



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DLXII No. 6

México, D.F., lunes 10 de julio de 2000

CONTENIDO

Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Secretaría de Educación Pública
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Comisión Reguladora de Energía
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Banco de México
Tribunal Superior Agrario
Avisos
Indice en página 127

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

\$8.50 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación en las Areas de la Educación, la Cultura y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado en la Ciudad de México, el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto firmó ad referendum el Convenio de Cooperación en las Areas de la Educación, la Cultura y el Deporte con el Gobierno de la República de Bolivia, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de marzo de dos mil.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo XXI del Convenio, se efectuó en la ciudad de La Paz, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve y nueve de marzo de dos mil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de abril de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.

CARLOS A. DE ICAZA GONZALEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA AMERICA LATINA Y ASIA-PACIFICO,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación en las Areas de la Educación, la Cultura y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado en la Ciudad de México, el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACION EN LAS AREAS DE LA EDUCACION, LA CULTURA Y EL DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO los vínculos de entendimiento y de amistad existentes entre ambos Estados;

TENIENDO presente que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural, al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, suscrito en La Paz, el 12 de abril de 1982;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su situación geográfica, su historia, su cultura y su idioma común;

CONVENCIDOS de la importancia de fortalecer e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional y que contribuyan a profundizar en el conocimiento mutuo de los dos países, a la vez que desarrollar las culturas americanas;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los citados campos.

2. En la ejecución de estos programas y proyectos, las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.

3. Las Partes favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

4. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTICULO II

Las Partes darán continuidad al programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país.

ARTICULO III

Las Partes procurarán analizar de manera conjunta las condiciones académicas de sus correspondientes sistemas educativos, a efecto de establecer las equivalencias y los criterios comunes para el reconocimiento de certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos, así como para el ejercicio profesional, en el marco de las disposiciones legales en la materia aplicables en cada país.

ARTICULO IV

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO V

Las Partes propiciarán la colaboración y la investigación entre las instituciones educativas de cada país encargadas de la educación básica.

ARTICULO VI

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO VII

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO VIII

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que sean Parte.

ARTICULO IX

Las Partes fomentarán el intercambio de experiencias en los campos de la conservación, restauración, protección y rescate del patrimonio cultural de cada una de ellas.

ARTICULO X

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas.

ARTICULO XI

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO XII

Cada una de las Partes protegerá en su territorio los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos Estados, de acuerdo con las convenciones internacionales de las que sean o lleguen a formar Parte.

ARTICULO XIII

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

Las Partes fomentarán los intercambios de información, el impulso y el fortalecimiento de sus industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO XIV

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, educación física y deportes.

ARTICULO XV

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVIII.

ARTICULO XVI

En la ejecución de los programas se incluirá, cuando se considere necesario, la participación y apoyo financiero de organismos internacionales y de terceros países relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XVII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes, podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- h) coedición de producciones literarias de cada país;
- i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales, y
- k) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVIII

1. Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá

alternadamente en la Ciudad de México y en La Paz, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos, y
- d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XIX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXI

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, en cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá una vigencia de diez años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.

2. El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes.

Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, comunicar a la Otra, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Convenio, con seis meses de anticipación.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

ARTICULO XXII

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, suscrito en La Paz, el 12 de abril de 1962, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Hecho en la Ciudad de México, el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Bolivia: El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, **Javier Murillo de la Rocha**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación en las Areas de la Educación, la Cultura y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado en la Ciudad de México, el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Extiende la presente, en doce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el catorce de marzo de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, suscrito en la Ciudad de México, el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

El Canje de Notas, previsto en el artículo 13 del Acuerdo, se efectuó en la Ciudad de México el 16 de febrero y en la ciudad de La Haya el 11 de agosto de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA AMERICA DEL NORTE Y EUROPA,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, suscrito en la Ciudad de México, el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO PARA LA PROMOCION Y
PROTECCION RECIPROCA DE LAS
INVERSIONES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS**

Los Estados Unidos Mexicanos

y

el Reino de los Países Bajos,
en lo sucesivo "las Partes Contratantes",

DESEANDO fortalecer los tradicionales lazos de amistad y extender e intensificar las relaciones económicas entre ellos particularmente en relación a las inversiones de los nacionales de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO que el acuerdo sobre el tratamiento que habrá de darse a tales inversiones estimulará el flujo de capital, tecnología, y el desarrollo económico de las Partes Contratantes, así como que el trato justo y equitativo de las inversiones es deseable,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. El concepto de "inversiones" comprende toda clase de activos, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles adquiridos o utilizados con la expectativa de obtener un beneficio económico o con otros fines empresariales, así como otros derechos in rem relacionados con dicha propiedad;
- b) derechos derivados de acciones, bonos y cualquier tipo de participación en sociedades y joint-ventures;
- c) reclamaciones pecuniarias derivadas de otros activos o de cualquier otra prestación que tenga un valor económico, excepto:
 - i) reclamaciones pecuniarias que se deriven única y exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios;
 - ii) el otorgamiento de créditos para financiar transacciones comerciales, tales como financiamiento al comercio;
 - iii) créditos con duración menor de tres años,

de un nacional en el territorio de una de las Partes Contratantes a un nacional en el territorio de la otra Parte Contratante. No obstante, la excepción relativa a los créditos con una duración menor de tres años, no aplicará a los créditos que un nacional de una de las Partes Contratantes otorgue a una persona jurídica de la otra Parte Contratante, siempre que ésta sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por el primero;

- d) derechos en el campo de la propiedad intelectual, procedimientos tecnológicos, prestigio y clientela (Good-will) y conocimientos técnicos (Know-how);
- e) derechos derivados de concesiones.

2. La obligación de pago de, o el otorgamiento de un crédito a una Parte Contratante o a una empresa del Estado, no se considerará una inversión.

3. El concepto de "nacional" comprenderá, con relación a ambas Partes Contratantes:

- a) personas físicas que tengan la nacionalidad de una de las Partes Contratantes;
- b) personas jurídicas constituidas de acuerdo con las leyes de una de las Partes Contratantes;
- c) personas jurídicas constituidas de acuerdo con la ley de una de las Partes Contratantes que sean controladas, directa o indirectamente, por las personas físicas descritas en el inciso a) o las personas jurídicas descritas en el inciso b).

4. El concepto "territorio" incluye cualquier área adyacente al mar territorial que, de acuerdo con las leyes del Estado en cuestión y el derecho internacional, sea la zona económica exclusiva y la plataforma continental de dicho Estado, en la que ejerce derechos soberanos o tiene jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción de Inversiones

Con el ánimo de incrementar significativamente los flujos bilaterales de inversión,

1. Cada Parte Contratante deberá, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, promover la cooperación económica a través de la protección de las inversiones en su territorio de nacionales de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante, sin menoscabo del derecho para ejercer las facultades que le confieran sus leyes o reglamentos, deberá admitir dichas inversiones.

2. Las Partes Contratantes podrán elaborar documentos para la promoción de la inversión y proveerán a la otra Parte Contratante de información detallada en relación con:

- a) oportunidades de inversión;
- b) leyes, reglamentos o disposiciones que, directa o indirectamente, afecten a la inversión extranjera, incluyendo entre otras, el régimen fiscal y de control de cambios; y
- c) estadísticas de inversión extranjera en sus respectivos territorios.

ARTICULO 3

Tratamiento

1. Cada una de las Partes Contratantes garantizará un trato justo y equitativo a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante y no impedirá, a través de medidas injustificadas o discriminatorias, la operación, administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de éstas que realicen dichos nacionales. Cada una de las Partes Contratantes otorgará plena protección y seguridad a dichas inversiones.

2. En particular, cada una de las Partes Contratantes otorgará a tales inversiones un tratamiento, que en ningún caso deberá ser menos favorable que el otorgado, en circunstancias relevantes y similares, a las inversiones de sus propios nacionales o a las inversiones de nacionales de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el nacional en cuestión.

3. Si una de las Partes Contratantes ha convenido en otorgar ventajas especiales a nacionales de cualquier tercer Estado:

- a) en virtud de acuerdos que establezcan zonas de libre comercio, uniones aduaneras, económicas o monetarias o instituciones similares;
- b) en base a acuerdos que rijan interinamente dichas uniones, instituciones u organizaciones;
- c) de conformidad con un acuerdo para evitar la doble tributación; o,
- d) sobre la base de reciprocidad en asuntos tributarios;

dicha Parte Contratante no estará obligada a conceder tales ventajas a los nacionales de la otra Parte Contratante.

4. Cada Parte Contratante observará cualquier otra obligación por escrito que haya asumido en relación a inversiones en su territorio por nacionales de la otra Parte Contratante. Las controversias surgidas respecto de dichas obligaciones, serán solucionadas únicamente de acuerdo a los términos contenidos en el contrato respectivo.

5. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de las obligaciones del Derecho Internacional al margen del presente Acuerdo, actuales o futuras que se establezcan entre las Partes Contratantes, resultare una regulación general o especial, en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha regulación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en cuanto sea más favorable.

ARTICULO 4

Transferencias

1. Las Partes Contratantes garantizarán el derecho a que los pagos relacionados con una inversión puedan ser transferidos. Las transferencias deberán realizarse en una divisa de libre convertibilidad, sin restricción o demora. Dichas transferencias incluyen en particular, aunque no exclusivamente:

- a) ganancias, intereses, dividendos, y otros ingresos corrientes derivados de la inversión;
- b) sumas necesarias para la operación o expansión de la inversión;
- c) sumas adicionales necesarias para el desarrollo de una inversión;
- d) sumas para la amortización de préstamos;
- e) regalías u honorarios;
- f) ganancias de personas físicas;
- g) productos de la venta o liquidación de la inversión;
- h) pagos a los que se refiere el Artículo 6.

2. No obstante lo dispuesto por el párrafo (1), una Parte Contratante podrá demorar o impedir la realización de transferencias mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:

- a) para proteger los derechos de los acreedores,

- b) relativas a, o para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos:
 - i) para la emisión, transmisión y negociación de valores, futuros y derivados,
 - ii) relativos a reportes o registros de transferencias, o
- c) relacionadas con infracciones penales y resoluciones en procedimientos administrativos o de adjudicación.

Sin embargo, tales medidas y su aplicación no deberán ser utilizadas como un medio para evadir el cumplimiento de las obligaciones de las Partes Contratantes contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO 5

Expropiación e Indemnización

1. Ninguna de las Partes Contratantes podrá tomar medidas que priven, directa o indirectamente, a los nacionales de la otra Parte Contratante de sus inversiones, a menos que:

- a) las medidas sean tomadas por causa de utilidad pública y conforme a un debido proceso legal,
- b) las medidas no sean discriminatorias, y
- c) una indemnización sea pagada, conforme a los párrafos (2) y (4) de este Artículo.

2. La indemnización deberá ser equivalente al valor justo de mercado o, a falta de dicho valor, al valor real que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo y no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con anterioridad a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada en la fecha de pago, no deberá ser inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiese pagado en la fecha de expropiación en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional, si esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que se hayan generado a una tasa comercial normal para dicha divisa desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

ARTICULO 6

Indemnización por Pérdidas

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante por caso fortuito, guerra o conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, motín, insurrección o rebelión, no serán tratados por esta última, menos favorablemente que sus propios nacionales o nacionales de terceros Estados, lo que resulte más favorable, en lo referente a restituciones, indemnizaciones u otros pagos.

ARTICULO 7

Subrogación

Si las inversiones de un nacional de una de las Partes Contratantes están aseguradas por una institución aseguradora que sea propiedad y esté bajo control privado (en lo sucesivo "la aseguradora"), contra riesgos no comerciales o de otra manera se genere el pago de una indemnización con respecto a tales inversiones bajo un sistema establecido por ley, reglamento o contrato gubernamental, cualquier subrogación de la aseguradora en los derechos del nacional mencionado, conforme a los términos de dicha garantía o de acuerdo con cualquier otra indemnización dada, deberá ser reconocida por la otra Parte Contratante. Solamente el nacional o la aseguradora estarán facultados para ejercer dichos derechos y para interponer las reclamaciones respectivas.

ARTICULO 8

Solución de Controversias entre una de las Partes Contratantes y un nacional de la otra Parte Contratante

Con relación a la solución de controversias entre una de las Partes Contratantes y un nacional de la otra Parte Contratante, serán aplicables las disposiciones del Apéndice que forma parte integral del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

Aplicación

Las disposiciones de este Acuerdo deberán aplicarse a partir de su fecha de entrada en vigor, también a las inversiones que se hayan realizado antes de esa fecha.

ARTICULO 10

Consultas

Cada una de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte Contratante que se lleven a cabo consultas en cualquier materia acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo. La otra Parte Contratante tomará en consideración la propuesta y dará oportunidad para que se lleven a cabo dichas consultas.

ARTICULO 11**Solución de Controversias entre las Partes Contratantes**

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pudiere ser dirimida en un lapso de tiempo razonable a través de negociaciones diplomáticas, deberá, a menos de que las Partes Contratantes pacten lo contrario, y a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a un tribunal arbitral compuesto por tres miembros. Cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros nombrarán al tercero, quien será el presidente del tribunal arbitral y no deberá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Si una de las Partes Contratantes no designase a su árbitro y no llevase a cabo ningún acto tendiente a su designación en un periodo de dos meses después de que la otra Parte le hubiere requerido para hacer esa designación, esta última podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga la designación necesaria.

3. En caso de que los dos árbitros designados por las Partes no lleguen a un acuerdo en un plazo de dos meses después de su designación respecto del nombramiento del tercer árbitro, cualquiera de las Partes Contratantes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que lleve a cabo la designación necesaria.

4. Si en los casos previstos en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está impedido para desempeñar la función mencionada o es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vice-Presidente deberá ser invitado para hacer los nombramientos correspondientes. Si el Vice-Presidente está impedido para desempeñar la función mencionada o es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, corresponderá efectuar los nombramientos al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y que no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal tomará sus decisiones en la base del respeto a la ley. Antes de que el tribunal emita su resolución, puede proponerse a cualquiera de las Partes Contratantes, en cualquier etapa del procedimiento una amigable composición de la controversia. Las disposiciones mencionadas se entenderán sin perjuicio de que la controversia se solucione ex aequo et bono si las Partes Contratantes así lo acuerdan.

6. Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el tribunal determinará su propio procedimiento.

7. El tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTICULO 12**Ambito de Aplicación**

Con respecto al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo será aplicable al territorio del Reino en Europa, las Antillas Holandesas y en Aruba, salvo que la notificación prevista en el Artículo 13, párrafo 1 disponga algo distinto.

ARTICULO 13**Entrada en Vigor y Terminación**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito que sus requisitos constitucionales se han cumplido y deberá tener una vigencia por un periodo de diez años.

2. Salvo que alguna de las Partes Contratantes diera por terminado el Acuerdo y así lo notificare a la otra Parte seis meses antes de la fecha de terminación de su vigencia, el presente Acuerdo se prorrogará tácitamente por periodos de diez años, dentro de los cuales cada una de las Partes Contratantes se reservará el derecho de dar por terminado el Acuerdo, mediante previa notificación a la otra Parte Contratante que realice por escrito y con doce meses de anticipación a la fecha de terminación de cada periodo.

3. Con relación a las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Acuerdo, sus disposiciones seguirán rigiendo respecto de dichas inversiones por un periodo posterior de quince años a la fecha de terminación.

4. Sujetándose al periodo mencionado en el párrafo 2 de este Artículo, el Reino de los Países Bajos tendrá la facultad de dar por terminada por separado la aplicación del presente Acuerdo con respecto a cualquiera de las partes del Reino.

En testimonio de lo cual, los representantes debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en idioma español, holandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación, se estará a lo dispuesto por el texto en idioma inglés.

Por los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.- Por el Reino de los Países Bajos: El Ministro de Asuntos Económicos, **Hans Wijers**.- Rúbrica.

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, los plenipotenciarios designados, han acordado adcionar las siguientes disposiciones, que se considerarán como parte integral de dicho Acuerdo:

Ad Artículo 1 (1)

Para efectos de la interpretación de este párrafo y en particular del subpárrafo (b), la definición de inversión extranjera directa de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como cualquier modificación en ese sentido como sea aplicable en la fecha en la que la inversión se lleve a cabo, queda incorporada a través de esta referencia.

Ad Artículo 1 (2)

La exclusión de ciertos aspectos de la definición de "inversión" se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones relacionados con los mismos.

Para efectos del Artículo 5, las cuentas pendientes por cobrar de la inversión expropiada deberán ser consideradas en el momento de hacerse la valuación.

Ad Artículo 1 (1) (c) y 1 (3) (c)

El concepto "controlada" no comprenderá el control ejercido a través de personas jurídicas constituidas en terceros Estados, sino solamente el control ejercido por personas jurídicas constituidas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes.

Ad Artículo 3

No obstante el principio de trato nacional, cualquiera de las Partes Contratantes podrá requerir a una sociedad que se encuentre en su territorio y sea propiedad o esté controlada por un nacional de la otra Parte Contratante, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión para efectos estadísticos. La Parte Contratante que requiera la información protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva de la inversión.

Ad Artículo 4

En caso de un desequilibrio fundamental de la balanza de pagos o de una amenaza del mismo, los Estados Unidos Mexicanos podrán limitar

temporalmente por un periodo máximo de doce meses, la libre transferencia de capital únicamente conforme al Artículo 4 (1) (g). Estas restricciones se establecerán de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

Ad Artículo 4 (2)

Para efectos de interpretación del último enunciado de este párrafo, se ha acordado que, de conformidad con dicho enunciado, ninguna de las Partes Contratantes podrá aplicar medidas de una manera no razonable, ni utilizar un requerimiento de información para demorar indebidamente una transferencia.

Ad Artículo Dos (2) del Apéndice

Un supuesto incumplimiento de este Acuerdo debe estar causalmente ligado a una pérdida o daño para el nacional o sociedad para que el nacional tenga derecho de acción para iniciar una reclamación en contra del Estado receptor de la inversión. El daño, siendo inminente, no tendrá que haberse sufrido antes de que la controversia pueda someterse a arbitraje, pero deberá haber ocurrido para que el tribunal arbitral tome la decisión que corresponda, excepto en el caso del Artículo Nueve, párrafo 1, subpárrafos (a) y (d).

Hecho en la Ciudad de México, el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en idioma español, holandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación, se estará a lo dispuesto por el texto en idioma inglés.- Por los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.- Por el Reino de los Países Bajos: El Ministro de Asuntos Económicos, **Hans Wijers**.- Rúbrica.

APENDICE**Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante****Artículo Uno
Definiciones**

Para los fines de este Apéndice:

nacional contendiente significa un nacional que entabla una reclamación en los términos dispuestos por el presente Acuerdo;

parte contendiente significa el nacional contendiente o la Parte Contratante contendiente;

Parte Contratante contendiente significa la Parte Contratante contra la cual se hace una reclamación en los términos dispuestos por el presente Acuerdo;

partes contendientes significa el nacional contendiente y la Parte Contratante contendiente;

sociedad significa una persona jurídica de una de las Partes Contratantes propiedad de o controlada por un nacional de la otra Parte Contratante;

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convenio de CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Secretario General significa el Secretario General de CIADI;

tribunal significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo Seis de este Apéndice;

tribunal de acumulación significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo Siete de este Apéndice; y

Reglas de Arbitraje de CNUDMI significa las reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976.

Artículo Dos

Solución de controversias entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante

1. Este Apéndice establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Un nacional de una Parte Contratante podrá, por cuenta propia o en representación de una sociedad de la otra Parte Contratante, someter una reclamación a arbitraje cuyo fundamento sea el que la otra Parte Contratante ha violado una obligación establecida en el presente Acuerdo, siempre y cuando el nacional o su inversión hayan sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

3. Un nacional no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual el nacional tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como de las pérdidas o daños sufridos.

4. Una sociedad no podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a este Apéndice.

5. En caso de que un nacional del Reino de los Países Bajos o su sociedad inicie procedimientos ante cualquier tribunal judicial o administrativo de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a una medida presuntamente violatoria de este Acuerdo, la controversia solamente podrá someterse a arbitraje conforme a este Artículo si el tribunal nacional competente no ha dictado sentencia de primera instancia sobre el fondo del asunto. Lo anterior no se aplica a procedimientos administrativos ante las autoridades administrativas que ejecuten la medida presuntamente violatoria de este Acuerdo.

6. Si un nacional de una de las Partes Contratantes somete una controversia a arbitraje, ni el nacional ni su sociedad, podrán iniciar o continuar procedimientos ante un tribunal nacional.

Artículo Tres

Solución de Controversias mediante Consulta y Negociación

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo Cuatro

Sometimiento de la Reclamación a Arbitraje

1. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, el nacional contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

- a) el Convenio de CIADI, siempre que tanto la Parte Contratante contendiente como la Parte Contratante del nacional sean partes del mismo;
- b) las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, cuando la Parte Contratante contendiente o la Parte Contratante del nacional, pero no ambas, sean parte del mismo;
- c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

2. El nacional contendiente notificará por escrito a la Parte Contratante contendiente de su intención de someter una reclamación a arbitraje con una anticipación de por lo menos noventa días antes de presentar la reclamación; esta notificación podrá ser presentada después de que hayan transcurrido, cuando menos, los primeros tres meses de los seis meses mencionados en el párrafo (1).

3. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por este Apéndice.

Artículo Cinco

Consentimiento para someterse a Arbitraje

1. Cada una de las Partes Contratantes conviene en someter a arbitraje una reclamación de conformidad con los procedimientos establecidos en este Apéndice.

2. El consentimiento otorgado en el párrafo (1) y la presentación de una reclamación por el nacional contendiente deberán satisfacer el requisito de:

- a) Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario para el consentimiento escrito de las partes;
- b) Artículo II de la Convención de Nueva York para un acuerdo por escrito;
- c) Artículo I de las Reglas de Arbitraje de CNUDMI: "Las partes del contrato han convenido por escrito".

Artículo Seis

Número de Árbitros y Método de Nombramiento

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro nombrado por cada una de las Partes contendientes y el tercero, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por los árbitros de común acuerdo.

2. Los árbitros que se designen conforme a este Apéndice, deberán tener experiencia en Derecho Internacional en materia de inversiones.

3. Si un tribunal establecido conforme a este Apéndice no ha sido constituido en un término de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, ya sea porque una parte contendiente no designó árbitro o los árbitros designados no llegaron a un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral, cualquiera de las partes contendientes podrá invitar al Secretario General para que designe a su

discreción, al árbitro o árbitros aún no designados. No obstante, el Secretario General, en el caso del nombramiento del presidente del tribunal, deberá asegurarse que dicho presidente no sea nacional de la Parte Contratante contendiente o nacional de la Parte Contratante del nacional contendiente.

Artículo Siete

Acumulación

1. Un tribunal de acumulación establecido conforme a este Artículo se instalará de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo establecido en dichas Reglas, salvo lo dispuesto por este Apéndice.

2. Los procedimientos se acumularán en los siguientes casos:

- a) cuando un nacional contendiente presente una reclamación en representación de una sociedad que esté bajo su control directo o indirecto y, simultáneamente, otro u otros nacionales que tengan participación en la misma sociedad, pero sin tener el control de ésta, presenten reclamaciones por cuenta propia como consecuencia de las mismas violaciones; o
- b) cuando se sometan a arbitraje dos o más reclamaciones que planteen en común cuestiones de facto y de derecho.

3. El tribunal de acumulación resolverá sobre la jurisdicción a la que habrán de someterse las reclamaciones y examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que determine que los intereses de alguna de las partes contendientes se ven perjudicados.

Artículo Ocho

Derecho Aplicable

1. Un tribunal establecido conforme a este Apéndice decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y las reglas aplicables de derecho.

2. Una interpretación que formulen de común acuerdo las Partes Contratantes sobre una disposición de este Acuerdo, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con este Apéndice. Si las Partes Contratantes no presentan su interpretación dentro de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, el tribunal decidirá la cuestión.

Artículo Nueve**Laudo Definitivo**

1. Cuando un tribunal establecido conforme a este Apéndice dicte un laudo final desfavorable a una Parte Contratante, el tribunal sólo podrá otorgar, conjunta o separadamente:

- a) una declaración de que la Parte Contratante no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo;
- b) daños pecuniarios y los intereses correspondientes;
- c) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte Contratante contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.
- d) con el consentimiento de las partes contendientes, cualquier otra forma de resolución.

2. Cuando la reclamación la haga un nacional en representación de una sociedad:

- a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la sociedad;
- b) el laudo que conceda daños pecuniarios y los intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la sociedad.

3. El laudo proveerá que se dicta sin perjuicio de los derechos que cualquier persona con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación local aplicable.

4. Un tribunal establecido conforme a este Apéndice no podrá ordenar a una Parte Contratante el pago de daños que tenga carácter punitivo.

Artículo Diez**Definitividad y Ejecución del Laudo**

1. Un laudo dictado por cualquier tribunal establecido conforme a este Apéndice será obligatorio sólo para las partes contendientes y solamente con respecto al caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo (3) de este Artículo y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. La parte contendiente no podrá exigir el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:

- a) en el caso de un laudo definitivo pronunciado conforme al Convenio del CIADI:
 - i) hayan transcurrido ciento veinte días desde la fecha del pronunciamiento del laudo y ninguna de las partes contendientes haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan concluido; y
- b) en el caso de un laudo definitivo pronunciado conforme al Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:
 - i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha del pronunciamiento del laudo y ninguna de las partes contendientes haya comenzado un procedimiento de revisión, para dejar sin efectos o anular el laudo, o
 - ii) una Corte haya desestimado una solicitud para revisar, dejar sin efectos o anular el laudo y no exista ulterior recurso, o
 - iii) una Corte haya autorizado una solicitud para revisar, dejar sin efectos o anular el laudo y el procedimiento haya concluido sin que exista ulterior recurso.

4. Cada una de las Partes Contratantes dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. El nacional contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York.

6. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a este Apéndice ha surgido de una relación u operación comercial.

Artículo Once**Publicación de un Laudo**

El laudo definitivo se publicará únicamente en el caso de que exista acuerdo por escrito entre las partes contendientes.

Artículo Doce**Exclusiones**

Las disposiciones sobre la solución de controversias de este Apéndice no se aplicarán a las resoluciones adoptadas por una de las Partes Contratantes por razones de seguridad nacional.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, suscrito en la Ciudad de México, el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Extiendo la presente, en veintinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de febrero de dos mil, a fin de incorporarlo al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe para la Cooperación Regional en Materia de Desastres Naturales, adoptado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE PARA LA COOPERACION REGIONAL EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES, adoptado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 14 de diciembre de 1999.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones.- Sen. Porfirio Camarena Castro, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica, firmado en la ciudad de Atenas, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA, firmado en la ciudad de Atenas, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 28 de marzo de 2000.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones.- Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica -ABINIA-, firmada en la ciudad de Lima, el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA EL DESARROLLO DE LAS BIBLIOTECAS NACIONALES DE LOS PAISES DE IBEROAMERICA -ABINIA-, firmada en la ciudad de Lima, el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 30 de marzo de 2000.- Sen. Enrique González Pedrero, Vicepresidente en funciones.- Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FINLANDIA PARA LA PROMOCION y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, firmado en la Ciudad de México, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 17 de abril de 2000.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones.- Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Roma, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, firmado en la ciudad de Roma, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 17 de abril de 2000.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones.- Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, hecha en Caracas, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS TORTUGAS MARINAS, hecha en Caracas, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

México, D.F., a 29 de abril de 1999.- Sen. Héctor Ximénez González, Presidente.- Sen. Ignacio Vázquez Torres, Secretario.- Sen. Ma. del Carmen Bolado del Real, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados y exentos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISIÓN, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS Y EXENTOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 Y EL 30 DE JUNIO.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 69-K y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria debe hacer públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del Diario Oficial de la Federación, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de los títulos de los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes y las autorizaciones y exenciones emitidos, se tiene a bien expedir el siguiente:

LISTADO DE DOCUMENTOS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 Y EL 30 DE JUNIO

Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos en proceso de revisión

Fecha de recepción	Nombre de anteproyecto
02/06/00	Anteproyecto de NOM-068-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Requisitos de información para la presentación de servicios de reparación o mantenimiento de vehículos.
05/06/00	Anteproyecto de NOM-144-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas-Charanda-Especificaciones.
05/06/00	Anteproyecto de NOM-145-SCFI-2000, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones.
05/06/00	Anteproyecto de NOM-146-SCFI-2000, Vidrio de seguridad usado en la construcción.
05/06/00	Anteproyecto de NOM-053-SCFI-1994, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y método de prueba para equipos nuevos.
09/06/00	Anteproyecto de NOM-030-PESC-2000, Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y artemia, para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo.
21/06/00	Acuerdo por el que se modifican y adicionan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
21/06/00	Acuerdo por el que se modifican y adicionan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley Federal de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
23/06/00	Declaratoria de Zonas de Monumentos Históricos de la ciudad de La Piedad, Estado de Michoacán.
27/06/00	Lineamientos para anuncios, toldos y/o antenas en monumentos históricos, inmuebles colindantes a éstos o en zona de monumentos históricos.
28/06/00	Aviso por el que se prorroga la NOM-EM-002-PESC-1999, Pesca responsable de túnidos. Especificaciones para la protección de delfines. Requisitos para la comercialización de túnidos en territorio nacional.
30/06/00	Acuerdo-secretarial de intercambio de deuda pública en apoyo de proyectos de alto impacto social.
30/06/00	Decreto que reforma 12 reglamentos del Subsector Transporte y Sepomex.

Anteproyectos y Manifestaciones de Impacto Regulatorio dictaminados

Fecha de dictaminación	Nombre de anteproyecto
23/06/00 (Final)	Acuerdo sobre el carácter esencial de los vehículos de autotransporte.
27/06/00 (Preliminar)	Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
27/06/00 (Preliminar)	Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Anteproyectos autorizados o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H, segundo párrafo primera parte de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Fecha de autorización	Nombre de anteproyecto
23/06/00	Cuarta resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2000 y sus diversos anexos.
23/06/00	Primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal de comercio exterior y sus anexos.
23/06/00	Resolución que modifica a los diversos que modifican la resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
23/06/00	Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.
23/06/00	Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio Exterior y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.
27/06/00	Acuerdo que adiciona el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.
27/06/00	Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Anteproyectos exentos o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H, segundo párrafo última parte de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Fecha de excepción	Nombre de anteproyecto
21/06/00	Modificación a la denominación de origen "Tequila".
23/06/00	Decreto por el que se abroga el decreto para el Fomento de y Modernización de la Industria Manufacturera de Vehículos de Autotransporte.
23/06/00	Aclaración a las reglas de operación de los programas del Instituto Nacional Indigenista.
28/06/00	Aviso por el que se pretende ampliar el plazo para la Regularización de Terminales del Servicio de Autotransporte Federal de Pasajeros.
28/06/00	Tasa de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
28/06/00	Tasa de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Seguro Social cuyos recursos se encuentran depositados en la cuenta concentradora a que se refiere el artículo 75 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de julio de 2000.- En ausencia del titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el Director General de Proyectos de Mejora Regulatoria, Francisco Ciscomani Freaner.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 14 fracción IV, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 5o., 7o., 8o., 10, 12 fracciones I y III, 13 y 17 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; y 4o. y 5o. fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación, fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que el "Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1995 establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de las normas vigentes y la simplificación de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal;

Que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde prescribir las normas a la que deberá ajustarse el reconocimiento de validez oficial de estudios;

Que de igual manera, la Secretaría de Educación tiene facultades para vigilar que las denominaciones de los establecimientos de educación superior correspondan a su naturaleza;

Que el 27 de mayo de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 243, por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el cual dispone en su artículo 3o. fracción V, que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 279 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, en todos sus niveles y modalidades.

Los particulares que imparten educación del tipo superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto sus relaciones con la Secretaría de Educación Pública se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos. No obstante, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 2o.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley General de Educación;
- II. Bases, las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998;
- III. Reconocimiento, el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;
- IV. Autoridad educativa, las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública;
- V. Particular, la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;
- VI. Institución, el plantel donde se imparten o impartirán estudios del tipo superior;

VII. Plan de estudios, la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia, y

VIII. Programa de estudios, la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de su competencia, formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que las autoridades educativas de los estados y las universidades e instituciones públicas de educación superior y autónomas, establezcan las normas y criterios que señala el presente Acuerdo en sus disposiciones normativas.

Artículo 4o.- En términos de lo previsto en la Ley y en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, los particulares podrán solicitar el reconocimiento de los siguientes estudios:

- I. Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado: es la opción educativa posterior al bachillerato y previa a la licenciatura, orientada fundamentalmente a la práctica, que conduce a la obtención del título profesional correspondiente. Este nivel puede ser acreditado como parte del plan de estudios de una licenciatura;
- II. Licenciatura: es la opción educativa posterior al bachillerato que conduce a la obtención del título profesional correspondiente;
- III. Posgrado: es la opción educativa posterior a la licenciatura y que comprende los siguientes niveles:
 - a) Especialidad, que conduce a la obtención de un diploma.
 - b) Maestría, que conduce a la obtención del grado correspondiente.
 - c) Doctorado, que conduce a la obtención del grado respectivo.

TITULO II
DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO
DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5o.- El particular que solicite el reconocimiento, deberá presentar a la autoridad educativa la solicitud correspondiente con los datos contenidos en el formato 1 y los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de este Acuerdo.

El particular no estará obligado a proporcionar datos o documentos entregados previamente, siempre y cuando se haga referencia del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realice ante la propia autoridad educativa.

Artículo 6o.- Las solicitudes, los formatos, los anexos y demás documentación requerida, se deberán presentar en las ventanillas de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.

La autoridad educativa resolverá emitiendo el acuerdo que otorga o niega el reconocimiento, en los siguientes plazos:

- I. Sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, respecto de planes de estudio propuestos por el particular en áreas distintas de las señaladas en la siguiente fracción, y
- II. Tratándose de solicitudes de reconocimiento en las áreas de salud, diez días hábiles, contados a partir de la opinión que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo por el que se crea dicha Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1983.

Artículo 7o.- Presentada la solicitud y los anexos correspondientes, la autoridad educativa, en el término de diez días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido datos o documentos, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la omisión.

Artículo 8o.- La autoridad educativa desechará la solicitud por incompleta, en caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el artículo anterior, quedando a salvo los derechos de éste para iniciar un nuevo trámite de reconocimiento.

Artículo 9o.- La visita de inspección para otorgar el reconocimiento se realizará dentro del plazo establecido para resolver la solicitud correspondiente.

**CAPITULO II
PERSONAL ACADEMICO**

Artículo 10.- Los académicos que participen en los programas establecidos por los particulares ostentarán la categoría de académicos de asignatura, o bien de académicos de tiempo completo.

I.- Para el caso de personal académico de asignatura se requerirá:

- a) Poseer como mínimo el título, diploma o grado correspondiente al nivel educativo en que se desempeñará, o
- b) Satisfacer las condiciones de equivalencia de perfiles, demostrando que posee la preparación necesaria, obtenida ya sea mediante procesos autónomos de formación o a través de la experiencia docente, laboral y/o profesional, para lo cual se deberá acreditar que:
 1. Tratándose de estudios de profesional asociado o técnico superior universitario y licenciatura, cuenta por lo menos con cinco años de experiencia docente o laboral en el área respectiva.
 2. Para impartir estudios de especialidad, haya obtenido título de licenciatura y experiencia mínima de tres años de ejercicio profesional o dedicados a la docencia.
 3. Para impartir estudios de maestría, haya obtenido título de licenciatura y experiencia docente o de ejercicio profesional mínima de cinco años o, en su caso, poseer diploma de especialidad y por lo menos tres años de experiencia docente o profesional.
 4. Para impartir estudios de doctorado, haya obtenido el título de licenciatura y diez años de experiencia docente o profesional, o poseer diploma de especialidad y al menos siete años de experiencia docente o profesional o, en su caso, contar con grado de maestría y mínimo cinco años de experiencia docente o profesional, y

II.- Para el caso de personal académico de tiempo completo se requerirá:

- a) Acreditar experiencia o preparación para la docencia y la investigación o la aplicación innovativa del conocimiento en el campo en el que desempeñará sus funciones, o en la asignatura que impartirá, y
- b) Poseer preferentemente un nivel académico superior a aquél en el que desempeñará sus funciones y en áreas de conocimiento afines, en los casos de los estudios de profesional asociado o técnico superior universitario, licenciatura, especialidad y maestría. Respecto de los estudios de doctorado deberá acreditar el grado académico de doctor.

El porcentaje mínimo de cursos que en cada programa debe estar a cargo de profesores de tiempo completo es el siguiente:

Para profesional asociado o técnico superior universitario	0	0	12	---
Para licenciatura	0	7	12	30
Para especialidad	0	7	12	30
Para maestría	0	7	30	30
Para doctorado	50	50	50	50

Las instituciones educativas particulares que no alcancen a cubrir los porcentajes que se establecen en la tabla anterior, deberán presentar a la autoridad educativa para su aprobación, una justificación detallada al respecto conforme al área del conocimiento en que se ubique el plan de estudios, el nivel del mismo, la modalidad educativa, el objetivo general del propio plan y el modelo educativo propuesto para los estudios de referencia.

Por programa práctico se entenderá aquél cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y cuyos planes de estudio no requieren una proporción mayoritaria de cursos básicos en ciencias o humanidades ni cursos con gran tiempo de atención por alumno.

Los programas prácticos individualizados son aquéllos cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y cuyos planes de estudio no requieren una proporción mayoritaria de cursos básicos en ciencias o humanidades, aun cuando exigen un considerable porcentaje de cursos con gran tiempo de atención por alumno.

Los programas científico prácticos son aquéllos cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y sus planes de estudio contiene un porcentaje mayoritario de cursos orientados a comunicar las experiencias prácticas. Además, los programas científico prácticos tienen una proporción mayor de cursos básicos en ciencias o humanidades.

Los programas científicos (o humanísticos) básicos son aquéllos cuyos egresados desempeñarán generalmente actividades académicas. Los planes de estudio de este tipo de programas se conforman mayoritariamente por cursos básicos de ciencias o humanidades y requieren atención de pequeños grupos de estudiantes en talleres o laboratorios.

La siguiente es una tabla indicativa (no exhaustiva) que ejemplifica la clasificación de numerosos programas existentes en el sistema de educación superior de México:

<ul style="list-style-type: none"> • Enfermería y obstetricia • Administración • Archivonomía y biblioteconomía • Arquitectura • Medios de comunicación e información • Trabajo social • Comercio internacional • Contaduría • Derecho y ciencias jurídicas • Finanzas y banca • Ingenierías industriales • Ingenierías textiles • Odontología • Optometría • Relacionados con el diseño 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración pública • Licenciaturas en artes • Licenciaturas en artes visuales • Relacionados con las letras • Relacionados con la música • Básicos relacionados con la computación y los sistemas 	<ul style="list-style-type: none"> • Relacionados con las ciencias agropecuarias • Relacionados con las ciencias forestales • Relacionados con la horticultura • Ingeniería agroindustrial • Química agropecuaria • Relacionados con la veterinaria y zootecnia • Medicina • Nutrición • Química • Ciencias y técnicas del mar • Ecología • Actuaría • Sociología y ciencias políticas • Relacionados con la economía • Geografía • Relacionados con la psicología • Ingenierías en biotecnología • Ingenierías en ciencias de la tierra • Ingeniería ambiental 	<ul style="list-style-type: none"> • Ciencias biomédicas • Biología • Bioquímica • Física • Matemáticas • Relacionados con la antropología y arqueología • Relacionados con educación y docencia • Relacionados con la filosofía • Relacionados con la historia
---	--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> • Ingeniería bioquímica • Ingeniería civil • Ingenierías eléctricas y electrónicas • Ingenierías en control, instrumentación y procesos • Ingeniería en telecomunicaciones • Ingeniería en telemática • Ingenierías extractivas y metalúrgicas • Ingenierías químicas • Tecnologías de los alimentos 	
--	--	--	--

Artículo 11.- Las tareas académicas que se asignen al personal académico de tiempo completo propuesto deberán incluir docencia, investigación y tutorío de estudiantes.

En cada plan de estudios los profesores de tiempo completo deben impartir preferentemente los cursos básicos de ciencias y humanidades.

CAPITULO III

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 12.- Los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Objetivos generales del plan de estudios, consistentes en una descripción sintética de los logros o fines que se tratarán de alcanzar, considerando las necesidades detectadas;
- II. Perfil del egresado, que contenga los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas a ser adquiridas por el estudiante;
- III. En su caso, métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil mencionados en las dos fracciones que anteceden, y
- IV. Criterios y procedimientos de evaluación y acreditación de cada asignatura o unidad de aprendizaje.

La denominación del plan de estudios deberá ser congruente con los objetivos y perfil previstos en este artículo, así como con los programas de estudio propuestos.

Artículo 13.- La presentación de los planes y programas de estudio que proponga el particular, además de lo previsto en el artículo anterior, deberá atender y señalar los siguientes criterios:

- I. Para el título de profesional asociado o técnico superior universitario, el plan de estudios estará orientado fundamentalmente a desarrollar habilidades y destrezas relativas a una actividad profesional específica.

Las propuestas de los planes de estudio para estas opciones deberán contar con un mínimo de 180 créditos;

- II. En la licenciatura, el objetivo fundamental será el desarrollo de conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y métodos de trabajo para el ejercicio de una profesión. Los planes de estudio de este nivel educativo estarán integrados por un mínimo de 300 créditos;

III. El posgrado tiene el propósito de profundizar los conocimientos en un campo específico y deberá además:

a) En el caso de especialidades:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada.
2. Tener como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por un mínimo de 45 créditos.

b) En el caso de maestrías:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina.
2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por un mínimo de 75 créditos, después de la licenciatura o 30 después de la especialidad.

En la impartición de cada plan de estudios de maestría orientado a la investigación, el particular deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 25 alumnos.

c) En el caso de doctorados:

1. Estar dirigidos a la formación de individuos capacitados para la docencia y la investigación, con dominio de temas particulares de un área. Los egresados deberán ser capaces de generar nuevo conocimiento en forma independiente, o bien, de aplicar el conocimiento en forma original e innovadora.
2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por 150 créditos como mínimo, después de la licenciatura, 105 después de la especialidad o 75 después de la maestría.

En la impartición de cada plan de estudios de doctorado, la institución deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 10 alumnos.

Artículo 14.- Para efectos del presente Acuerdo, por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán 0.0625 créditos.

Esta asignación es independiente de la estructura de calendario utilizada y se aplica con base en la carga académica efectiva en horas de trabajo.

Por actividad de aprendizaje se entenderá toda acción en la que el estudiante participe con el fin de adquirir los conocimientos o habilidades requeridos en un plan de estudios. Las actividades podrán desarrollarse:

- I. Bajo la conducción de un académico, en espacios internos de la institución, como aulas, centros, talleres o laboratorios, o en espacios externos, y
- II. De manera independiente, sea en espacios internos o externos, fuera de los horarios de clase establecidos y como parte de procesos autónomos vinculados a la asignatura o unidad de aprendizaje.

Artículo 15.- Los planes y programas de estudio en la modalidad escolar deberán establecer como mínimo, las siguientes actividades de aprendizaje bajo la conducción de un académico:

- I. Técnico superior universitario o profesional asociado, 1440 horas;
- II. Licenciatura, 2400 horas;
- III. Especialidad, 180 horas;
- IV. Maestría, 300 horas, y
- V. Doctorado, 600 horas.

Artículo 16.- Los planes y programas de estudio en la modalidad no escolarizada se destinarán a estudiantes que adquieren una formación sin necesidad de asistir al campo institucional.

Artículo 17.- Serán considerados como planes y programas de estudio en la modalidad mixta, aquellos que requieran del estudiante formación en el campo institucional, pero el número de horas bajo la conducción de un académico sea menor al establecido en el artículo 15 de este Acuerdo.

TITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I VISITAS DE INSPECCION

Artículo 18.- Las visitas de inspección de la autoridad educativa se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley, en las Bases y en el capítulo décimo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En las visitas de inspección se atenderá a los aspectos expresamente consignados en la Ley y en este Acuerdo.

Artículo 19.- Para verificar el cumplimiento del artículo 57 de la Ley, la autoridad educativa podrá realizar a la institución dos visitas de inspección ordinarias por ciclo escolar.

Artículo 20.- Serán visitas de inspección extraordinarias las que se realicen con motivo de la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley, previa manifestación por escrito que presente quien tenga interés jurídico.

De igual forma, se podrán realizar visitas extraordinarias cuando el particular se abstenga, más de una vez, en proporcionar la información que la autoridad educativa le requiera por escrito.

Artículo 21.- Toda orden de visita de inspección deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del visitador respectivo.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA REALIZAR CAMBIOS AL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

Artículo 22.- El Acuerdo por el cual se otorga reconocimiento, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo, podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho Acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

I. Para el caso de cambio de titular:

Deberán comparecer el titular del acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal académico y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del reconocimiento del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso de cambio o ampliación de domicilio del plantel educativo, o para el establecimiento de un nuevo plantel, el particular acompañará a su solicitud el anexo 4 del presente Acuerdo.

En ambos casos, se deberá presentar el recibo de pago de derechos correspondiente. La autoridad educativa emitirá los acuerdos respectivos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 23.- Los avisos a que se refiere el artículo 7 de las Bases, entrarán en vigor a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios cuenta con los elementos necesarios.

CAPITULO III DE LOS CAMBIOS Y ACTUALIZACIONES A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 24.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por cambios al plan y programas de estudio, las modificaciones que se refieran a la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

La solicitud de cambios al plan y programas de estudio, se deberá presentar por escrito en formato libre y cuando menos un ciclo escolar anterior a aquél en que pretenda aplicarse, acompañada de los anexos 1 y 2 de este Acuerdo y el comprobante del pago de derechos correspondiente.

La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 25.- Conforme a lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 7o. de las Bases, por actualización se entenderá la sustitución total o parcial de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programas de estudios respectivos, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

El particular deberá presentar el aviso en los términos previstos por el artículo 7o. de las Bases, así como el comprobante del pago de derechos correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 26.- La autoridad educativa vigilará que las denominaciones de los establecimientos de educación superior:

- I. Eviten confusión con las denominaciones de otras instituciones educativas;
- II. Omitan utilizar la palabra "nacional";
- III. Eviten la utilización de los términos autónoma o autónomo, por corresponder a instituciones de educación a las que se les haya reconocido esa naturaleza, en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. Omitan utilizar el término "universidad", a menos que ofrezcan por lo menos cinco planes de estudios de licenciatura, o posgrado, en tres distintas áreas del conocimiento, una de las cuales deberá ser del área de humanidades.

CAPITULO V DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

Artículo 27.- Los particulares con reconocimiento deberán conservar, en sus instalaciones, a disposición de la autoridad educativa, la siguiente documentación:

- I. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos, reinscritos y con cambios de carrera, actualizado al inicio de cada ciclo escolar;
- II. Listado que incluya el nombre y total de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización o de verano, actualizado permanentemente;
- III. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo el académico responsable, actualizada al inicio de cada ciclo escolar;
- IV. Listado permanentemente actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presentan materias libres, exámenes extraordinarios, exámenes a título de suficiencia y exámenes profesionales;
- V. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, permanentemente actualizadas, con la firma autógrafa del profesor responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- VI. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en el capítulo VII de este Título;
- VII. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, conforme al listado descrito en el anexo 3 de este Acuerdo. Dicho listado deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudios y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualesquier otro apoyo documental para el proceso enseñanza-aprendizaje, bien sean editados o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video;
- VIII. Calendario escolar de la institución, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión de las actividades de aprendizaje, así como los periodos vacacionales y los días no laborables;
- IX. Libros de registro de títulos, diplomas o grados, conforme al modelo señalado en el formato 2 de este Acuerdo;
- X. Expediente de cada alumno, que contenga:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento.

- b) Original del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa.
- c) Historial académico permanentemente actualizado, donde se incluyan las asignaturas o unidades de aprendizaje cursadas, así como las calificaciones obtenidas.
- d) En su caso, original de las resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad competente.
- e) En su caso, copia de los documentos que acrediten la estancia legal en el país.
- f) En su caso, constancia de prestación del servicio social.
- g) Duplicado del certificado parcial o del certificado total que en su momento otorgue la institución.
- h) En su caso, duplicado del acta de titulación, empleando como modelo el formato 3 de este Acuerdo.
- l) Copia del título, diploma o grado académico que, en su caso, haya otorgado la institución.

Los documentos mencionados en los incisos a), b), d) y f) de esta fracción, serán devueltos al alumno cuando proceda su baja, o bien cuando concluya en forma definitiva sus trámites ante la institución, quedando constancia de ellos en copia simple en su expediente;

XI. Expediente de cada profesor o sinodal que contenga:

- a) Copia del acta de nacimiento.
- b) Copias de títulos, diplomas o grados que acrediten sus estudios.
- c) Currículum vitae con descripción de experiencia profesional y docente.
- d) En su caso, copia de la documentación que acredite la estancia legal en el país.

La institución conservará el expediente del profesor sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este Acuerdo, los datos generales que permitan su localización.

La autoridad educativa podrá verificar en las visitas de inspección que la institución cuenta con la documentación que se indica en este artículo, y podrá requerir en cualquier tiempo información relacionada con el reconocimiento.

Artículo 28.- Los particulares con reconocimiento deberán enviar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Número de alumnos inscritos y reinscritos por plan de estudios en el ciclo escolar correspondiente, y comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar;
- II. Número de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización o de verano, así como de alumnos que cambian de carrera, dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar;
- III. Reglamento de la institución, en el que constan las opciones de titulación u obtención de grado, requisitos de servicio social, requisitos de ingreso y permanencia de alumnos, derechos y obligaciones de éstos, así como reglas para el otorgamiento de becas. Este documento deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación esta se deberá enviar treinta días previos a su entrada en vigor;
- IV. Número de exámenes extraordinarios, exámenes a título de suficiencia, exámenes profesionales, con el comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del ciclo escolar;
- V. Formatos que empleará la institución para expedir certificados, diplomas, títulos o grados. Estos deberán presentarse dentro de los noventa días posteriores al otorgamiento del reconocimiento y conforme a los formatos 4 y 5 de este Acuerdo;
- VI. Nombre, cargo y firma de los responsables designados por la institución para suscribir los documentos a que se refiere este capítulo; así como la impresión del sello oficial de la institución. Esta información deberá proporcionarse dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento del primer reconocimiento, o siguientes a la fecha en que ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello, y
- VII. Certificados parciales, totales y títulos, diplomas o grados otorgados para autenticación y pago de derechos, los cuales serán devueltos con los sellos y firmas correspondientes a más tardar veinte días hábiles después de ser ingresados.

Artículo 29.- El particular conservará en los archivos de la institución, la documentación requerida en este acuerdo, por un periodo mínimo de cinco años.

Artículo 30.- La información y los archivos de la institución podrán ser físicos, electrónicos o por cualquier otro medio que permita almacenar datos, garantice su consulta y acceso para validar la información que contiene.

**CAPITULO VI
DE LOS SUPUESTOS Y CRITERIOS PARA EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO**

Artículo 31.- El retiro del reconocimiento procederá en los siguientes casos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, y
- II. A petición del particular.

Artículo 32.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá obtener previamente de la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el reconocimiento, y
- II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y entregue los sellos oficiales correspondientes, la autoridad educativa emitirá resolución de retiro de reconocimiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

**CAPITULO VII
DEL OTORGAMIENTO DE BECAS**

Artículo 33.- El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento, que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante cada ciclo escolar. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establece el presente capítulo y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

Artículo 34.- El particular efectuará la asignación de las becas, según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna, conforme a lo previsto en el artículo 28 fracción III de este Acuerdo y con base en lo que se establece en el presente capítulo.

En la referida reglamentación, el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. La autoridad de la institución, responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas;
- II. Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas en la institución, la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;
- III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;
- IV. Tipos de beca a otorgar;
- V. Procedimiento para la entrega de resultados, y
- VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 35.- La autoridad de la institución a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorgan las becas, los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por la autoridad educativa.

Artículo 36.- Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

- I. Sean alumnos en la institución y estén inscritos en un plan de estudios con reconocimiento;
- II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por la institución, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;

- III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;
- IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el alumno haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;
- V. Comprueben que por su situación socioeconómica, requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por la misma institución o por un tercero, y
- VI. Cumplan con la conducta y disciplina reguendadas por la institución.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación.

Artículo 37.- Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar completo que tenga cada institución. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en este capítulo.

Artículo 38.- La institución distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su propia reglamentación. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de trámites que la propia institución realice.

Artículo 39.- La institución notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 40.- A los alumnos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente. Dicho reembolso será efectuado por el particular en efectivo o cheque, dentro del ciclo escolar correspondiente.

Artículo 41.- Los aspirantes a beca que se consideren afectados, podrán presentar su inconformidad por escrito ante la institución, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación de la institución.

Artículo 42.- La institución podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, y
- II. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o, en su caso, no haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente.

TITULO IV DEL PROGRAMA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- La autoridad educativa podrá establecer programas de simplificación administrativa en los términos previstos en este Título. Podrán ser sujetos de dichos programas, los particulares que cumplan lo siguiente:

- I. Contar con personal académico, instalaciones y planes y programas de estudio, de conformidad a lo establecido en este Acuerdo;
- II. Por lo menos, satisfacer los porcentajes de profesores de tiempo completo referidos en el artículo 10;
- III. Contar con un mínimo de diez años impartiendo educación superior con reconocimiento;
- IV. No haber sido sancionados en los últimos tres años, con motivo del incumplimiento de las disposiciones aplicables, y
- V. Estar acreditados por una instancia pública o privada, con la cual la Secretaría de Educación Pública haya convenido mecanismos de evaluación de la calidad en el servicio educativo.

Artículo 44.- El particular que reúna los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá presentar su solicitud en escrito libre, misma que será resuelta por la autoridad educativa dentro del plazo de sesenta días hábiles.

Artículo 45.- La resolución que admite el registro de un particular al programa de simplificación administrativa, permitirá que éste mencione en su correspondiente documentación y publicidad, que obtuvo ese registro con motivo de su excelencia académica.

Artículo 46.- La autoridad educativa podrá cancelar el registro a que se refiere este capítulo, cuando el particular sea sancionado en más de una ocasión o cuando la gravedad de la sanción así lo amerite.

CAPITULO II

DE LOS TRAMITES MATERIA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

Artículo 47.- El particular registrado en el programa de simplificación administrativa, podrá realizar sus trámites de reconocimiento a nuevos planes de estudio, presentando únicamente los siguientes documentos:

- I. Solicitud con los datos establecidos en el formato 1 de este Acuerdo;
- II. Datos requeridos en el anexo 1 de este Acuerdo, y
- III. Descripción de instalaciones, conforme a los anexos 4 y 5 de este Acuerdo, en caso de que el plan de estudios se desee impartir en un nuevo domicilio.

El plazo de respuesta para este trámite, será de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Para planes de estudio comprendidos dentro de las áreas de salud, el plazo de respuesta será de diez días hábiles contados a partir de la opinión favorable que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

Una vez notificado el Acuerdo de reconocimiento respectivo, el particular deberá exhibir en un plazo de cinco días hábiles, los datos requeridos en los anexos 2 y 3 de este Acuerdo.

Artículo 48.- El particular registrado en el programa de simplificación administrativa podrá realizar sus trámites de autenticación de certificados, títulos, diplomas y grados, exhibiendo los siguientes documentos:

- I. Comprobante de pago de derechos por el total de documentos a autenticar;
- II. Certificado global que haga constar bajo protesta de decir verdad que en los archivos de la institución se cuenta con el acta de nacimiento y los antecedentes académicos del alumno interesado y, en su caso, con las resoluciones de equivalencia o revalidación respectivos, y
- III. Relación de alumnos a los que se autenticará documento.

La autoridad educativa levantará y suscribirá un acta que ampare la autenticación de los documentos que se describen en la relación de alumnos y, por cada documento a autenticar, entregará al particular un holograma, el cual deberá adherirse en cada uno de los documentos.

El tiempo de respuesta para este trámite será de diez días hábiles contados a partir de la recepción de documentos.

Transitorios

Artículo Primero.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- Se dejan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo Tercero.- Los domicilios de las ventanillas de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes, a que se refiere el artículo 6o. de este Acuerdo y los horarios de atención al público, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Acuerdo, mientras tanto los particulares deberán realizar los trámites correspondientes en las áreas actualmente destinadas para ello por las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.

Artículo Cuarto.- Los trámites pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Acuerdo, se resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento de inicio de trámite ante la autoridad educativa.

Artículo Quinto.- Los particulares que cuenten con reconocimiento, tendrán un plazo de seis meses para ajustar su documentación a los formatos 2, 3, 4 y 5 de este Acuerdo.

Artículo Sexto.- Transcurrido un año de la entrada en vigor de este Acuerdo, el contenido del artículo 10 será revisado por la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con el objeto de evaluar su aplicación y, en su caso, proponer modificaciones.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.

Plan de estudios

ANEXO 1

NOMBRE AUTORIZADO DE LA INSTITUCION (1)

NIVEL Y NOMBRE DEL PLAN DE ESTUDIOS (2)

VIGENCIA (3)

ANTECEDENTES ACADEMICOS DE INGRESO (4)

MODALIDAD (5)

DURACION DEL CICLO (6)

CLAVE DEL PLAN DE ESTUDIOS (7)

[Redacted box]

[Redacted box]

[Redacted box]

C I C L O (17)							

SUMA (18) SUMA (19) SUMA (20)

--	--	--	--	--	--	--	--

NUMERO MINIMO DE HORAS QUE SE DEBERAN ACREDITAR EN LAS ASIGNATURAS OPTATIVAS, BAJO LA CONDUCCION DE UN DOCENTE (22)

[Input box]

NUMERO MINIMO DE CREDITOS QUE SE DEBERAN ACREDITAR EN LAS ASIGNATURAS OPTATIVAS (23)

[Input box]

[Redacted box]

NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO FACULTADO PARA EL REGISTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS (25)

Guía para el llenado del anexo 1

Nota: Los números entre paréntesis que aparecen en el Anexo 1 y que sirven para identificar los numerales de esta Guía, deberán omitirse para la exhibición del documento ante la autoridad educativa.

1. Anotar el nombre autorizado por la SEP. En caso de que a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento no se cuente con dicha autorización, deberá anotarse el nombre de la PERSONA FISICA O MORAL propietaria de la institución.
2. Anotar nivel y nombre del plan de estudios tal y como se asienta en la solicitud de reconocimiento correspondiente.
3. **Este espacio no debe ser llenado por la Institución.**
4. Antecedentes o requisitos académicos que el alumno debe cumplir para tener acceso al plan de estudios. Si es necesario explicar con detalle este apartado, debido a que se requiera del aspirante el dominio de habilidades o conocimientos específicos, tales como el manejo de determinados aparatos o instrumentos, debe anexarse la información pertinente al caso.
5. Especificar si el plan de estudios se impartirá en la modalidad escolar, en la no escolarizada o en la mixta, tomando en consideración el número de horas de actividades de aprendizaje que tenga el plan de estudios, bajo la conducción de un docente.
6. Señalar la duración del ciclo especificando las semanas efectivas de clase.
7. Anotar los cuatro dígitos que correspondan al año en que se presenta la solicitud de reconocimiento.
8. Realizar una descripción sintética de los logros o fines que se tratarán de alcanzar con la impartición del plan y programas de estudio, considerando las necesidades detectadas.
9. Describir los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas a ser adquiridas por el estudiante, con la impartición del plan de estudios.
10. Anotar, sin abreviaturas, el nombre completo de las asignaturas o unidades de aprendizaje que conforman cada ciclo.
Cuando alguna materia o tema se desarrolle en más de una asignatura o unidad de aprendizaje, es necesario identificarla con números romanos en orden progresivo, por ejemplo: Matemáticas I, Matemáticas II, etc.
Las asignaturas optativas se enuncian en los ciclos correspondientes anotando únicamente OPTATIVA 1, OPTATIVA 2, etc., sin mencionar clave, seriación, horas, créditos e instalaciones, pues esto último se detallará a partir del recuadro (21).
11. Anotar las claves que internamente asigne la Institución para identificar las asignaturas o unidades de aprendizaje. No podrán mencionarse dos o más asignaturas con la misma clave.
12. Anotar la(s) clave(s) de la(s) asignatura(s) o unidad(es) de aprendizaje cuya(s) acreditación(es) es(son) obligatoria(s) para cursar la asignatura en lista.
13. Especificar el número de horas totales de actividades de aprendizaje que por cada ciclo y asignatura o unidad de aprendizaje, se impartirán bajo la conducción de un docente.
14. Especificar el número de horas totales de actividades de aprendizaje que por cada ciclo y asignatura o unidad de aprendizaje, realizará el estudiante de manera independiente.
15. Señalar el número de créditos que corresponde a cada asignatura o unidad de aprendizaje. Este número se obtendrá sumando las horas con docente (13), con las horas independientes (14) y multiplicando por 0.0625.
16. Especificar para cada asignatura, el tipo de instalación que se requiere para las actividades de aprendizaje que se desarrollarán bajo la conducción de un docente, de acuerdo a las siguientes claves: (A) aula, (L) laboratorio, (T) taller, (O) otros. Se podrá emplear más de una clave en cada asignatura o unidad de aprendizaje.
17. Anotar el número del ciclo correspondiente, empleando tantos recuadros sean necesarios para el número de ciclos totales que comprende el plan de estudios. Cuando se trate de planes de estudio con curriculum flexible se deberá omitir el llenado de esta columna.
18. Anotar al final de los recuadros que sean necesarios, la suma total de horas de actividades de aprendizaje que se realizan bajo la conducción de un docente.
19. Anotar al final de los recuadros que sean necesarios, la suma total de horas de actividades de aprendizaje que realiza el estudiante de manera independiente.
20. Anotar al final de los recuadros que sean necesarios, la suma de créditos que comprende a todos los ciclos.
21. Anotar, sin abreviaturas, el nombre completo de las asignaturas o unidades de aprendizaje optativas, señalando para cada una, en los recuadros correspondientes, su clave, seriación (si la hay), las horas bajo la conducción de un docente, las horas de actividades de aprendizaje que desarrolla el estudiante de manera independiente y el número de créditos que le corresponda, así como las instalaciones que requiere para su desarrollo.
22. Anotar el número mínimo de horas bajo la conducción de un docente, que el estudiante deberá acreditar con las asignaturas o unidades de aprendizaje optativas.
23. Anotar el número mínimo de créditos que el estudiante deberá acreditar con las asignaturas o unidades de aprendizaje optativas.
24. Detallar una propuesta de la manera cómo se evaluará periódicamente el plan de estudios, a fin de determinar oportunamente sus posibles modificaciones o actualizaciones.
25. Mencionar el nombre y cargo del servidor público facultado para registrar el plan de estudios (proporcionado por la autoridad educativa).

Programas de estudios

ANEXO 2

LEA CUIDADOSAMENTE LA GUIA ANTES DE PROCEDER A SU LLENADO

NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE (1)

CICLO (2)

CLAVE DE LA ASIGNATURA (3)

OBJETIVO(S) GENERAL(ES) DE LA ASIGNATURA (4)

TEMAS Y SUBTEMAS (5)

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE (6)

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION Y ACREDITACION (7)

Guía para el llenado del anexo 2	
1.	Anotar el nombre de la asignatura o unidad de aprendizaje, de acuerdo con lo consignado en el plan de estudios. El Anexo 2 deberá llenarse por cada una de las asignaturas o unidades de aprendizaje que conforman el plan de estudios.
2.	Anotar el ciclo que corresponda a la asignatura, conforme al plan de estudios. Cuando se trate de planes de estudio con curriculum flexible se deberá omitir el llenado de este espacio.
3.	Anotar la clave que identifica a la asignatura, según lo especificado en el apartado correspondiente del plan de estudios.
4.	Se consignará(n) el(los) objetivo(s) general(es) de la asignatura o unidad de aprendizaje, el(los) cual(es) deberá(n) enunciar el o los aprendizajes que habrán de alcanzar los alumnos al finalizar el plan de estudios.
5.	Enunciar el contenido de la asignatura, organizado en temas y subtemas. Este deberá ser coherente con la denominación de la asignatura, presentar orden y secuencia lógicos. El número de horas que corresponda deberá ser congruente con los contenidos y la complejidad de los temas presentados.
6.	Describir las actividades de aprendizaje que se realizarán bajo la conducción de un docente, así como aquellas actividades de aprendizaje que el estudiante realizará de manera independiente. Dichas actividades deberán ser acordes con la naturaleza de cada asignatura y con la modalidad educativa en que se imparte.
7.	Precisar los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación que se considerarán para valorar el aprendizaje, especificando los procedimientos y los instrumentos con los cuales se verificará su cumplimiento. Los criterios para determinar la evaluación deberán estar íntimamente relacionados con los objetivos generales y con las actividades de aprendizaje de la asignatura.

ANEXO 3

Listado de acervo bibliográfico

Nombre de la asignatura o unidad de aprendizaje

TIPO	TITULO	AUTOR	EDITORIAL	AÑO
1				
2				
3				

Agregar líneas en caso de ser necesario

Nombre de la asignatura o unidad de aprendizaje

TIPO	TITULO	AUTOR	EDITORIAL	AÑO
1				
2				
3				

Agregar líneas en caso de ser necesario

Nombre de la asignatura o unidad de aprendizaje

TIPO	TITULO	AUTOR	EDITORIAL	AÑO
1				
2				
3				

Agregar líneas en caso de ser necesario

Nota: El número de recuadros deberá ser igual al número de asignaturas o unidades de aprendizaje que comprende el plan de estudios. En "TIPO" se deberá especificar el apoyo bibliográfico correspondiente: libro, revista especializada, archivo magnético, audio, video, etc.

Descripción de instalaciones

ANEXO 4 (Hoja 1 de 2)

NOMBRE DE LA INSTITUCION _____

CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE (CONSERVAR DOCUMENTO QUE ACREDITE LA OCUPACION LEGAL)

DIMENSIONES (m²)

_____ CONSTRUIDOS _____

MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

(SEÑALAR LOS DATOS DE LA AUTORIDAD O PERITO QUE EXPIDIO EL DOCUMENTO Y ACOMPAÑARLO EN ORIGINAL)

TIPO DE ILUMINACION Y VENTILACION

	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

TIPO DE ESTUDIOS QUE SE IMPARTEN EN EL INMUEBLE ACTUALMENTE

TURNOS EN QUE SE IMPARTE EDUCACION ACTUALMENTE

AULAS

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

CUBICULOS

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

TALLERES Y LABORATORIOS

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

CENTRO DE DOCUMENTACION O BIBLIOTECA

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

Descripción de instalaciones

ANEXO 4 (Hoja 2 de 2)

AUDITORIO O AULA MAGNA

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

OTROS

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

AREAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CONTROL Y ATENCION ESCOLAR

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

Declaro, bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados son ciertos, que el inmueble se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales, que he realizado los trámites exigidos por autoridades no educativas, que se cuenta con el documento que acredita la legal ocupación del inmueble, y que se destinará al servicio educativo. De igual forma, me comprometo a cumplir con las obligaciones que a futuro se requieran ante otras autoridades.

Nombre y firma del particular o de su representante legal
(o de quien promueve en nombre de la persona física)

Descripción de instalaciones especiales

ANEXO 5

Nombre de la institución: _____

Nombre del plan de estudios: _____

--	--	--	--	--

Declaro, bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados son ciertos y que he realizado los trámites exigidos por autoridades no educativas.

Nombre y firma del particular o de su representante legal
(o de quien promueve en nombre de la persona física)

Solicitud de RVOE *

FORMATO 1

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

[Redacted box]

[Redacted box]

NIVEL DE ESTUDIOS	TURNO	MODALIDAD	ALUMNADO
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

DOMICILIO DE LA INSTITUCION

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL O DE QUIEN PROMUEVE EN NOMBRE DE LA PERSONA FISICA (ACOMPAÑAR DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE QUE SE REGISTRE POR PRIMERA VEZ)

[Redacted box]

NOMBRES PROPUESTOS PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA (SOLO PARA INSTITUCIONES NUEVAS)

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

NOMBRE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA (EN CASO DE CONTAR CON OTROS RECONOCIMIENTOS)

[Redacted]

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD Y EN LOS ANEXOS Y FORMATOS QUE LE ACOMPAÑAN SON CIERTOS, QUE SON DE MI CONOCIMIENTO LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES SE CONDUEN CON FALSEDAD ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, QUE ACEPTO QUE EL DOMICILIO DE LA INSTITUCION SEA EL MISMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUE AUTORIZO PARA OIRLAS Y RECIBIRLAS A LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S):

[Redacted box]

Nombre y firma del particular o de su representante legal (o de quien promueve en nombre de la persona fisica)

* LA SOLICITUD DEBE PRESENTARSE POR DUPLICADO
 ** SE DEBERA ACOMPAÑAR EL ACTA CONSTITUTIVA DE LAS PERSONAS MORALES, CUANDO ESTAS NO CUENTEN CON OTROS RECONOCIMIENTOS DEL TIPO SUPERIOR OTORGADOS POR LA SEP.

Modelo para libro de registro de títulos,
diplomas o grados

FORMATO 2

FOTOGRAFIA
TAMAÑO TITULO

EN _____, EL _____ DE _____ DE _____ SE
REGISTRO EL TITULO DE _____
_____ CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE
ESTUDIOS DE LA S.E.P., SEGUN ACUERDO No. _____
DE FECHA _____ EXPEDIDO A FAVOR DE _____
_____ QUIEN _____ EL _____ DE _____
(Señalar la opción de titulación respectiva)
_____ DE _____ Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TITULO
_____ DE _____ DE _____

NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL
FUNCIONARIO AUTORIZADO POR
LA INSTITUCION

Modelo para actas de titulación

FORMATO 3

EN _____ A LAS _____ HORAS DEL DIA
 DEL MES DE _____ DE _____ SE REUNIERON
 LOS MIEMBROS DEL JURADO INTEGRADO POR LOS
 SEÑORES: _____

_____ BAJO LA PRESIDENCIA
 DEL PRIMERO Y CON CARACTER DE SECRETARIO EL ULTIMO PARA PROCEDER A
 EFECTUAR LA EVALUACION DE (MENCIONAR LA OPCION DE TITULACION)
 PARA OBTENER EL _____ DE _____ CON
 RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE LA SEP, SEGUN ACUERDO
 No. _____ DE FECHA _____
 QUE SUSTENTA _____

FOTOGRAFIA DEL
 ALUMNO
 (Tamaño título)

LOS MIEMBROS DEL JURADO EXAMINARON AL SUSTENTANTE Y DESPUES DE
 DELIBERAR ENTRE SI, RESOLVIERON DECLARARLO(A)

EL PRESIDENTE DEL JURADO LE DIO A CONOCER EL RESULTADO Y PROCEDIO A
 TOMAR LA PROTESTA DE LEY.

PRESIDENTE

SECRETARIO

(Nombre y firma)_____
(Nombre y firma)

VOCAL

(Nombre y firma)

Vo. Bo.

NOMBRE, CARGO Y FIRMA
 DEL FUNCIONARIO DE LA INSTITUCION
 REGISTRADO ANTE LA
 AUTORIDAD EDUCATIVA

Modelo de certificado total o parcial

FORMATO 4

CERTIFICADO No. _____

(NOMBRE DE LA INSTITUCION)

(Logotipo de la Institución)

HACE CONSTAR QUE _____
(Nombre(s), Apellido Paterno y Materno)

CURSO Y ACREDITO _____
(Nombre del plan de estudios como aparece en el ejemplar registrado)

CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, SEGUN ACUERDO No. _____ DE FECHA _____ Y CLAVE DE REGISTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS _____

CERTIFICADO DE ESTUDIOS TOTALES (O PARCIALES)

FOTOGRAFIA DEL ALUMNO

FIRMA DEL ALUMNO

CLAVE	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	CICLO EN QUE SE CURSO	CALIFICACION		OBSERVACIONES
			NUMERO	LETRA	

EL PRESENTE CERTIFICADO TOTAL (O PARCIAL) AMPARA _____ ASIGNATURAS. LA ESCALA DE CALIFICACIONES ES DE 5 A 10 Y LA MINIMA APROBATORIA ES DE _____ LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION _____

NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA INSTITUCION REGISTRADO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DE LA AUTENTICACION DEL DOCUMENTO

Modelo de título, diploma o grado. Anverso

FORMATO 5

(LOGOTIPO O ESCUDO DE LA INSTITUCION)

FOTOGRAFIA
DEL ALUMNO

OTORGA A _____
(Nombre(s), Apellido Paterno y Materno)
EL TITULO, DIPLOMA O EL GRADO DE

(Nombre de la licenciatura o del posgrado, como
aparece en el plan de estudios registrado)

FIRMA DEL
ALUMNO

CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE LA SECRETARIA DE
EDUCACION PUBLICA, SEGUN ACUERDO No. _____ DE FECHA
_____, EN ATENCION A QUE TERMINO LOS ESTUDIOS
CORRESPONDIENTES EL DIA _____ DE _____ DE _____.

(Entidad Federativa) a ____ de _____ de ____

EL RECTOR O DIRECTOR DE
LA INSTITUCION

(Nombre y firma)

Modelo de título, diploma o grado. Reverso

FORMATO 5

EL PRESENTE TITULO, DIPLOMA O GRADO FUE EXPEDIDO EN FAVOR DE

(Nombre(s), Apellido Paterno y Materno)

QUIEN CURSO LOS ESTUDIOS DE _____

(Nombre de la licenciatura o del posgrado,
como aparece en el plan de estudios registrado)

Y APROBO CONFORME _____

(Señalar la opción de titulación respectiva)

EL DIA _____ DE _____ DE _____

QUEDO REGISTRADO EN EL LIBRO No. _____ FOJA No. _____

(LUGAR Y FECHA DE REGISTRO EN LA INSTITUCION)

NOMBRE, CARGO Y FIRMA
DEL FUNCIONARIO DE LA INSTITUCION
REGISTRADO ANTE LA
AUTORIDAD EDUCATIVA

SE AUTENTICA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 18
DE LA LEY PARA LA COORDINACION DE LA EDUCACION
SUPERIOR Y SE REGISTRA EN LA FOJA No. _____ DEL
LIBRO No. _____

México, D.F., _____ de _____ de _____

NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO
RESPONSABLE DE LA AUTENTICACION DEL
DOCUMENTO

ADENDUM al Acuerdo número 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica, publicado el 27 de junio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ADENDUM AL ACUERDO NUMERO 276, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION SECUNDARIA TECNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 27 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

Esta publicación contiene los formatos a que se refiere el artículo 6o., del Acuerdo Secretarial antes mencionado, y que consisten en:

- Solicitud para impartir estudios de educación secundaria técnica
- Anexo número 1
- Anexo número 2

México, D.F., a 28 de junio de 2000.- El Director General de Asuntos Jurídicos, Luis Vega García.- Rúbrica.

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA IMPARTIR ESTUDIOS DE SECUNDARIA TECNICA

México, D.F., a

H. AUTORIDAD EDUCATIVA PRESENTE

El que suscribe _____, señalando como domicilio para oír y recibir
(nombre de la persona física o representante legal)

notificaciones el ubicado en _____
(calle y número, colonia, delegación o municipio)

_____, autorizando para tal efecto, así como para recoger todo tipo de
(localidad, entidad federativa, C.P.)

documentación a los _____
(personas autorizadas para estos efectos que pueden ser profesionistas o simples ciudadanos)

comparezco ante esta H. Autoridad Educativa, a solicitar, con fundamento en los artículos 3o., fracción VI y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 7o., 54, 55 y 80 de la Ley General de Educación; y 12, 13, 14, 15, 17 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación, la autorización para impartir educación secundaria técnica.

En turno:

con alumnado:

Y actividad tecnológica en:

Agregar líneas de acuerdo con las necesidades

De conformidad con los datos siguientes:

Del propietario en caso de ser persona física:	
Nombre:	
Fecha de nacimiento:	
R.F.C.:	C.S.M.N.:
CURP:	
Del propietario en caso de ser persona moral	
Nombre de la persona moral a la que representa:	
Constituida según el acta número:	de fecha:
Con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo el número:	de fecha:
Pasa ante la fe del Notario Público Número:	de:
Lic.:	
Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el número:	de fecha:
Acreditación del Representante Legal mediante:	

Por otra parte, y en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 4o. fracción IX del Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica, presento a su consideración la siguiente terna de nombres:

- 1.-
- 2.-
- 3.-

En virtud de lo anterior, y "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", declaro:

1. Que los datos asentados en la presente solicitud y en los anexos que acompaño, son ciertos.
2. Que cuento con el personal directivo y docente con la preparación profesional para impartir los estudios de los que solicito la autorización (se proporcionan datos en el anexo 1).
3. Que cuento con instalaciones que satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas para impartir los estudios de los que solicito la autorización, además de que el inmueble donde se localizan dichas instalaciones lo ocupo legalmente y se encuentra libre de toda controversia administrativa o judicial y que será ocupado para impartir los estudios solicitados mientras se mantenga vigente el Acuerdo de autorización (se proporcionan datos en el anexo 2).

Asimismo, manifiesto que en caso de haberme conducido con falsedad en los datos asentados en mi solicitud y anexos, acepto hacerme acreedor a cualesquiera de las sanciones penales que establecen los ordenamientos aplicables, así como a las sanciones administrativas correspondientes, incluyendo la negativa del trámite.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
Firma del particular o de su representante legal

ANEXO 1

PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

El que suscribe _____, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesta que se cuenta con el personal directivo y docente, de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley General de Educación, así como lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica, de acuerdo con los datos siguientes:

NOMBRE	NACIONALIDAD	ESTADO DE ORIGEN	ESTUDIOS	CEDULA PROFESIONAL	EXPERIENCIA	CARGO	GRUPO
					DIRECTIVO		
					DOCENTE		

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
Firma del particular o de su representante legal

INSTALACIONES

El que suscribe _____, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesta que se cuenta con las instalaciones necesarias, de acuerdo a lo previsto por el artículo 55 fracción II de la Ley General de Educación, y el Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica, de conformidad con los datos siguientes:

1. DATOS GENERALES DEL INMUEBLE

Calle: _____ No. (Ext.) _____ No. (Int.) _____

Colonia: _____ Delegación o Municipio: _____

Localidad: _____ Entidad Federativa: _____

C.P.: _____ Teléfono(s): _____ Fax: _____ C. Electrón. _____

2. ACREDITACION LEGAL DEL INMUEBLE

- a) Escritura Pública de Propiedad.

Número _____, de fecha _____, pasada ante la fe del Notario Público Núm. _____, de _____, Lic. _____ e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con fecha _____ bajo el número de folio _____.

- b) Contrato de arrendamiento.

Arrendador: _____

Arrendatario: _____

Fecha del contrato: _____

Vigencia: _____

Inmueble destinado para: _____

Registrado ante: _____

Con fecha: _____

c) Contrato de comodato.

Comodante: _____

Comodatario: _____

Fecha del contrato: _____

Vigencia: _____

Inmueble destinado para: _____

Ratificado en sus firmas ante el Notario Público Núm. _____

de _____, Lic. _____

con fecha _____

d) Otro _____

(especifique)

Observaciones: _____

3. CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

- En el caso de que sea expedida por autoridad competente:

Autoridad que la expide: _____

Fecha de expedición: _____

Vigencia: _____

- En el caso de que sea expedida por perito particular:

Nombre del perito: _____

Registro de perito número: _____

Vigencia del Registro: _____

Autoridad que expide el registro: _____

Fecha de expedición de la constancia: _____

Vigencia de la constancia: _____

4. CONSTANCIA DE USO DE SUELO

Autoridad que la expide: _____

Fecha de expedición: _____

Vigencia: _____

5. DESCRIPCION DE INSTALACIONES

Dimensiones (m²)

--	--	--	--

Area cívica

Tipo de estudios que imparte en el local actualmente (Indicar No. de alumnos)

--	--	--	--

Instalaciones administrativas (indicar)

Aulas

--	--	--	--	--	--

Cubículos

--	--	--	--	--	--

Sanitarios

[Redacted]						
[Redacted]						
[Redacted]						
[Redacted]						
[Redacted]						

Areas deportivas y de recreo

Voleibol	
Fútbol	
Basquetbol	
Usos Múltiples	
Areas Verdes	

[Redacted]

Centro de cómputo

--	--	--

Auditorio o Aula Magna

[Redacted]					

Centro de documentación o biblioteca

--	--	--	--	--	--	--

Taller (s)

Agregar líneas de acuerdo con las necesidades

Laboratorio (s) (indicar el tipo)

Agregar líneas de acuerdo con las necesidades

6. ACREDITACION DE MEDIOS E INSTRUMENTOS PARA PRESTAR PRIMEROS AUXILIOS

7. RELACION DE INSTITUCIONES DE SALUD ALEDAÑAS, SERVICIO DE AMBULANCIAS U OTROS SERVICIOS DE EMERGENCIA A LOS CUALES RECURRIRA LA INSTITUCION EN CASO DE NECESIDAD .

- 1.- _____
- 2.- _____
- 3.- _____

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
Firma del particular o de su representante legal

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA levantada el día 2 de junio de 2000, por los representantes obreros y patronales de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley de esta rama industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: Comparecencia de la Comisión de Ordenación y Estilo de la Seda y Fibras Artificiales y Sintéticas.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día dos de junio del año dos mil, comparecen ante los ciudadanos licenciados Emilio Gómez Vives, Coordinador General, Pedro García Ramón, Subcoordinador de Contratos Ley y Jorge Hernández Morales, funcionario conciliador de la propia dependencia, por una parte y en representación del Sector Obrero los ciudadanos J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Alfredo Cruz Rodríguez, Sebastián Moreno Tapia, Gustavo Estrada y Raúl Moreno Izquierdo y por el Sector Patronal los ciudadanos licenciados Octavio Carvajal Bustamante, Luis Sánchez Ramos, Max Camiro Vásquez, Fernando Illanes Martínez, Héctor Martino Silis, Marcelo Sánchez Fernández y Ernesto Bernal Espinoza de los Monteros, todos ellos miembros de la Comisión de Ordenación de Estilo de la Convención Revisora en su forma integral del Contrato Ley de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, quienes manifestaron:

Que en este acto y en cumplimiento estricto a lo dispuesto por el Reglamento Interior de Labores de la Convención Obrero Patronal que dio por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, se exhiben en ciento y cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el texto íntegro de dicho instrumento laboral con vigencia del nueve de febrero del año dos mil al ocho de febrero del año dos mil dos; dicho texto actualizado se exhibe en un solo documento en su versión mecanográfica y en un disquete para máquina computadora. Con los documentos antes mencionados, se solicita se envíe atento oficio al ciudadano Director del Diario Oficial de la Federación para su debida publicación, surtiendo los efectos legales conducentes a que haya lugar, enviándose un ejemplar de dicho contrato así como en disquete para máquina computadora. Asimismo, solicitamos un tiraje adicional de setecientos cincuenta ejemplares del Diario Oficial de la Federación que serán pagados por el Sector Patronal en los términos del convenio de fecha ocho de febrero del año dos mil.

Para constancia. Se levanta la presente comparecencia, misma que después de leída y aprobada la firman al margen los comparecientes y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.- El Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, Emilio Gómez Vives.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Contratos Ley, Pedro García Ramón.- Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, Jorge Hernández Morales.- Rúbrica.

CONTRATO Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, que tendrá vigencia hasta el 8 de febrero de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS.

* VIGENCIA *

9 DE FEBRERO DEL 2000

8 DE FEBRERO DEL 2002

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Contrato Colectivo del Trabajo Obligatorio y Tarifas de Salarios de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, fue elevado a la categoría de Contrato Ley para toda la Industria, por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 4 de julio de 1970. El presente Contrato, reforma el Contrato Ley y Tarifas de Salarios de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 8 de junio de 1998; y es aplicable a todas las empresas y trabajadores de las fábricas que se dedican actualmente o en lo futuro a la industria de preparación de hilados e hilados, preparación de tejidos y tejidos, estampados, tintorería y acabados de seda y toda clase de fibras artificiales y sintéticas, que se utilicen actualmente o lleguen a usarse. Se entiende por fibras artificiales aquellas que se obtienen de materias primas orgánicas y que después de su transformación química conservan algunas de sus propiedades originales, como el rayón, acetato, bember, etc., por fibras sintéticas las que provienen de materias primas inorgánicas, cuyo producto final después de su transformación química es diferente a las materias primas de las que se derivan como son las poliámidas, acrílicas, poliéstericas, perlon, nylon, dacrón, orlón, acrilán, etc.

Las fábricas afectas a este Contrato que utilizan para su elaboración hilos de fibras cortas artificiales o sintéticas, aun cuando hubieran sido hilados en maquinaria no comprendida en este Contrato, pagarán de acuerdo con las Tarifas del mismo.

Igualmente están obligadas al cumplimiento de este Contrato, las personas físicas o morales que den trabajo o maquila a fábricas de tejidos y acabados y son solidariamente responsables con los propietarios de dichas fábricas, del cumplimiento del Contrato; por tanto, en su caso cubrirán las diferencias que dejen de percibir los trabajadores cuando el patrón maquilador no cubra a los mismos las prestaciones de acuerdo con el Contrato, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores. La materia prima y la tela producida garantizan el exacto cumplimiento de lo anterior, Las disposiciones de este Contrato, asimismo, serán aplicables a los arrendatarios y subarrendatarios de las fábricas.

Los trabajos a que se refiere este Artículo, que se ejecuten en cualquier fábrica o taller que sea propiedad o esté regentado o dirigido por cualquier Sociedad Cooperativa Obrera de Productores, también caerán bajo la jurisdicción y campo de aplicación del presente Contrato.

ARTICULO 2.- Para los efectos y cumplimiento de este Contrato tendrán como únicos y legítimos representantes de los derechos e intereses profesionales de los trabajadores ante los patrones y por lo tanto los obliga para con los mismos a los Comités Ejecutivos y Representantes de los sindicatos mayoritarios legalmente registrados y autorizados. Todo compromiso contraído por una persona moral o física que no represente a los sindicatos mayoritarios referidos, será nulo en todo aquello que afecte a este Contrato. Los sindicatos se comprometen a comunicar a los patrones los nombres de los representantes así como también los cambios que ocurran en dicho personal, en un plazo no mayor de seis días.

ARTICULO 3.- Se considera como personal de confianza y en consecuencia no queda comprendido en este Contrato ni le es aplicable el mismo, ni puede formar parte del sindicato administrador, y que corresponde designarlo sin limitación alguna a los patrones, todo aquel que se necesite para el desarrollo de la dirección técnica o administrativa de los mismos, o que por su propia naturaleza corresponda a requisitos de confianza. Este personal de confianza podrán ser:

Directores, subdirectores, gerentes, administradores, técnicos, maestros, cajeros, subcajeros, contadores, supervisores, jefes de departamento, encargados de almacenes o bodegas, apuntadores, secretarios, taquígrafos, mecanógrafos, choferes al servicio de las empresas o establecimientos, porteros, veladores y celadores. En todo caso se estará a lo dispuesto por el Artículo Noveno de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 4.- Los patrones se obligan al aceptar a algún trabajador a su servicio, a proporcionarle los medios para el desempeño de su trabajo, a pagarle el salario estipulado en las Tarifas que consignan este Contrato, las cuales forman parte del mismo, así como a cumplir las demás obligaciones que les impone el mismo y lo dispuesto por los artículos 132 y 133 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 5.- Los sindicatos se obligan a que los trabajadores por ellos representados, presten sus servicios de acuerdo con las obligaciones que les señale el presente Contrato. Los trabajadores al ser admitidos, quedan obligados a prestar sus servicios con la debida eficiencia, a cumplir las instrucciones que reciban para el desempeño de su trabajo. Así como las demás obligaciones que les impone este Contrato y la Ley, tales servicios se prestarán en las condiciones que haya señalado el patrón para la ejecución del trabajo encomendado bajo la dirección y dependencia del administrador de la fábrica o del jefe de su departamento o sección correspondiente, quienes tendrán la responsabilidad de las órdenes que dicte que deberán ser dadas cuando el caso lo requiera por escrito.

CAPITULO II DE LOS TURNOS

ARTICULO 6.- El primer turno es el que comienza entre las seis y las ocho horas, el segundo es el que se desarrolla a continuación del primero y el tercero es el que labora a continuación, entendiéndose que la jornada de trabajo semanal del primer turno, será de cuarenta y ocho horas; la del segundo turno de cuarenta y dos horas y de cuarenta y dos horas la del tercero.

Durante el plazo en que se trabajen cuatro turnos en las fábricas, departamentos o grupos de máquinas, en ellos, la primera jornada tendrá una duración máxima de cuarenta y seis horas semanales con pago de cincuenta y seis, es decir, ya incluyendo el pago del séptimo día y los restantes turnos dividirán su jornada de la manera que convengan las partes, adecuando su horario a lo establecido en el presente Contrato.

ARTICULO 7.- Los sindicatos y patrones convienen en que los trabajadores que presten sus servicios en los primeros y segundos turnos, son trabajadores que han sido contratados por tiempo indefinido y por tanto, sus contratos de trabajo sólo podrán suspenderse por las causas que determina la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 8.- En las fábricas podrán instalarse terceros turnos de carácter eventual, por el plazo de duración que convengan en cada caso los empresarios, con el sindicato correspondiente, de acuerdo con las necesidades de la fábrica.

ARTICULO 9.- Los trabajadores que a partir de la vigencia del presente Contrato presten sus servicios como temporales, en los terceros turnos que ya existan o lleguen a existir en las fábricas, durante un término mayor de ocho meses computados en un periodo de doce meses, serán considerados como trabajadores de planta.

En caso de suspensión o supresión del tercer turno, aquellos trabajadores que hayan adquirido su planta, deberán ser reacomodados transitoriamente, hasta en tanto se reanude nuevamente el tercer turno, todo ello conforme a las necesidades de la empresa.

ARTICULO 10.- Cuando se ejecuten trabajos considerados como complemento de la producción permanente del primero o segundo turnos, estos lugares serán considerados de planta aun cuando el trabajo se desarrolle en el tercer turno.

ARTICULO 11.- Los patrones se obligan a pagar a los trabajadores de planta, suplentes y eventuales, la parte proporcional de todas las prestaciones económico-sociales que les corresponde por los días trabajados.

Las empresas se obligan a pagar a los trabajadores eventuales, contratados por tiempo fijo o para obra determinada una compensación de dos días de salario por cada mes de servicio prestado, la que le será cubierta al terminar su contratación junto con la parte proporcional de las prestaciones económico-sociales devengadas.

ARTICULO 12.- Los sindicatos y los patrones convienen en que cuando por circunstancias especiales sea indispensable ejecutar un reajuste de horas o de días de trabajo en los primeros y segundos turnos, previamente a que se practique, el patrón de que se trate procurará llegar a un acuerdo con el sindicato respectivo, a fin de resolver lo que proceda, asimismo convienen en que cuando sea indispensable ejecutar un reajuste, dicho reajuste lo llevará a cabo el patrón, primero en el tercer turno si lo hubiera y después proporcionalmente en los otros turnos; cuando se efectúe algún reajuste en el que el patrón y el sindicato estén de acuerdo, se presentará ante las autoridades del trabajo el convenio para que sea sancionado en los términos legales respectivos.

En caso de no llegarse a un acuerdo respecto al reajuste, las partes quedan en libertad de proceder conforme a la Ley.

CAPITULO III

DE LA ADMISION Y EXCLUSION DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 13.- Para la ejecución y desarrollo de los trabajos definitivos y temporales que correspondan a los puestos que quedan bajo el control de los sindicatos, los patrones se obligan a admitir para cubrir las plazas vacantes que se presenten en los términos que fija el Artículo de Admisión, únicamente a los trabajadores que sean proporcionados por medio de la representación legal del Sindicato Administrador del Contrato y sin límite de edad, tratándose de obreros mayores de 16 años, siempre que éste sea competente y eficiente en el desempeño de su trabajo.

ARTICULO 14.- Los patrones reconocen que todas las especialidades comprendidas y Tarifas en el presente Contrato serán ocupadas por obreros que indiscutiblemente sean sindicalizados, salvo lo estipulado en el Artículo Tercero del Contrato.

ARTICULO 15.- Los sindicatos y los patrones convienen en que ningún caso podrá admitir trabajadores que padezcan enfermedades transmisibles como por ejemplo: tuberculosis, sífilis, lepra, etc., asimismo convienen que tampoco podrán ser admitidos los trabajadores que por su estado de agotamiento físico estén expuestos a sufrir enfermedades por el desempeño del trabajo que pretenden, igualmente los trabajadores que hayan sido separados por causa justificada o indemnizados, no podrán ser propuestos por el sindicato para reingresar a la fábrica ni en calidad de suplentes, salvo casos de reajustes por cambios de sistema de trabajo.

ARTICULO 16.- Ningún trabajador de nuevo ingreso podrá ocupar un puesto lesionando los derechos de escalafón de otro. No se tendrá por lesión el hecho de que por incompetencia comprobada previamente, haya necesidad de ocupar personal de nuevo ingreso.

ARTICULO 17.- En caso de que el Sindicato Administrador no pueda proporcionar personal para ocupar plazas vacantes en el término de cuarenta y ocho horas, el patrón tomará el personal que pueda conseguir, con la obligación de éste de solicitar su ingreso al Sindicato Administrador del Contrato, siendo optativo del mismo, aceptarlo o no como su agremiado y consecuentemente en el trabajo.

ARTICULO 18.- Toda persona para adquirir trabajo en una fábrica, deberá comprobar su estado de salud satisfactorio y capacidad física, de acuerdo con el puesto que ocupará, mediante certificado expedido por médico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o médico designado por el patrón.

ARTICULO 19.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 9o. de este Contrato y excepción hecha de los suplentes que nunca excederán del 10% de los trabajadores de cada fábrica y cuya fecha de ingreso se registrará por los Artículos relativos, todo trabajador que ingrese en una fábrica, será considerado con el carácter de planta desde la fecha de ingreso, una vez transcurridos los treinta días de prueba.

ARTICULO 20.- Los patrones al aceptar a un obrero con el carácter de planta y verificado que sea en ese momento, su estado de salud, extenderá una cédula de admisión que contendrá el nombre del trabajador, su estado de salud, edad, trabajo convenido, turno en que trabaja, su salario y fecha de su admisión firmada por el representante del sindicato.

ARTICULO 21.- Los patrones aplicarán a los trabajadores la suspensión en el trabajo que decreta el Sindicato Administrador del Contrato por vía de correctivo disciplinario. Los Sindicatos Administradores tienen derecho a pedir y obtener de los patrones la separación del trabajo de sus miembros que renuncien o sean despedidos del sindicato, bajo la exclusiva responsabilidad de éste, mediante el oficio correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS VACANTES

ARTICULO 22.- En las fábricas se desempeñará el trabajo en plazas permanentes definitivas, plazas eventuales y suplentes.

ARTICULO 23.- Las plazas establecidas en el Artículo anterior, serán cubiertas: las primeras por trabajadores de planta, las segundas por trabajadores eventuales y las terceras por suplentes.

a) Son trabajadores de planta y por tiempo indefinido, todos los que presten sus servicios en una empresa o establecimiento con excepción de los que quedan comprendidos en los incisos b) y c).

b) Son trabajadores de plazas eventuales los trabajadores para desempeñar una obra o labor determinada, cuya continuidad no sea necesaria para la marcha normal de las demás actividades industriales.

c) Son trabajadores suplentes los que ocupan las vacantes que ocurran por ausencia de los trabajadores de planta.

ARTICULO 24.- Los suplentes admitidos en los términos que fija el Capítulo III (Admisión de los Trabajadores), se enumerarán en una lista por orden de rigurosa antigüedad y el mismo será el que se siga para llenar los puestos vacantes de los trabajadores de planta, en las últimas categorías de los últimos turnos. Cuando en una fábrica haya más de un turno de trabajadores, las vacantes de lugares en propiedad del primero, se llenarán con personal del segundo y la del segundo con personal del tercero, donde las haya; sin embargo, las suplencias temporales y de urgencia se llenarán en cualquier turno con el personal suplente que está a la mano en el momento en que se necesita, en la inteligencia de que no adquieren ningún derecho estos suplentes sobre los trabajadores a quienes corresponda el puesto de acuerdo con sus derechos de escalafón.

ARTICULO 24 A.- Dentro de un plazo de 90 días contados a partir del 8 de febrero de 1994 se elaborará un escalafón de puestos para los diferentes departamentos de las fábricas afectas al presente Contrato Ley, ajustándose su aplicación a los puestos que se mencionan a las Tarifas que forman parte de este Contrato Ley y tomando en cuenta las necesidades del trabajo. Expresamente se pacta que el derecho de los trabajadores para movimientos de ascenso en general se establecerá tomando como base la antigüedad y capacidad; consecuentemente cuando haya que cubrir una vacante temporal o permanente, el Sindicato Administrador proporcionará de acuerdo con el orden de escalafón respectivo, al trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la misma especialidad que tenga la competencia necesaria para ocuparlo.

ARTICULO 24 B.- Sin perjuicio de lo pactado en el Artículo que antecede, por las necesidades urgentes de la producción, la empresa podrá efectuar cambios o movimientos de su personal, dentro de su turno, a puestos diferentes de los asignados respetando el salario fijo o promedio e incentivos que en su caso correspondan al trabajador.

ARTICULO 24 C.- Tomando en cuenta los cambios tecnológicos y la reestructuración de los sistemas de trabajo, a nivel de cada empresa, se podrá llevar a cabo con participación del Sindicato Administrador, una reasignación de funciones y equipos de los trabajadores especializados y capacitados.

CAPITULO V DE LAS HORAS DE ENTRADA, DIAS DE TRABAJO, HORAS DE COMIDA Y VACACIONES

ARTICULO 25.- Los sindicatos y los patrones convienen en que la hora de entrada al primer turno deberá ser entre las seis y las ocho horas, poniéndose de acuerdo ambas partes para fijarlas, según las necesidades y costumbres de cada lugar. Los cambios de horario deberán determinarse y darse a conocer por escrito a los trabajadores con ocho días de anticipación a la fecha en que dichos cambios entren en vigor.

Las puertas de la fábrica se abrirán 10 minutos antes y se cerrarán a la hora en que principie la jornada.

ARTICULO 26.- Los patrones concederán a todos los trabajadores un lapso de treinta minutos de su jornada de trabajo para tomar alimentos, o descanso, sin perjuicio del salario correspondiente.

El disfrute de los treinta minutos será efectivo, y en cada fábrica empresa y sindicato se pondrán de acuerdo para reglamentar la forma y términos en que se llevará a cabo.

Cuando excepcionalmente el trabajador no pueda disfrutar esa media hora para toma de alimentos y/o reposo, se pagarán treinta minutos más de salario.

ARTICULO 27.- Los ayudantes y demás personal a jornal, trabajarán las horas de jornada en las labores diversas en las cuales se les necesite cuando no tenga trabajo determinado, pero ningún trabajador o empleado podrá trabajar más de un turno.

ARTICULO 28.- Cuando por circunstancias extraordinarias, necesidades especiales de la fábrica o cuando por fuerza mayor los patrones tengan necesidad de que todo o parte de uno o más departamentos de la negociación presten sus servicios después de terminada la jornada ordinaria, avisará a los representantes del sindicato administrador del contrato de la fábrica, a efecto de que si los trabajadores aceptan, pueden prestar sus servicios por tiempo extra; quedando entendido que el tiempo extra a que se refiere este Artículo, no podrá en ningún caso exceder de tres horas diarias, ni de tres veces por semana, el precio a que se pagarán las horas extras, será de ciento por ciento más sobre el salario ordinario, como lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 29.- Los sindicatos y patrones convienen en que en caso de accidentes que interrumpen el funcionamiento de las máquinas o las labores de cualquier departamento, el personal necesario para corregir anomalías trabajará todo el tiempo que fuere indispensable, relevándose por turnos a efecto de no infringir el Artículo anterior.

ARTICULO 30.- Los patrones y sindicatos, de común acuerdo podrán distribuir las horas de trabajo entre los días de la semana en forma que juzguen conveniente a sus intereses, no excediéndose a las horas fijadas en el presente Contrato.

ARTICULO 31.- Los sindicatos y los patrones convienen en que después de cada seis días de trabajo, habrá un día completo de descanso con goce de sueldo y que ese día será el domingo de cada semana. Cuando por el establecimiento de cuartos turnos, tenga que trabajarse en domingo, el patrón y el sindicato fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar del descanso semanal y dichos trabajadores disfrutarán de una prima adicional del 25% (veinticinco por ciento) sobre el salario ordinario que corresponda a las horas normales de trabajo del día domingo.

ARTICULO 32.- Se reconocen como días de descanso obligatorio con goce de sueldo, los siguientes: 1 y 7 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 2 y 20 de noviembre, 12, 24 y 25 de diciembre.

También se concederá descanso con goce de sueldo, los días que se determinen en las Leyes Federales y Locales Electorales, para efectuar elecciones ordinarias.

Cuando los días de descanso obligatorio que se mencionan en el párrafo anterior coincidan con el día de descanso semanal, los trabajadores recibirán salario doble. Dicho día de descanso semanal, es el domingo.

Si los empresarios desearan celebrar como fiesta algún otro día, además de los arriba mencionados, podrán hacerlo así, pagando los salarios correspondientes.

Cuando el sindicato lo solicite, las empresas se obligan a conceder como día de descanso sin goce de sueldo, el 5 de mayo.

Si el día de descanso obligatorio ocurriera dentro de la semana laborable y la intención fuera de no discontinuar las labores, previo acuerdo entre empresa y sindicato, podrá cambiarse el día de descanso al último día laborable de la semana de que se trate, o al primero laborable de la siguiente semana, o bien, acumular algunos días festivos con el periodo de vacaciones.

En estos casos la empresa pagará al trabajador por el día de descanso que se labore en razón del cambio, solamente el salario ordinario que le corresponda.

ARTICULO 33.- Todas las empresas a las que es aplicable este Contrato otorgarán a sus trabajadores y empleados sindicalizados, vacaciones anuales de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS CUMPLIDOS DE SERVICIOS	DIAS DESCANSABLES PACTADOS	PAGO DE DIAS ADICIONALES	To. DIAS	PRIMA VACACIONAL 25%	TOTAL PAGO EN DIAS DE SALARIO
1 a 8 años	12 más	6 más	3 más	5.25	26.25
9 a 13 años	14 más	6 más	3.33 más	5.83	29.16
14 a 18 años	16 más	6 más	3.66 más	6.42	32.08
19 a 23 años	18 más	6 más	4 más	7.00	35.00
24 a 28 años	20 más	6 más	4.33 más	7.58	37.91
29 a 33 años	22 más	6 más	4.66 más	8.17	40.83
34 a 38 años	24 más	6 más	5 más	8.75	43.75

Y así sucesivamente cada cinco años.

Las vacaciones, sin perjuicio de los días festivos correspondientes, se concederán en dos periodos de los que uno será fijo en la semana de primavera y el otro se fijará de común acuerdo entre la empresa y el sindicato.

Asimismo se pondrán de acuerdo las partes para el disfrute de las vacaciones adicionales.

Los trabajadores que no tuvieran un año de servicios cumplidos, gozarán de vacaciones proporcionales a los meses trabajados y las disfrutarán en la semana de primavera, con goce de salario.

A los trabajadores suplentes que no exceden del 10% del total de los trabajadores de cada fábrica y a los eventuales, los patrones les concederán vacaciones con goce de sueldo en proporción a los días que hubieren trabajado efectivamente dentro del año a que corresponda el periodo de vacaciones.

Para computar el salario del trabajador a destajo o a eficiencia para efecto del pago de los días de vacaciones, aguinaldo y días festivos se tomará el promedio ganado por él durante 4 semanas completas normalmente trabajadas, anteriormente a la de vacaciones.

No será motivo para deducir proporcionalmente el pago de vacaciones y aguinaldo, las faltas justificadas debidas a incapacidades otorgadas por el I.M.S.S. y permisos contractuales con goce de sueldo.

CAPITULO VI

DE LA MAQUINARIA, HERRAMIENTAS Y TRANSPORTE DE MATERIALES

ARTICULO 34.- Los patrones al recibir a un trabajador, le proporcionarán máquinas y útiles al corriente; y al personal encargado de las composturas y reparaciones, aparatos herramientas y útiles debidamente acondicionados, para el desempeño de dichas reparaciones.

ARTICULO 35.- Los patrones dotarán a los departamentos de sus respectivas negociaciones, de las refacciones, materia prima, materiales y útiles necesarios para reemplazar las piezas inservibles con objeto de que los trabajadores no pierdan el tiempo, pues en caso contrario debido a la culpa de los patrones, éstos deberán pagar a los trabajadores el promedio del salario por el tiempo que dejen de trabajar por las causas antes mencionadas.

Cuando por causa imputable a los patrones se interrumpan los trabajos en un departamento y éste determine pérdidas de tiempo, en otros departamentos, dichos tiempos perdidos serán también a cargo del patrón.

ARTICULO 36.- Los julios de urdimbre para telares y demás materiales que sean necesarios transportar de un departamento a otro y que pesen más de cincuenta kilos, serán llevados por trabajadores auxiliares, a los cuales se les proporcionarán los aparatos de transporte necesarios.

ARTICULO 37.- Los trabajadores cuidarán de la buena conservación de la maquinaria, aparatos, herramientas y demás útiles que les proporcione la empresa o establecimiento, debiendo dar cuenta inmediata a quien corresponda de las averías y desperfectos que observen para su debida reparación.

ARTICULO 38.- Los trabajadores entregarán en los días y horas señaladas para el efecto, el material sobrante que les haya quedado después de ejecutar los trabajos a ellos encomendados, así como utensilios, propiedad de la empresa o establecimiento, cuando ya no los necesiten.

ARTICULO 39.- Los sindicatos y los patrones convienen en que la limpieza general de las máquinas se hará por los encargados de las mismas, o personal especializado en su caso, en las fechas que señale el patrón, debiendo los patrones retribuir a los trabajadores por este concepto su salario, conforme a lo dispuesto en la Tarifa.

En maquinaria automática y moderna la limpieza se hará en los días y formas que señalen los patrones, por el personal especializado o encargado de estas máquinas, que proporcione el sindicato. Cuando los patrones pidan que la limpieza de las máquinas se haga por los encargados de las mismas deberán respetarles su salario.

CAPITULO VII

DE LOS PERMISOS

ARTICULO 40.- Los patrones estarán obligados a conceder a sus trabajadores permisos para faltar a sus labores en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de funciones públicas de elección popular.
- b).- Para el desempeño de comisiones sindicales, siempre que la ausencia del trabajador no afecte la buena marcha del trabajo y en los términos del Artículo 132 Fracción X de la Ley Federal del Trabajo.
- c).- En los casos a que se refiere la Fracción XIV del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, cuando algún obrero ingrese a un centro de enseñanza técnica; y
- d).- En los casos en que el trabajador deba concurrir ante alguna autoridad administrativa o judicial previa la presentación de la cita correspondiente, al patrón.

ARTICULO 41.- En los casos en que el trabajador se vea imposibilitado de presentarse a sus labores por causa de enfermedad o fuerza mayor, deberá dar aviso inmediato al patrón de preferencia por conducto de cualquiera de sus representantes en la misma fecha en que ocurra el impedimento, a fin que el patrón esté en aptitud de comprobar las causas que impidan al trabajador el cumplimiento de su trabajo.

ARTICULO 42.- Corresponde a los Comités Ejecutivos de los sindicatos o delegados de fábrica, solicitar los permisos individuales o colectivos en favor de sus agremiados. En las fábricas en donde no haya sindicato, se solicitará el permiso por el interesado. Los permisos colectivos se solicitarán por escrito por el interesado. Los permisos colectivos se solicitarán por escrito con veinticuatro horas de anticipación salvo casos de urgencia; pero en la inteligencia de que se protegerá el servicio de trabajos continuos en aquellos en que se manejen efectos que puedan deteriorarse o destruirse por una suspensión súbita.

CAPITULO VIII

DE LOS SALARIOS

ARTICULO 43.- El Salario Mínimo en la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas es de: \$80.66.

ARTICULO 44.- Los patrones no retendrán los salarios de los trabajadores por ningún concepto y les serán liquidados en moneda nacional de cuño corriente mexicano.

ARTICULO 45.- Para los efectos del Artículo anterior, se declara que tanto los sindicatos como los patrones, no consideran como retención de salarios, las cantidades que descuentan al trabajador para el pago de renta de casa en los casos que el patrón proporcione ésta, los abonos de los anticipos que les hayan proporcionado. El pago de los artículos que hayan comprado voluntariamente al patrón y en general, las cantidades que autoriza el Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 46.- Los patrones se obligan a cubrir el importe de los salarios de todos y cada uno de los trabajadores, invariablemente el día sábado de cada semana, durante el desarrollo de la jornada donde presten sus servicios; cuando por cualquier circunstancia no se trabaje el día sábado, harán el pago durante el último día de labores de la semana y dentro de las horas que correspondan a cada turno. Quedando obligados los patrones a entregar a cada uno de los obreros el comprobante del monto total de su raya y de las deducciones que les hayan hecho.

Quando los patrones rayen después de que haya concluido la jornada respectiva, pagarán el tiempo que deban esperar los trabajadores, con salario doble.

ARTICULO 47.- Cuando por órdenes del patrón, alguno o algunos de los trabajadores destajistas o a eficiencia, tengan que disfrutar salario por día, dicho salario no podrá ser menor del promedio de las cuatro últimas semanas trabajadas completas, que en condiciones normales de producción se les hubiere cubierto aplicando las Tarifas.

ARTICULO 47 BIS.- Para efectos de la liquidación de toda clase de prestaciones legales y contractuales a favor de los trabajadores, se tomará como base para los obreros que trabajen a jornal, el monto del salario que perciben en el momento que se haga la liquidación, y para los obreros cuyos salarios se tasen a destajo, se tomará el promedio total de salarios pagados durante las cuatro semanas anteriores, en la inteligencia de que es condición que tales semanas sean trabajadas completas en condiciones normales de producción.

En el caso de no existir las cuatro semanas anteriores, empresa y sindicato se pondrán de acuerdo para establecer la base para el cálculo del salario promedio.

ARTICULO 48.- Quedan obligados los patrones que voluntariamente en la actualidad proporcionen habitaciones a sus trabajadores sin pagar renta, a seguirlo haciendo mientras esté en vigor el presente Contrato. En materia de casa habitación los patrones quedan obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 49.- Los patrones tendrán la obligación de fijar en los lugares más visibles de cada uno de los departamentos de la factoría las Tarifas de salarios, las especificaciones y las características de las telas que elaboren.

CAPITULO IX

HIGIENE, SERVICIOS SANITARIOS Y ATENCION MEDICA

ARTICULO 50.- Los sindicatos se obligan a que sus agremiados se presenten al trabajo debidamente aseados.

ARTICULO 51.- Los patrones dotarán a sus fábricas de tomas de agua potable o garrafones de agua purificada y lavabos higiénicos, instalarán también baños con agua caliente, lugar apropiado para que los trabajadores se desvistan. Del servicio de baños, los trabajadores sólo podrán hacer uso fuera de sus respectivas jornadas. En las fábricas en donde no haya caldera, los trabajadores que usen el baño tendrán el servicio de calentador. En todos los departamentos se colocarán los casilleros que de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos está obligado el patrón a colocar para que los trabajadores guarden su ropa. Las empresas

que cuenten con local para que los trabajadores tomen alimentos se obligan a conservarlos; las que no los tengan, los instalarán en la fábrica si fuere posible, o en caso contrario, en un lugar cercano, con las condiciones necesarias para su uso.

ARTICULO 52.- Los patrones dotarán a sus fábricas de un botiquín con todo lo necesario para la atención urgente en casos de accidente o enfermedad. El botiquín estará a cargo de uno de sus empleados y el patrón le dará facilidad para que adquiera conocimientos rudimentarios de curaciones de emergencia. En caso de accidente, el sindicato inmediatamente que tenga noticias se apersonará con el patrón o administrador de la fábrica y se procederá por ambas partes a levantar un acta, haciendo constar las circunstancias en que ocurrió dicho accidente y el testimonio de las personas que lo hubieren presenciado. El acta se levantará en cuantas copias sean necesarias, quedando un tanto en poder de cada una de las partes y otro en poder del obrero accidentado o de sus familiares. El patrón se obliga a solicitar del Instituto Mexicano del Seguro Social, dos copias del acta mencionada, entregando una de ellas al trabajador accidentado y conservando la otra en su poder.

ARTICULO 53.- Patrones y sindicatos se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, sin perjuicio de las modificaciones relativas comprendidas en este Contrato.

ARTICULO 54.- Respecto a las fábricas ubicadas en los lugares en los cuales no esté establecido el Seguro Social y hasta que éste se establezca, se seguirán rigiendo por las Reglas siguientes:

1a.- Se constituirá en cada fábrica una Caja de Previsión Social Mixta, en la cual el patrón entregará los aportes patronales y obreros que establece la Ley, descontando los seguros a los trabajadores.

2a.- Con los aportes a que se refiere el inciso anterior, las Cajas darán a los trabajadores y a las personas que como beneficiarios suyos señaló la Ley del Seguro Social todas aquellas prestaciones comprendidas en la Ley que puedan ser costeadas con los mismos aportes que se han mencionado.

ARTICULO 55.- Convienen las partes que en la fecha en que se implante el régimen extensivo del Seguro Social en aquellos lugares en que a la fecha no tenga aún aplicación la Ley de la Materia, la Caja de Previsión Social Mixta, a que se refiere el Artículo 54 regla 1a. de este Contrato, entregará al Instituto Mexicano del Seguro Social, las reservas que se encuentren acumuladas en su poder, para que el Instituto siga administrando las prestaciones correspondientes substituyendo íntegramente la Caja, si el Instituto Mexicano del Seguro Social no acepta las obligaciones contraídas por la Caja, desde la fecha en que ésta inició sus actividades, las reservas de la Caja serán repartidas equitativamente entre las empresas y sus trabajadores o se destinarán para fines de orden social de los trabajadores.

ARTICULO 56.- A partir de la fecha indicada en el Artículo anterior, quedan sin efecto las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio de Convenios Singulares que establezcan prestaciones en materia de Previsión Social, pues es voluntad de las partes que cualquier prestación contractual que sobre la materia existiera, queda substituida por las obligaciones que contienen los Artículos anteriores, salvo casos de convenios singulares que establecieran prestaciones superiores al Seguro Social.

ARTICULO 57.- Los patrones deberán inscribir en el Instituto Mexicano del Seguro Social a todos los trabajadores a su servicio, en los términos de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Quando los trabajadores sean incapacitados por sufrir un riesgo de trabajo, la empresa pagará la diferencia que resulte entre el pago que le haga el Seguro Social y el monto del salario que devengue en el momento de salir incapacitado.

ARTICULO 58.- Se considerarán como enfermedades profesionales en la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, además de las establecidas por la Ley Federal del Trabajo, aquellas que por resolución firme de Autoridad Judicial competente lleguen a señalarse como propias de la industria.

ARTICULO 59.- En las regiones en que no se encuentre implantado el régimen del Seguro Social para las mujeres en el embarazo, alumbramiento y puerperio, se estará a lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, con cargo a los patrones, mientras no se implante el régimen del Seguro Social.

ARTICULO 60.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el periodo del embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos o permanecer de pie durante largo tiempo.

II.- Disfrutarán de un descanso de 6 semanas anteriores y 6 posteriores al parto.

III.- Los periodos de descanso a que se refiere la Fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

IV.- En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.

V.- Durante los periodos de descanso a que se refiere la Fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la Fracción III, tendrán derecho al 50% de su salario por un periodo no mayor de 60 días.

VI.- A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

VII.- A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.

VIII.- La mujer asegurada tendrá derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones a cargo del I.M.S.S.

a).- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos de la Fracción II del Artículo 101 de la Ley del I.M.S.S.

b).- Un subsidio en dinero igual al ciento por ciento del salario promedio de la trabajadora y que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Dicho subsidio se proporcionará si se reúnen las dos condiciones siguientes: que la aseguradora no esté recibiendo subsidio por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno. Mediante retribución, durante estos dos periodos.

El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.

c).- Ayuda para la lactancia, cuando, según el dictamen médico existe incapacidad física para amamantar al hijo.

Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de 6 meses con posterioridad al parto, y se entregará a la madre o a falta de ésta a la persona encargada de alimentar al niño; y

d).- Al nacer el hijo, el Instituto entregará a la madre una canastilla, cuyo costo será señalado periódicamente por el Consejo Técnico.

IX.- El goce, por parte de la asegurada del subsidio establecido por el inciso b), de la Fracción VIII que antecede, exime al patrón de la obligación del pago de salario íntegro a que se refiere la Fracción V de este Artículo.

ARTICULO 61.- Los patrones que tengan treinta trabajadores o más establecerán un local lejos de los departamentos donde se produzca ruido excesivo, polvo, gases y fuertes cambios de temperatura destinados a que éstas dejen ahí a sus hijos para que los amamenten durante su jornada de trabajo. Este lugar estará al cuidado de una persona pagada por el patrón. El patrón y sindicato gestionarán del Seguro Social la designación de un médico para que las trabajadoras puedan hacer consultas relativas a la alimentación y salud de sus hijos, en la inteligencia de que en donde no esté implantado el régimen del Seguro Social, los patrones proporcionarán un médico para este fin. Los servicios de guardería infantil se otorgarán en los términos del Artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO X

PROHIBICIONES

ARTICULO 62.- Los patrones no intervendrán por sí ni por conducto de sus representantes, ni permitirán que el personal de confianza o sus familiares intervengan en el régimen de cuestiones interiores del Sindicato de los trabajadores aun tratándose de las penas que establezcan en contra de sus agremiados el Estatuto del mismo.

ARTICULO 63.- Queda prohibido a los trabajadores intervenir en el arreglo de los motores, flechas y transmisiones; limpiar el interior de las máquinas, cuando estén en movimiento y en general, hacer a las mismas composuras y reparaciones que correspondan realizar al personal encargado especialmente a estos trabajos.

ARTICULO 64.- Respecto al trabajo de mujeres y menores, se estará a lo dispuesto por los Títulos V y V-Bis de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 65.- Queda prohibido a toda persona fumar en el interior de los salones, bodegas y en general en donde haya mercancías, materias primas o materiales. Igualmente queda prohibido introducir materias inflamables o armas. Los infractores serán castigados con las sanciones estipuladas en el Contrato, para los efectos de este Artículo, no se reputan como armas, los pequeños instrumentos cortantes que sean indispensables para el auxilio de las labores.

ARTICULO 66.- Los trabajadores se abstendrán de hacer inscripciones y dibujos en los muebles o inmuebles de la negociación, así como pegar papeles en los mismos.

ARTICULO 67.- Además de las obligaciones y prohibiciones que marca este Contrato a los trabajadores, tendrán las que establecen los Artículos 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 68.- Los trabajadores se abstendrán de leer durante horas de trabajo, salvo circulares de carácter sindical.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 69.- A solicitud del administrador de la fábrica o del patrón, el Sindicato amonestará a sus representantes que por primera vez den motivo, en los casos siguientes:

- a).- Por violar alguna de las disposiciones de este Contrato, respecto de las cuales no se haya determinado una sanción especial.
- b).- Por ausentarse el trabajador sin causa justificada del lugar en que comúnmente desempeña su trabajo, o quitar el tiempo a los demás trabajadores distraiéndose del ejercicio de la labor que le corresponda.
- c).- Por pretender ejecutar o llevar a cabo composuras, que de acuerdo con las disposiciones de este Contrato, corresponda su ejecución al personal encargado de las reparaciones o composuras de la maquinaria.
- d).- Por presentarse al trabajo el primer día de la semana sin el debido aseo de su persona o vestido.
- e).- Por ejecución de trabajo defectuoso o desperdiciar materia prima siempre que esto sea imputable al trabajador.
- f).- Por leer impresos en las horas durante las cuales se desarrolle el trabajo, salvo lo dispuesto en el Artículo 68. Para que los representantes del Sindicato puedan recoger los informes que creyeran pertinentes, salvo casos en que la falta sea evidente.

ARTICULO 70.- La administración de la fábrica podrá imponer como medida disciplinaria a los trabajadores que reincidan en las faltas que se enumeran en el Artículo anterior suspensión en el servicio en la forma que sigue:

- 1.- Un día en los casos del inciso d).
- 2.- Hasta tres días en los casos de los incisos a), b) y f).
- 3.- Hasta seis días laborables en los casos de los incisos c) y e).

Previamente a la suspensión se comprobará la falta atribuida al trabajador, mediante investigaciones que se lleven a cabo con intervención de los representantes del Sindicato o delegados de los trabajadores.

Si el trabajador o el representante no atiende el llamado que el patrón haga para la investigación, se entenderá que no desea intervenir en ella.

ARTICULO 71.- Con las reglas señaladas en el Artículo anterior, exceptuando el caso del inciso d), del Artículo 69 a la tercera y posterior reincidencia se sancionará con suspensión por el doble número de días, que nunca pueda exceder de ocho.

ARTICULO 72.- La administración de la fábrica previamente a la separación definitiva de los trabajadores por las causas que a continuación se expresan deberán practicar la investigación correspondiente para comprobar la existencia de la falta, investigación que se llevará a cabo con la asistencia del afectado, del delegado del sindicato o representantes de los trabajadores, según el caso, si éstos desean concurrir, previa notificación que les hará con 24 horas de anticipación o directamente al Sindicato si así lo estima pertinente el patrón.

Durante la investigación que terminará durante el plazo de 48 horas, el trabajador podrá presentar las pruebas que según su naturaleza, pueda desahogar durante la misma. Si la administración de la fábrica lleva a cabo la separación, no obstante la inconformidad del trabajador o su representante, con el resultado de la investigación el primero tendrá expeditos sus derechos para hacerlos valer ante las autoridades competentes pero si se efectúa la separación durante la investigación, se considerará violado este Contrato, salvo si se trata de las faltas a que se refieren los incisos a) y g) de la siguiente enumeración:

- a).- Por sustracción de materiales, ropa o artículos elaborados pertenecientes a la negociación.
- b).- Por la alteración de productos imputables al trabajador en los trabajos que se le encomienden.
- c).- Por revelación de procedimientos industriales de fabricación.
- d).- Cuando injustificadamente se niegue a ejecutar un trabajo compatible con su especialidad, con la categoría y salario.
- e).- Por ofensas, vía de hecho o lesiones a las personas de los empresarios o a sus representantes.
- f).- Por encontrarse el obrero en estado de ebriedad durante el trabajo.
- g).- Por inutilidad de maquinaria, telas o de materia prima.
- h).- Por las demás causas que fija el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 73.- El hecho de encontrar a un obrero fumando en el interior de los salones, bodegas y en lo general donde haya mercancías, materias primas o materiales, se castigará en la forma siguiente:

- a).- La primera falta con un día de suspensión.
- b).- La segunda falta con tres días de suspensión.
- c).- La tercera falta con seis días de suspensión.
- d).- La cuarta será motivo de rescisión al encuadrar la causal a que se refieren las fracciones VII, X y XV del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Las faltas de este Capítulo deberán computarse en el término de un mes de calendario.

ARTICULO 74.- Las partes de este Contrato convienen que será causa de rescisión del Contrato de Trabajo sin responsabilidad para el patrón, el que el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia dentro de un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada. Los retardos que ocurran dentro de los diez minutos después de la hora de entrada y hasta por seis veces dentro de un periodo de treinta días, no serán considerados como falta de asistencia injustificada permitiéndose la entrada del trabajador a su trabajo, salvo lo dispuesto en el Artículo 417 de la Ley Federal del Trabajo.

Los patrones reconocen que no es causa justificada de separación del trabajo, el hecho de que un obrero pertenezca a un sindicato o represente al mismo.

CAPITULO XII

DE LAS SOLICITUDES Y RECLAMACIONES

ARTICULO 75.- Las reclamaciones y solicitudes de los trabajadores sindicalizados se formularán ante el patrón o el administrador de la fábrica, exclusivamente por conducto de los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato Administrador de este Contrato o delegado de fábrica. Los patrones por su parte se obligan a no atender las reclamaciones o solicitudes que les sean presentadas por los trabajadores individualmente. El Comité Ejecutivo del Sindicato, o delegados de la fábrica, podrán llevar a cabo sus gestiones al respecto a cualquier hora del día, siempre que se trate de asuntos urgentes o de alguna anomalía que en cualquiera otra forma pueda afectar la buena marcha del trabajo.

ARTICULO 76.- Los patrones, por sí o por conducto del administrador de la fábrica o persona autorizada, resolverán las cuestiones que les planteen los miembros del Sindicato Administrador de este Contrato, con la premura que el mismo amerite. Los sindicatos tratarán y resolverán en su caso y dentro de sus facultades, con la premura que el mismo amerite las solicitudes o reclamaciones que les presenten los patrones.

ARTICULO 77.- En los casos en que, según este Contrato los trabajadores traten cualquier asunto por medio de la Comisión nombrada por el sindicato, el número de comisionados no excederá de tres.

En aquellos casos en los cuales por la naturaleza de los asuntos que se vayan a tratar se requiera un número mayor de comisionados, éstos podrán aumentar sin exceder de seis.

ARTICULO 78.- Tanto los patrones como los trabajadores, los representantes legales y los asesores, tratarán las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de este Contrato a base de absoluta corrección.

CAPITULO XIII

PRESTACIONES ECONOMICO-SOCIALES

ARTICULO 79.- En las cuestiones relativas a participar en las utilidades, las partes se sujetan a lo que las leyes establezcan sobre el particular, para los efectos de la Fracción I, del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo dentro del término que en ella se menciona los patrones tienen la obligación de entregar a los sindicatos correspondientes copia de la declaración anual del impuesto al ingreso anual de las empresas que hayan presentado ante la Secretaría de Hacienda, quedando los anexos a disposición del propio Sindicato en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría de Hacienda durante un término de treinta días.

ARTICULO 80.- Los patrones proporcionarán anualmente dos pantalones y dos camisolitas de buena calidad, según acuerdo de empresa y sindicato, y de la talla adecuada a los trabajadores, y dos batas a las trabajadoras que serán entregadas durante los meses de marzo y septiembre de cada año, respetándose convenios o costumbres superiores. Los trabajadores quedan obligados a usar la ropa de trabajo en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 81.- Las empresas entregarán mensualmente a los sindicatos respectivos la cantidad de \$2.00 DOS PESOS, por cada trabajador a su servicio, para el fomento de la cultura, el deporte y la recreación y además dotarán a los grupos deportivos de los equipos necesarios. Empresa y Sindicato constituirán una Comisión Mixta Deportiva que reglamentará la forma del fomento de estas actividades.

ARTICULO 82.- Como prestación a favor de los sindicatos, se establece un Fondo de Ahorro, consistente en un 13% TRECE POR CIENTO, que será calculado sobre la raya semanal de los trabajadores, incluyendo los pagos por concepto de vacaciones a que se refiere la Tabla del Artículo 33 de este Contrato y los pagos

por concepto de días festivos. Las cantidades que por este concepto se causen quedarán depositadas en poder de la empresa y se entregarán al sindicato correspondiente en la última semana de trabajo de cada año o antes en la fecha en que dejaren de prestar servicios a los trabajadores por los que se cotiza. Con el fin de estimular el ahorro de los trabajadores, también podrá pactarse entre empresa y sindicato que a su vez los trabajadores aporten para dicho ahorro un 13% (trece por ciento), sobre la raya semanal, que le será descontado por el patrón dichas aportaciones de los trabajadores serán depositadas semanalmente en la Institución de Crédito (Bancaria) que se designe entre empresa y sindicato, y sus rendimientos acrecentarán la aportación en beneficio de los propios trabajadores de conformidad con el plan de estímulos que en cada empresa se establezca y la aportación de los trabajadores al fondo de ahorro será entregada directa e individualmente a cada trabajador en las fechas ya señaladas. Si no se pagare el ahorro en la última semana laborable de cada año, además del derecho del sindicato para ejercer la acción legal correspondiente a fin de obtener el pago, se pagará por las empresas a partir de esa fecha, el interés corriente en el mercado.

"TRANSITORIO"

"En los términos de la vigente Ley de Impuestos Sobre la Renta y su Reglamento, la prestación patronal del 13% a que se refiere este Artículo, está exenta del pago del Impuesto sobre Productos de Trabajo para los trabajadores; mientras subsista esta legislación, se garantiza por las empresas que si no fuera cierta la seguridad que se otorga, se aumentará el monto de esta prestación para que, pagando el supuesto impuesto por las empresas, quede neto el 13% en favor del trabajador."

ARTICULO 82 BIS.- Como prestación de Previsión Social que no forma parte del salario de los trabajadores, ni lo integra, las empresas, durante los diez primeros días de cada mes, otorgarán contra el pago de \$1.00 UN PESO por parte del trabajador, un abono de ayuda para compra de despensa equivalente al 8% OCHO POR CIENTO del salario ordinario mensual devengado por cada trabajador sindicalizado a su servicio; las cantidades fraccionarias inferiores a \$1.00 UN PESO, serán acumuladas y compensadas a fin de cada año natural, para el efecto de que los bonos de que se trata sean por cantidades múltiples de \$1.00 UN PESO.

ARTICULO 83.- Las empresas que tengan a su servicio de 65 a 175 trabajadores, pagarán el importe de los salarios y prestaciones económicas sociales de y a un trabajador que designe el Sindicato Administrador de este Contrato Ley, cuando la empresa tenga menos de 65 trabajadores, pagará proporcionalmente, las empresas que tengan 176 o más trabajadores, pagarán el importe de los salarios y prestaciones económico sociales de y a dos trabajadores que designe el Sindicato Administrador de este Contrato Ley, respetándose costumbres y convenios superiores.

En aquellas fábricas donde se apliquen sistemas de trabajo derivados de las Reglas Generales de Modernización, éstas pagarán el salario y prestaciones económico-sociales a un trabajador capacitado que sea designado por el sindicato para la verificación de las Cargas de Trabajo. Estas prestaciones serán calculadas con un salario de cabo o correitero, según la sección donde haga la verificación.

ARTICULO 84.- En los términos del Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a 23 días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado, aunque la relación de trabajo termine antes del mencionado 20 de diciembre.

ARTICULO 85.- En caso de fallecimiento de padres, esposa o hijos legítimos, o matrimonio del trabajador, la empresa otorgará a éste un permiso de tres días con goce de salario, debiendo el trabajador demostrar el fallecimiento o matrimonio con la copia certificada del acta de defunción o matrimonio respectiva.

En caso de que el fallecimiento o el matrimonio ocurra en día de descanso semanal, obligatorio o por vacaciones y no se requiera del permiso, sin embargo se pagará el importe de los tres días al trabajador beneficiario de esta prestación.

CAPITULO XIV

MUTUALIDAD NACIONAL DE TRABAJADORES TEXTILES DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS

ARTICULO 86.- Todas las empresas afectas a este Contrato Ley, se obligan a enterar al Banco Nacional de México, S.A., en su cuenta de Fideicomiso Número 5250-5 o en su defecto a la Institución de crédito que se designe por cuenta y orden de las organizaciones obreras que son parte de este Contrato Ley:

a).- Una cantidad igual al uno por ciento sobre los salarios ordinarios pagados a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, excluyendo a los extraordinarios devengados desde el 12 de febrero de 1978 hasta el 11 de febrero de 1980.

b).- Una cantidad igual al tres por ciento sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, excluyendo a los extraordinarios, que se devenguen a partir del 12 de febrero de 1980 hasta el 8 de febrero de 1981.

c).- Una cantidad igual al cuatro por ciento sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, excluyendo a los extraordinarios, que se devenguen a partir del 9 de febrero de 1981 y hasta el 8 de febrero de 1982.

d).- Una cantidad igual al 6% sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, excluyendo a los extraordinarios que se devenguen a partir del 9 de febrero de 1982 y hasta el 8 de febrero de 1984.

e).- Una cantidad igual al 7% sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, excluyendo a los extraordinarios que se devenguen a partir del 9 de febrero de 1984.

f).- Todas las empresas afectas a este Contrato Ley, están obligadas a aportar al Fondo de Incremento de Pensiones Jubilatorias y cubrirán a partir del 9 de febrero de 1984, el primer jueves de cada mes, las aportaciones que se van venciendo, enterándolas a la cuenta de Fideicomiso Número 5250-5 del Banco Nacional de México, S.A., sin perjuicio del pago de las aportaciones e intereses moratorios que adeuda.

g).- Con las cantidades que se recauden se constituirá un fondo con el que se incrementarán las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores afectos a esta rama industrial por cesantía en edad avanzada, por vejez o por incapacidad permanente total, en los términos de este Capítulo.

h).- Esta es una prestación de Previsión Social y por lo tanto no forma parte del salario de los trabajadores. La falta de cumplimiento de esta obligación se considerará violación al presente Contrato Ley y dará derecho al Sindicato Administrador a emplazar a huelga al patrón incumplido.

i).- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados de aquellas empresas que no estén al corriente, y por lo tanto no hayan cumplido con la aportación y requisitos que se establecen en el presente Capítulo, no tendrán derecho a los beneficios que el mismo otorga, hasta en tanto la empresa de que se trate se ponga al corriente y cumpla con los pagos establecidos en esta disposición contractual y proporcione los datos a que se refiere el Artículo 86-15; quedando a salvo los derechos de los trabajadores y/o empleados sindicalizados para que los reclamen en la vía o forma que a sus intereses convenga, a fin de que puedan obtener el pago de las prestaciones a que se refiere este Capítulo.

jj).- Las empresas que no estén al corriente en el pago de la aportación a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e), que anteceden, tendrán un plazo improrrogable de noventa días a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para ponerse al corriente en los términos y disposiciones de este Capítulo, y el Sindicato Administrador de este Contrato en la empresa de que se trate, quedará facultado para emplazarle a huelga por este incumplimiento.

k).- La empresa que no haya cumplido con los pagos a que se refieren los incisos b) y c) que anteceden, también pagarán intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre saldos insolutos del 1 de julio de 1980 al 8 de febrero de 1982 y el Sindicato Administrador de esta Contratación Colectiva queda facultado para emplazarla a huelga exigiendo el cumplimiento de esta obligación.

l).- Los intereses moratorios por las aportaciones que se causen a partir del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos serán del cuatro por ciento mensual sobre saldos insolutos.

m).- El Sector obrero ha creado un organismo denominado Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, para la administración del fondo referido en este Capítulo, habiendo protocolizado el acta de esa Asamblea Constitutiva celebrada el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, ante la fe del Lic. Francisco Javier Gutiérrez Silva, Notario Público Número 147, de la Ciudad de México, D.F., así como el Reglamento que contiene sus Estatutos y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres. El fondo a que se refiere este Capítulo, se constituyó el doce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, a la fecha está integrado con el saldo existente en el Fideicomiso 5250-5 del Banco Nacional de México, S.A., habiéndose comenzado a aplicar los beneficios derivados del mismo a partir del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

ARTICULO 86-1.- La Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, es un organismo sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, cuyo fin es administrar el fondo a que se refiere este Capítulo, con objeto de incrementar las pensiones que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social por vejez, cesantía en edad avanzada e incapacidad permanente total, de conformidad con las bases que se establecen en este Capítulo; y, de otorgar el pago a que se refiere el artículo 86-9 en los casos de invalidez definitiva.

ARTICULO 86-2.- La Mutualidad mencionada estará representada por un Consejo de Administración, integrado por doce representantes propietarios, con seis suplentes; designados cada uno de ellos por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la R.M. (C.T.M.); Federación de Trabajadores Textiles de México (C.R.O.C.); Sindicato Industrial Mártires de San Angel del

Ramo Textil y Conexos (C.R.O.C.); por el Sindicato Unión Textil de Fibras Sintéticas y de Algodón, su Manufactura y Terminado, Similares y Conexos de la R.M. (C.R.O.C.); Federación Nacional Textil (C.R.O.M.), Sindicato Industrial Siete de Enero de Trabajadores Textiles y Conexos de la R.M. (C.R.O.C.); y Unión Nacional de Trabajadores Textiles, Labores, Similares y Conexos (C.R.O.M.); Federación Nacional del Ramo Textil y Otras Industrias (F.N.R.T.O.I.); Federación General Obrera del Ramo Textil (C.G.T.); el Sindicato Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (C.G.T.); y la Federación Revolucionaria de Obreros Textiles (F.R.O.T.); el consejero suplente sólo podrá actuar en ausencia del propietario.

Los integrantes del Consejo de Administración durarán en su cargo dos años, pudiendo ser substituidos por la organización que los designó, en cualquier momento.

En dicho Consejo de Administración, habrá: un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero, los cuales durarán en su cargo un año rotándose dichas representaciones entre las organizaciones anteriormente mencionadas.

El nombramiento del Consejo de Administración, titulares y suplentes, la designación de un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero, así como las decisiones que el Consejo tome, serán dentro de los términos y la forma que establece el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

FACULTADES

a).- Representar legalmente a la Mutualidad, para cuyo efecto gozará de los más amplios poderes para celebrar y realizar actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, gozando para ello de toda clase de facultades generales y especiales, aun las que conforme a la Ley requieran Cláusula especial.

b).- Administrar el Fondo de Incremento de Jubilaciones a que se refiere este Capítulo.

c).- Designar la Institución o Instituciones de Crédito o de Seguros en que las empresas sujetas al presente Contrato, deberán enterar las cantidades a que se refiere este Capítulo.

d).- Denunciar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de su Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, se ordene la práctica de inspección en las fábricas que no cumplan con la obligación de hacer aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones, para que en su caso aplique las sanciones procedentes con apoyo en los artículos 1003 y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

e).- Dictaminar y resolver las solicitudes que formulen los trabajadores y/o empleados sindicalizados sujetos al presente Contrato, para acogerse a los beneficios que se consignan en este Capítulo y adoptar las medidas administrativas necesarias para agilizar el ejercicio de esta función.

f).- Agilizar los trámites de las solicitudes que presenten los trabajadores y/o empleados sindicalizados para que participen en los beneficios a que tengan derecho dentro del menor plazo posible, ordenando en su caso el pago que proceda.

g).- Reformar el Reglamento de ser necesario, así como dictar las disposiciones que estime convenientes tanto para la aplicación del Fondo que administra, como para el Incremento a las Pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

h).- Otorgar los poderes privados y especiales que estime necesarios, confiriendo a los mandatarios las facultades necesarias para el desempeño de su mandato, incluso la substitución del mismo, así como revocarlos.

i).- Retirar las cantidades necesarias del Fondo de Incremento de Jubilaciones, para:

I.- Gastos administrativos, y

II.- Pago de honorarios a los profesionistas cuyos servicios solicite el Consejo.

j).- Las demás facultades que sean necesarias para la realización de los objetivos de la Mutualidad y el mejor aprovechamiento del Fondo constituido.

OBLIGACIONES

a).- Vigilar por sí o por conducto de los organismos contractuales o legales que estime pertinentes, que las empresas sujetas al presente Contrato, cumplan puntualmente con las obligaciones que les impone este Capítulo, para cuyo efecto dicho Consejo queda expresamente autorizado para ordenar la práctica de investigaciones o auditorías en las citadas empresas, con el exclusivo objeto de verificar si han entregado exactamente las cantidades a su cargo a partir del doce de febrero de mil novecientos setenta y ocho y las que deban entregar en lo futuro.

b).- Celebrar en su caso, con la Institución o Instituciones de Crédito o de Seguros que al efecto designe, los contratos necesarios para que se hagan cargo del manejo del Fondo o del pago de los incrementos de las pensiones, así como modificar o revocar el Contrato de Fideicomiso mencionado en este Capítulo.

c).- Podrá solicitar a las empresas el pago de las aportaciones e intereses que se mencionan en este Capítulo, pero serán las propias empresas las responsables en todo tiempo del cumplimiento de sus aportaciones y en su caso, del pago de intereses moratorios a la Mutualidad, liberando a la Mutualidad en todo tiempo, de toda responsabilidad jurídica y económica ante los trabajadores, en caso de demandas por incumplimiento de las empresas.

d).- Tomar las medidas necesarias para promover y gestionar ante las empresas de esta Rama Industrial que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone este Capítulo, al pago de sus aportaciones y a la afiliación de sus trabajadores que tengan derecho a las prestaciones establecidas en este Capítulo.

e).- Nombrar al gerente de la Mutualidad, quien deberá ser contador público o actuario titulado, con conocimiento y experiencia en administración, el cual tendrá las funciones correspondientes a su cargo y deberá rendir un informe al Consejo de Administración en el mes de noviembre de cada año por lo menos, el que contendrá una relación de todas las operaciones importantes que hubiere hecho la Mutualidad durante el año incluyendo la presentación de un estado que refiera la situación financiera, dictaminado por los comisarios, o cuando sea requerido por el Consejo de Administración.

f).- Dictar las medidas administrativas necesarias para la mejor realización de las funciones de la Mutualidad.

g).- Otorgar, durante el mes de diciembre de cada año a los pensionados por este Organismo, un aguinaldo anual, equivalente al cincuenta por ciento del importe mensual de su incremento de pensión.

h).- Sesionar mensualmente.

ARTICULO 86-3.- La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Consejo de Administración, quedará a cargo de dos comisarios que serán designados uno por el Sector Obrero y otro por el Sector Patronal, los que deberán ser contadores públicos titulados o profesionistas de reconocido prestigio y quienes en el desempeño de sus funciones gozarán de las más amplias facultades para el cumplimiento de sus obligaciones. Entre las cuales están las de:

a).- Realizar los exámenes de las operaciones, documentos, registros y demás comprobantes que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de las operaciones de la Mutualidad y del Fondo; y en caso de encontrar alguna irregularidad, hará la denuncia correspondiente por escrito, ante el Consejo de Administración.

b).- Rendir al Consejo de Administración, por lo menos una vez al año o cuando sea necesario un dictamen respecto de la veracidad suficiente y racionalidad de la información presentada al propio Consejo por el gerente, a fin de determinar si ésta refleja en forma satisfactoria la situación financiera y los resultados de la Mutualidad. Este dictamen cuando sea anual, se rendirá a más tardar en el mes de diciembre de cada año.

c).- Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración.

d).- Y en general todas aquellas funciones propias de su cargo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e).- Los honorarios de ambos comisarios, serán cubiertos con cargo al Fondo de Jubilaciones o Incremento de Pensiones en igualdad de condiciones.

ARTICULO 86-4.- Los sindicatos administradores de este Contrato Ley, bajo su más estricta responsabilidad, exigirán de las empresas el puntual y cabal cumplimiento de las aportaciones al Fondo. Las empresas y los sindicatos, bajo ningún motivo o circunstancia, propiciarán la violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV correspondiente a la Mutualidad Nacional, no celebrarán convenios con ninguna Institución Bancaria o de Seguros, para recibir directa o indirectamente aportaciones por parte de las empresas, ya que cualquier violación a este Capítulo serán aplicables los Artículos 102 y 104 de este Contrato.

ARTICULO 86-5.- Se tendrá al corriente a una empresa en las obligaciones económicas que les impone este Capítulo cuando haya pagado puntualmente las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones, y en su caso, los intereses moratorios que se hubiesen causado.

ARTICULO 86-6.- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados sujetos al presente Contrato Ley, que conservando su relación de trabajo, dejen de prestar sus servicios a partir del 9 de febrero de 1982 tendrán derecho a que la Mutualidad, con cargo al Fondo, les incremente la pensión que les otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, por cesantía en edad avanzada o vejez y que ésa sea la causa de la terminación de la relación de trabajo o baja, hasta una cantidad igual al 75% (setenta y cinco por ciento), del salario promedio no integrado, sin séptimo día, de las últimas cuatro semanas completas y normalmente trabajadas, siempre y cuando comprueben haber desempeñado el puesto o especialidad correspondiente al

salario que manifiesten, durante los últimos seis meses de trabajo, en caso contrario, el cómputo de su salario diario promedio no integrado, sin séptimo día se calculará tomando como base lo establecido en el Artículo 86-18 de este Contrato Ley; y llenen los requisitos siguientes:

- a).- Haber cumplido sesenta o más años de edad.
- b).- Haber prestados sus servicios durante un mínimo de diez años, en empresas sujetas a este Contrato Ley, que se encuentren al corriente en el pago de sus aportaciones al Fondo y que hayan aportado por todos sus trabajadores y empleados sindicalizados, en especial por el interesado.
- c).- De los diez años mencionados en el inciso anterior, haber laborado ininterrumpidamente durante los cinco años anteriores a la fecha de su baja en una sola empresa y que ésta se encuentre al corriente en el pago de sus aportaciones al Fondo.
- d).- Haber solicitado y obtenido del Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, y que ésta haya sido la causa de la terminación de la relación de trabajo o baja.
- e).- Que la empresa haya proporcionado los datos a que se refiere el Artículo 86-15, ya que en caso contrario, el trabajador y/o empleado sindicalizado no tendrá derecho a recibir esta prestación.

ARTICULO 86-7.- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados que habiendo cumplido 60 años de edad, opten por continuar trabajando, la Mutualidad en lugar del beneficio que otorga el Artículo anterior, pero cumpliendo con los demás requisitos del Artículo aludido, les incrementará su pensión de cesantía por edad avanzada o por vejez por cada año más de edad y de servicios, conforme a la siguiente tabla:

61 años de edad cumplidos y 11 años o más de antigüedad	77%.
62 años de edad cumplidos y 12 años o más de antigüedad	79%.
63 años de edad cumplidos y 13 años o más de antigüedad	81%.
64 años de edad cumplidos y 14 años o más de antigüedad	83%.
65 años de edad cumplidos y 15 años o más de antigüedad	85%.

ARTICULO 86-8.- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados sujetos a este Contrato, que conservando su relación laboral y que con posterioridad al nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, sufran de incapacidad permanente total, y reciban del Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión correspondiente y que esa sea la causa de la terminación de su relación de trabajo o baja, tienen derecho con cargo al Fondo de Incremento de Pensiones Jubilatorias, a que se les incremente la referida pensión al 75% setenta y cinco por ciento, del salario promedio diario no integrado, sin séptimo día, en vigor en la fecha en que el Instituto Mexicano del Seguro Social declare iniciado el estado de incapacidad permanente total; que la empresa para la que hubiere trabajado, haya cumplido con la obligación de aportar al Fondo de Incremento de Jubilaciones, los porcentajes a que se refiere este Capítulo, por todos los trabajadores y/o empleados sindicalizados a su servicio y por los interesados en particular, en el momento en que cause baja el trabajador y/o empleado sindicalizado, en caso contrario no tendrá derecho a recibir esta prestación.

ARTICULO 86-9.- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados que conservando su relación laboral y que con posterioridad al 9 de febrero de 1986 sufran de invalidez definitiva y esa sea la causa por la que dejan de prestar sus servicios en la empresa de que se trate, tendrán derecho a que la Mutualidad, con cargo al Fondo, les pague por una sola vez y en una sola exhibición, la cantidad equivalente a 10 días de salario computado en términos del Artículo 86-18 por cada año de servicios prestados siempre y cuando llenen los siguientes requisitos:

- a).- Haber prestados sus servicios durante un periodo mínimo de 3 años o más en una sola empresa sujeta al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.
- b).- Que la empresa para la que hubiere trabajado haya cumplido con la obligación de aportar al Fondo de Incremento de Jubilaciones los porcentajes a que se refiere este Capítulo y se encuentre al corriente en sus pagos.
- c).- Que la empresa haya proporcionado los datos a que se refiere el Artículo 86-15.
- d).- Presentar copia auténtica de la resolución y hoja de cálculo de la Pensión de Invalidez Definitiva otorgada por el I.M.S.S.

El trabajador y/o empleado sindicalizado que haya recibido la prestación a que se refiere este Artículo, no tendrá derecho a recibir ninguna otra de las prestaciones a que se refiere este Capítulo, salvo que el beneficiario de esta Institución, reingrese a otra empresa sujeta a este Contrato Ley y cumpla con las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso la antigüedad se computará a partir de la fecha del último ingreso.

ARTICULO 86-10.- La incrementación es un derecho personal del pensionado y se extingue con la vida de él, al fallecer un pensionado la Mutualidad entregará a quien exhiba los comprobantes de los pagos de defunción, la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo de la Zona Metropolitana.

ARTICULO 86-11.- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados sujetos al presente Contrato que dejen de prestar sus servicios teniendo más de cincuenta y cinco y menos de sesenta años de edad, podrán si lo desean, continuar aportando directa y voluntariamente la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje en vigor para el Fondo, con base en el promedio del salario promedio no integrado y sin séptimo día percibido durante las últimas cuatro semanas trabajadas completas, y que cubran los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Que en el transcurso de un año, a partir de la fecha en que deje de prestar sus servicios en la empresa de que se trate, formule solicitud escrita a la Mutualidad, llenando los requisitos que ésta fije y pague las aportaciones y/o intereses correspondientes desde la fecha de su baja.

SEGUNDO.- Haber prestado sus servicios durante un mínimo de diez años, en empresas sujetas a este Contrato Ley que se encuentren al corriente en el pago de sus aportaciones al Fondo y que hayan aportado por todos sus trabajadores y empleados sindicalizados, en especial por el interesado.

TERCERO.- De los diez años mencionados en el inciso anterior; haber laborado ininterrumpidamente durante los cinco años anteriores a la fecha de su baja en una sola empresa.

CUARTO.- Que al cumplir sesenta años de edad, con base en el salario con el que esté aportando al Fondo de Incremento de Pensiones Jubilatorias, la Mutualidad otorgará el incremento a su pensión, siempre y cuando haya solicitado y obtenido del Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión de cesantía en edad avanzada.

QUINTO.- En el supuesto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue a un trabajador pensión de invalidez definitiva de origen no profesional antes de cumplir sesenta años de edad, la Mutualidad le pagará la prestación a que se refiere el Artículo 86-9, con base en el salario con que esté cotizando al Fondo de Incremento de Pensiones Jubilatorias.

ARTICULO 86-12.- Todo aquel trabajador y/o empleado sindicalizado que haya prestado sus servicios en una empresa sujeta al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, que no hubiese estado sindicalizado y se sindicalice, para el cómputo de los 10 años que marca el Artículo 86-8 de este Capítulo, se tomará como fecha la de la sindicalización. En el caso de que un trabajador y/o empleado sindicalizado sujeto a otro Contrato Ley diferente al del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, se incorpore a éste, para el cómputo de 10 años que marca el Artículo 86-8 de este Contrato, se tomará como fecha la de la incorporación al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

ARTICULO 86-13.- Los sindicatos, los trabajadores y/o empleados sindicalizados, las empresas y/o quien resulte responsable, responderán ante la Mutualidad de la autenticidad de los documentos y la veracidad de los datos que aporten en todo lo relacionado con las solicitudes de incrementación.

Si se comprobara que los documentos y/o datos que hubiesen proporcionado son falsos, dichas personas físicas, morales y/o quien resulte responsable, resarcirán a la Mutualidad de las cantidades que ésta hubiese pagado con base en los documentos de referencia sin perjuicio de las acciones legales correspondientes, además de que se harán acreedores a las sanciones señaladas en el Artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 86-14.- El porcentaje destinado al Fondo de Pensiones constituye una prestación colectiva de Previsión Social, y por lo mismo no forma parte del salario de los trabajadores y/o empleados sindicalizados, no es reembolsable, ni será afectado por deducción alguna.

ARTICULO 86-15.- Las empresas están obligadas a proporcionar anualmente, durante el mes de septiembre a la Mutualidad, los siguientes datos:

- a).- Razón social de la empresa.
- b).- Denominación del sindicato y/o sección de que se trate.
- c).- Nombre y edad de todos y cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.
- d).- Antigüedad de todos y cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.
- e).- Puesto que desempeña cada trabajador y/o empleado sindicalizado.
- f).- Salario diario promedio no integrado y sin séptimo día de las últimas cuatro semanas completas y normalmente trabajadas de cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.
- g).- Sexo y estado civil de todos y cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.
- h).- Número de afiliación en el I.M.S.S. de todos y cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.
- i).- Número de Registro Federal de Contribuyentes de todos y cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.

Los Sindicatos Administradores y/o Mutualidad, podrán hacer la denuncia ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que aplique las sanciones previstas en los Artículos 1002 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, en contra de las empresas que no cumplan con lo dispuesto en este Capítulo.

Las empresas que no proporcionen a la Mutualidad los datos anteriores a que están obligadas, por esta omisión o falta la Mutualidad no dará trámite alguno a las solicitudes que le sean presentadas, por los trabajadores y/o empleados sindicalizados de la empresa de que se trata hasta en tanto la misma no proporcione los datos anteriormente enunciados; asimismo, por el hecho de que las empresas no cumplan con esta obligación se considerará como una violación al Contrato Ley y por lo tanto el Sindicato Administrador de este Contrato Ley en la empresa de que se trate quedará facultado para emplazarla a huelga, por este incumplimiento.

Con base en los datos anteriores de este Artículo, la Mutualidad les otorgará el incremento a la Pensión Jubilatoria a los trabajadores y/o empleados sindicalizados que les corresponda.

ARTICULO 86-16.- Las empresas que no estén al corriente en el pago de sus aportaciones al Fondo de Incremento de Jubilaciones, o no hayan hecho aportación alguna, o no hayan proporcionado los datos a que se refiere el Artículo 86-15, quedarán obligadas a pagar directamente a sus trabajadores y/o empleados sindicalizados, las prestaciones a que tengan derecho, conforme a este Capítulo; las cantidades que hubieran pagado las empresas por este motivo, solamente se tomarán en cuenta para el pago que tuvieran que hacer a la Mutualidad en el momento que se pongan al corriente, siempre y cuando se hubiese celebrado con el Sindicato Administrador del Contrato, un convenio para pagar dentro del plazo que se le otorgue, las aportaciones correspondientes con sus intereses respectivos.

La falta de cumplimiento por parte de las empresas, a las obligaciones que les impone el presente Capítulo, se considera como violación de carácter colectivo al Contrato Ley, y por lo tanto, el Sindicato Administrador de este Contrato en la empresa de que se trate, quedará facultado para emplazar a huelga por este incumplimiento.

El hecho de que las empresas paguen directamente a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, no lo podrán invocar como argumento legal de cumplimiento sobre las obligaciones de este Capítulo.

ARTICULO 86-17.- Si el Fondo de Incremento de Pensiones llegase a ser autosuficiente para cubrir las prestaciones a que se refiere este capítulo, los excedentes que se acumulen con las aportaciones de las empresas, se destinarán a satisfacer a aquellas prestaciones de carácter social que determine el Sector Obrero.

ARTICULO 86-18.- Para determinar el salario diario promedio en integrado y sin séptimo día, que servirá para el pago de las prestaciones establecidas en este Capítulo, se estará a lo siguiente:

a).- Para los trabajadores y/o empleados sindicalizados con pago a destajo o a eficiencia, se tomará el promedio de las cuatro últimas semanas completas y normalmente trabajadas.

b).- Para los trabajadores y/o empleados sindicalizados con pago de salario por día, se tomará como base el salario diario no integrado y sin séptimo día que se esté percibiendo en el momento de la baja ante el I.M.S.S.

c).- En ambos casos señalados en los incisos a) y b) que anteceden, los trabajadores y/o empleados sindicalizados deberán comprobar haber desempeñado el puesto o especialidad correspondiente al salario que manifiesten durante los últimos seis meses de trabajo, en caso contrario, su salario se calculará en proporción a lo que resulte del promedio de los últimos seis meses trabajados.

ARTICULO 86-19.- Tendrán derecho al goce de los incrementos establecidos en este capítulo:

a).- Quienes reúnan los requisitos que el mismo establece.

b).- Que conservando su relación de trabajo causen baja a partir del 9 de febrero de 1982 y que la causa de la baja sea específicamente cualquiera de las establecidas en los Artículos 86-6, 86-7 y 86-8 de este Contrato.

ARTICULO 86-20.- También tendrán derecho al otorgamiento de la pensión que otorga el I.M.S.S., hasta el 75% del salario que más adelante se precisa, quienes cubran los requisitos siguientes:

a).- Quienes formando parte de las Directivas o Comités Ejecutivos Nacionales de las Organizaciones Obreras mencionadas en el Artículo 86-2, o sean miembros del Consejo de Administración de la Mutualidad, hayan cumplido 60 o más años de edad y comprueben haber prestado sus servicios dentro de tales Organizaciones durante un plazo de 10 años, como mínimo, excepto que tengan derecho a recibir Incrementos Jubilatorios de otra Mutualidad de la Industria Textil.

b).- Las prestaciones se calcularán sobre la base del salario diario actualizado, sin séptimo día en la fecha del otorgamiento de las mismas, equivalente a cuatro veces el salario mínimo de la Zona Económica A (Área Metropolitana).

c).- Si las personas a que se refiere este precepto fueran declaradas en estado de incapacidad permanente total también tendrán derecho a los beneficios previstos en este Capítulo.

ARTICULO 86-21.- Los Sindicatos en representación de los trabajadores y/o empleados sindicalizados sujetos al presente Contrato Ley, que gocen de permisos para desempeñar funciones sindicales o cargos de elección popular, continuarán aportando las correspondientes cuotas al I.M.S.S., en el Seguro Voluntario y las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones constituido durante su gestión, de acuerdo con el monto del salario diario no integrado correspondiente a su puesto de trabajo.

Para los efectos de este Artículo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que les hubiese sido otorgado el permiso, los Sindicatos deberán hacer la comunicación respectiva a la Mutualidad, acompañando la documentación necesaria para acreditar que continúan cotizando en el régimen del Seguro Voluntario ante el I.M.S.S. y las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones constituido.

Todo lo no previsto en este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIO

UNICO.- La Mutualidad se obliga a reformar su propio Reglamento de conformidad con el inciso g) del Artículo 86-2 de este Capítulo dentro de un término no mayor de 60 días, a partir de la fecha de la firma del presente Contrato Ley, cuyo Reglamento surtirá efectos al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO XV

ARTICULO 87.- Se conviene expresamente que las prestaciones a que se refieren los Artículos 33, 81, 82, y 86 del Contrato no constituyen prestaciones ordinarias en los términos del Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y que por no tener el carácter de prestaciones diversas de las legales, convenidas por las partes, no tendrán repercusión de ningún género en el salario, por no formar parte del mismo.

ARTICULO 88.- Igualmente se conviene, que los trabajadores de planta que por tener sesenta años cumplidos al implantarse el Seguro Social, en la jurisdicción territorial en que está ubicada la fábrica respectiva, y que por agotamiento físico o enfermedad no profesional estén manifiestamente incapacitados para desempeñar el trabajo, serán reajustados mediante la indemnización que de común acuerdo fijen las partes en cada caso, pero nunca será menor de noventa días.

RETIRO VOLUNTARIO

ARTICULO 89.- En caso de retiro voluntario del trabajador, se estará a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, rigiendo las condiciones y modalidades convenidas en dicho precepto legal; por lo tanto, el trabajador que por lo menos haya cumplido 15 años de servicios y que se separe voluntariamente de su empleo, tendrá derecho a que se le pague el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, en los términos del Artículo 47 Bis de este Contrato Ley, por concepto de prima de antigüedad a que se refiere el multicitado precepto, computando su antigüedad a partir de la fecha en que inició la prestación de sus servicios.

En caso de muerte del trabajador, prevista en la Fracción V del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la prima establecida por dicho precepto se eleva a trece días de salario por cada año de servicios prestados.

Independientemente de la prestación anterior, las empresas pagarán a los beneficiarios del trabajador fallecido que tengan derecho de acuerdo con la Ley, el importe de 160 días de salario por concepto de pago de marcha. Para calcular la obligación a que se refiere este Artículo, que debe cubrir directamente el patrón, se tomará como salario diario el que perciba el trabajador en el momento en que fallezca, tratándose de salarios fijos y en salarios a destajo, conforme al promedio de las cuatro últimas semanas sin límite de cuantía.

ARTICULO 89 BIS.- En el caso de que una empresa sea declarada en quiebra, expresamente se establece que a los trabajadores que a ella le estén prestando servicios, gozan de los siguientes derechos mínimos:

a).- No estar obligados a entrar a la masa de acreedores para el cobro de sus derechos.

b).- Son acreedores preferentes, en primer lugar y antes de cualquier otro, para el cobro de sus indemnizaciones, sus salarios y prestaciones del último año, así como de los salarios caídos o vencidos a que tengan derecho.

c).- Para el pago de tales derechos, de la prima de antigüedad que les correspondiera y de la liquidación derivada de la Regla Sexta de las Generales de Modernización, se estará a lo dispuesto por el artículo 47 Bis de este Contrato.

CAPACITACION DE CORREITEROS Y CABOS

ARTICULO 90.- Para los efectos de cumplimiento de la obligación contenida en la Fracción XV del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, patrón y sindicato elaborarán en cada fábrica el programa de capacitación de las personas que aspiren a ocupar los puestos de cabos y correiteros. Los acuerdos que para este efecto se elaboren además de la forma de impartir la capacitación deberán de contener las siguientes:

a).- Número de personas a capacitar, duración del periodo de capacitación y determinación del tiempo que debe ocupar el aspirante en su capacitación.

b).- Para capacitar a aspirantes a cabos se dará preferencia, en primer lugar, a las personas que ocupan puestos de oficiales y, en segundo lugar, a las personas que desempeñen los puestos de ayudantes de oficiales.

c).- Para capacitar a aspirantes de correiteros se dará preferencia, en primer lugar, a las personas que ocupan puestos de oficiales tejedores, y en segundo lugar a los que ocupan puestos de machuconeros.

d).- El tiempo que el aspirante ocupe en su capacitación fuera de la jornada de trabajo, le será remunerado por los patrones en los términos del Artículo 106 de este Contrato Ley.

CAPITULO XVI

ARTICULO 91.- Los sindicatos se obligan a hacer que los trabajadores por ellos representados, cumplan el deber de prestar sus servicios con la eficiencia y buena fe, de observar las instrucciones que reciban para el desempeño de su trabajo y las demás obligaciones que les impone este Contrato Ley.

ARTICULO 92.- Sólo se permitirá que representantes del sindicato, debidamente acreditados por el Comité Ejecutivo del mismo, vendan o distribuyan impresos que estén autorizados por dicho sindicato.

ARTICULO 93.- Durante las jornadas de trabajo, los obreros ocuparán el lugar que les corresponda en sus respectivos departamentos, sin pasar a otro departamento o sección, sólo que así lo requiera el desempeño del trabajo. Pudiendo en consecuencia, ser ocupado en cualquier trabajo que sea necesario, de conformidad con las necesidades de producción sin perjuicio de su salario.

ARTICULO 94.- A efecto de que los trabajadores no pierdan tiempo, las sesiones del sindicato a que pertenezca se celebrarán fuera de las horas de trabajo, salvo casos de urgencia y previo permiso del patrón, el cual lo concederá sujeto al procedimiento señalado en el Artículo 42.

ARTICULO 95.- Los patrones se obligan a tener en las fábricas el personal necesario y competente encargado de las reparaciones y composturas de la maquinaria. Este personal es el que se determina en los diversos Capítulos de este Contrato.

ARTICULO 96.- Por ningún motivo permitirán los patrones que dentro de las fábricas se celebren asambleas constitutivas de algún sindicato.

ARTICULO 97.- Todos los trabajadores de una fábrica están obligados a prestar sus servicios en la medida de sus fuerzas, en los casos de peligro grave o siniestros.

ARTICULO 97 BIS.- En el caso de que cese en las empresas o establecimientos el suministro de energía eléctrica que impida la realización del trabajo, se observará lo siguiente: los trabajadores tendrán la obligación de esperar hasta dos horas. La primera hora será pagada por la empresa y la segunda será por cuenta de los trabajadores. Al transcurrir las dos horas indicadas la empresa determinará si los trabajadores deben retirarse o continuar esperando. Si la empresa decide que los trabajadores esperen, deberá pagarles el tiempo respectivo en un 100% (cien por ciento). En cambio si decide la empresa que los trabajadores dejen de esperar, no tendrá dicha obligación y en este caso los trabajadores podrán retirarse del lugar de trabajo.

ARTICULO 98.- Los patrones darán todas las facilidades a los miembros del Comité Ejecutivo de la Agrupación Mayoritaria, legalmente registrada, para tramitar y resolver los asuntos de trabajo, por lo tanto permitirán el libre acceso a los departamentos y la entrada y salida de las fábricas a toda hora dando previo aviso al administrador o a quien haga sus veces, los representantes que trabajen en la fábrica serán pagados por el sindicato, cuando atiendan asuntos sindicales o de los trabajadores.

ARTICULO 99.- Cuando haya necesidad de determinar la calidad y resistencia de los materiales para aplicación de la Tarifa, las empresas o establecimientos que tuvieran aparatos de precisión y experimentación, los proporcionarán para que, el técnico encargado de su manejo ejecute las pruebas necesarias ante una comisión integrada por los delegados obreros y representantes del patrón. Las fábricas que no tuvieran los aparatos de referencia, en caso de dificultades con los trabajadores por las condiciones del material, se sujetarán a la resolución que sobre el particular dicten los técnicos de la Secretaría del Trabajo. Si la resolución que éstos dicten en el sentido de que la materia prima de que se trata es de mala calidad, el patrón pagará el tiempo que pierdan los trabajadores por este concepto, salvo el caso o culpa de los trabajadores de preparación que deberá ser probado por el patrón.

ARTICULO 100.- Se conviene expresamente por las partes en este Contrato Ley, que se consideran como complementarias las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en todo aquello que no se haya previsto.

ARTICULO 101.- Los sindicatos y los patrones declaran expresamente que todo convenio que celebren los patrones con los trabajadores o con los sindicatos, vulnerando las disposiciones del Contrato Ley, será nulo y no obligará a quienes lo celebren, la falta de cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato Ley, de acción de daños y perjuicios que puedan ejercitar tanto las Asociaciones Profesionales como los trabajadores o patrones contra los sindicatos parte en el Contrato Ley, y en general contra cualquier otra persona física o jurídica que resulte obligada por el mismo Contrato Ley.

ARTICULO 102.- En cada empresa o establecimiento, las órdenes, instrucciones y en general toda disposición que se dirija a los trabajadores de los mismos, deberá darse en castellano. Los puestos de empleados inmediatos a los trabajadores, serán ocupados por personas que hablen y entiendan el idioma castellano.

En caso de existir médicos al servicio de las empresas o establecimientos, deberán ser mexicanos.

ARTICULO 103.- Quedan obligados tanto patrones como sindicatos a resolver convencionalmente todos los problemas que se presenten en el futuro, relativos a plaza, condiciones de trabajo y salarios que no estén especificados en el actual Contrato Ley.

ARTICULO 103-BIS.- Considerando la situación temporal de la economía nacional, la representación del interés profesional de esta Rama Industrial, confiere a la Comisión Obrero Patronal que más adelante se establece, la facultad de estudiar, y en su caso modificar, salarios contractuales por emergencia transitoria, que no sean consecuencia de lo establecido en los Artículos 419 y 419-BIS de la Ley Federal del Trabajo; las resoluciones que se produzcan, se incorporarán al Contrato Ley y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación para los efectos de los Artículos 416 y relativos de la propia Ley. Esta Comisión estará integrada hasta por veinticuatro representantes de cada Sector. El Sector Obrero designa a los señores Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernández Ortega, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, J. Refugio Ramirez, Fermin Lara Jiménez, Luis Aguilar Cerón, Guillermo Gil Montes, Samuel Palafox Sologuren, Leonardo Rodríguez Rosas, Alfredo Cruz Rodríguez, Guillermo González Bautista, Alejandro Ortiz Hernández, Basilio Morales Bárcenas, Raúl Moreno Izquierdo, Martín Galicia Rodríguez, Víctor Moreno García, Antonio Cruz Ordaz y Zenen Mayorico Carrasco; el Sector Patronal designa a los señores Lic. Adolfo Kalach M., Ing. David Agami Haber, Ing. José Saltiel, Sr. Ernesto Bernal Espinoza de los Monteros, Lic. Ricardo Gutiérrez de Alba, Lic. Guillermo Ceja Barrera, Lic. Moisés Nizri, Octavio Carvajal Bustamante, Héctor Martino Silis, Fernando Zamanillo Noriega, Fernando Yllanes Martínez, Max Camiro Vázquez, Marcelo Sánchez Fernández, Octavio M. Carvajal Trillo y Lic. Luis Sánchez Ramos. El Quórum se integrará con doce representantes por Sector y la Comisión se reunirá cada vez que sea necesario, por citatorio que formule la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por conducto de la Dirección General de Funcionarios Conciliadores.

ARTICULO 104.- Conviene patrones y trabajadores en que queden sin efecto todos los convenios singulares que contravengan en el Contrato Ley en vigor, sus reformas o adiciones acordados por esta Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

CAPITULO XVII

BECAS

ARTICULO 105.- Los patrones harán por su cuenta cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos industriales o prácticos, en centros especiales nacionales o extranjeros de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón.

Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas, el patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será sustituido por otro.

Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos.

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 106.- En los términos y para el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III-Bis del Título XI de la Ley Federal del Trabajo, las partes convienen:

I.- Las empresas afectas a este Contrato Ley capacitarán y adiestrarán:

- a).- A todos los trabajadores y empleados sindicalizados que les estén prestando servicios.
- b).- A los trabajadores y empleados sindicalizados de nuevo ingreso.
- c).- A quienes aspiren a prestar servicios, según el programa que elabore el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Textil.

II.- Los trabajadores tendrán derecho a recibir la capacitación y adiestramiento que les proporcionen las empresas de acuerdo con los planes a que este Capítulo se refiere, debiendo asistir a las sesiones y prácticas, atender las indicaciones de las personas que las impartan, cumplir los programas respectivos y presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y aptitud que sean requeridos.

III.- La capacitación y adiestramiento se impartirá conforme a los planes y programas de capacitación y adiestramiento que elaboren en cada empresa, ésta y el Sindicato Administrador del presente Contrato, en los términos de la Ley y/o por la adhesión al programa nacional, y/o a los sistemas generales que establezca el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Textil, aprobados por la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento."

Concertada la participación o adhesión al Programa Nacional, de común acuerdo, la empresa y el Sindicato Administrador del presente Contrato Ley, realizarán los ajustes y adaptaciones conforme a las necesidades y características del centro de trabajo.

IV.- En cada centro de trabajo estará integrada una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, formada por igual número de representantes de la empresa y el Sindicato Administrador que contará hasta con tres miembros de cada Sector.

V.- Sin perjuicio de las obligaciones que establece la Ley, son funciones de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento las siguientes:

a).- Apoyar las actividades del Comité Nacional y de los Comités Regionales, proporcionando oportuna y eficientemente la información que les sea solicitada.

b).- Participar en los programas que hayan sido aprobados por el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento.

c).- Formular recomendaciones para mejorar el funcionamiento del Comité Nacional o de los Comités Regionales, y hacerlas llegar al Consejo Técnico, por conducto de estos últimos.

d).- Solicitar el apoyo técnico que requieran a través de los Comités Regionales.

e).- Hacer del conocimiento del Comité Nacional a través de los Comités Regionales, las dificultades que se presenten en el centro de trabajo, y que impidan la ejecución de los planes y programas de Capacitación y Adiestramiento.

f).- Vigilar la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la Capacitación y el Adiestramiento de los trabajadores.

g).- Intervenir en la elaboración y aplicación de los exámenes de habilidades laborales que vayan a ser practicados a los trabajadores de la empresa.

h).- Elaborar los informes generales o específicos que les sean solicitados por los Comités Regionales para apoyar las funciones del Consejo Técnico y del Comité Nacional.

i).- Desarrollar todas aquellas que les señale la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior del Comité Nacional y las estipuladas en su propio Reglamento.

VI.- Empresa y sindicato convendrán el horario en que funcionará la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de cada empresa, y cuando ésta requiera funcionar dentro de las horas de trabajo de los comisionados del Sector Obrero, ello será sin perjuicio de su salario y correrá a cargo de su patrón.

VII.- Los trabajadores que estén prestando servicios y los de nuevo ingreso recibirán capacitación y adiestramiento respecto de los métodos de trabajo, las funciones, puestos y/o especialidades que estén dentro de su jornada de trabajo y sin perjuicio de su salario, que no será inferior al mínimo de este Contrato Ley.

VIII.- Cuando la capacitación y el adiestramiento a los trabajadores que estén laborando en la empresa, tenga por objeto prepararlos para ocupar una vacante o puesto de nueva creación y ésta se efectúe dentro de su jornada de trabajo, deberá garantizarle su salario, sin perjuicio de percibir el incentivo que en su caso dictaminen los planes y programas formulados de común acuerdo por el patrón y el sindicato administrador.

IX.- Si dicha capacitación y adiestramiento para preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación se impartiese fuera de la jornada de trabajo, los trabajadores percibirán un incentivo que en su caso se determine en los planes y programas formulados de común acuerdo por la empresa y el sindicato, que no será menos del salario que percibirían de efectuarse durante sus horas normales de trabajo y por el tiempo que dure dicha capacitación.

X.- Cuando algún trabajador solicite capacitarse en una actividad distinta de la ocupación que desempeña, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo, pactándose el incentivo dentro de los planes y programas formulados en la empresa respectiva.

XI.- En la elaboración de los programas de capacitación y adiestramiento cada empresa deberá tener en cuenta las necesidades específicas para capacitar al personal en los métodos de trabajo, puestos y/o funciones que están desempeñando; una vez que el personal se encuentre capacitado en los métodos de trabajo, puestos y/o funciones que están desempeñando, podrán participar en el programa de capacitación y adiestramiento en otros puestos y/o funciones. Los programas contemplarán los requisitos de capacitación y adiestramiento en los métodos de trabajo funciones y/o puestos de que se trate. También se elaborará un programa de capacitación y adiestramiento destinado a los suplentes que deban cubrir ciertos y determinados puestos o vacantes temporales, en forma departamental o seccional.

XII.- La capacitación y adiestramiento serán impartidas en cada empresa de acuerdo con su programa, necesidades y requerimientos, en la siguiente forma:

- a).- Por personal externo que reúna los requisitos y requerimientos de la Ley; y/o
- b).- Por personal interno de la empresa, que podrá ser por personal de empleados afectos o no a este Contrato Ley; y/o
- c).- Instituciones, escuelas u organismos especializados debidamente autorizados y registrados en términos de la Ley.

XIII.- En aquellas empresas en que existieron convenios celebrados singularmente con el Sindicato Administrador de este Contrato Ley o situaciones más favorables para los trabajadores de las que ésta reglamentación establece, dichas condiciones subsistirán para quien las haya celebrado.

ARTICULO 107.- Si las personas que se van a capacitar son distintas de las que prestan sus servicios en la fábrica y su capacitación va a realizarse en la propia fábrica, se observarán las siguientes reglas:

PRIMERA.- El personal a capacitarse será proporcionado por el Sindicato Administrador del Contrato Ley, prefiriéndose en todo caso a los hijos de los trabajadores que presten sus servicios en la fábrica y especialmente a aquellos cuyos padres ejerzan el arte u oficio que se trata de enseñar.

SEGUNDA.- El periodo de capacitación para las especialidades de urdido, engomado, repaso, atado, tejido y talleres, será de nueve meses y para las demás especialidades de la Industria será de seis meses.

TERCERA.- Los patrones pagarán a las personas a que se refieren estas Reglas, durante su periodo de capacitación, el salario mínimo que establece el presente Contrato Ley y las mismas durante su periodo de capacitación, tendrán derecho a todas las prestaciones económico-sociales que establece este Contrato Ley y la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA.- Concluido el periodo de capacitación a que se refiere la regla segunda, cesará toda obligación del patrón respecto de las personas que se hayan capacitado.

QUINTA.- Los periodos de capacitación que se consignan en la regla segunda, se darán por terminados anticipadamente si la persona que está capacitándose incurre en cualquiera de las causas que señala el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso dicho periodo terminará en el preciso momento en que ocurra dicha causa.

CAPITULO XVII BIS

PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 107A.- De conformidad con lo determinado por los Sectores Productivos del País, en Acuerdo del Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, de fecha 3 de octubre de 1993, y coincidiendo con lo que se establece en el Acuerdo Nacional para la Elevación de la Productividad y Calidad, las partes convienen en que en cada empresa o establecimiento se determinará la conveniencia de instrumentar bonos de productividad y calidad, tomando en consideración la diversidad de plantas, niveles tecnológicos y sistemas de trabajo.

Los programas de productividad y calidad que se lleguen a instrumentar, procurarán contar con un diagnóstico de los obstáculos y limitaciones al incremento de la productividad y la calidad de la empresa; definición de secciones y proyectos para atender esta problemática, precisando las responsabilidades que a trabajador y empresa corresponda, así como el seguimiento y evaluación de las acciones y proyectos y cumplimiento de las metas de productividad y calidad.

Dentro de los programas se hará énfasis de manera especial a la capacitación y adiestramiento; seguridad e higiene; mantenimiento preventivo y correctivo; reducción de desperdicios y defectos en el proceso productivo; reducción de tiempos muertos; optimización del uso de materias primas; insumos y energéticos; desarrollo de multihabilidades entre los trabajadores; puntualidad y asistencia; intensidad y eficiencia en el trabajo e incremento de la calidad de los productos.

De los estudios que la empresa realice con base a lo antes indicado, se harán del conocimiento del sindicato y se definirá la conveniencia de establecer bonos o sistemas de estímulo a la productividad y calidad, como mecanismo concreto de distribución de los beneficios derivados del incremento de la productividad, la eficiencia y calidad y en ese caso, las partes establecerán la periodicidad y monto de bonos e incentivos económicos para los trabajadores de productividad y calidad, que se definirán como una parte del salario y en razón del cumplimiento de las metas de productividad y calidad.

Los programas podrán definir metas, reestructuración de operaciones, redistribución de equipos de trabajo, diversidad de sistemas de trabajo para optimizar la utilización de la maquinaria utilizada, fortalecer el empleo y lograr el incremento de productividad y calidad en cada planta o establecimiento.

CAPITULO XVIII

COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA

ARTICULO 108.- La Comisión Nacional de Vigilancia del cumplimiento de este Contrato Ley, creada en la sesión plenaria de la Convención Revisora 1952-1953, de fecha 30 de enero de 1953, estará presidida por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e integrada por un representante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuatro representantes patronales e igual número de representantes obreros, con sus respectivos suplentes, designados en la siguiente forma:

a).- Sector Patronal.

Cuatro representantes propietarios y cuatro suplentes designados por el Sector Patronal que son los siguientes:

REPRESENTANTES PROPIETARIOS

Señor José Saltiel, Lic. Adolfo Kalach M., Ing. José Antonio Martí y Lic. Moisés Nizri.

REPRESENTANTES SUPLENTE

Licenciados: Fernando Yllanes Martínez, Fernando Zamanillo, Luis Sánchez Ramos y Octavio Carvajal Bustamante.

b).- Sector Obrero.

Cuatro representantes propietarios y cuatro suplentes designados de la siguiente forma:

Por la C.T.M., los señores Adolfo Gott Trujillo como propietario y J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra como suplente.

Por la C.R.O.M., los señores Leonardo Rodríguez Rosas como propietario y Pablo de León Morales como suplente.

Por la C.R.O.C., los señores Fermín Lara Jiménez como propietario y Luis Aguilar Cerón como suplente.

Por la C.G.T., el señor Raúl Moreno Izquierdo como propietario.

El nombramiento de esos representantes podrá ser revocado por las Asociaciones Patronales o Centrales Obreras correspondientes, en cualquier tiempo.

Dicha Comisión retribuirá el trabajo de los representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de los trabajadores, y para el sostenimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, en cumplimiento del Contrato Ley, las empresas durante la vigencia del presente Contrato Ley, cubrirán el equivalente al uno al millar sobre el importe de las compras de materia prima que hagan a las fábricas productoras de filamento continuo o fibras cortas artificiales o sintéticas establecidas en el país y las que en el futuro se establezcan, obligándose a pagar puntualmente a los miembros que integran dicha Comisión sus emolumentos, aplicando el remanente para los usos que mejor consideren los patrones en beneficio de la Industria, especialmente para lograr el exacto cumplimiento de este Contrato Ley y especialmente para resolver el problema que suscita la competencia desleal para el efecto de que las fábricas productoras puedan retener las cantidades correspondientes, se solicitará a esas empresas que hagan los cobros necesarios, entregando las cantidades respectivas a la Comisión abajo nombrada, la Comisión Patronal designa para el manejo de los Fondos que constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Vigilancia y que estará integrada por las siguientes personas: Señores José Saltiel, Lic. Adolfo Kalach M. y Lic. Moisés Nizri. Dicha Comisión de Vigilancia del cumplimiento de este Contrato Ley de Trabajo Obligatorio y Tarifas de Salarios de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Gestionar que la Secretaría de Energía y el Instituto Mexicano del Seguro Social, designen representantes que en unión de la Comisión Nacional, hagan cumplir las disposiciones y Reglamentos de las dependencias respectivas y vigilar que la misma Comisión cumpla con sus obligaciones para el efecto de que se apliquen las sanciones que en este Capítulo se establecen, y que se hagan acreedoras las empresas por incumplimiento de este Contrato y de las Tarifas.

b).- Visitar periódicamente las fábricas que usen seda, nylon y toda clase de fibras artificiales de filamento continuo o fibras cortas y verificar la aplicación de las Tarifas con el objeto de exigir el cumplimiento íntegro del Contrato en las mismas y vigilar que los representantes de la Secretaría de Energía, y del Instituto Mexicano del Seguro Social hagan cumplir los Reglamentos y disposiciones de las mencionadas dependencias. Vigilar que quienes dan a maquilar y los maquiladores, cumplan con este Contrato Ley para lo cual hará las visitas, investigaciones y cuanto medio legal sea necesario a fin de que se cumpla con el Contrato Ley.

c).- Gestionar ante el Gobierno del Distrito Federal, los Gobiernos Locales de los Estados y ante la Secretaría de Educación Pública, respectivamente, que en los talleres de las escuelas y en las prisiones, sólo sean empleados los escolares y los reclusos para el funcionamiento de sus máquinas, respectivamente, y que se respete el costo de la mano de obra en los términos de este Contrato Ley, así como de sus Tarifas.

d).- Pedir a la Secretaría de Energía, que revise el padrón de telares dedicados a la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, incluyendo el dato de porcentaje de fibras que empleen en las telas que fabriquen con el objeto de que a las empresas se les suministre la materia prima necesaria.

e).- Además de la Convención Revisora del Contrato Ley, integrada por los representantes de la C.T.M., C.R.O.C., C.R.O.M., C.G.T. como Centrales Obreras por sí y en representación de todos los sindicatos que de ellas dependen, así como el Sector Patronal, por sí y en representación de todas las empresas que les son aplicables este Contrato Ley, declaran formalmente:

I.- Que es obligación de sus representantes cumplir en todas y cada una de sus partes el Clausulado del Contrato Ley y Tarifas de Salarios de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en su totalidad y cada una de sus partes, así como también que pondrán todo su esfuerzo y dedicación para lograr el exacto cumplimiento del Contrato Ley en todas las empresas y sindicatos a quienes comprende su radio de aplicación.

II.- Las Centrales Obreras, la Representación Patronal y los Sindicatos se comprometen formalmente a hacer todos los esfuerzos, efectuar todas las gestiones y dar todos los pasos que sean necesarios ante las autoridades, Organismos Descentralizados del Poder Público, etc., para que el Contrato Ley en esta Industria sea puntualmente cumplido y aplicado.

III.- Las mismas Agrupaciones de Trabajadores y Representación Patronal se comprometen a solicitar del señor Presidente de la República, de la Secretaría del Trabajo, de la Secretaría de Energía, Secretaría de Hacienda, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en general de las Oficinas y Organismos Públicos, se dicten las resoluciones, decretos y acuerdos administrativos para:

1.- Que se considere como delito de orden federal y se incluya en la legislación penal el hecho de la falta de pago del salario mínimo industrial en el Ramo.

2.- Que se sancione severamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a las empresas que violen el Contrato Ley. En caso de reincidir se gestionará ante las autoridades competentes la cancelación del permiso para trabajar maquinarias con fibras artificiales si las violaciones a juicio de la Comisión, son de tal naturaleza que ameriten la aplicación de esta sanción. La Comisión tendrá la obligación de comunicar a las Centrales Obreras correspondientes cuando algún sindicato esté de acuerdo con los empresarios para violar el Contrato Ley, o permita estas violaciones, para el efecto de que impongan las sanciones correspondientes al sindicato.

IV.- Las empresas y sindicatos se comprometen a permitir la entrada a las factorías y a dar toda clase de facilidades a los miembros de la Comisión Nacional de Vigilancia del cumplimiento del Contrato Ley, cuando ésta se presente en el desempeño de su función entendidos de que en caso de que se nieguen a permitir el acceso se comunicará esto a la Secretaría del Trabajo, por considerar presuntivamente que se viola el Contrato Ley y por esta causa se negó la entrada a la Comisión. Las empresas se obligan a pagar puntualmente por conducto de las fábricas productoras de materia prima a quienes hagan las compras, el uno al millar sobre el importe de dichas compras para el fondo de la Comisión Nacional de Vigilancia del cumplimiento del Contrato Ley. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de \$50.00 a \$500.00 y en los términos de los Artículos 484 y 485 de la Ley Federal del Trabajo según el monto de la cantidad omitida de la aportación al fondo de la Comisión Nacional de Vigilancia del cumplimiento del Contrato Ley, por existir una violación al cumplimiento del mismo. La reincidencia será sancionada con la misma multa, acumulada en una cuarta parte más de su importe por cada violación.

V.- Si al practicar las visitas, la Comisión Nacional de Vigilancia encuentra violaciones al Contrato Ley que puedan constituir la comisión de un delito, está obligada a dar vista al Ministerio Público, independientemente de denunciar las otras violaciones al Contrato Ley que encuentra, a las autoridades competentes.

VI.- Dentro de los 30 días siguientes a la declaración de obligatoriedad del Contrato Ley, las empresas se comprometen a proporcionar bajo protesta de decir verdad al Representante Oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el seno de la Comisión los datos siguientes, acompañados de dos copias:

a).- Número de registro otorgado por la Secretaría de Energía, precisando la maquinaria autorizada por esta dependencia, la maquinaria que está en trámite de registro, así como el inventario de la maquinaria existente en la fábrica.

b).- Relación del personal, precisando los trabajadores de planta, suplentes y aprendices, así como la cantidad con que son remunerados.

c).- Manifestación de si están cumpliendo con las Tarifas en vigor o en su defecto, la Tarifa convencional en caso de no estar Tarifados en el Contrato Ley los trabajos.

d).- Copias auténticas y fotostáticas de las tres últimas declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta y dos últimas del Seguro Social. Para los efectos de los Incisos d) y c), las empresas deberán dar vista de los datos que rinden en su informe al sindicato correspondiente para que éste manifieste si está o no conforme con su contenido o en su caso lo adicione con los datos que estime pertinentes.

Las partes convienen en que todas aquellas empresas que no cumplan con lo establecido en la Cláusula anterior, se les suspenda la suministración de fibras artificiales en tanto se subsane tal deficiencia.

VII.- A petición de parte interesada, en el cumplimiento del Contrato Ley o la propia Comisión Nacional de Vigilancia, solicitará de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, comisione Inspectores Federales del Trabajo para que verifiquen los informes proporcionados por las empresas a que se refiere el Artículo anterior, y que de constatarse de que exista falsedad, se impongan las sanciones correspondientes. Igualmente la Comisión tendrá la facultad para verificar dichos informes.

VIII.- La Comisión Nacional de Vigilancia, solicitará de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el envío de una copia de los convenios celebrados ante ella con motivo de la aplicación del presente Contrato Ley.

IX.- El Presidente de la Comisión podrá delegar sus funciones en el Inspector Federal del Trabajo o Técnico de la Secretaría que estime conveniente, o simplemente hacerse acompañar por alguno de ellos, cuando lo juzgue necesario para la mejor práctica de la visita.

X.- Las visitas a las fábricas se realizarán el o los días de la semana que señale la Comisión en su Reglamento, pudiendo efectuar otras con carácter extraordinario cuando lo juzgue conveniente la presidencia de la misma, citando previamente a sus miembros.

XI.- Las visitas reglamentarias deberán efectuarse con la asistencia de la representación oficial y los representantes obreros y patronales que concurren los días y horas fijados para tal efecto.

XII.- La Comisión Nacional de Vigilancia del cumplimiento del Contrato Ley visitará a las fábricas por el procedimiento del sorteo que se efectuará en el momento de salir a la práctica de las visitas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las partes declaran que se encuentran debidamente incorporadas en este Contrato Ley todas las disposiciones contenidas en los convenios celebrados por las mismas con anterioridad a esta fecha y su vigencia será del día 9 de febrero del 2000 y hasta las 24 horas del día 8 de febrero del 2002 por lo tanto la próxima revisión salarial, de conformidad con el Artículo 419-bis de la Ley Federal, tendrá vigencia a partir del 9 de febrero del 2001.

SEGUNDA.- Las partes expresan que los salarios fijados en las Tarifas que forman parte de este Contrato Ley, están sin lo correspondiente al séptimo día, salvo excepciones expresamente consignadas en este Contrato Ley.

TERCERA.- En la última revisión integral del Contrato Ley, las partes convinieron un aumento general a los salarios de un 14.5% (CATORCE PUNTO CINCO POR CIENTO) en los términos del Convenio de fecha 8 de febrero del 2000 y que salió publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo del 2000 y que está incorporado en este Contrato Ley.

CUARTA.- Igualmente consignan las partes, que todos los salarios que estipula el presente Contrato Ley, ya contienen los aumentos aceptados por los representantes de las empresas y los representantes de los sindicatos, con motivo de revisiones integrales, revisiones salariales del Contrato Ley y aumentos de emergencia pactados hasta el 8 de febrero del 2000.

QUINTA.- Los aumentos forman parte del salario de todos y cada uno de los trabajadores para el efecto de todas las prestaciones legales y contractuales que establece este Contrato Ley y la Ley, asimismo los aumentos a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta Transitorias, quedan integradas al salario mínimo industrial quedando este salario en la cantidad de \$80.66 (OCHENTA PESOS 66/100 M.N.).

SEXTA.- Los aumentos, salarios y prestaciones, así como las modificaciones al Contrato Ley, resultado de la revisión, entrarán en vigor el día 9 de febrero del 2000, siendo todo ello de cumplimiento obligatorio.

SEPTIMA.- Los sindicatos gestionarán ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que otorguen autorización expresa a las empresas sujetas al presente Contrato Ley, para que, sin el pago de ninguna cuota extraordinaria ni recargo alguno de las que actualmente pagan, afilien dentro del régimen ordinario a los trabajadores temporales o eventuales que contraten por un periodo superior a 60 días; una vez otorgada tal autorización y comunicada oficialmente a las empresas, éstas se obligan a afiliar a dichos trabajadores dentro del citado régimen, conviniendo expresamente las partes que tal situación en ninguna forma modifica el carácter de trabajadores temporales o eventuales de aquellos que por aplicación de la presente Cláusula sean afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del régimen ordinario.

OCTAVA.- Con la finalidad de analizar y actualizar el Contrato que se revisa, así como en su caso la remuneración económica que pudieran percibir los trabajadores con motivo de la reestructuración del mismo, las partes convienen en constituir una Comisión Mixta integrada por un representante propietario y un suplente por cada una de las centrales que integran la Coalición Nacional Obrera de la Industria Textil, así como por igual número de representantes designados por el Sector Patronal, que iniciará sus labores en el término en que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social convoque a las partes. Dicha comisión llevará a cabo sus sesiones en las instalaciones y con la participación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien vigilará que los trabajos se realicen para lograr el incremento de productividad en esta Rama de Industria.

TARIFA MINIMA UNIFORME

Para el pago de salarios a los trabajadores de las fábricas de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, aprobada en la Convención Revisora del Contrato Ley 2000-2002.

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE BOBINADO DE MADEJA A CARRETE O DE CONOS A CARRETES O A MADEJAS

Los trabajadores que prestan su servicio a destajo, recibirán independientemente del salario que les corresponde percibir de acuerdo con la Tarifa respectiva, la cantidad de: \$81.97 (OCHENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) por jornada. En los casos de jornada incompleta deberá pagarse la parte proporcional de la cantidad antes mencionada.

Queda bien entendido, que los trabajadores que trabajan a destajo, ganarán la cantidad de salario por producción, además la cantidad de: \$81.97 (OCHENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) por jornada legal, ya están incluidos todos los aumentos acordados en revisiones integrales del Contrato Ley, revisiones salariales, aumentos de nivelación y aumentos de emergencia que se han pactado hasta el convenio de fecha 8 de febrero de 2000 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

En esta especialidad se aplicarán las Tarifas que enseguida se especifican o bien un salario por día de \$92.99 (NOVENTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.), según lo acuerde empresa y sindicato, en la inteligencia de que este salario por día ya lleva incluido todos los aumentos pactados, inclusive el acordado en esta revisión.

La siguiente Tarifa sólo es aplicable a aquellos trabajadores que durante las dos semanas anteriores trabajadas completas y normales al 22 de abril de 1982, percibieron una remuneración mensual que no excedió de \$20.00, pues la Comisión de Ordenación y Estilo aplicó los aumentos pactados en el convenio de 12 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo del mismo año y después un 30% de conformidad con las Cláusulas Segunda y Tercera del convenio de 22 de abril de 1982 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1982; por lo tanto, esta Tarifa no es aplicable a los trabajadores que en virtud de convenios singulares superiores, sistemas de trabajo a destajo, o por eficiencia, o en general que permitan una remuneración variable, obtenían una remuneración mensual superior a \$20.00 en promedio de las dos últimas semanas trabajadas completas y normales con anterioridad al 22 de abril de 1982.

BASES

25 malacates con velocidad mínima en el carrete de 120 metros por minuto.

Hilos de 100 deniers con resistencia normal.

Precio por kilo \$ 0.38

PROPORCIONES

30 DENIERS	\$1.03
40 DENIERS	\$0.94
50 DENIERS	\$0.78
55 DENIERS	\$0.77
60 DENIERS	\$0.70
65 DENIERS	\$0.68
70 DENIERS	\$0.61
75 DENIERS	\$0.60
80 DENIERS	\$0.56
85 DENIERS	\$0.51
90 DENIERS	\$0.46
95 DENIERS	\$0.44
100 DENIERS	\$0.38
105 DENIERS	\$0.38
110 DENIERS	\$0.35
115 DENIERS	\$0.35
120 DENIERS	\$0.35
125 DENIERS	\$0.34
130 DENIERS	\$0.34
135 DENIERS	\$0.31
140 DENIERS	\$0.31
145 DENIERS	\$0.30
150 DENIERS	\$0.30
155 DENIERS	\$0.30
160 DENIERS	\$0.30
165 DENIERS	\$0.26
170 DENIERS	\$0.23
175 DENIERS	\$0.23
180 DENIERS	\$0.23
185 DENIERS	\$0.23
190 DENIERS	\$0.22
195 DENIERS	\$0.22
200 DENIERS	\$0.20

a).- De 200 deniers o más grueso, será pagado a razón de \$0.20 (20/100 M.N. POR KILO).

b).- Cuando el bobinado sea de cono a carrete, se pagará el 20% (veinte por ciento) menos de lo establecido para madeja, cuando la artisela se traspase de carrete a carrete, se pagará el 10% menos de lo establecido para madeja, cuando se traspase gallo o carrete defectuoso, se pondrán de acuerdo empresa y sindicato para el pago de este trabajo, cuando se devane corona (calcetín o quesos), se pagará la Tarifa como devanado de madeja a carrete.

c).- Cuando se trabaje artisela crepé (301 vueltas o más por metro) de bobina o cono a carrete, se pagará \$0.01 más por kilo, sobre los precios fijados en la tabla que antecede.

d).- Cuando se trabaje artisela de color en madeja, se pagará \$0.01 por kilo sobre los precios fijados en la tabla anterior.

e).- Los números intermedios que no están incluidos.

f).- Cuando un trabajador tenga menos malacates de los establecidos en la base, y no sea este hecho imputable al trabajador, se aumentará el sueldo de oficial en un 4% (cuatro por ciento) por cada malacate de menos.

g).- Los trabajadores que presten sus servicios en este departamento, percibirán semanalmente por la limpieza de la maquinaria \$0.01 por cada malacate que trabaje, debiendo ser efectiva dicha limpieza.

h).- El trabajo de traspaso de carretes, o bobinas defectuosas o enredadas, que no sea por su mal trabajo del operario, se pagará ajustando su salario al que percibe habitualmente.

Al oficial de la máquina madejera (paso de cono a carrete o madejas) se pagará su salario a destajo, aplicando la Tarifa de devanado.

Se establece como obligación del trabajador poner la cuerda, hacer el nudo de cruz y cuidar que sus madejas no salgan enredadas.

OBLIGACIONES PARA EL PERSONAL DE ESTE DEPARTAMENTO

1o.- Son obligaciones de los bobinadores, aparte de las que señala su oficio, entregar el material por ellos elaborado en perfecto estado de acabado y limpieza.

2o.- No revolver el número ni la calidad del material.

3o.- Evitar hacer desperdicios innecesarios.

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DE CANILLAS

Los trabajadores que presten sus servicios a destajo, recibirán independientemente del salario que les corresponde percibir de acuerdo con la Tarifa respectiva, la cantidad de: \$81.97 (OCHENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) por jornada. En los casos de jornada incompleta deberá pagarse la parte proporcional de la cantidad antes mencionada.

Queda bien entendido, que los trabajadores que trabajan a destajo ganarán la cantidad de salario por producción, además la cantidad de \$81.97 por jornada legal, en cuyas Tarifas a destajo y salario por jornada legal, ya están incluidos todos los aumentos acordados en revisiones integrales del Contrato Ley, revisiones salariales, aumentos de nivelación y aumentos de emergencia que se han pactado hasta el convenio de fecha 8 de febrero de 2000 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

En esta especialidad se aplicarán las Tarifas que enseguida se especifican o bien un salario por día de \$94.37 según lo acuerde empresa y sindicato, en la inteligencia de que este salario por día ya lleva incluido todos los aumentos pactados, inclusive el acordado en esta revisión.

La siguiente Tarifa sólo es aplicable a aquellos trabajadores que durante las dos semanas anteriores trabajadas completas y normales al 22 de abril de 1982, percibieron una remuneración mensual que no excedió de \$20.00, pues la Comisión de Ordenación y Estilo aplicó los aumentos pactados en el convenio de 12 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo del mismo año y después un 30% de conformidad con las Cláusulas Segunda y Tercera del convenio de 22 de abril de 1982 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1982; por lo tanto esta Tarifa no es aplicable a los trabajadores que en virtud de convenios singulares superiores, sistemas de trabajo a destajo, o por eficiencia, o en general que permitan una remuneración variable, obtenían una remuneración mensual superior a \$20.00 en promedio de las dos últimas semanas trabajadas completas y normales con anterioridad al 22 de abril de 1982.

BASES

30 malacates, hilo 100 deniers, con resistencia normal precio \$0.56

a).- Tabla que fija el precio de los diferentes números de

50 DENIERS	\$1.12
55 DENIERS	\$1.05
60 DENIERS	\$1.03
65 DENIERS	\$0.94
70 DENIERS	\$0.92
75 DENIERS	\$0.82
80 DENIERS	\$0.78
85 DENIERS	\$0.72
90 DENIERS	\$0.68
95 DENIERS	\$0.61
100 DENIERS	\$0.56
105 DENIERS	\$0.53
110 DENIERS	\$0.53
115 DENIERS	\$0.51
120 DENIERS	\$0.51
125 DENIERS	\$0.48
130 DENIERS	\$0.48

135 DENIERS	\$0.46
140 DENIERS	\$0.44
145 DENIERS	\$0.44
150 DENIERS	\$0.42
155 DENIERS	\$0.38
160 DENIERS	\$0.38
165 DENIERS	\$0.38

b).- Cuando se trabaje artísela de 40 deniers o más fina se ajustará el sueldo en proporción a la tabla anterior.

c).- Del número 165 deniers, o más grueso, se pagará como si fuera de 165 deniers a \$0.38 el kilo.

d).- Cuando un oficial tenga menos de los malacates establecidos en la base se le pagará el sueldo equivalente a lo que debiera percibir con 30 malacates.

e).- Los trabajadores que presten sus servicios a destajo en este departamento, percibirá cada uno \$0.34 por malacate cada semana, por la limpieza de ellos, debiendo ser ésta efectiva.

OBLIGACIONES PARA EL PERSONAL DE ESTE DEPARTAMENTO

f).- Los trabajadores que presten sus servicios en este departamento procurarán por cuantos medios estén a su alcance, ejecutar el trabajo con absoluta limpieza, evitando manchar la trama con aceite, hacer nudos defectuosos. Deberá asimismo, tener absoluto cuidado con la tensión a efecto de evitar que se hagan cocas cuidando asimismo de no hacer desperdicios de material.

g).- El encargado del trabajo de vaporización de la trama, será el inmediato responsable del material encomendado a su cuidado.

h).- Tener debidamente arregladas las tensiones a fin de que la trama no salga floja.

i).- Tener cuidado necesario para no revolver los números ni la calidad de la trama.

CAPITULO III

DEPARTAMENTO DE URDIDO DE CARRETES O CONOS A FAJAS

Los trabajadores que presten sus servicios a destajo, recibirán independientemente del salario que les corresponde percibir de acuerdo con la Tarifa respectiva, la cantidad de \$84.79 por jornada; en los casos de jornada incompleta deberá pagarse la parte proporcional de la cantidad antes mencionada. Queda bien entendido, que los trabajadores que trabajan a destajo ganarán la cantidad de salario por producción además la cantidad de \$84.79 por jornada legal, en cuyas Tarifas a destajo y salario por jornada legal, ya están incluidos todos los aumentos acordados en revisiones integrales del Contrato Ley, revisiones salariales, aumentos de nivelación y aumentos de emergencia que se han pactado hasta el convenio de fecha 8 de febrero de 2000 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

La siguiente Tarifa sólo es aplicable a aquellos trabajadores que durante las dos semanas anteriores trabajadas completas y normales al 22 de abril de 1982, percibieron una remuneración mensual que no excedió de \$20.00, pues la Comisión de Ordenación y Estilo aplicó los aumentos pactados en el convenio de 12 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo del mismo año y después un 30% de conformidad con las Cláusulas Segunda y Tercera del convenio de 22 de abril de 1982 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1982, por lo tanto esta Tarifa no es aplicable a los trabajadores que en virtud de convenios singulares superiores, sistemas de trabajo a destajo, o por eficiencia, o en general que permitan una remuneración mensual superior a \$20.00 en promedio de las dos últimas semanas trabajadas completas y normales con anterioridad al 22 de abril de 1982.

En los casos de jornada incompleta deberá pagarse la parte proporcional del aumento antes mencionado.

Artísela de 80 deniers o más gruesa.

Sección de 400 hilos por cien metros

Precio por cien metros \$0.14

a).- Tabla que marca el precio por cien metros y por fajas de 400 hilos para artísela más fina que la estipulada en la base:

50 DENIERS	\$0.23
55 DENIERS	\$0.22
60 DENIERS	\$0.22
65 DENIERS	\$0.20
70 DENIERS	\$0.20
75 DENIERS	\$0.16

- b).- Cuando se urda color liso, se aumentará el 10% al precio establecido en la base.
- c).- Cuando se trabajen varios colores, se aumentará 5% por cada color, considerando el blanco como color.
- d).- En los urdidores-coneros que usen filetas de 600 conos, el precio por 100 metros y por faja será de \$0.12.
- e).- Cuando se trabajen en este bastidor fajas de menos de 600 hilos hasta 401 el precio será el mismo; si se trabajan fajas de menos de 401 el precio por 100 metros y sección será de \$0.09.
- f).- En los urdidores-coneros que utilicen bastidores de 100 conos o menos, el precio por 100 metros y por faja será de \$0.09.
- g).- En los urdidores en los que utilicen carretes o bobinas con 450 gramos o más de materia prima se pagará como si se tratara de urdir con cono, a razón de \$0.09 por cada 100 metros y por faja según la materia prima con que se trabaje, observándose todas las demás medidas que ya se fijan para el departamento de urdido en este Contrato Ley.
- h).- Tabla que marca el precio por 100 metros por artisela más fina que la estipulada en la base.

ARTISELA	URDIDORES DE 600 O 401 CONOS
50 DENIERS	\$0.23
55 DENIERS	\$0.22
60 DENIERS	\$0.20
65 DENIERS	\$0.16
70 DENIERS	\$0.14
75 DENIERS	\$0.14
ARTISELA	URDIDORES DE 401 O MENOS CONOS
50 DENIERS	\$0.20
55 DENIERS	\$0.16
60 DENIERS	\$0.14
65 DENIERS	\$0.12
70 DENIERS	\$0.12
75 DENIERS	\$0.12

- i).- Cuando se trabaje artisela crepé de (502 o más vueltas por metro) el precio se aumentará en un ciento por ciento, sobre el de la artisela ordinario.
- j).- Por hacer la limpieza semanal de la máquina el oficial percibirá \$0.70 por semana.
- k).- Cuando se haga el cambio de artisela, color, aumentos de cuenta, o repaso de peine, el oficial percibirá por este trabajo \$3.76.
- l).- Cuando se trabajen telas con cenefas o cenefas de chal por los cambios y posturas de cenefas, percibirá el oficial \$2.17.
- m).- Para evitar pérdidas de tiempo, el operario destajista que no tenga ayudante, se le permitirá el cambio de bobinas, carretes y conos que están por terminarse (comúnmente llamados gallos), cuando la empresa ordene que se urda con gallos que no alcancen para hacer una tela que normalmente se trabaje en la fábrica, pagará este trabajo un 20% más sobre la Tarifa.
- n).- Donde existan ayudantes o sea necesario emplearlos, estos obreros percibirán un salario diario equivalente al 86% (ochenta y seis por ciento), del salario del oficial urdidor \$96.11 (NOVENTA Y SEIS PESOS 11/100 M.N).
- o).- Esta Tarifa no reajusta ni suprime modalidades establecidas.
- p).- En las fábricas en donde el urdido sea movido por fuerza humana, la presente Tarifa será aumentada con un cien por ciento.
- q).- Cuando los urdidores de planta a que se refiere este Capítulo no ganen un salario diario de \$111.73 (CIENTO ONCE PESOS 73/100 M.N.), la empresa pagará este salario como mínimo, salvo que ello se deba a causas imputables a los trabajadores, debidamente comprobados por la empresa con la intervención del sindicato, en cuyo caso no se pagará el salario de garantía.
- r).- Cuando se urdan fibras sintéticas como nylon en urdidores mecánicos, se pondrán de acuerdo empresa y sindicato para la Tarifa que deba regir.

OBLIGACION DE LOS URDIDORES

- I.- Procurar que las telas por ellos elaboradas salgan con el metraje pedido por la dirección.
- II.- Evitar que no falten o sobren hilos a efecto de que los oficiales inmediatos no sufran retrasos en su trabajo.
- III.- Poner cruces a las telas cada 150 metros, dos al empezar y una al terminar.
- IV.- Tener el esmero debido para no maltratar el material sobrante.
- V.- Poner los cartones necesarios.
- VI.- Tener el debido cuidado a fin de que las telas no salgan enredadas y estén bien retiradas.
- VII.- No hacer trabajos defectuosos a efecto de evitar demoras a los oficiales inmediatos, cayendo en caso contrario bajo las sanciones que establece este Contrato Ley.
- VIII.- Dar aviso a los representantes del sindicato del material defectuoso que se elabore.

CAPITULO IV**DEPARTAMENTO DE ENGOMADO**

Los trabajadores que prestan su servicio a destajo, recibirán independientemente de su salario que les corresponde percibir de acuerdo con la Tarifa respectiva, la cantidad de \$83.67 (OCHENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.), por jornada. En los casos de jornada incompleta deberá pagarse la parte proporcional de la cantidad antes mencionada.

Queda bien entendido, que los trabajadores que trabajan a destajo ganarán la cantidad de salario por producción además la cantidad de \$83.67 (OCHENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.) por jornada legal, en cuyas Tarifas a destajo y salario por jornada, ya están incluidos todos los aumentos acordados en revisiones integrales del Contrato Ley, revisiones salariales, aumentos de nivelación y aumentos de emergencia que se han pactado hasta el convenio de fecha 8 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

La siguiente Tarifa sólo es aplicable a aquellos trabajadores que durante las dos semanas anteriores trabajadas completas y normales al 22 de abril de 1982, percibieron una remuneración mensual que no excedió de \$20.00, pues la Comisión de Ordenación y Estilo aplicó los aumentos pactados en el convenio del 12 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo del mismo año y después un 30% de conformidad con las Cláusulas Segunda y Tercera del convenio de 22 de abril de 1982 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1982; por lo tanto esta Tarifa no es aplicable a los trabajadores que en virtud de convenios singulares superiores, sistemas de trabajo a destajo, o por eficiencia, o en general que permitan una remuneración variable, obtenían una remuneración mensual superior a \$20.00 en promedio de las dos últimas semanas trabajadas completas y normales con anterioridad al 22 de abril de 1982.

BASE: HILO 100 DENIERS

SALARIO A DESTAJOS: ENGOMADOR OFICIAL	\$0.04
EL AYUDANTE DE ENGOMADOR PERCIBIRA UN SALARIO DIARIO EQUIVALENTE AL 86% DEL SALARIO DEL OFICIAL ENGOMADOR	
SALARIO POR DIA:	
ENGOMADOR (OFICIAL)	\$111.73
AYUDANTE DE ENGOMADOR EL 86% DEL SALARIO DEL OFICIAL	\$96.11

TARIFA PARA LOS DIFERENTES NUMEROS DE HILO

Número de hilo	Precio por kilo
50 DENIERS	\$0.09
55 DENIERS	\$0.09
60 DENIERS	\$0.09
65 DENIERS	\$0.08
70 DENIERS	\$0.08
75 DENIERS	\$0.08
80 DENIERS	\$0.08
85 DENIERS	\$0.08
90 DENIERS	\$0.04

95 DENIERS	\$0.04
100 DENIERS	\$0.04
105 DENIERS	\$0.04
110 DENIERS	\$0.04
115 DENIERS	\$0.04
120 DENIERS	\$0.04
125 DENIERS	\$0.04
130 DENIERS	\$0.04
135 DENIERS	\$0.04
140 DENIERS	\$0.04
145 DENIERS	\$0.04
150 DENIERS	\$0.04
155 DENIERS	\$0.04
160 DENIERS	\$0.04
165 DENIERS	\$0.01
170 DENIERS	\$0.01
175 DENIERS	\$0.01
180 DENIERS	\$0.01
185 DENIERS	\$0.01
190 DENIERS	\$0.01
195 DENIERS	\$0.01
200 DENIERS	\$0.01

OBLIGACIONES DE LOS ENGOMADORES

- 1a.- Preparar los aprestos de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto.
- 2a.- Poner las telas para su engomado y procurar que éstas salgan con el apresto que cada tela requiera.
- 3a.- Tener una estricta vigilancia a la caja de aprestos, a efecto de que esté la misma en buenas condiciones, evitando así aprestos defectuosos.
- 4a.- Tener la debida vigilancia en los rodillos exprimidores, a fin de que el trabajo se efectúe con regularidad y limpieza.
- 5a.- Procurar que los cilindros, o cámaras de secar tengan la temperatura necesaria, según lo requiera cada tela, evitando que las telas salgan tostadas o pegadas.
- 6a.- Cuidar que los cartones se pongan a las distancias requeridas.
- 7a.- Bajar las telas con el debido cuidado a efecto de evitar su deterioro.
- 8a.- Hacer la limpieza de la máquina, percibiendo por este trabajo la compensación de su trabajo a destajo.

OBLIGACIONES DE LOS AYUDANTES DE ENGOMADORES

Son obligaciones de los ayudantes de engomadores, aparte de las de su oficio, las de ayudar en todo su trabajo al engomador, limpieza inclusive.

CAPITULO V

DEPARTAMENTO DE REPASO

Los trabajadores que prestan sus servicios a destajo, recibirán independientemente del salario que les corresponde percibir de acuerdo con la Tarifa respectiva, la cantidad de: \$71.33 (SETENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.) por jornada. En los casos de jornada incompleta deberá pagarse la parte proporcional de la cantidad antes mencionada.

Queda bien entendido que los trabajadores que trabajan a destajo ganarán la cantidad de salario por producción además la cantidad de \$71.33 (SETENTA Y UN PESOS 33/100 M.N) por jornada legal, en cuyas Tarifas a destajo y salario por jornada, ya están incluidos todos los aumentos de emergencia que se han acordado hasta el convenio de fecha 8 de febrero de 2000 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

La siguiente Tarifa sólo es aplicable a aquellos trabajadores que durante las dos semanas anteriores trabajadas completas y normales al 22 de abril de 1982, percibieron una remuneración mensual que no excedió de \$20.00, pues la Comisión de Ordenación y Estilo aplicó los aumentos pactados en el convenio del 12 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo del mismo año y después un 30% de conformidad con las Cláusulas Segunda y Tercera del convenio del 22 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1982; por lo tanto esta Tarifa no es aplicable a los trabajadores que en virtud de convenios singulares superiores, sistemas de trabajo a destajo, o por eficiencia o en general que permitan una remuneración variable, obtenían una remuneración mensual superior a \$20.00 en promedio de las dos últimas semanas trabajadas completas y normales con anterioridad al 22 de abril de 1982.

BASES

Número de hilo 100 deniers.	
Cuenta del peine: 120, es decir, 60 púas por pulgada inglesa	
Repaso corrido o plano 1, 2, 3, 4, 5, 6.	
Tabla con dos mallas y dos hilos por púa	
Precio por millar de hilos en las mallas.....	\$3.79
Precio por millar de hilos en el peine \$1.48	
NOTA: El repaso del peine se paga por separado a \$1.01 por millar de hilos.	
El precio es por millar de hilos y cualquier fracción se aumentará sobre la base.....	\$0.04
PEINES: Peine más fino de cuenta 120, es decir 60 púas por pulgada inglesa, por cada 10 púas o fracción se aumentará sobre la base de.....	\$0.01
HILOS EN PUA.- 3 o más tablas con 3 o más hilos en púa, por cada hilo extra se aumentará sobre la base de.....	\$0.01
TELA EN BORDONES QUE NO SEAN BORDONES DE LA ORILLA.- Por cada 100 bordones o fracción se aumentarán a la base.....	\$0.01
TODA LA TELA CON HILO EN PUA.- Toda la tela con hilo en púa se aumentará a la base.....	\$0.01
HILO CREPE.- En repaso con hilo crepé, se aumentará a la base.....	\$0.77
REPASO DE TABLAS.- Repaso de 7 tablas en adelante, por cada tabla extra se aumentará a la base.....	\$0.01
REPASO QUEBRADO.- El repaso quebrado tendrá un aumento sobre la base de.....	\$0.77
REPASO CON HILO MAS FINO QUE 80 DENIERS.- Cuando todos los repasos que anteceden se hagan con hilos más finos que 80 deniers, por cada 10 deniers o fracción se aumentará a la base.....	\$0.30
REPASO DEL PEINE.- Por cada millar de hilos.....	\$1.48
REPASO DE TELAS DE MAS DE UN JULIO.- Se pagará 5% de aumento sobre el precio de la tela, por cada julio adicional.	

Se estipula en este departamento un salario de garantía por hora de \$13.96 sin séptimo día para los trabajadores que sean de planta y hayan sido contratados para trabajar toda la semana cuando carezcan de tela que repasar, sin perjuicio de que la empresa les fije otras labores similares.

SALARIO POR DIA:

OFICIAL REPASADOR.....	\$111.73
AYUDANTE DE REPASADOR, EL 86% DEL SALARIO DEL OFICIAL REPASADOR.....	\$96.11

OBLIGACIONES DEL REPASADOR

- 1a.- Procurar que las telas que repasen no salgan enredadas.
- 2a.- Repartir las mallas equitativamente en las tablas, a fin de que no salgan cargadas en un solo lado en la aviadura, evitando así el retraso del oficial inmediato.
- 3a.- En el repaso del peine tendrá el mismo cuidado que para la aviadura.

CAPITULO VI

ATADO A VETILLA

Los trabajadores que prestan sus servicios a destajo, recibirán independientemente del salario que les corresponde percibir de acuerdo con la Tarifa respectiva, la cantidad de: \$71.33 (SETENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.), por jornada. En los casos de jornada incompleta, deberá pagarse la parte proporcional de la cantidad antes mencionada.

Queda bien entendido que los trabajadores que trabajan a destajo ganarán la cantidad de salario por producción, además la cantidad de \$71.33 (SETENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.), por jornada legal, en cuyas Tarifas a destajo y salario por jornada, ya están incluidos todos los aumentos de nivelación y aumentos de emergencia que se han pactado hasta el convenio de fecha 8 de febrero de 2000 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

La siguiente Tarifa sólo es aplicable a aquellos trabajadores que durante las dos semanas anteriores trabajadas completas y normales al 22 de abril de 1982, percibieron una remuneración mensual que no excedió de \$20.00, pues la Comisión de Ordenación y Estilo aplicó los aumentos pactados en el convenio del 12 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo del mismo año y después un 30% de conformidad con las Cláusulas Segunda y Tercera del convenio del 22 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1982; por lo tanto esta Tarifa no es aplicable a los trabajadores que en virtud de convenios singulares superiores, sistemas de trabajo a destajo, o por eficiencia o en general que permitan una remuneración variable, obtenían una remuneración mensual superior a \$20.00 en promedio de las dos últimas semanas trabajadas completas y normales con anterioridad al 22 de abril de 1982.

BASES

Pie: 100 Deniers.

Repaso plano de seis tablas.

PRECIO POR MILLAR DE HILOS\$4.19

Cualquier fracción será pagada en proporción.

- a).- Con pie de 75 deniers, se aumentará a la base\$0.01
- b).- Con pie más fino de 75 deniers, por cada 10 deniers o fracción, se aumentará a la base \$0.01
- c).- Con hilo más grueso de 125 deniers, se aumentará a la base, por cada 10 deniers\$0.01
- d).- Con pie más grueso que 200 deniers, se aumentará a la base, por cada 10 deniers\$0.09
- e).- Telas con julios extras, por cada julio extra se aumentará a la base\$0.23
- f).- Por dos números distintos de artiseña en el mismo julio se aumentará a la base\$0.04
- g).- Cuando haya que atar telas con cambio de varios colores, rayas a todo lo ancho del julio, por cada color extra se aumentará a la base.....\$0.01
- h).- Repaso quebrado o cruzado, cuando los hilos de la crucera no salgan de uno se aumentará a la base\$0.04
- i).- Cuando por circunstancias especiales en el trabajo se pierda la cruz, no siendo culpa del atador, el operario que la tome de nuevo percibirá por cada millar de hilos en ordinario\$1.00
- j).- Crepé\$1.38
- k).- Por hilo crepé que lleve torsiones encontradas se aumentará a la base de atado el ciento por ciento cuando lleven hilos una sola torsión se aumentará a la base de atado el 50%.
- l).- Cuando el trabajo de atado se efectúe al pie de la máquina con para urdimbre, se pagará por cada tela\$1.00
- m).- En los trabajos de atado y repaso no especificados en la Tarifa, el salario será determinado convencionalmente por las partes, en la inteligencia de que dicho salario será menor del que en su trabajo normal gane el mismo atador.

Se estipula en este departamento un salario de garantía por hora de \$14.04 sin el séptimo día para los trabajadores que sean de planta y hayan sido contratados para trabajar toda la semana; cuando carezcan de tela para atar, sin perjuicio de que la empresa les fije otras labores similares.

SALARIO POR DÍA:

OFICIAL REPASADOR..... \$111.73

AYUDANTE DE REPASADOR, EL 86% DEL SALARIO DEL OFICIAL REPASADOR\$96.11

OBLIGACIONES DE LOS ATADORES

1a.- Procurar que a las telas no les falten o sobren hilos, siendo su obligación entregarlas en perfecto acabado.

2a.- Pasar las vetillas cuando menos cuarenta centímetros de peine, tejiendo por lo menos cincuenta luchas para cerciorarse que no falten hilos, así como pasar los hilos que se hayan zafado al tiempo de pasar la vetilla.

CAPITULO VII
DEPARTAMENTO DE TEJIDOS

Cambio de sistemas de trabajo o paso de 2 a 3, 4 o 6 telares.

CLAUSULA PRIMERA.- Los trabajadores podrán atender hasta cuarenta telares, pero será indispensable que se satisfagan plenamente los requisitos siguientes:

1.- Deberá trabajarse con canillas que sean de 7" llenadas normalmente en todos los telares, en donde no existan, se harán los cambios necesarios, al tener que cambiar cajas de los citados telares. Quedan a salvo los casos en que la maquinaria y los tipos de tela que se fabrican no permitan trabajar con canillas de 7".

2.- Los urdimbres serán de mayor longitud, para este fin, las empresas harán las modificaciones necesarias, tanto al urdidor, como a los julios, empresa y sindicato se pondrán de acuerdo con la longitud máxima posible de las urdimbres, tomando en cuenta las características de la maquinaria, las telas que se elaboren y todos los factores del caso.

3.- Las empresas equiparán a sus telares con "para-urdimbres", de acuerdo con el sindicato.

4.- Los salones tendrán la iluminación natural o artificial que sea necesaria, así como la ventilación del aire. En los términos de las disposiciones del Reglamento de Higiene del Trabajo, a fin de que los trabajadores laboren con la mayor comodidad posible.

5.- Las empresas tendrán su maquinaria en buenas condiciones de funcionamiento, para ello cumplirán debidamente con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de este Contrato Ley.

CLAUSULA SEGUNDA.- Las empresas utilizarán íntegramente en sus fábricas, la artisela que reciban procedente de las asignaciones que hagan la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o de las importaciones que realicen.

CLAUSULA TERCERA.- Los convenios singulares existentes relativos al paso de 2 a 3, 4, 5 o 6 telares, que contengan prestaciones distintas a las estipulaciones de este Capítulo quedarán derogadas en el momento en que se declare obligatorio este Contrato, substituyéndose con la intervención de la Comisión Nacional de Vigilancia, por una manifestación en el sentido de que se ajustarán estrictamente a lo mandado en estas disposiciones, misma que la ratificarán las partes ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

CLAUSULA CUARTA.- Se señala a trabajadores y empresarios el plazo de treinta días para que presenten ante la Comisión arriba citada los convenios antes mencionados, para los efectos que se indican en la Cláusula precedente. En el caso de que no los presenten, dichos convenios singulares quedarán suspendidos en sus efectos hasta que sean revisados por la Comisión, ajustados, aprobados y en su caso vuelvan a surtir efectos hasta que sean aprobados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

CLAUSULA QUINTA.- La empresa determinará cual es el cambio de sistema de trabajo que va a adoptar, esto es, si de dos se pasará a tres o cuatro telares. A continuación empresa y sindicato determinarán el número de plantas que deba comprender el departamento de tejido y el término dentro del cual deba operar este cambio. Mientras opera el cambio de sistemas de trabajo en este departamento, si se presentara por cualquier causa alguna vacante, los telares de este lugar se repartirán entre los otros tejedores, hasta llegar al límite fijado por la empresa y sindicato; para esto se observarán las reglas de este Capítulo a que están sujetas las empresas, posteriormente, las vacantes que se presentaren serán cubiertas de acuerdo con este Contrato.

CLAUSULA SEXTA.- Las empresas pagarán a los trabajadores el tiempo que pierdan por causas que sean imputables a las primeras. Al presentarse casos de tiempo perdido imputable a las empresas, éstas y el sindicato, de común acuerdo, determinarán su forma de pago de manera de asegurar al trabajador su salario normal.

CLAUSULA SEPTIMA.- COMISION MIXTA DE FABRICA.- Esta estará integrada por la parte patronal, por un representante, por la parte obrera, por el Secretario General del Sindicato invariablemente, y un representante de cada turno; cada Sector tendrá un voto.

SERAN ATRIBUCIONES DE ESTA COMISION

- a).- Vigilar que este Contrato se cumpla íntegramente.
- b).- Fiscalizar que la empresa emplee íntegramente en la fábrica la artisela que recibe.
- c).- Las que se le encomienden conforme a este Contrato o en el Reglamento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

CLAUSULA OCTAVA.- A los trabajadores que las empresas tengan necesidad de desplazar, para reducir el número de plantas fijado por el sindicato y empresa, en el departamento de tejido se les pagará una indemnización equivalente a cuatro meses de salario, más veinte días por año de servicios.

Si se llegase a presentar el caso de una vacante y hubiera trabajador con salario mayor que el de la vacante que deseara ocupar, se le dará una indemnización proporcional a la diferencia de salario para el puesto de menor cuantía, sin perjuicio de su antigüedad; la indemnización consistirá en tres meses, más veinte días por año de la diferencia de salario, siendo a voluntad del trabajador y empresa.

CLAUSULA NOVENA.- Con el fin de facilitar las labores de los trabajadores, las empresas cumplirán con las disposiciones existentes en este Contrato, relativo al personal auxiliar del departamento de tejidos. Por su parte los sindicatos procurarán que todos los trabajadores y el personal auxiliar citado cumplan puntualmente sus obligaciones al efecto de auxiliar verdaderamente a los tejedores.

CLAUSULA DECIMA.- Cuando alguna empresa desee adoptar el cambio de sistemas de trabajo, dando 5 o 6 telares a cada trabajador, será indispensable:

- a).- Que satisfaga los requisitos previstos en este Capítulo.
- b).- Que doten a las salas de trabajo de los sistemas de humidificación necesarios, a fin de conservar en el ambiente la humidificación que la técnica aconseja en cada caso.
- c).- Que releven a los tejedores de la obligación de llevar sus canillas vacías al despacho de tramas y recoger sus charolas llenas, de desenrollar la tela elaborada y entregarla a la taquilla. En el Capítulo de Machuconeros se pondrán de acuerdo empresa y sindicato para facilitar la labor de los tejedores.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- TARIFAS. Los precios de la lucha, en un cuarto de pulgada inglesa serán:

PARA DOS TELARES.....	\$0.01
PARA TRES TELARES.....	\$0.01
PARA CUATRO TELARES.....	\$0.01

La producción total de cada tejedor será liquidada calculando el precio de las marcas o artículos que tengan puestos en los telares a su cuidado, de acuerdo con el precio base de la lucha que corresponda al número de telares a su cargo y se les aplicarán los aumentos o descuentos que corresponda a la Tarifa de tejidos.

Cuando se atiendan más de cuatro telares, será necesario que éstos sean provistos por las empresas de "para-urdimbres" y pulsadores.

El precio de la lucha cuando un trabajador atienda 5 o 6 telares, será fijado convenientemente por el sindicato y la empresa interesados, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del cumplimiento del Contrato.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Para el personal de correiteros, a fin de no invadir la categoría de éstos, se pondrán de acuerdo empresa y sindicato para el pago de su salario.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- La Comisión recomienda a sindicato y empresa, se fomente entre los trabajadores de cada fábrica un sistema de premios, primas y otros estímulos, mensualmente, para aquellos trabajadores que den la producción de mayor metraje y de mejor calidad.

Queda entendido que tales premios, primas o estímulos no modifican las Tarifas de este Contrato, ni constituyen aumentos de salarios.

Los trabajadores que prestan sus servicios a destajo, recibirán independientemente del salario que les corresponde percibir de acuerdo con la Tarifa respectiva, la cantidad de \$81.03 (OCHENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.), por jornada. En los casos de jornada incompleta deberá pagarse la parte proporcional de la cantidad antes mencionada.

Queda bien entendido, que los trabajadores que trabajan a destajo ganarán la cantidad de salario por producción, además la cantidad de \$81.03 (OCHENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.), por jornada legal, en cuyas Tarifas a destajo y salario por jornada, ya están incluidos todos los aumentos acordados en revisiones Integrales del Contrato Ley, revisiones salariales, aumentos de emergencia que se han pactado hasta el convenio de fecha 8 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

La siguiente Tarifa sólo es aplicable a aquellos trabajadores que durante las dos semanas anteriores trabajadas completas y normales al 22 de abril de 1982, percibieron una remuneración mensual que no excedió de \$20.00, pues la Comisión de Ordenación y Estilo aplicó los aumentos pactados en el convenio del 12 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo del mismo año y después un 30% de conformidad con la Cláusulas Segunda y Tercera del convenio del 22 de abril de 1982, por lo tanto esta Tarifa no es aplicable a los trabajadores que en virtud de convenios singulares superiores, sistemas de trabajo a destajo o por eficiencia, o en general que permitan una remuneración variable, obtenían una remuneración mensual superior a \$20.00 en promedio de las dos últimas semanas trabajadas completas y normales con anterioridad al 22 de abril de 1982.

TELA BASE.- 2 TELARES.

18 luchas en ¼" (un cuarto de pulgada inglesa).

38.5 pulgadas inglesas de ancho de la tela en peine

120 en cuenta de peine

100 deniers crepé, número de la trama

100 deniers pie.

4 a 6 Tablas.

2 LANZADERAS

\$0.26 el precio por metro tejido o sea \$0.01 por lucha contenida en un cuarto de pulgada inglesa.

a).- Telas elaboradas con 15 (quince) o menos luchas por cuarto de pulgada inglesa, tendrán un aumento de 6% (seis por ciento) sobre la base anterior.

EJEMPLOS: Para encontrar el precio de telas en las que el único cambio en la base consiste en el número de luchas.

NUMERO DE LUCHAS	PRECIO POR METRO
14	\$0.0074 más 6% igual a \$0.0078 x 14 luchas igual a \$0.11
15	\$0.0074 más 6% igual a \$0.0078 x 15 luchas igual a \$0.12
16	\$0.0074 más 6% igual a \$0.0078 x 16 luchas igual a \$0.13
17	\$0.0074 más 6% igual a \$0.0078 x 17 luchas igual a \$0.13
18	\$0.0074 más 6% igual a \$0.0078 x 18 luchas igual a \$0.15
19	\$0.0074 más 6% igual a \$0.0078 x 19 luchas igual a \$0.15
20	\$0.0074 más 6% igual a \$0.0078 x 20 luchas igual a \$0.16

AUMENTOS Y DESCUENTOS

b).- Ancho de la tela en el peine.

1.- Por cada pulgada inglesa o fracción de más de 38.5 pulgadas inglesas, y por cada metro tejido, se aumentará el 2.5% sobre la base.

2.- Por cada pulgada inglesa o fracción, de menos de 35 pulgadas hasta 30 pulgadas inglesas, por cada metro tejido se descontará 1.5 por ciento sobre la base.

3.- Telas más angostas de 30 pulgadas serán consideradas como de 30.

c).- Cuenta del peine

1.- Se entiende por cuenta del peine el número de hilos que éste contenga en una pulgada inglesa.

2.- Por cada 10 hilos o fracción de pulgada inglesa de más de 120 por cada metro tejido, se aumentará el dos por ciento sobre la base.

3.- Por cada 10 hilos o fracción en una pulgada inglesa de menos de 120 hasta 80 hilos, por cada metro tejido, se descontará el medio por ciento sobre la base.

4.- Cuentas más abiertas de 80 hilos se consideran como de 80.

d).- Urdimbre (pie)

1.- Por cada 10 deniers o fracción del número de urdimbre más fino que el de 10 deniers, y por cada metro tejido, se aumentará el dos por ciento sobre la base.

2.- Para el pie grueso en peine fino se pagará de conformidad con el porcentaje de la siguiente tabla:

CUENTA DEL PEINE		100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200
URDIMBRE	100	1.00	2.00	3.00	4.00	5.00	6.00	7.00	8.00	9.00	10.00	11.00
	150	1.25	2.50	3.75	5.00	6.25	7.50	8.75	10.00	11.25	12.50	13.75
	170	1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	9.00	10.50	12.00	13.50	15.00	16.50
	180	1.75	3.50	5.25	7.00	8.75	10.50	12.50	14.00	15.75	17.50	19.25
	190	2.00	4.00	6.00	8.00	10.60	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00	22.00
	200	2.25	4.50	6.75	9.00	11.25	12.50	15.75	18.00	20.25	22.50	24.75
	210	2.50	5.00	7.50	10.00	12.50	15.00	17.50	20.00	22.50	25.00	27.50

3.- Cuando el urdimbre tenga hilos de color firme, o de acetato, por cada color y por cada metro tejido, se aumentará el 4% sobre la base (el blanco se tomará como color).

4.- Cuando el urdimbre sea de hilo crepé por cada metro tejido, se aumentará el precio de la lucha, el 20% (hilo crepé) se considerará aquel que tenga 501 o más vueltas por metro).

5.- Cuando el urdimbre esté compuesto de hilo crepé junto con hilo ordinario, aunque se trabaje en diferentes julios, por cada metro tejido, se aumentará el 25% sobre la base.

6.- Cuando el urdimbre tenga hilo crepé con hilo ordinario endosado, se aumentará por cada metro tejido el 30% sobre la base.

7.- Hilo torzal se considerará como hilo crepé.

e).- Trama.

1.- Por cada 10 deniers o fracción más fino que 100 y por cada metro tejido, se aumentará el 1 1/2% sobre la base.

2.- Por cada 10 deniers o fracción del número de trama crepé o floja que se emplee más grueso que el 100 deniers por cada metro tejido se aumentará el 2% sobre la base.

3.- Cuando se trabaje trama, crepé o floja, el número de artisela se encontrará contando el número de cabos y los deniers.

4.- Cuando se trabajen tramas de diferentes deniers o números de la misma tela, el porcentaje de aumento será el que corresponda al del precio más alto.

5.- Cuando se trabaje trama moteada o agusanada, por cada metro tejido, se pagará el 3% más sobre la base, aparte del aumento correspondiente por el número de la trama que corresponde a la misma tela.

6.- Cuando se trabaje trama de color firme o acetato, se aumentará el 2 1/2% sobre la base por cada color y por cada metro tejido. El acetato se considerará como color. Este aumento es aparte del que corresponda por el grueso de la trama.

f).- Tablas repaso corrido.

1.- Base: 4 a 6 tablas.

2.- En telas tejidas con repaso corrido arriba de seis tablas por cada metro tejido, los porcentajes de aumento al precio se harán sobre la base de acuerdo con la siguiente tabla:

7 TABLAS.....	1½%
8 TABLAS.....	3½%
9 TABLAS.....	4½%
10 TABLAS.....	10½%
11 TABLAS.....	12½%
12 TABLAS.....	15%
13 TABLAS.....	17½%
14 TABLAS.....	20%
15 TABLAS.....	22½%
16 TABLAS.....	25%

Y así sucesivamente, aumentando 2½% por cada tabla adicional.

REPASO QUEBRADO

3.- En telas tejidas con repaso, empezando desde la primera tabla, por cada metro tejido, los porcentajes de aumento al precio se harán sobre la base, de acuerdo con la siguiente tabla:

1 TABLAS.....	1½%
2 TABLAS.....	3%
3 TABLAS.....	4½%
4 TABLAS.....	6½%
5 TABLAS.....	7½%
6 TABLAS.....	9%
7 TABLAS.....	14%
8 TABLAS.....	16%
9 TABLAS.....	18%

10 TABLAS.....	20%
11 TABLAS.....	22%
12 TABLAS.....	24%
13 TABLAS.....	26%
14 TABLAS.....	28%
15 TABLAS.....	30%
16 TABLAS.....	32%

Y así sucesivamente, aumentando 2% por cada tabla adicional.

4.- Las tablas de orilla si serán consideradas como tablas de aumento para los efectos del pago, tanto en los repasos corridos como en los quebrados.

g).- Julios.

1.- Por cada julio se pagará 5% más sobre la base.

2.- Cuando se empleen carretes auxiliares para tela u orilla se pagará el 2% más sobre la base para cada carrete.

h).- Buscar la lucha.

1.- En los tejidos de dibujo en donde haya necesidad de buscar la lucha, se pagará el 10% más sobre la base.

2.- La necesidad de buscar la lucha deberá ser indicada en la tarjeta de tejedor.

i).- Lanzaderas.

1.- Base: 2 lanzaderas.

2.- En las telas cuya elaboración sea necesario utilizar más de dos lanzaderas, se pagará el 3% más sobre la base por cada lanzadera adicional.

j).- Telas hechas con hilo flojo denominado tafeta.

a).- Las telas de artisela tejidas con hilos flojos con 14 luchas o menos en un cuarto de pulgada inglesa en peine de cuenta 80 o más baja y con hilos de pie de trama con torsión hasta de 300 vueltas por metro lineal hechas en telares planos por su construcción sin maquinillas y con una lanzadera, se les aplicará la Tarifa general, pero sobre el precio que resulte se hará un descuento del 12%.

k).- Trabajos en seda natural.

En las fábricas donde se elaboren tejidos con seda natural, los operarios tendrán un aumento de 20%, comprendiendo también este aumento a los operarios de los departamentos de: bobinado, reunido, madejera, doblado, torcido, canilleras, urdido, engomado, ayudantes de engomado, atadores, repasadores y tejidos.

l).- Trabajo y muestras.

a).- Cuando se pongan muestras en algún telar, se pagará al tejedor el trabajo de dicho telar con un salario equivalente a la producción de la máquina en su trabajo normal, computándose el tiempo desde el momento en que sea puesta la tela sobre la máquina, pudiendo los empresarios tener telares especialmente dedicados a muestras, cuyos operarios serán pagados proporcionalmente al salario que debieran ganarse en su trabajo normal.

b).- En fábricas donde los telares trabajen con para-urdimbres cuando haya cambiado de telas teniéndose que horquillar y rehorquillar, y que este trabajo requiera mayor tiempo que el usual para el atado con telares sin para-urdimbre, será pagado al oficial el tiempo extra que el horquillado o el horquillador requiera en proporción al salario que debiera recibir en su trabajo normal de tejidos.

m).- Limpieza.

a).- Queda prohibida la limpieza de la maquinaria cuando ésta se encuentre en movimiento.

b).- Para que los tejedores hagan la limpieza semanal deberá pararse el movimiento de las máquinas una hora antes de la salida.

c).- Esta limpieza será efectiva.

d).- Por este trabajo se pagará al oficial:

Por cada telar sin maquinilla\$0.68

Por cada telar con maquinilla\$0.81

OBLIGACIONES DE LOS TEJEDORES

- 1.- Desenrollar la tela elaborada, enrollarla y entregarla en la taquilla.
- 2.- Limpiar la varilla de los pickers.
- 3.- No ensuciar la tela.
- 4.- Queda prohibido a estos trabajadores dejar gallos y cortarlos. En caso de haberlos deberán devolverlos juntamente con las canillas vacías.
- 5.- Asimismo les queda prohibido desenrollar y cortar la tela sin orden del medidor sellador o quien corresponda.
- 6.- Llamar inmediatamente al correitero cuando observen defectos en la tela por descompostura del telar o maquinilla, siéndoles imputables los defectos en las telas en el caso de no hacerlo.
- 7.- Queda prohibido a estos trabajadores poner las maromas o cruzar los hilos cuando los hilos de urdimbre vengan completos; en el concepto de que tan pronto como salga el hilo faltante, será atado por el tejedor, debiendo no enredar las telas.

n).- Revoluciones de los telares.

Para los efectos de esta Tarifa, los empresarios arreglarán sus instalaciones cuando sea necesario, para que los telares salvo caso de fuerza mayor, puedan dar el máximo de revoluciones en relación con la resistencia del material y las máquinas de que se trate.

DISPOSICIONES GENERALES

- a).- Los empresarios proporcionarán una lanzadera de refacción por cada telar.
- b).- Cada tejedor tendrá dos telares de los actualmente en uso a su cargo.
- c).- En las fábricas en donde actualmente haya operarios competentes que tengan un telar, les serán dados dos, cubriendo ellos las vacantes que se fueren presentado en el turno respectivo.
- d).- En las fábricas donde haya tejedores con tres telares se les respetará esta modalidad mientras presten sus servicios en la misma fábrica.
- e).- Forma de proceder para contar las luchas.

Las luchas se contarán en el antepecho del telar para los efectos de los cálculos respectivos y la longitud de las telas serán medidas fuera del telar, en la inteligencia de que los pagos se calcularán hasta centésimas de centavos.

TARIFA APLICABLE A LOS TELARES JACQUARD, A LOS TELARES DE MAQUINILLA DE TABLAS Y A LOS TELARES PICK PICK QUE SE DEDIQUEN A LA ELABORACION DE TELAS DE TAPICERIA, MANTELERIA Y CORTINAS DE MAS DE 220 GRAMOS

Los trabajadores que prestan sus servicios a destajo, recibirán independientemente del salario que les corresponde percibir de acuerdo con la Tarifa respectiva, la cantidad de \$81.03 (OCHENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.), por jornada. En los casos de jornada incompleta deberá pagarse la parte proporcional de la cantidad antes mencionada.

Queda bien entendido, que los trabajadores que trabajan a destajo ganarán la cantidad de salario por producción, además la cantidad de \$81.03 (OCHENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.), por jornada legal, en cuyas Tarifas a destajo y salario por jornada, ya están incluidos todos los aumentos acordados en revisiones integrales del Contrato Ley, revisiones salariales, aumentos de nivelación y aumentos de emergencia que se han pactado hasta el convenio de fecha 8 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000. La siguiente Tarifa sólo es aplicable a aquellos trabajadores que durante las dos semanas anteriores trabajadas completas y normales al 22 de abril de 1982, percibieron una remuneración mensual que no excedió de \$20.00, pues la Comisión de Ordenación y Estilo aplicó los aumentos pactados en el convenio del 12 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo del mismo año y después un 30% de conformidad con las Cláusulas Segunda y Tercera del convenio de 22 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1982; por lo tanto esta Tarifa no es aplicable a los trabajadores que en virtud de convenios singulares superiores, sistemas de trabajo a destajo, o por eficiencia, o en general que permitan una remuneración variable, obtenían una remuneración mensual superior a \$20.00 en promedio de las dos últimas semanas trabajadas completas y normales con anterioridad al 22 de abril de 1982.

En caso de que en alguna fábrica acuerden entre empresa y sindicato incorporar a las Tarifas los aumentos antes mencionados, desaparecerá la obligación de efectuar el pago de la cantidad fija que se menciona en el párrafo que antecede, siempre y cuando se exhiba el convenio correspondiente ante la Dirección General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

I.- CARACTERISTICAS BASE

Ancho de la tela en peine: hasta 41.5 pulgadas inglesas.

Cuenta del peine de: hasta 120.

Pie de seda o artisela: de 100 a 150 deniers.

Trama de seda o artisela: 100 deniers.

Pie de algodón: 60/2 (numeración inglesa).

Trama de algodón: 30/2 o más fino (numeración inglesa).

Maquinilla jacquard: hasta de 600 puntos.

4 a 6 Tablas.

Lanzaderas: 2.

Revoluciones por minuto: 120 o más.

Precio de la lucha contenida en un cuarto de pulgada inglesa y por metro tejido: **\$0.01**

Cuando el operario atiende un telar.

Precio de la lucha contenida en un cuarto de pulgada inglesa y por metro tejido: **\$0.01**

Precio de la lucha contenida en un cuarto de pulgada inglesa y por metro tejido: **\$0.01** cuando el operario atiende tres telares.

Precio de la lucha contenida en un cuarto de pulgada inglesa y por metro tejido: **\$0.01** cuando el operario atiende hasta ocho telares. Entendiéndose que en ningún caso deberá llevar el tejedor más de ocho telares.

II.- AUMENTO POR MODIFICACIONES DE LAS CARACTERISTICAS BASE

a).- Ancho de la tela en peine.

Por cada pulgada inglesa o fracción de más de 41.5 pulgadas, y por cada metro tejido, se aumentará un 2.5% (dos y medio por ciento) sobre la base.

b).- Cuenta del peine.

a).- Se entiende por cuenta del peine, el número de hilos que éste tenga, en una pulgada inglesa.

b).- Por cada diez hilos o fracción, en pulgada inglesa de más de 120 hilos y por cada metro tejido, se aumentará el dos por ciento sobre la base.

c).- Urdimbre.

a).- Por cada diez deniers o fracción más fino de cien deniers en seda o artisela o más fino de 60/2 en algodón y por cada metro tejido, se aumentará 2% (dos por ciento) sobre la base.

b).- Cuando el urdimbre tenga hilos de color firme por cada color, y por cada metro tejido, se aumentará el 4% (cuatro por ciento) sobre la base.

El blanco se tomará como color.

c).- Cuando el urdimbre esté compuesto de hilo crepé e hilo de seda, artisela o algodón y por cada metro tejido, se aumentará el precio de la lucha un 20% (veinte por ciento), por hilo crepé se considerará aquel que tenga 501 vueltas o más por metro.

d).- Cuando el urdimbre esté compuesto de hilo crepé o hilo ordinario, aunque tales hilos se trabajen en diferentes julios por cada metro tejido se aumentará un 25% (veinticinco por ciento), sobre la base.

e).- Cuando el urdimbre esté compuesto de hilo crepé endosado con hilo ordinario, por cada metro tejido se aumentará un 30% (treinta por ciento) sobre la base.

f).- Cuando el urdimbre esté compuesto de pie más grueso de 150 deniers o fracción se aumentarán los porcentajes consignados en la tabla siguiente:

URDIMBRE	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200
150	1.00	2.00	3.00	4.00	5.00	6.00	7.00	8.00	9.00	10.00	11.00
160	1.25	2.50	3.75	5.00	6.25	7.50	8.75	10.00	11.25	12.50	13.75
170	1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	9.00	10.50	12.00	13.50	15.00	16.50
180	1.75	3.50	5.25	7.00	8.75	10.50	12.25	14.00	15.75	17.50	19.25
190	2.00	4.00	6.00	8.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00	22.00
200	2.25	4.50	6.75	9.00	11.25	13.50	15.75	18.00	20.25	22.50	24.75
210	2.50	5.00	7.50	10.00	12.50	15.00	17.50	20.00	22.50	25.00	27.50
220	2.75	5.50	8.25	11.00	13.75	16.50	19.25	22.00	24.75	27.50	30.25
230	3.00	6.00	9.00	12.00	15.00	18.00	21.00	24.00	27.00	30.00	33.00

240	3.25	6.50	9.75	13.00	16.25	19.50	22.75	26.00	29.25	32.50	35.75
250	3.50	7.00	10.50	14.00	17.50	21.00	24.50	28.00	31.50	35.00	38.50
260	3.75	7.50	11.25	15.00	18.75	22.50	26.50	30.00	33.75	37.50	41.25
270	4.00	8.00	12.00	16.00	20.00	24.00	28.00	32.00	36.00	40.00	44.00
280	4.25	8.50	12.75	17.00	21.25	25.50	29.75	34.00	38.25	42.50	46.75
290	4.50	9.00	13.50	18.00	22.50	27.00	31.50	36.00	40.50	45.00	49.50
300	4.75	9.50	14.25	19.00	23.75	28.50	33.25	38.00	42.75	47.50	52.25
310	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00	55.00
320	5.25	10.50	15.75	21.00	26.25	31.50	36.75	42.00	47.25	52.50	57.75
330	5.50	11.00	16.50	22.00	27.50	33.00	38.50	44.00	49.50	55.00	60.50
340	5.75	11.50	17.25	23.00	28.75	34.50	40.25	46.00	51.75	57.50	63.25
350	6.00	12.00	18.00	24.00	30.00	36.00	42.00	48.00	54.00	60.00	66.00
360	6.25	12.50	18.75	25.00	31.25	37.50	43.75	50.00	56.25	62.50	68.75
370	6.50	13.00	19.50	26.00	32.50	39.00	45.50	52.00	58.50	65.00	71.50
380	6.75	13.50	20.25	27.00	33.75	40.50	47.25	54.00	60.75	67.50	74.25
390	7.00	14.00	21.00	28.00	35.00	42.00	49.00	56.00	63.00	70.00	77.00
400	7.25	14.50	21.75	29.00	36.25	43.50	50.75	58.00	65.25	72.50	79.75
410	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50	45.00	52.50	60.00	67.50	75.00	82.50
420	7.75	15.50	23.25	31.00	38.75	46.50	54.25	62.00	69.75	77.50	85.25
430	8.00	16.00	24.00	32.00	40.00	48.00	56.00	64.00	72.00	80.00	88.00
440	8.25	16.50	24.75	33.00	41.25	49.50	57.75	66.00	74.25	82.50	90.75
450	8.50	17.00	25.50	34.00	42.50	51.00	59.50	68.00	76.50	85.00	93.50
460	8.75	17.50	26.25	35.00	43.75	52.50	61.25	70.00	78.75	87.50	96.25
470	9.00	18.00	27.00	36.00	45.00	54.00	63.00	72.00	81.00	90.00	99.00
480	9.25	18.50	27.75	37.00	46.25	55.50	64.75	74.00	83.25	92.50	101.75
490	9.50	19.00	28.50	38.00	47.50	57.00	66.50	76.00	85.50	95.00	104.50
500	9.75	19.50	29.25	39.00	48.75	58.50	68.25	78.00	87.75	97.50	107.25
510	10.00	20.00	30.00	40.00	50.00	60.00	70.00	80.00	90.00	100.00	110.00
520	10.25	20.50	30.75	41.00	51.25	61.50	71.75	82.00	92.25	102.50	112.75
530	10.50	21.00	31.50	42.00	52.50	63.00	73.50	84.00	94.50	105.00	115.50
540	10.75	21.50	32.25	43.00	53.75	64.50	75.25	86.00	96.75	107.50	118.25
550	11.00	22.00	33.00	44.00	55.00	66.00	77.00	88.00	99.00	110.00	121.00
560	11.25	22.50	33.75	45.00	56.25	67.50	78.75	90.00	101.25	112.50	123.75
570	11.50	23.00	34.50	46.00	57.50	69.00	80.50	92.00	103.50	115.00	126.50
580	11.75	23.50	35.25	47.00	58.75	70.50	82.25	94.00	105.75	117.50	129.25
590	12.00	24.00	36.00	48.00	60.00	72.00	84.00	96.00	108.00	120.00	132.00
600	12.25	24.50	36.75	49.00	61.25	73.50	85.75	98.00	110.25	122.50	134.75
610	12.50	25.00	37.50	50.00	62.50	75.00	87.50	100.00	112.50	125.00	137.50
620	12.75	25.50	38.25	51.00	63.75	76.50	89.25	102.00	114.75	127.50	140.25
630	13.00	26.00	39.00	52.00	65.00	78.00	91.00	104.00	117.00	130.00	143.00
640	13.25	26.50	39.75	53.00	66.25	79.50	92.75	106.00	119.25	132.50	147.75
650	13.50	27.00	40.50	54.00	67.50	81.00	94.50	108.00	121.50	135.00	148.50
660	13.75	27.50	41.25	55.00	68.75	82.50	96.25	110.00	123.75	137.50	151.25
670	14.00	28.00	42.00	56.00	70.00	84.00	98.00	112.00	126.00	140.00	154.00
680	14.25	28.50	42.75	57.00	71.25	85.50	99.75	114.00	128.25	142.50	156.75
690	14.50	29.00	43.50	58.00	72.00	87.00	101.50	116.00	130.50	145.00	159.50
700	14.75	29.50	44.25	59.00	73.75	88.50	103.25	118.00	132.75	147.50	162.25

Los porcentajes de aumentos no comprendidos en esta tabla, se determinarán siguiendo la regla contenida en la misma tabla.

d).- Trama.

a).- Por cada 10 deniers o fracción más grueso de 100 deniers en seda y artisela se aumentará un 2% (dos por ciento) y por cada 10 deniers o fracción más gruesa de 30/2 en algodón se aumentará un 1.5% (uno y medio por ciento) por cada metro tejido.

b).- Por cada 10 deniers o fracción más fino de 100 deniers en seda y artisela y por cada metro tejido, se aumentará 1.5% (uno y medio por ciento).

c).- Tejidos en los que empleen tramas de diferentes deniers se tomará el porcentaje que más favorezca a los tejedores.

d).- Cuando la trama esté compuesta por acetato o de hilos de color firme, por el acetato y por cada color firme y por cada metro tejido, se aumentará un 2.5% (dos y medio por ciento), sobre la base.

e).- Cuando se emplea trama moteada, agusanada o de fantasía, se aumentará 10% (diez por ciento).

f).- Puntos.

Por cada 100 puntos utilizados o fracción de más de 600, se aumentará a la base 5% (cinco por ciento).

g).- Tabla repaso corrido.

1.- Base: 4 a 6 tablas.

2.- En telas tejidas con repaso corrido arriba de 6 tablas, por cada metro tejido, los porcentajes de aumento al precio, se harán sobre la base de acuerdo con la siguiente tabla:

7 Tablas	1.5 %
8 Tablas	3 %
9 Tablas	4.5 %
10 Tablas	10 %
11 Tablas	12.5 %
12 Tablas	15 %
13 Tablas	17.5 %
14 Tablas	20 %
15 Tablas	22.5 %
16 Tablas	25 %

Y así sucesivamente, aumentando 2.5% por cada tabla adicional.

REPASO QUEBRADO.

3.- En las telas tejidas con repaso quebrado empezando desde la primera tabla, por cada metro tejido, los porcentajes de aumento al precio se harán sobre la base de acuerdo con la siguiente tabla:

1 Tabla	1.5 %
2 Tablas	3 %
3 Tablas	4.5 %
4 Tablas	6 %
5 Tablas	7.5 %
6 Tablas	9 %
7 Tablas	14 %
8 Tablas	16 %
9 Tablas	18 %
10 Tablas	20 %
11 Tablas	22 %
12 Tablas	24 %
13 Tablas	26 %
14 Tablas	28 %
15 Tablas	30 %
16 Tablas	32 %

Y así sucesivamente, aumentando 2% por cada tabla adicional.

4.- Las tablas de orilla sí serán consideradas como tablas de aumento para los efectos del pago, tanto en los repasos corridos como en los quebrados.

g).- Lanzaderas.

Cuando un tejido requiera el empleo de más de dos lanzaderas, se pagará un 10% (diez por ciento) sobre la base, por cada lanzadera adicional.

h).- Julio.

a).- En las telas de hasta 41.5 pulgadas inglesas de ancho en que se emplea más de un julio, por cada julio de más de uno, se aumentará un 10% (diez por ciento), sobre la base.

b).- En las telas de más de 41.5 pulgadas inglesas de ancho, se pagará por cada julio de más de uno, un 20% (veinte por ciento), sobre la base.

c).- Cuando se empleen carretes auxiliares en las telas u orillas, se pagará un aumento de 2% (dos por ciento) sobre la base, por cada metro tejido y por carrete.

i).- Buscar la lucha.

Por buscar la lucha se pagará un aumento de 15% (quince por ciento), sobre la base.

j).- Pick Pick.

Telares que efectivamente trabajen pick pick, es decir que inserten luchas nones en todo o en partes de tejido se aumentará un 30% (treinta por ciento), sobre la base, si el tejido lleva luchas pares y se emplean los cojines de los lados, los telares que se utilicen se considerarán como sencillo, aunque tenga mecanismo de pick pick.

k).- Revoluciones.

Cuando los telares jacquard verdol, jacquard pick pick, tengan necesidad de disminuir las revoluciones por minuto, se aumentará a la base por cada 10 revoluciones o fracción de menos de 120, un 4% (cuatro por ciento).

l).- Devanadores.

a).- En los telares en que utilicen dos devanadores se aumentará un 10% (diez por ciento).

b).- Por cada devanador adicional de más de dos se aumentará un 10% (diez por ciento).

III.- PERSONAL AUXILIAR

El personal auxiliar en los telares jacquard verdol y jacquard pick pick, consta de correiteros, perforadores de cartones, cosedores, amarradores de cartones, sembradores, etc., cuyos salarios serán motivo de acuerdo entre empresa y sindicato. Los salarios de correiteros se determinarán promediando la raya de los tejedores de su sección, aumentando en un 25% (veinticinco por ciento), más la cantidad de \$3.56 (TRES PESOS 56/100 M.N.), diarios por jornada legal, pactado en el convenio de 11 de febrero de 1980.

Se establece la especialidad de "Picador de Cartones", con una Tarifa de \$0.16 (16/100 M.N.), por cartón de 600 puntos y de \$0.34 (34/100 M.N.), por cartón de 1200.

Los trabajadores que prestan sus servicios a destajo, recibirán independientemente del salario que les corresponde percibir de acuerdo con la Tarifa respectiva, la cantidad de \$66.22 (SESENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), por jornada. En los casos de jornada incompleta deberá pagarse la parte proporcional de la cantidad antes mencionada.

Queda bien entendido, que los trabajadores que trabajen a destajo, ganarán la cantidad de salario por producción, además la cantidad de \$66.22 (SESENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), por jornada legal, en cuyas Tarifas a destajo y salario por jornada, ya están incluidos todos los aumentos acordados en revisiones integrales del Contrato Ley, revisiones salariales, aumentos de nivelación y aumentos de emergencia que se han pactado hasta el convenio de fecha 8 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

La siguiente Tarifa sólo es aplicable a aquellos trabajadores que durante las dos semanas anteriores trabajadas completas y normales al 22 de abril de 1982, percibieron una remuneración mensual que no excedió de \$20.00, pues la Comisión de Ordenación y Estilo aplicó los aumentos pactados en el convenio del 12 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo del mismo año y después un 30% (treinta por ciento), de conformidad con las Cláusulas Segunda y Tercera del convenio de 22 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1992; por lo tanto esta Tarifa no es aplicable a los trabajadores que en virtud de convenio singulares superiores, sistemas de trabajo a destajo, o por eficiencia, o en general que permitan una remuneración variable, obtendrían una remuneración mensual superior a \$20.00 en promedio de las dos últimas semanas trabajadas completas y normales con anterioridad al 22 de abril de 1982.

El salario de los correiteros será el promedio del salario semanal obtenido por los tejedores de la sección a su cargo, aumentando a un 25% (veinticinco por ciento), los ayudantes de correitero tendrán como salario el que resulte del 85% (ochenta y cinco por ciento), del salario percibido por el correitero, al cual están asignados.

Cuando los tejedores por causas ajenas a su voluntad no puedan percibir a la semana con la aplicación de la Tarifa a destajo y el pago de la cantidad fija que se menciona en el Párrafo Primero de esta Tarifa, salario superior al que enseguida se menciona, las empresas les pagarán como salario de garantía el importe del mismo que es el siguiente \$113.12 (CIENTO TRECE PESOS 12/100 M.N.).

Salario diario para tejedores \$113.12

**TARIFA APLICABLE A LOS TEJIDOS EN TELARES JACQUARD
MECANICOS CON PESO MENOR DE 220 GRAMOS**

Los trabajadores que prestan sus servicios a destajo, recibirán independientemente del salario que les corresponde recibir de acuerdo con la Tarifa respectiva, la cantidad de \$67.57 (SESENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.), por jornada, en los casos de jornada incompleta deberá pagarse la parte proporcional de la cantidad antes mencionada.

Queda bien entendido, que los trabajadores que trabajan a destajo ganarán la cantidad de salario por producción, además la cantidad de \$67.57 (SESENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.) por jornada legal, en cuyas Tarifas a destajo y salario por jornada, ya están incluidos todos los aumentos acordados en revisiones integrales del Contrato Ley, revisiones salariales, aumentos de nivelación y aumentos de emergencia que se han pactado hasta el convenio de fecha 8 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

La siguiente Tarifa sólo es aplicable a aquellos trabajadores que durante las dos semanas anteriores trabajadas completas y normales al 22 de abril de 1982, percibieron una remuneración mensual que no excedió de \$20.00, pues la Comisión de Ordenación y Estilo aplicó los aumentos pactados en el convenio del 12 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo del mismo año y después un 30% (treinta por ciento), de conformidad con las Cláusulas Segunda y Tercera del convenio de 22 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1992; por lo tanto esta Tarifa no es aplicable a los trabajadores que en virtud de convenio singulares superiores, sistemas de trabajo a destajo, o por eficiencia, o en general que permitan una remuneración variable, obtendrían una remuneración mensual superior a \$20.00 en promedio de las dos últimas semanas trabajadas completas y normales con anterioridad al 22 de abril de 1982.

Precio por lucha en $\frac{1}{4}$ de pulgada inglesa y por metro tejido

EJEMPLO:

Ancho de la tela en peine, hasta 45 pulgadas inglesas.

Cuenta del peine, hasta 150.

Pie de seda o artisela de 100 a 150 deniers hilo flojo.

Trama seda o artisela de 100 a 150 deniers.

Maquinillas jacquard hasta 600 puntos.

R.P.M. 120.

Lanzaderas 2

Julios urdimbre.

Peso de la tela hasta 220 gramos por metro.

Un devanador.

Telares por tejedor hasta 6.

II.- AUMENTOS POR LA MODIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS

- 1.- Cuando se trabaje trama más gruesa de 150 deniers, por cada 10 deniers o fracción se aumentará el 2% (dos por ciento), sobre la base.
- 2.- Cuando se trabaje trama más fina de 125 deniers, por cada 10 deniers o fracción se aumentará el 1.5% (uno y medio por ciento), sobre la base.
- 3.- Cuando se utilicen más de dos lanzaderas, se aumentará un 5% (cinco por ciento) sobre la base por cada lanzadera adicional.
- 4.- Por cada julio adicional de más de uno, se pagará el 5% (cinco por ciento) sobre la base por cada julio.
- 5.- Cuando se trabaje trama moteada o agusanada se aumentará un 10% (diez por ciento) sobre la base.
- 6.- Cuando se trabaje trama de hilo durex se aumentará un 10% (diez por ciento) sobre la base.
- 7.- Cuando se trabaje dos devanadores se aumentará un 10% (diez por ciento) sobre la base.
- 8.- Cuando se empleen carretes auxiliares en la tela o en la orilla, se aumentará un 2% (dos por ciento) sobre la base por cada carrete.
- 9.- Por cada pulgada o fracción de más de 45 pulgadas (medida inglesa), se aumentará un 2% (dos por ciento) sobre la base.
- 10.- Por buscar la lucha se aumentará un 15% (quince por ciento), sobre la base.
- 11.- Por cada 100 puntos utilizados o fracción de más de 600, se aumentará un 2% (dos por ciento), sobre la base.

12.- Cuando se trabaje con menos de 125 R.P.M., se aumentará por cada 10 R.P.M. o fracción al 4% (cuatro por ciento) sobre la base.

13.- Se concede una tolerancia del 5% (cinco por ciento) en las R.P.M., a las empresas para las revoluciones de los telares.

14.- Cuando el urdimbre sea de hilo crepé, se aumentará el 20% (veinte por ciento) sobre la base, se considera hilo crepé cuando éste tenga 501 vueltas o más en un metro.

15.- Por cada 10 hilos o fracción en pulgada inglesa de más de 150 hilos se aumentará por cada metro tejido el 2% (dos por ciento) sobre la base, el número de hilos que tenga el peine en una pulgada inglesa será la cuenta del peine.

16.- Cuando el urdimbre tenga hilos de color firme, por cada color se aumentará el 2% (dos por ciento), sobre la base.

17.- Por cada sección hasta 48 telares, habrá un oficial correitero y un ayudante cuyo salario será igual al promedio de los tejedores de su sección aumentando el 25% (veinticinco por ciento), para el correitero y el 85% (ochenta y cinco por ciento) del salario de éste para el ayudante.

18.- El personal auxiliar jacquard, constará de perforador de cartones, cosedor y amarrador de cartones cuyo salario se pondrán de acuerdo empresa y sindicato, y que nunca será inferior al salario que establece el mismo (donde sea necesario).

19.- Cuando el oficial tejedor y correitero tengan uno o más telares parados por cambio de sembrado, la empresa se obliga a pagar \$5.69 (CINCO PESOS 69/100 M.N.), por jornada y por máquina normalmente trabajada y durante todos los días en que esté parada la máquina.

a).- Los salarios de los trabajadores auxiliares de los departamentos de tejido, aceitadores, canilleros, barrenderos, limpiadores de telares, medidores de tela, atadores, etc., en donde sean necesarios incluso machuconeros, serán los que se establecen en las diferentes especialidades del Contrato Ley de la Industria.

b).- Se concede una tolerancia para las empresas de 20% (veinte por ciento) de menos sobre la base, para los lugares que tengan algún telar automático, en la inteligencia que al contemplar con telares automáticos dichos lugares se ajustarán a la Tarifa que establece el Contrato en lo referente a Tarifas para telares jacquard automáticos que teja telas con un peso menor de 220 gramos.

c).- Cuando se cambie algún telar mecánico por otro automático en cualquier lugar, y para cualquier tejedor, la empresa se obliga a pagar el 100% (cien por ciento), de la producción que rinde el telar normalmente trabajado, y durante todo el tiempo necesario hasta la normal producción del cambio de telar.

d).- Si por el cambio de maquinaria mecánica a automática, cambio de sistema de trabajo (que previamente discutirán empresa y sindicato), es desplazado algún trabajador, la empresa se obliga a indemnizarlo con cuatro meses de salario más 20 días por cada año de servicios prestados como lo establece la Ley.

TARIFAS APLICABLES A LOS TEJIDOS DE TERCIOPELOS Y PELUCHES ELABORADOS CON LAS FIBRAS COMPRENDIDAS EN ESTE CONTRATO O CON MIXTURAS DE OTRAS FIBRAS

Los trabajadores que prestan sus servicios a destajo, recibirán independientemente del salario que les corresponde percibir de acuerdo con la Tarifa respectiva la cantidad de \$67.57 (SESENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.), por jornada. En los casos de jornada incompleta deberá pagarse la parte proporcional de la cantidad antes mencionada.

Queda bien entendido, que los trabajadores que trabajan a destajo ganarán la cantidad de salario por producción, además la cantidad de \$67.57 (SESENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.), por jornada legal, en cuyas Tarifas a destajo y salario por jornada ya están incluidos todos los aumentos acordados en revisiones integrales del Contrato Ley, revisiones salariales, aumentos de nivelación y aumentos de emergencia que se han pactado hasta el convenio de fecha 8 de febrero del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

La siguiente Tarifa sólo es aplicable a aquellos trabajadores que durante las dos semanas anteriores trabajadas completas y normales al 22 de abril de 1982, percibieron una remuneración mensual que no excedió de \$20.00, pues la Comisión de Ordenación y Estilo aplicó los aumentos pactados en el convenio del 12 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo del mismo año y después un 30% (treinta por ciento), de conformidad con las cláusulas Segunda y Tercera del convenio de 22 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1992; por lo tanto esta Tarifa no es aplicable a los trabajadores que en virtud de convenio singulares superiores, sistemas de trabajo a destajo, o por eficiencia, o en general que permitan una remuneración variable, obtendrán una remuneración mensual superior a \$20.00 en promedio de las dos últimas semanas trabajadas completa's y normales con anterioridad al 22 de abril de 1982.

1.- Características de la tela base.

Luchas: 49 luchas contenidas en un cuarto de pulgada inglesa en las dos telas.

Ancho de la tela en el peine: hasta 41.5 pulgadas inglesas.

Cuenta del peine: 150.

Urdimbre de seda o artisela: Crepé de 100 deniers, de 501 o más vueltas, para el fondo con hilo ordinario de 150 deniers, para el rizo.

Trama de seda o artisela: 100 deniers.

Tablas: 6 repaso quebrado.

Maquinilla jacquard o verdol: hasta 600 puntos.

Lanzaderas: una en telares de una lanzadera y dos en telares en los que trabajen dos lanzaderas simultáneamente.

Julios: dos.

Buscar la lucha alta.

Buscar la lucha baja.

Cuidar el rizo.

Cuidar las cuchillas.

Cuidar los esmeriles.

Cuidar las cuerdas.

Dos carretes de orilla.

Precio de lucha en un cuarto de pulgada inglesa en telares de una lanzadera anteriores a 1940 trabajando a 120 revoluciones por minuto:

Para un telar.....\$0.09

Para dos telares.....\$0.04

Para tres telares.....\$0.04

Para cuatro telares.....\$0.01

En telares de una lanzadera de 1940 o posteriores, trabajando a 130 revoluciones por minuto:

Para un telar.....\$0.09

Para dos telares.....\$0.04

Para tres telares.....\$0.04

Para cuatro telares.....\$0.01

Para telares de dos lanzaderas que trabajen simultáneamente a 90 revoluciones por minuto:

Para un telar.....\$0.04

Para dos telares.....\$0.01

Para tres telares.....\$0.01

Para cuatro telares.....\$0.01

Si los telares asignados trabajaren a menor o mayor número de revoluciones por minuto, variando por ello el rendimiento en luchas por ocho horas de producción, la Tarifa únicamente se pagará efectuando en cada caso los ajustes respectivos a la presente Tarifa mediante la aplicación de la siguiente fórmula: Multiplicando el precio de la lucha por las revoluciones base indicadas en los tres grupos de estas Tarifas que son las constantes y dividiendo el resultado obtenido por las revoluciones de más o de menos, de donde se obtendrá el precio de la lucha base que será aplicable a dichos telares.

II.- Aumentos y descuentos por modificaciones de las características base.**a).- Ancho de la tela en peine.**

Por pulgada inglesa o fracción de más de 41.5 pulgadas inglesas, por cada metro tejido, se aumentará el 1.5% (uno y medio por ciento) sobre la base.

b).- Cuenta del peine.

1.- Se entiende por cuenta del peine, el número de hilos que contenga una pulgada inglesa.

2.- Por cada 10 hilos o fracción en pulgada inglesa de más de 150, por cada metro tejido, se aumentará el 2% (dos por ciento) sobre la base.

c).- Urdimbre.

1.- Por cada 10 deniers o fracción de número de urdimbre de fondo más fino que el de 100 deniers, por cada metro tejido se aumentará el 2% (dos por ciento) sobre la base.

2.- Por cada 10 deniers o fracción de urdimbre de rizo más grueso o más fino de 150 deniers y por cada metro tejido se aumentará el 2% (dos por ciento) sobre la base.

3.- Para pie más grueso, tanto de fondo como de rizo, en peine fino, se pagará de conformidad con la tabla siguiente:

CUENTA DEL PEINE											
URDIMBRE	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200
150	1.00	2.00	3.00	4.00	5.00	6.00	7.00	8.00	9.00	10.00	11.00
160	1.25	2.50	3.75	5.00	6.25	7.50	8.75	10.00	11.25	12.50	13.75
170	1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	9.00	10.50	12.00	13.50	15.00	16.50
180	1.75	3.50	5.25	7.00	8.75	10.50	12.25	14.00	15.75	17.50	19.25
190	2.00	4.00	6.00	8.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00	22.00
200	2.25	4.50	6.75	9.00	11.25	13.50	15.75	18.00	20.25	22.50	24.75
210	2.50	5.00	7.50	10.00	12.50	15.00	17.50	20.00	22.50	25.00	27.50

4.- Cuando el urdimbre tenga hilos de color firme y acetato por cada color y por cada metro tejido, se aumentará el 4% (cuatro por ciento) sobre la base. El color blanco se tomará como color.

5.- Cuando el urdimbre tenga crepé con hilo ordinario endosado, se aumentará por cada metro tejido el 30% (treinta por ciento) sobre la base.

6.- Para los telares doble ancho que trabajen peluches cuando el urdimbre de fondo esté compuesto de hilo ordinario, se hará un descuento de 25% (veinticinco por ciento) sobre la base.

a).- Por cada 10 deniers o fracción más fino de 100 deniers por cada metro tejido, se aumentará el 1.5% (uno y medio por ciento) sobre la base.

b).- Por cada 10 deniers o fracción de trama, crepé o floja que se emplee más grueso que el de 100 deniers por cada metro tejido, se aumentará el 2% (dos por ciento) sobre la base.

c).- Cuando se trabaje trama de diferentes deniers o números en la misma tela, el porcentaje de aumento será el que corresponda al precio más alto.

d).- Cuando se emplee trama moteada, agusanada o de fantasía se aumentará el 10% (diez por ciento) sobre la base.

e).- Cuando la trama esté compuesta de acetato o de hilos de color firme por el acetato y por el color, por cada metro tejido, se aumentará el 2.5% (dos y medio por ciento) sobre la base.

f).- Tablas.

1.- En telares con repaso corrido arriba de 9 tablas, por cada metro tejido, los porcentajes de aumento al precio se harán sobre la base de acuerdo con la siguiente:

10 Tablas	1 %
11 Tablas	3.5 %
12 Tablas	6 %
13 Tablas	8.5 %
14 Tablas	11 %
15 Tablas	13.5 %
16 Tablas	16 %

Y así sucesivamente aumentando el 2.5% (dos y medio por ciento) por cada tabla adicional.

Repaso quebrado.

2.- En las telas tejidas con repaso quebrado arriba de 6 tablas por cada metro tejido, los porcentajes de aumento al precio sobre la base de acuerdo con la siguiente tabla:

7 Tablas	5 %
8 Tablas	7 %
9 Tablas	9 %
10 Tablas	11 %
11 Tablas	13 %
12 Tablas	15 %
13 Tablas	17 %
14 Tablas	19 %
15 Tablas	21 %
16 Tablas	23 %

Y así sucesivamente aumentando el 2% (dos por ciento) por cada tabla adicional.

3.- Las tablas de orilla sí serán consideradas como tablas de aumento para los efectos del pago, tanto en los repasos corridos como en los quebrados.

g).- Puntos.

Por cada 100 puntos utilizados o fracción arriba de 600 se aumentará a la base 5% (cinco por ciento).

h).- Julios.

Por cada julio extra se pagará a 5% (cinco por ciento) más sobre la base.

i).- Lanzaderas.

En los tejidos en los cuales sea necesario utilizar más de las lanzaderas bases, se aumentará un 10% (diez por ciento) sobre base por cada lanzadera adicional.

jj).- Luchas.

Telas elaboradas con 30 o menos luchas por cuarto de pulgada inglesa, en las dos telas, tendrá un aumento de 6% (seis por ciento) sobre la base.

k).- Las Tarifas superiores derivadas de convenios singulares subsistirán como derecho personal para los trabajadores que actualmente disfrutaban esa Tarifa, más el aumento que se pacte en esta ocasión, conforme al promedio de su salario, no obstante lo anterior las empresas quedan facultadas a aplicar a los trabajadores a que se refiere este inciso.

Las Tarifas estipuladas en el presente Contrato, previa indemnización de la diferencia que resulte de la Tarifa pactada en el convenio singular de que se trata y la que establece este Contrato a razón de tres meses y veinte días por año trabajado, bien entendidos que esta indemnización únicamente corresponde a la parte del salario que resulte afectada al aplicar las Tarifas contractuales.

l).- Trabajos de muestras.

a).- Cuando se pongan muestras en algún telar, se pagará al tejedor el trabajo de dicho telar, con un salario equivalente a la producción de las máquinas en su trabajo normal, computándose el tiempo desde el momento en que sea puesta la tela sobre la máquina pudiendo los empresarios tener telares especialmente dedicados a muestras cuyos operarios serán pagados proporcionalmente al salario que debieron ganar en su trabajo normal.

b).- En fábricas donde los telares trabajen con para-urdimbres cuando hayan cambios de telas que hayan que horquillar o rehorquillar, y que este trabajo requiera mayor tiempo que el usual para el atado en telares sin para-urdimbres será pagado al oficial el tiempo excedente que el horquillado y rehorquillado requiera, en proporción al salario que debiera percibir en su trabajo.

c).- Los patronos pagarán a los trabajadores el tiempo que pierdan por causas que son imputables a los primeros; al presentarse casos de tiempos perdidos, el patrón y el sindicato respectivo de común acuerdo determinarán su forma de pago, a manera de asegurar su salario normal.

Para las telas en las cuales se empleen mixturas de otras fibras ya sea de pie, trama o rizo, se aplicará el procedimiento de conversión a deniers tomando la constante de 5316 dividiendo esta cifra entre el número de algodón, lana y otra fibra que se desee convertir en denier, para la aplicación de la Tarifa correspondiente.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores a los que están percibiendo trabajando seda o artisa.

III.- DISPOSICIONES GENERALES

a).- En los precios de la lucha está incluido un 20% (veinte por ciento) por el trabajo de buscar la lucha alta, y la lucha baja, un 12% (doce por ciento) por cuidar el rizo; un 12% (doce por ciento), por cuidar las cuchillas; un 10% (diez por ciento), por cuidar los esmeriles; un 10% (diez por ciento) por cuidar las cuerdas y un 4% (cuatro por ciento) por atender los carretes de orilla; por lo tanto, los tejedores deberán ejecutar tales maniobras sin retribución adicional.

b).- Para que los tejedores puedan llevar un mayor número de telares de los establecidos en las Tarifas, sean de una o de dos lanzaderas, las empresas deberán en caso de que aquello sea necesario, acondicionar las salas de trabajo, las máquinas y los materiales de trabajo con el ánimo de buscar que en lo posible se reduzca el esfuerzo de los trabajadores.

c).- Para el caso de que un tejedor lleve más de cuatro telares, el precio de la lucha en un cuarto de pulgada inglesa se fijará convenientemente entre empresa y sindicato.

d).- Las partes han acordado que las presentes Tarifas para esta especialidad no incluyen el séptimo día, y por tanto éste deberá de pagarse adicionalmente.

e).- Los aumentos y descuentos de estas Tarifas se harán independientemente unos de otros y se aplicará conforme al orden establecido en la misma.

f).- Los problemas que se lleguen a presentar como consecuencia de la interpretación o aplicación de este Capítulo y sus Tarifas, serán resueltos en primer término por la empresa y el sindicato de cada fábrica y a falta de entendimiento, por la Comisión Mixta Obrero Patronal, soluciones que serán obligatorias para las partes.

CAPITULO VIII

El salario de los correiteros será el promedio del salario semanal obtenido por los tejedores de la sección a su cargo, aumentado en un 25% (veinticinco por ciento), los ayudantes de correiteros tendrán como salario el que resulte del 85% (ochenta y cinco por ciento), del salario percibido por el correitero, al cual están asignados.

AYUDANTES DE CORREITERO

Estos percibirán el 85% (ochenta y cinco por ciento) del sueldo del correitero.

OBLIGACIONES DE LOS CORREITEROS Y AYUDANTES

1o.- Rendir un informe diario al representante de la Agrupación Obrera a que pertenezca y al maestro de la fábrica, de los trabajadores de su sección que no concurren a sus labores, a fin de que nombren oportunamente los suplentes correspondientes.

2o.- Hacer por riguroso turno las reparaciones o correcciones necesarias a los telares de su sección, dando preferencia a las reparaciones ligeras.

3o.- Procurar por cuantos medios estén a su alcance, preparar con la debida oportunidad las refacciones en general, que pudiera necesitar como correitones, pickers, lanzaderas, etc. Los patrones por su parte deberán proporcionar el material necesario con la oportunidad debida.

4o.- Llevar nota exacta y ordenada de las telas por terminarse, a fin de ordenar al ayudante su postura por riguroso turno.

5o.- En caso de que por defecto de la maquinaria y otra causa justificada, salga alguna tela defectuosa, deberá anotarlo en la etiqueta o en la tela misma, a fin de evitar malas interpretaciones al revisar el trabajo.

6o.- Dar aviso al representante del sindicato y maestro, de la falta de material o refacciones con toda oportunidad para los efectos consiguientes.

7o.- Los correiteros deberán conocer perfectamente bien la forma de aplicar dibujos de tejidos bajo la dirección del maestro.

8o.- Rectificarán de una manera precisa los telares cuando se haga cambio o postura de telas.

9o.- Deberán conocer perfectamente bien el funcionamiento de la maquinaria a su cargo, así como cada una de las partes de los telares en especial el funcionamiento del batán.

10o.- Seguir las instrucciones que reciban del maestro, y sobre todo en cuanto a las piezas de los telares que son factores de las luchas que por pulgada lleven las telas.

11o.- Son obligaciones de los ayudantes de los correiteros, ayudar en sus labores al correitero.

12o.- Los correiteros serán sujetos a un examen riguroso sesenta días después de entrar en vigor este Contrato, para que queden trabajando en estos puestos los oficiales que realmente sean competentes. Este examen se hará ante el representante del patrón y uno del sindicato sujetándose el examen a las obligaciones a que se contrae este capítulo.

CAPITULO IX**TARIFA DE LOS DEPARTAMENTOS DE BLANQUEO, ESTAMPADO, TINTORERIA Y ACABADO INCLUYENDO LA ESPECIALIDAD DE TERCIOPELO**

Los siguientes salarios ya contienen todos los aumentos pactados en las revisiones de este Contrato, los aumentos de nivelación convenidos para estos departamentos, los aumentos especiales por el alto costo de la vida, devaluación de la moneda e inclusive los aumentos acordados en el convenio de 8 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

SEGUNDO GRUPO

1.- Plegadora o enrolladora y/o marcador de telas en crudo, cuando realicen funciones de medición sin funciones de revisado.

2.- Secadora de tambores.

3.- Centrifugas, succionadoras y/o chupadoras.

4.- Entubador, consiste en el entubado de telas en julios con núcleos de cartón, madera o cualquier otro material con marcado y medición de telas, sin funciones de revisado.

5.- Ayudante de colorista cuando lo haya o sea necesario.

6.- Desengrasador de cilindros.

7.- Anillador y retocador.

8.- Operador del restirador de marcos.

9.- Envolvedor de telas acabadas, sin funciones de revisado.

10.- Etiquetador de telas acabadas.

11.- Marcador de orillas.

12.- Preparador de tela en crudo, cuando se realicen funciones de metraje, marcaje de telas y colocar las telas con la cara hacia un mismo lado sin funciones de revisado.

SALARIO DIARIO DEL GRUPO No. 2 \$97.05

PRIMER GRUPO

- 1.- Olla o tina para blanquear, teñir con bobina o con mezcla.
- 2.- Wofradora.
- 3.- Chamuscadora.
- 4.- Tren de lavado y/o con secadora, un oficial y dos ayudantes. Sin secadora, un oficial y un ayudante.
- 5.- Oficial picador de estrellas y marcos, así como elaboración de marcos.
- 6.- Oficial con dos tinajas.
- 7.- Preparación de colores de tintorería donde lo haya o sea necesario.
- 8.- Rama enrolladora para julios de autoclave.
- 9.- Cepilladora de telas en general.
- 10.- Pulidor, retocador y cuartos de ácidos.
- 11.- Dibujantes donde los haya o sean necesarios.
- 12.- Tomero de cilindros de estampado.
- 13.- Curadora o polimerizadora.
- 14.- Secadoras tipo ramas.
- 15.- Pesador de telas acabadas.
- 16.- Cortadora de tejido circular.
- 17.- Oficial de mesa o máquinas de muestras o pruebas.
- 18.- Primer ayudante en estampado en máquina rotativa.
- 19.- Preparador de pasta.
- 20.- Oficiales pantografistas.
- 21.- Oficiales de estampadoras por transferencia.
- 22.- Máquinas Jet hasta dos tubos.
- 23.- Secador de bastones.
- 24.- Oficial de decatizadora.
- 25.- Oficial de oxidadora o vaporizadora.
- 26.- Autoclaves chicas, con una capacidad de carga de hasta 200kg/baño en cualquiera de sus modalidades de alimentación.
- 27.- Oficial tapetero, que realice funciones de cortado, rasurado, armado, ribeteado, engomado con látex y similares, revisado, pegado de cinta, flequeado con máquina flequeadora y el resto de labores complementarias para la elaboración de tapetes.

SALARIO DIARIO DEL PRIMER GRUPO \$99.54

SERIE ESPECIAL

- 1.- Oficial de sanforizadora.
- 2.- Oficial de tren continuo de blanqueo, teñido o lavado de telas estampadas, incluyendo clave acrílico y/o teñidos, con o sin su respectiva secadora.
- 3.- Oficial de máquina termosol.
- 4.- Oficial de ramas que desarrollen funciones de aprestado, teñido, termofijado, conjunta o indistintamente y/o separadamente. El ayudante de la salida de ramas tendrá el salario de este oficial, siempre y cuando tenga los conocimientos del oficial.
- 5.- Oficial de revisado, enrollado, plegado y medido de telas acabadas.
- 6.- Cocina de colores con ayudante cuando sea necesario (tintorería).
- 7.- Rasuradora de terciopelo.
- 8.- Oficial aprestador.
- 9.- Oficial de estampadora de cilindros, rotativa tipo storck o similares y oficial a marcos automáticos, sistema a la leonesa.
- 10.- Máquina jet de tres a seis tubos.
- 11.- Oficial de mercerizadora con o sin su correspondiente secadora.
- 12.- Oficial de pad steam y/o similares.
- 13.- Oficial de la máquina tubotex (ramas de tricot), ramas de apresto y/o termofijado con foulard de impregnación con o sin precalentador infrarrojo con dispositivo de introducción para tricot y otros tipos de telas y entrega con pliegues o rollos con o sin abridor o cortador de tricot, tipo tubotex o similares.
- 14.- Oficial de repetidora para la elaboración de negativos, para fotocopiado de cilindros para máquinas estampadoras rotativas tipo storck o similares.
- 15.- Oficial de repetidora de marcos, operador de cámara fotográfica, operador de repetidora, oficial de fotocopiadora o fotograbado de cilindros o marcos con las funciones establecidas de aplicación de emulsiones sensibilizadora, repetición de negativos sobre marcos sensibilizados, curado y lavado de los mismos, indistinta o separadamente.

- 16.- Oficial de polimizador, vaporizadora, tipo storck o similares con doble guía, de pliegues cortos.
- 17.- Pesador y mezclador de colores para estampa tipo storck o similares y de marcos automáticos.
- 18.- Oficial de ollas de presión tipo obermayer o thisa o similares, para desgrude o teñido de conos o bobinas, cuando trabajen de dos a tres máquinas.
- 19.- Oficial cortador de pana.
- 20.- Oficial de tórculos con o sin controles electrónicos.
- 21.- Oficial de afelpadora o esmeriladora, el oficial deberá sacar la tela según la muestra que se le proporcione.
- 22.- Fundidora o rasuradora, el oficial deberá sacar la tela según la muestra que se proporcione.
- 23.- Oficial con dos jiggers.
- 24.- Oficial estampador de cilindros de colores de marcos y a mano.
- 25.- Colorista en la cocina de estampado: es el trabajador que teniendo los conocimientos técnicos realice las variantes de color con las respectivas órdenes que se le proporcionen sin que implique diseño ni preparación de fórmulas en el laboratorio, sino su aplicación directa para estampa.
- 26.- Autoclaves grandes, queda enmarcada para el equipo que tenga una capacidad de carga de 201 a 600kg./baño o más en cualquiera de sus modalidades de alimentación.
- 27.- Chamuscadora con tres quemadores o más útiles a todo lo ancho de la tela.
- 28.- Plegadora o revisadora o enrolladora de telas crudas siempre y cuando desempeñe las funciones de revisado de crudo a mano con asignación de funciones específicas de crudo a mano, con asignación de funciones específicas de funciones para el revisado.
- 29.- Fotograbado y dibujante de placas para pantógrafo.
- 30.- Oficial de tinajas redinas, oficial de jets que a través de un convenio de trabajo entre empresa y sindicato maneje un número mayor de máquinas de las que señala el Contrato Ley, percibirán el salario de la serie especial más un incentivo no menor al 15%. Respetando convenios superiores establecidos que beneficien al trabajador.
- 31.- Revisado de telas teñidas.
- 32.- Los oficiales de tren de máquinas responsables de desempeñar operaciones de varias especialidades simultáneamente, recibirán además del salario de oficial de serie especial, el incentivo que se convenga a nivel de fábrica, el cual no será menor de 15% dependiendo de las características de la instalación.

Salario diario de la serie especial\$105.34

Salario diario para el primer ayudante de máquina serie especial\$ 96.23

Si con motivo de la aplicación de los convenios entre empresa y sindicato resultara personal sobrante, las empresas los reacomodarán o reubicarán, respetándoles como derecho personal el salario que venían devengando y en el caso de que el reacomodo fuera a un puesto de salario superior se les pagará dicho salario.

NOTA: Exclusivamente a los oficiales de la especialidad de terciopelo se les bonificará \$1.03 (UN PESO 03/100 M.N.) por cada teñido bueno, que será repartido equitativamente entre los obreros de cada turno, esta cantidad no se otorgará cuando el teñido sea defectuoso y haya necesidad de teñirlo.

Las partes convienen en que las empresas en donde actualmente exista personal sindicalizado desempeñando labores de auxiliar de clasificación, codificación, acomodo, empaque, registro de entradas y salidas de mercancía, en los departamentos de almacén y embarque, percibirán salario de ayudante en general.

Las máquinas no Tarifadas y aquellas que realicen proceso adicional de las que se establecen en los diferentes grupos, empresa y sindicato se obligan a convenir el salario del operador, en la inteligencia de que dicho salario que acuerden no podrá ser inferior al de máquinas similares.

REGLAS GENERALES

a).- El patrón tiene la obligación de proporcionar a los trabajadores en los departamentos de tintorería, estampado, acabado, talleres y similares, los lentes de protección, mascarillas, zapatos de seguridad o botas, fajas, etc. y demás equipos de protección y los útiles adecuados que cada especialidad requiera en términos del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, los que serán entregados cuando sea necesario en restitución de aquellos que hubieren sufrido deterioro por uso normal, previa comprobación del hecho, de conformidad con el instructivo correspondiente y la norma legal aplicable al caso.

b).- Los operarios de estos departamentos, se comprometen a no hacer uso de los útiles que se les proporcionen, fuera de los departamentos donde trabajan.

c).- En los departamentos a que se refiere este Capítulo no habrá reajustes de salarios en los casos en que éstos sean mayores a los Tarifados.

d).- Las obligaciones de los estampadores y ayudantes tanto de máquinas como de mano, serán fijados por el patrón y sindicato convencionalmente, y

e).- Al total del salario que resulte, se aplicará el 16.66% correspondiente al séptimo día.

f).- Los ayudantes solamente serán utilizados cuando sea necesario.

TRANSITORIO

Las partes convienen en que para el efecto de productividad en las plantas o departamentos de acabado, se nombrará una Comisión Mixta para determinar la conveniencia de aplicar nuevos sistemas de trabajo en las plantas o departamentos mencionados. Esta Comisión rendirá su opinión en el término de noventa días.

CAPITULO X**PERSONAL DE TALLERES GENERALES**

(Donde los haya o sean necesarios sus servicios)

NOTA: Los siguientes salarios ya incluyen todos los aumentos pactados en las anteriores revisiones del Contrato Ley inclusive el aumento pactado en el convenio de 8 de febrero del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

TALLER MECANICO

Maestro electrónico.....\$142.90

El maestro electrónico deberá conocer todas las funciones inherentes al equipo eléctrico y electrónico de la siguiente manera:

1.- Limpieza y ajustes; 2.- Cambio de circuitos integrados, transistores, diodos, resistencias, condensadores y en general cualquier componente; 3.- Conocimientos básicos en electrónica; 4.- Conocimiento de piezas y componentes eléctricos y electrónicos; 5.- Conocimiento de equipos de control; 6.- Interpretación de diagramas; 7.- Desoldar y soldar con soldadura de estaño y alta precisión; 8.- Manejo de equipo de medición, multimetros, osciloscopios, amperímetros, tacómetros, etc.; 9.- Manejo de equipos tales como fuentes de poder de corriente directa, de corriente alterna, generadores de señales, etc.

Maestro mecánico.....\$142.90

El maestro mecánico deberá conocer, dominar, todas las funciones inherentes a la siguiente maquinaria y equipo:

1.- Tornos paralelos o de precisión; 2.- Fresadoras; 3.- Cepillo de codo; 4.- Cepillo de mesa; 5.- Taladro de columna; 6.- Taladro radial; 7.- Rectificadora; 8.- Seguela mecánica; 9.- Soldadura autógena; 10.- Soldadura eléctrica, considerándose éstas como especialidades básicas, debiendo conocer asimismo las funciones inherentes al puesto.

De acuerdo con las necesidades de la empresa, si se requiere el puesto de maestro mecánico, éste será cubierto por una persona que reúna los requisitos de habilidades y conocimientos, otorgándole el salario completo de maestro mecánico aun cuando no exista todo el equipo señalado en las funciones descritas en el párrafo anterior.

El operador de calderas recibirá un salario igual al de maestro mecánico. En el caso de que el trabajador no sature su jornada de trabajo, deberá desempeñar otras funciones compatibles con su especialidad.

SERIE ESPECIAL DE TALLERES, con salario de \$121.31 (CIENTO VEINTIUN PESOS 31/100 M.N.) diarios.

- 1.- OFICIAL DE PRIMERA MECANICO.
- 2.- OFICIAL DE PRIMERA DE AUTOGENA, ELECTRICA Y PLOMERIA.
- 3.- OFICIAL DE PRIMERA DE CARPINTERIA CON CONOCIMIENTOS DE MAESTRO.
- 4.- OFICIAL DE PRIMERA DE ELECTRICIDAD CON PREPARACION TECNICA.
- 5.- OFICIAL DE PRIMERA FOGONERO.
- 6.- OFICIAL DE PRIMERA ALBAÑIL, CON CONOCIMIENTOS PARA INTERPRETACION DE PLANOS.
- 7.- OFICIAL DE PRIMERA CHOFER TRANSPORTISTA.
- 8.- OFICIAL DE PRIMERA OPERADOR DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA, DONDE LO HAYA.
- 9.- OFICIAL DE PRIMERA TORNERO.
- 10.- OFICIAL DE PRIMERA CEPILLISTA.
- 11.- OFICIAL DE PRIMERA FRESADOR.
- 12.- OFICIAL DE PRIMERA ENCARGADO DE CLIMA ARTIFICIAL Y AIRE ACONDICIONADO.
- 13.- OFICIAL DE PRIMERA MECANICO DE ACABADO.

PRIMER GRUPO DE TALLERES CON SALARIO DE \$100.92 (CIEN PESOS 92/100 M.N.) diarios.

- 1.- OFICIAL DE SEGUNDA MECANICO.
- 2.- OFICIAL DE SEGUNDA CARPINTERO.
- 3.- OFICIAL DE SEGUNDA DE ELECTRICIDAD.
- 4.- OFICIAL DE SEGUNDA ALBAÑIL.
- 5.- OFICIAL DE SEGUNDA PAILERO.
- 6.- OFICIAL DE SEGUNDA PINTOR.
- 7.- OFICIAL DE SEGUNDA ACEITADOR O LUBRICADOR.

8.- MACHETERO, ES EL TRABAJADOR QUE REALICE FUNCIONES DE CARGA O DESCARGA DENTRO O FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA FABRICA, VIAJE EN EL CAMION PARA LA RECEPCION O ENTREGA DE LA MERCANCIA.

9.- MONTACARGUISTA \$102.80 (CIENTO DOS PESOS 80/100 M.N.).

SEGUNDO GRUPO DE TALLERES CON SALARIO DE \$97.45 (NOVENTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N.) DIARIOS.

1.- AYUDANTES DE MECANICO.

2.- AYUDANTES DE CARPINTERO.

3.- AYUDANTES DE ELECTRICIDAD.

PERSONAL AUXILIAR DE TALLERES CON SALARIO DE \$80.99 (OCHENTA PESOS 99/100 M.N.) DIARIOS.

1.- MOZOS Y PEONES.

NOTAS:

a).- Es obligación de fogoneros y/o operador de calderas trabajar una jornada completa; atender sus calderas en una forma eficiente, procurando economizar combustible y dejar cargadas las calderas con vapor necesario, según las instrucciones que reciba.

Las partes se obligan a cumplir con las disposiciones del Reglamento de Calderas y Recipientes a Presión.

b).- El salario anterior de mozo y peones sólo rige cuando trabajen en empresas cuya actividad fundamental y exclusiva sea de Acabados.

c).- Para el personal comprendido en este Capitulo no habrá reajustes de salario en los casos en que éstos sean mayores a los Tarifados.

d).- Quedan obligados tanto patronos como sindicatos a resolver todo asunto de jornales que no están especificados por medio de la comparación de trabajo análogo pero en caso de que no hubiera, basándose en la justicia y la equidad.

e).- Las partes convienen que las costumbres superiores a lo aquí pactado, se respetarán.

CAPITULO XI

AUMENTO PARA TRABAJADORES DE SEGUNDO Y TERCER TURNO

Los trabajos a destajo de los segundos y terceros turnos tendrán un aumento de 14.28%, quedando entendido que dicho porcentaje será pagado sobre el total de la raya que resulte de la aplicación de la Tarifa. Los trabajadores a jornal por salario diario de los segundos y terceros turnos, recibirán el mismo salario que los del primer turno, no obstante la menor duración de su jornada.

El porcentaje de aumento pactado para los destajistas de las segundas y terceras jornadas es para compensar la menor duración de su jornada.

TARIFA MINIMA UNIFORME PARA EL PAGO DE SALARIO DE LA MAQUINARIA MODERNA DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS

CLAUSULA 1a.- Las Tarifas que a continuación se indican, serán obligatorias en fábricas con maquinaria automática que tejan telas con pie de artisela o mezclas de artisela y otras fibras o trama de artisela, combinando con cualquiera otra fibra siempre que se usen en su manufactura, un porcentaje mayor de 25% de filamento continuo.

Estas Tarifas están calculadas sin séptimo día sobre primer turno con 48 horas semanales, salvo las excepciones consignadas en el presente convenio.

Para los segundos y terceros turnos, se deberán hacer aumentos de 14.28%, respectivamente. Bien entendido que el segundo y el tercer turno es de 42 horas, cada uno.

CAPITULO I

PREPARACION DE HILADOS E HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES

Queda comprendida en la jurisdicción de este Contrato la especialidad de preparación de hilados e hilados de fibras artificiales en maquinaria moderna y automática, así como también la especialidad de preparación, transformación y adecuación de fibras e hilos artificiales texturizados en maquinaria moderna y automática; por lo que es menester que dichos trabajadores reciban como consecuencia de esta revisión que surte sus efectos de revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo que a título de singulares regían en tales empresas, los aumentos de salarios convenidos en la revisión del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, y por cuanto a las prestaciones regirán las de este Contrato Ley, tal como queda al ser revisado, pero subsistiendo las que fueran superiores.

En lo que respecta a la preparación de hilados e hilados de fibras acrílicas, tanto en la forma de trabajo como en cuanto a los salarios que devenguen los trabajadores de esa especialidad, se estará a lo que dispone el presente Contrato Ley, en cada caso, bien entendido que dichos trabajadores disfrutarán de los aumentos pactados en la presente revisión de los salarios que están percibiendo.

REGLAS GENERALES DE MODERNIZACION PARA LAS FABRICAS DE PREPARACION-DE HILADOS E HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES

REGLA PRIMERA.- Las fábricas, departamentos, secciones, y máquinas de preparación de hilados e hilados, se operarán por el sistema de cargas de trabajo y pago de retribución establecidos en estas Reglas y las Tarifas de Salarios contenidos en el Anexo número Uno, excluyendo cualquier sistema de trabajo o de pago no autorizado por las propias Reglas que constituyen parte de este Contrato.

REGLA SEGUNDA.- Se entiende por Carga de Trabajo, la suma total de tiempos que durante la jornada diaria ocupe cada trabajador en la ejecución de las funciones con las frecuencias que se le asignen para la atención de las máquinas o unidades de trabajo a su cuidado u otros menesteres dentro de la fábrica.

REGLA TERCERA.- Las funciones que se asignen al trabajador, la frecuencia con que debe repetirlas y los tiempos de que dispone para ejecutarlas, se determinarán conforme a las siguientes Reglas:

a).- En cada fábrica los patrones asignarán a los trabajadores las funciones que deben ejecutar y las frecuencias con que deban repetirlas, para este fin dichos patrones se sujetarán a las presentes Reglas y a las siguientes disposiciones concretas, debiendo observar los patrones el cumplimiento de las Reglas de Modernización.

b).- Las funciones que se asignen a cada trabajador serán las que correspondan a la categoría derivada del salario que se le pague, las cuales deben corresponder a una especialidad definida con claridad. Se entiende por especialidad definida el conjunto de actividades o funciones que sean necesarias en la operación de uno de los pasos del proceso a que se someten las fibras para beneficiarse, por ejemplo: cardero, velocero, trocifero, etc., se entiende por categoría de un puesto, la estimación de las funciones necesarias para que dicho puesto exista y se califica como auxiliares técnicas las que requieren conocimientos técnicos elementales y el empleo de herramientas como llaves, nivel, etc., que son las que corresponden a los cabos, ajustadores, etc., técnicas de especialidad, son las que requieren del conocimiento de las máquinas o parte de la máquina, de la materia prima, de las manipulaciones necesarias para el beneficio de las fibras que deben desempeñar fundamentalmente y de manera normal los oficiales de especialidad, como batintero, estirador, etc.; auxiliares, son aquellas funciones que requieren conocimientos similares a los del oficial, pero que se desempeñan con los ayudantes eventuales y sólo cuando necesiten más de una persona para su atención; rutinarias elementales, son aquellas que desempeñan los peones que sólo requieren un conocimiento muy relativo de las instalaciones fabriles, como barrer, etc.

c).- La cantidad de unidades que se asignen a cada trabajador nunca exigirá la atención del operario durante un tiempo mayor del tiempo útil de trabajo para no exceder la Carga de Trabajo.

d).- En virtud de que las frecuencias son el elemento variable de la Carga de Trabajo, ésta se determinará en la forma siguiente: unas por cálculo matemático, otras de acuerdo con las necesidades de la dirección técnica de la empresa y otras por observación directa. En todos los casos en que sea necesario calcular, se emplearán métodos claros e inteligibles para los trabajadores, de manera que los resultados se ajusten a los que se observan en la práctica. Para este efecto las cualidades de la materia prima, las condiciones del ambiente de trabajo, el estado de las máquinas y su atención, se mantendrán durante el tiempo en que se haga el estudio en las mismas condiciones que se observen posteriormente en la rutina del trabajo diario.

Los sindicatos tienen derecho de intervenir para verificar la determinación de la asignación de Cargas de Trabajo desde el momento en que las empresas las apliquen y cada vez que lo estime necesario para evitar que se rebasen las Cargas de Trabajo contenidas en estas Reglas. En los casos en que el sindicato solicite la intervención de la empresa en la verificación de las Cargas de Trabajo, esta última se obliga a participar en ella y a firmar las hojas de las pruebas donde conste la verificación que ambas hayan hecho simultáneamente.

Solicitada por el sindicato, cualquier verificación, las empresas se obligan a iniciarla de inmediato y a más tardar dentro de los tres días hábiles, en la inteligencia de que de no hacerlo empezará a pagar a los trabajadores afectos a la verificación el 100% del salario del puesto respectivo, contenido en el Anexo número Uno de estas Reglas Generales, durante el tiempo que dure la verificación la cual una vez iniciada deberá quedar concluida a más tardar en una semana. Si como resultado de dicha verificación, existiesen diferencias en el salario del trabajador, la empresa pagará la diferencia a partir de la fecha de solicitada dicha verificación.

e).- Las funciones del patrullado y la vigilancia que sean necesarias en cada labor, se ejecutarán por los trabajadores que tengan las máquinas a su cuidado. El patrullado y vigilancia son funciones que contarán en el tiempo útil de los trabajadores, así como las interferencias por simultaneidad de funciones que se determinarán en cada caso por observación práctica.

f).- Al implantar las cargas de trabajo, con el propósito de que los operarios tengan un periodo de readaptación que les permita alcanzar las metas de producción calculadas, durante un lapso de cuatro semanas que se considerarán como de entrenamiento, percibirá el trabajador titular del puesto objeto del estudio el 100% que marca el Anexo número Uno de las Reglas Generales de Modernización.

g).- En cuanto los patrones hayan asignado a los trabajadores las funciones que deben ejecutar y hayan determinado la frecuencia con que deben repetirse tales funciones en los términos previstos en esta Regla, los mismos patrones determinarán el número de máquinas y otras labores que deban atender los trabajadores, dividiendo el tiempo útil de trabajo entre el tiempo que necesite el trabajador para atender cada máquina, cada parte de máquina o cada labor que se le encomiende.

h).- Las funciones y los tiempos en que deben desempeñarse serán motivo de denominación expresa y de la cronometración correspondiente que hará el sindicato y el patrón bajo las siguientes bases:

1a.- El trabajador observado será valorado de acuerdo con su ritmo de trabajo concediendo un factor de nivelación de 100% para el trabajador normal.

2a.- Se tomarán las lecturas de los tiempos que el obrero utiliza para realizar la operación objeto de la medición.

3a.- Se sumarán estas lecturas omitiendo solamente aquellas que el analista marcó con un círculo al momento de estar efectuando el estudio por haber realizado el operario funciones dobles o incompletas y se promediarán.

4a.- El promedio obtenido se multiplicará por el factor de valorización que corresponda al trabajador observado obteniéndose así el tiempo neto de la operación.

5a.- Al tiempo neto obtenido de acuerdo con el anterior procedimiento se le agregará un 16% para obtener el tiempo real de operación en el que ya van incluidas las concesiones para descanso y atención de las necesidades personales de los trabajadores.

6a.- Como no es posible definir en qué máquinas, la ausencia del trabajador, para satisfacer sus necesidades personales influye en los cálculos de producción, en cada fábrica y en cada máquina, patrón y sindicato harán los estudios correspondientes para que el salario del trabajador no se afecte.

7a.- El tiempo útil de trabajo de los obreros será de 100% de la jornada legal, observándose, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 26 de esta Ley.

REGLA CUARTA.- Cuando las funciones y frecuencias asignadas a un trabajador no sean bastantes para cubrir su tiempo útil de trabajo, podrán acumularsele otras funciones similares a su especialidad y categoría y de no ser posible, cuando por imposibilidad de acumular funciones o cuando a pesar de la acumulación quede un tiempo restante de trabajo sin saturar, ese tiempo no reducirá el salario que deba pagarse al trabajador por el tiempo útil de trabajo y se denominará "tiempo no trabajado y disponible" el cual podrá en cualquier momento ser saturado por el patrón con otras funciones y/o frecuencias.

REGLA QUINTA.- A petición de cualquiera de las partes cuando un tiempo resulte inadecuado para el desempeño de una función éste se ampliará o disminuirá haciéndose la cronometración correspondiente en los términos del inciso h) de la Regla Tercera.

REGLA SEXTA.- El personal de planta que resulte sobrante por motivo de la modernización o remodelación de la Industria, por la aplicación de las Reglas Generales de Modernización o por cambio de los sistemas de trabajo en las fábricas, podrán ser reacomodados por el patrón en otros puestos y en otros turnos dentro de su especialidad. Si el reacomodo es a un puesto de salario igual o superior, el trabajador percibirá el salario del nuevo puesto y en caso de que el reacomodo sea en un puesto de categoría y salario inferior se requerirá la conformidad del trabajador y se le indemnizará con la diferencia computada sobre cuatro meses y además sobre veinte días de salario por cada año de servicios prestados ininterrumpidamente, en la inteligencia de que no se tendrá por interrumpida la prestación de servicios por faltas debidas a permisos o enfermedades. En caso de que un trabajador de planta sea reacomodado en un turno eventual, no perderá su carácter de trabajador de planta. Los trabajadores que no puedan ser reacomodados por los patrones o que no acepten el reacomodo en un puesto de salario inferior serán desplazados dando preferencia a los trabajadores de mayor edad, mediante la indemnización a que se refiere el Artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago del importe de cuatro meses de salario, más el importe de veinte días también de salario de cada año de servicios prestados ininterrumpidamente y la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en los términos previstos en dicha disposición, en la inteligencia de que no se tendrá por interrumpida la prestación de servicios por faltas debidas a permisos o enfermedades.

El sindicato tendrá la intervención que le corresponde de acuerdo con la Ley y con este Contrato Ley en los casos previstos en la presente Regla.

REGLA SEPTIMA.- A los trabajadores que presten sus servicios en las fábricas total o parcialmente modernas o modernizadas en las cuales serán aplicables las presentes Reglas, se les pagará el Salario que resulte de aplicar las modalidades de salarios contenidas en ellas en función del porcentaje de eficiencia que desarrolle, sin perjuicio de lo establecido en la Regla Cuarta. Al efecto se considerará como el 100% de eficiencia del trabajador, la utilización total del tiempo útil que establece la Norma Séptima de la Regla Tercera con la ejecución completa de las funciones asignadas. Como Anexo número Uno se acompañan las Tarifas de salarios que regirán en las fábricas, secciones y departamentos modernos y modernizados de preparación de hilados e hilados, salarios que ya incluyen todos los aumentos acordados hasta la fecha.

REGLA OCTAVA.- El trabajador debe desarrollar una eficiencia del 100%, pero no incurrirá en responsabilidad cuando su eficiencia sea del 80%, que es la eficiencia mínima que se conviene.

REGLA NOVENA.- El Salario semanal de los trabajadores se determinará fundamentalmente en función del porcentaje de eficiencia que desarrolle, siendo esta eficiencia la proporción de las funciones y frecuencias que ejecuten en relación con las que el patrón les señale al determinarse las máquinas o labores que deban atender. No obstante, los patrones y los sindicatos de común acuerdo, podrán convenir el control de dicha eficiencia por otro sistema, cuando convengan controlar la eficiencia del trabajador por unidades de producción, se calculará la producción práctica de las máquinas que deba atender el trabajador, teniendo en cuenta sólo el tiempo que efectivamente trabajen las máquinas o partes de máquinas a su cuidado. El salario de la plaza de que se trate, dividido entre el 90% de la producción práctica determinada, dará el precio por unidad de producción.

Los precios por unidad de producción variarán cada vez que cambie el tiempo de trabajo de las máquinas, como consecuencia de que se modifiquen las frecuencias de las funciones encomendadas al trabajador, bien sea por cambios de las características de elaboración o por causas anormales que pudieran ocurrir en las fábricas o en las máquinas. Si los patrones y los sindicatos convienen en controlar la eficiencia de los trabajadores por otros sistemas, los presentará a los trabajadores de la manera más comprensible posible.

REGLA DECIMA.- La modernización de maquinaria o instalación de máquinas modernas a que se refieren estas Reglas Generales de Modernización, sólo podrá hacerse por las empresas cuando existan en las fábricas o se instalen en las mismas, condiciones de ventilación, temperatura, luminosidad e hidrometría y salubridad que la técnica aconseja para el Ramo Textil de Fibras Artificiales y Sintéticas.

REGLA DECIMA PRIMERA.- Para instruir a los trabajadores en la nueva organización de trabajo y en el manejo de las máquinas modernas o modernizadas, los patrones pondrán el personal técnico capacitado en la materia que va a enseñar por el tiempo que juzgue necesario.

REGLA DECIMA SEGUNDA.- Como el ausentismo de los trabajadores en las fábricas modernas o modernizadas paralizan un departamento o toda la fábrica con grave daño para el patrón y los trabajadores, queda obligado el sindicato a formar suficiente personal para cubrir las faltas temporales del personal de planta. En caso de que no existiera el personal suplente necesario para cubrir las vacantes que se presenten queda facultado el patrón para tomar provisionalmente al que tenga a la mano, inclusive empleados, mientras que el sindicato proporciona el suplente.

REGLA DECIMA TERCERA.- Las presentes Reglas son aplicables a las máquinas, secciones, departamentos y fábricas de preparación de hilados ya establecidos o que en lo futuro se establezcan con maquinaria moderna o modernizada.

REGLA DECIMA CUARTA.- Cuando las exigencias del mercado obliguen a modificar eventualmente el número de máquinas o unidades de máquinas asignadas a cada obrero, con el consiguiente aumento de personal de las fábricas respectivas, los trabajadores que ingresen con motivo de este aumento, tendrán el carácter de eventuales y no adquirirán planta.

REGLA DECIMA QUINTA.- El Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, regirá en las fábricas modernas o modernizadas en los aspectos no previstos en estas Reglas.

REGLA DECIMA SEXTA.- Los trabajadores están obligados a cuidar y obtener buena calidad de producción para que en ningún caso salga ésta defectuosa, quedando obligados igualmente a dar aviso inmediato a su superior de los defectos que observa para su oportuna corrección.

REGLA DECIMA SEPTIMA.- La Comisión Nacional Bipartita de Cronometración de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Determinar las funciones y fijar los tiempos no contenidos en el catálogo correspondiente.
- b).- Resolver las controversias que surjan en alguna fábrica sobre la determinación de los tiempos de operación y en general sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo que le sean sometidas por la empresa o el sindicato de la fábrica en que surgiera el conflicto.
- c).- Examinar y, en su caso, consignar a la Comisión de Vigilancia del Cumplimiento del Contrato Ley, cualquier convenio o acuerdo que celebre alguna empresa con el sindicato de la fábrica correspondiente y que sea violatorio de las disposiciones contenidas en este Capítulo, y
- d).- Las demás atribuciones que en este Capítulo se le señalen.

REGLA DECIMA OCTAVA.- La Comisión a que se refiere el Artículo anterior se integrará y funcionará de acuerdo con las siguientes Reglas:

I.- La Comisión constará de dos Sectores que son el patronal y el obrero, integrados por seis representante titulares y sus suplentes respectivos, por cada uno de los Sectores, siendo nombrados los representantes obreros por cada una de las Centrales Obreras que integran la Coalición Nacional Obrera de la Industria Textil y los representantes patronales por sus respectivas Cámaras.

II.- Cada uno de los Sectores que integran la Comisión tendrán derecho a un voto, independientemente del número de personas físicas que éste presente por cada Sector. El voto de cada Sector se emitirá de acuerdo con la mayoría de las personas físicas que lo integran.

III.- Para que la Comisión actúe válidamente será indispensable que esté presente por lo menos, la mayoría de los miembros de cada Sector, en la inteligencia de que el Delegado de cualquiera de los Sectores que sin autorización de la Comisión falte a dos sesiones consecutivas, será dado de baja y sustituido por quien lo haya nombrado, en un término de sesenta días.

IV.- La Comisión conocerá de la demanda planteada, recibirá las pruebas ofrecidas y practicará las inspecciones que juzgue procedentes, debiendo dictar su resolución en un plazo que no excederá de sesenta días a partir de la fecha en que se inicie su intervención, salvo demora por causa imputable a la parte que haya planteado la demanda o consulta.

Las resoluciones que la Comisión dicte, tendrá efecto retroactivo a partir de la fecha de la demanda.

V.- En caso de desacuerdo entre los dos Sectores, cada uno de ellos, en término de setenta y dos horas, designará un árbitro técnico en la materia y dichos árbitros deberán dictar la resolución que proceda en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la aceptación de su cargo, si los árbitros no se ponen de acuerdo, ambos Sectores solicitarán del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, que designe a un árbitro técnico en la materia sobre la que va a arbitrar, el cual tomando en cuenta los estudios, pruebas y argumentos de cada uno de los Sectores, resolverá en definitiva en un lapso no mayor de treinta días a partir de la fecha en que acepte el cargo.

VI.- Todas las resoluciones que la Comisión dicte, deberán ser iguales cuando se refieren a denominar funciones y fijar tiempos de operaciones ejecutadas en condiciones iguales, sin embargo, la Comisión por causas supervinientes debidamente fundadas o como resultado de un mejor estudio de cualquier tema sujeto a resolución podría cambiar el sentido de las resoluciones que con anterioridad haya dictado, pero en todo caso deberá fundar debidamente dicho cambio.

VII.- Los patronos y los sindicatos se obligan a acatar cualquier acuerdo que dicte la Comisión por el que se autorice el acceso al interior de las fábricas y departamentos de ellas, a los miembros de la propia Comisión, la que también podrá acordar que sus miembros hagan todas las observaciones y estudios que sean necesarios, tanto en las máquinas como en los laboratorios para normar su criterio en los problemas que le sean turnados para su resolución, quedando obligados los patronos y sindicatos a dar las facilidades necesarias para que se efectúen dichas observaciones y estudios.

VIII.- La Comisión tendrá el carácter de permanente durante el tiempo de vigencia obligatoria de este Contrato Ley.

IX.- Los gastos de la Comisión, los de estancia y pasaje de sus miembros y los honorarios y gastos de los árbitros serán cubiertos por el Sector patronal.

X.- La Comisión actuará con sujeción al Reglamento Interior que para tal efecto elabore, en el cual incluirá las bases para impartir seminarios de capacitación sobre estudios de trabajo. A dicho seminario concurrirán tres trabajadores por cada Central que forman la Coalición Nacional Obrera de la Industria Textil; pagando las empresas el salario correspondiente a los participantes por el tiempo en que dure dicho seminario.

XI.- La Comisión queda integrada con las siguientes personas:

Por la C.R.O.C.: Propietario Fermín Lara Jiménez, Suplente Luis Aguilar Cerón; por la C.R.O.M.: Leonardo Rodríguez Rosas Propietario y Pablo de León Morales Suplente; por la C.G.T.: Raúl Moreno Izquierdo Propietario; por la Federación Nacional del Ramo Textil y Otras Industrias: Propietario Gustavo Estrada; por la C.T.M.: Adolfo Gott Trujillo Propietario y J. Guadalupe Delgadillo Suplente y por el Sector Patronal, propietarios: Lics. Fernando Zamanillo Noriega, Ernesto Bernal Espinosa de los Monteros, Juventino Guerrero Varela y Luis Sánchez Ramos; Suplentes: Ing. Gustavo Carrasco Salazar, Ing. José Saltiel Zerota, Lic. Max Camiro Vázquez y Lic. Marcelo Sánchez Fernández.

REGLA DECIMA NOVENA.- Estas Reglas de Modernización son revisables en los términos de Ley, o sea cada dos años, a solicitud de que cualquiera de ambas partes para introducir en ellas las modificaciones que vaya requiriendo, aprovechando para ello la experiencia ya adquirida por los patronos y trabajadores y la que adquieran en el futuro.

REGLA VIGESIMA.- En los departamentos de trabajo, deberán mantenerse las condiciones de ventilación, temperatura, luminosidad, hidrometría y salubridad necesarias para el buen funcionamiento de éstos, seguridad y salud de los trabajadores.

ANEXO NUMERO UNO

"SALARIOS QUE REGIRAN EN LAS FABRICAS, SECCIONES Y DEPARTAMENTOS DE PREPARACION DE HILADOS E HILADOS, DE ACUERDO CON LAS REGLAS GENERALES DE MODERNIZACION"

1.- CABO	\$120.19
2.- BATERO	\$102.18
3.- CARDERO	\$102.18
4.- DESBORRADOR	\$102.18
5.- AFILADOR	\$102.18
6.- ESTIRADOR	\$102.18
7.- VELOCERO O FROTADOR	\$102.18

8.- TROCILERO	\$102.18
9.- MUDADOR	\$ 98.60
10.- DOBLADOR	\$102.18
11.- MADEJERO	\$102.18
12.- CONERO O BOBINADOR	\$102.18
13.- TORZALERO	\$102.18
14.- RIZADOR VAPORIZADO	\$102.18
15.- CORTADOR	\$102.18
16.- OPEN END	\$102.18
17.- TREN DE RIZADO O ENCONADO	\$102.18
18.- LIMPIADOR GENERAL	\$92.52
19.- ACARREADOR	\$91.99
20.- ACEITADOR	\$93.22
21.- BANDERO	\$92.52
22.- BARRENDERO O COMUNERO	\$83.79
23.- PEONES	\$83.79
24.- BOTERO	\$91.91
25.- CLASIFICADOR, REVISADOR, EMPACADOR DE PRODUCTOS TERMINADOS	\$87.09
26.- CLASIFICADOR Y EMPACADOR DE DESPERDICIOS	\$84.97

GRUPO ESPECIAL EN PREPARACION DE HILADOS E HILADOS

Los oficiales de las máquinas de este grupo serán clasificados dentro de él, percibiendo el salario resultante del Anexo número Uno, incrementado en la cantidad de \$1.72 (UN PESO 72/100 M.N.) diarios, cuando los equipos a su cuidado reúnan la doble característica de haber sido construidos por su fabricante en 1977, o en años posteriores y además tengan características avanzadas de tecnología para la realización de los procesos tradicionales con otros sistemas diferentes a los que se vienen usando, que traigan como consecuencia la realización automática o por la máquina de funciones antes realizadas por el trabajador y una mayor producción. Por lo que no caerán dentro de esta clasificación equipos construidos en 1977 o en los años posteriores que realicen procesos tradicionales con la tecnología tradicional. A partir de la vigencia de este Contrato la cantidad de \$1.72 (UN PESO 72/100 M.N.) se incrementará en el mismo porcentaje que en el futuro se otorgue, en forma general a los Salarios de este Contrato.

NOTAS:

a).- Los presentes salarios no llevan incluido el séptimo día, pero en los mismos se encuentran ya incorporados todos los aumentos convenidos hasta el convenio de 8 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000.

b).- El aumento general pactado en esta revisión, se aplicará también sobre los salarios singulares superiores a los anteriormente fijados que existan en las fábricas.

c).- En los casos en que en alguna fábrica existan especialidades no comprendidas en el tabulador, al oficial de máquinas de la especialidad, se le cubrirá el salario que corresponda a la categoría de oficial.

**TABLA INDICE DE FUNCIONES Y TIEMPOS
BATIENTE**

Operaciones	Unidad	Tiempo de operación Minutos
1.- Mudar rollo	Rollo	0.1058
2.- Bajar cremallera cort pedal	Rollo	0.1521
3.- Pesar rollo	Rollo	0.2064
4.- Pasar rollo a carro de depósito	Rollo	0.1465
5.- Ajustar conos	Operación	0.1546
6.- Anotar peso de rollo	Rollo	0.1159
7.- Marcar rollo con gis	Rollo	0.0689
8.- Meter varilla	Rollo	0.0992
9.- Alimentar cargadoras	Kilos	0.0343
10.- Echar a andar máquina	Operación	1.0847
11.- Deshacer rollo falso	Operación	1.0827
12.- Parar máquina	Operación	0.5443

CARDAS

Tiempo de Operaciones		Tiempo de operación
Operaciones	Unidad	Minutos
1.- Alimentar con rollo lleno.....	Operación	0.5330
2.- Alimentar con rollo incompleto.....	Operación	0.3906
3.- Componer rotura de cinta o velo accidental.....	Operación	0.3774
4.- Mudar bote.....	Bote	0.1071
5.- Acarrear bote vacío para mudar.....	Bote	0.1289
6.- Acarrear bote lleno.....	Bote	0.2209
7.- Sacudir toda la carda.....	Operación	2.7506
8.- Quitar desperdicio del nahual trasero.....	Operación	0.1381
9.- Quitar y llevar desperdicio de chapones.....	Carda	0.3452
10.- Llevar cepillo de carda a carda.....	Operación	0.1225
11.- Desborrar tambor.....	Operación	0.3476
12.- Componer velo de carda ya limpia.....	Operación	0.3435
13.- Desborrar cepillo rotativo.....	Operación	0.3757
14.- Desborrar doffer.....	Operación	0.3763
15.- Desborrar al vacío.....	Operación	0.9399

ESTIRADORES DE PASO

Tiempo de Operaciones		Tiempo de operación
Operaciones	Unidad	Minutos
1.- Empalmar mecha y echar andar.....	Operación	0.1963
2.- Componer rotura delantera.....	Operación	0.4100
3.- Desatascar cilindro o rodillo.....	Operación	0.6563
4.- Mudar bote de producción.....	Bote	0.1200
5.- Alimentar botes llenos empalmado.....	Bote	0.1706
6.- Juntar gallos para completar bote.....	Gallos	0.2580
7.- Acarrear botes llenos.....	Bote	0.1666
8.- Acarrear botes vacíos.....	Bote	0.1090
9.- Caminar a operación.....	Operación de caminar	0.0960
10.- Limpiar limpiadores superiores.....	Chorro	0.1048
11.- Limpiar limpiadores inferiores.....	Chorro	0.1085
12.- Limpiar tapas de centinela.....	Chorro	0.0698
13.- Inspeccionar botes.....	8 Botes	0.0500

VELOCES

Tiempo de Operaciones		Tiempo de operación
Operaciones	Unidad	Minutos
1.- Mudar.....	100 Husos	15.7025
2.- Acercar carro con bobina vacía.....	Operación	0.2431
3.- Llevar carro con bobina llena.....	Operación	0.4388
4.- Componer rotura pabilo.....	Operación	0.4256
5.- Componer rotura mecha atrás.....	Operación	0.3673
6.- Componer rotura mecha adelante.....	Operación	0.3356
7.- Alimentar bote.....	Bote	0.3185
8.- Acarrear botes llenos.....	Bote	0.1666
9.- Acarrear botes vacíos.....	Bote	0.1090
10.- Juntar gallos para completar botes.....	Gallos	0.2580
11.- Caminar a operación.....	Operación de caminar	0.1000
12.- Desatascar rodillos.....	Operación	0.5500

13.- Limpiar nahual superior	100 Husos	2.1329
14.- Limpiar nahual inferior	100 Husos	3.1271
15.- Limpiar carro con cepillo	100 Husos	1.5888
16.- Limpiar carro inferior.	100 Husos	2.0025
17.- Limpiar mesa.....	100 Husos	2.4013
18.- Limpiar tapas	100 Husos	1.0463
19.- Limpiar cabecera y punta de máquina	Operación	1.6900
20.- Inspección de botes	8 Botes	0.0500

TROCILES

Tiempo de Operaciones		Tiempo de Operación
Operaciones	Unidad	Minutos
1.- Alimentar carretes	Carrete	0.2509
2.- Pegar hebra.	Operación	0.1393
3.- Desataascar rodillo o cilindro.....	Operación	0.3744
4.- Patrullar.....	1000 Husos	2.0489
5.- Parar la máquina y bajar la mesa	Operación	0.4318
6.- Mudar.....	100 Husos	3.0848
7.- Echar a andar la máquina y subir mesa.....	Operación	0.5506
8.- Completar máquina.....	Hebra	0.1271
9.- Marcar con gis.	100 Husos	0.1445
10.- Llenar carro con canilla vacía.	100 Canillas	0.8437
11.- Traer carro con canilla vacía.....	Operación	0.6313
12.- Llevar carro con canilla llena	Operación	0.8032
13.- Pasar tablita limpiadora.	1000 Husos	3.0851
14.- Limpieza de tren de estiraje con pluma vibradora.	1000 Husos	172.6557
15.- Pegar hebra sacando canilla	Hebra	0.2460
16.- Pegar hebra quitando borra del cursador.....	Hebra	0.2283
17.- Componer rotura de pabito	Operación	0.1978
18.- Quitar cursador usado	Operación	0.1871
19.- Poner cursador faltante.....	Operación	0.1535

CONERAS

Tiempo de Operaciones		Tiempo de operación
Operaciones	Unidad	Minutos
1.- Alimentar primera canilla.....	Canilla	0.1280
2.- Alimentar canilla.....	Canilla	0.1522
3.- Componer rotura	Operación	0.1082
4.- Mudar cono.	Cono	0.1674
5.- Limpiar gallo.....	Operación	0.0937
6.- Marcar cono	Cono	0.0268

DOBLADORAS

Tiempo de Operaciones		Tiempo de operación
Operaciones	Unidad	Minutos
1.- Alimentar canilla y anudar.....	Canilla	0.1806
2.- Alimentar canilla y quitar falso.....	Canilla	0.2799
3.- Componer rotura	Operación	0.2508
4.- Mudar cono.....	Cono	0.1636
5.- Limpiar gallo.....	Operación	0.0916

TORZALES

Operaciones	Unidad	Tiempo de operación Minutos
1.- Alimentar.....	Paquete	0.2163
2.- Limpiar gallo.....	Operación	0.2931
3.- Componer rotura.....	Operación	0.2342
4.- Componer atascón.....	Operación	0.2150
5.- Patrullar.....	100 Husos	0.2809
6.- Cambiar de cursador.....	Operación	0.1961
7.- Parar máquina y bajar mesa.....	Operación	0.6191
8.- Mudar.....	100 Husos	5.1639
9.- Echar a andar y subir mesa.....	Operación	0.5638
10.- Marcar con gis.....	100 Husos	0.1434
11.- Marcar con gis.....	100 Husos	0.4154
12.- Llenar carro con canilla vacía.....	100 Canillas	0.8371
13.- Traer carro con canilla llena.....	Operación	0.6264
14.- Llevar carro con canilla llena.....	Operación	0.7969
15.- Engrasar anillo.....	100 Husos	1.1814
16.- Limpiar separadores.....	100 Husos	0.7674
17.- Limpiar mesa.....	100 Husos	0.5756

NOTA: En los tiempos contenidos en las presentes Tablas Índice y de Funciones y Tiempos se encuentran ya incorporados los tiempos correspondientes a las concesiones para descanso y atención de sus necesidades personales de los trabajadores.

CAPITULO II

PREPARACION DE TEJIDOS CON MAQUINARIA AUTOMATICA

Los siguientes Salarios ya incluyen todos los aumentos pactados en las anteriores revisiones del Contrato, inclusive el aumento pactado en el convenio de 8 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de febrero de 1990; el aumento pactado en el convenio de 8 de febrero del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 2000, incluyendo también lo correspondiente a los bonos de productividad.

SALARIOS DIARIOS

PERSONAL AUXILIAR DE TEJIDOS

CLAUSULA 2a.-

1.- Enmalladores.....	\$92.25
2.- Horquilladores.....	\$92.25
3.- Trameros y/o trabajadores para alimentar de materia prima para trama a los telares sin lanzadera, o telares de lanzadera con unifil.....	\$92.25
4.- Bateristas.....	\$92.25
5.- Despachador de trama.....	\$92.25
6.- Oficial limpiador de máquina de canilla.....	\$92.25
7.- Machuconero.....	\$98.34
8.- Mecánico de máquina unifil.....	\$113.12
9.- Aceitadores engrasadores.....	\$93.22
10.- Pulidor de peines.....	\$92.25
11.- Cortador de rollos o de telas.....	\$92.25
12.- Medidores.....	\$92.25
13.- Revisadores.....	\$92.25
14.- Limpiadores o lavadores de telares.....	\$92.25
15.- Pesadores.....	\$92.25
16.- Ayudantes en general.....	\$88.76
17.- Cargadores de telas.....	\$80.66
18.- Barrenderos.....	\$80.66

Tanto los correiteros como los tejedores que atiendan telares con unifil, no tienen obligación de hacer reparaciones a la "máquina unifil".

Respecto del salario de aceitador o lubricador, tendrá el mismo salario que se convenga para esta especialidad en el Anexo número Uno de las Reglas Generales de Modernización.

a).- Canilleras, cabo atendiendo hasta doscientos cuarenta malacates (donde sea necesario) \$100.64 (CIEN PESOS 64/100 M.N.), oficiales atendiendo hasta sesenta malacates \$92.78 (NOVENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.).

b).- Urdido, oficiales urdidores \$111.73 (CIENTO ONCE PESOS 73/100 M.N.), Ayudante (donde sea necesario) \$96.11 (NOVENTA Y SEIS PESOS 11/100 M.N.).

c).- Engomado, oficiales engomadores \$111.73 (CIENTO ONCE PESOS 73/100 M.N.), Ayudante (donde sea necesario) \$96.11 (NOVENTA Y SEIS PESOS 11/100 M.N.).

d).- Atado y repaso, oficiales de máquinas atadora \$111.73 (CIENTO ONCE PESOS 73/100 M.N.), Ayudante (donde sea necesario) \$96.11 (NOVENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.).

El oficial de máquina tufting tendrá el salario que actualmente disfrute, más el aumento general porcentual que se pacte al que se agregará \$6.59 (SEIS PESOS 59/100 M.N.) como aumento de nivelación.

Se reconoce como categorías para las fábricas en que existan, las de mecánico de los departamentos de urdido y engomado, a los cuales se les respetará el salario que vienen devengando, independientemente de los incrementos que se pactaron en esta revisión.

NOTA ACLARATORIA.- Para las Tarifas aplicables a las especialidades de: urdido, engomado, atado y repaso, cuando se pague el salario a destajo o a eficiencia se estará a lo dispuesto por el Artículo 47 del Contrato Ley de que se trata.

PREPARACION DE TEJIDO, TEXTURIZADO Y TORCIDO

1.- Cabo ajustador.....	\$115.69
2.- Ayudante de cabo ajustador.....	\$99.30
3.- Devanado.....	\$94.37
4.- Reunido.....	\$94.37
5.- Doblado.....	\$97.04
6.- Torcido.....	\$97.04
7.- Texturizado.....	\$97.04
8.- Madejeras.....	\$94.37
9.- Entorchadora.....	\$94.37
10.- Taslanizado.....	\$94.37
11.- Coneras.....	\$97.04
12.- Vaporizado.....	\$94.37
13.- Tintorería.....	\$94.37
14.- Aceitador o lubricador.....	\$94.37
15.- Operador de calderas.....	\$112.54
16.- Ayudante de operador de caldera.....	\$97.65
17.- Mecánico de primera.....	\$112.54
18.- Ayudante de mecánico.....	\$94.37
19.- Mudador en texturizado, en estirador y en devanado (donde los haya).....	\$87.76
20.- Auxiliar del departamento de control de calidad en texturizado (donde los haya).....	\$87.76
21.- Filetero en texturizado y torcido (donde lo haya).....	\$87.60
22.- Auxiliar de clasificación de hilo en texturizado (donde lo haya).....	\$87.60
23.- Oficial de estirador en texturizado (donde lo haya).....	\$94.37
24.- Seleccionador de tubos o bobinas (donde lo haya).....	\$87.60
25.- Pulidor de carretes y/o tubos (donde lo haya).....	\$87.60
26.- Clasificador, seleccionador y empacador de conos o bobinas (donde lo haya).....	\$87.60
27.- Preparador de goma en el departamento de engomado (donde lo haya).....	\$92.48
28.- Pesador (donde lo haya).....	\$92.22
29.- Limpiador de máquinas (donde lo haya).....	\$92.22

Las Tarifas anteriores serán las mínimas aplicables en todos los departamentos o procesos de texturizado de cualquier fábrica, sea cual fuere la rama o actividad a que se dedique, respetando en todo caso los salarios superiores.

Las anteriores Tarifas ya incluyen tanto los aumentos pactados en revisiones anteriores, como el acordado en esta revisión las cuales han sido incorporadas a las mismas, quedando comprendidas en la jurisdicción de este Contrato Ley la Especialidad de Texturizado en todo tipo de maquinaria, por lo que las Tarifas que anteceden son de aplicación general y obligatoria en todas aquellas fábricas en que actualmente o en el futuro se efectúen procesos de texturizado, entendiéndose por tales que tengan por objeto, la transformación o rizado mediante medios mecánicos, físicos o químicos.

Los usos y costumbres en la forma de trabajo en esta rama, así como los estímulos o incentivos que existan en las distintas empresas se respetarán.

NOTA ACLARATORIA:

En aquellas fábricas en que se apliquen Cargas de Trabajo en las especialidades aquí mencionadas, el salario de los trabajadores será igual al señalado en el Anexo Uno de las Reglas Generales de Modernización para oficiales encargados de máquinas.

CAPITULO III

TEJIDOS DE MAQUINARIA AUTOMATICA

CLAUSULA 3a.- El número de telares que atenderán los tejedores, dependerá del estado de las máquinas y de la calidad de las materias primas.

CLAUSULA 4a.- El número de telares se determinará tomando en cuenta todas las operaciones que ejecute el tejedor, la frecuencia con que las haga y el tiempo que emplee para realizarlas debiendo establecerse por la Comisión Mixta Obrero-Patronal, el tiempo útil de trabajo, así como el que empleará el trabajador para atender sus necesidades personales y para que el ritmo del trabajo no resulte fatigoso tiempo que no da derecho al trabajador para ausentarse del lugar ni para parar sus máquinas de tal manera que el trabajador tenga una carga humana de trabajo.

CLAUSULA 5a.- Se crea una Comisión Mixta Obrero-Patronal integrada por:

Sector Patronal.

Cuatro representantes propietarios y cuatro suplentes que son:

Propietarios: Adolfo Kalach M., Sr. Moisés Nizri, Ing. Paul Davidof.

Suplentes: Lics. Luis Sánchez Ramos, Octavio Carvajal Bustamante, Fernando Yllanes Martínez y Max Camiro.

Sector Obrero.

Un representante propietario y su suplente, designado por la C.T.M.: Sres. J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra y Adolfo Gott Trujillo. Un representante propietario y su suplente designado por la C.R.O.M.

Sres. Leonardo Rodríguez y Pablo de León Morales.

Un representante propietario y su suplente, designado por la C.R.O.C.: Sres. Fermín Lara y Sebastián Moreno Tapia.

Un representante propietario y su suplente, designado por la C.G.T.: Sres. Raúl Moreno Izquierdo.

Un representante propietario y su suplente designado por la F.R.O.T.: el Sr. Antonio Cruz Ordaz.

Un representante propietario y su suplente designado por la Federación Nacional del Ramo Textil y Otras Industrias: Sres. Gustavo Estrada Urbina.

Se conviene que el voto será por Sectores y unitario, precedida por el funcionario que designe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el que no tendrá voto, la Comisión tendrá por funciones entre otras:

Unificar los salarios de los trabajadores en todas aquellas factorías en donde utilizan maquinaria y/o fibra no previstas específicamente o se implanten nuevos sistemas de trabajo, la Comisión Mixta se encargará de fijar Tarifas de Salarios, Normas de Trabajo haciendo las Cargas respectivas en un plazo de noventa días, las resoluciones a que este respecto dicte la Comisión Mixta Obrero-Patronal, pasarán a formar parte integrante del presente Contrato Ley, también resolverá las discrepancias que surjan en las fábricas para determinar el número de telares que deben atender los tejedores; en aquellas fábricas en que por cualquier circunstancia no se pongan de acuerdo empresa y sindicato, podrán asesorarse de las personas que ambos Sectores estimen convenientes.

En los casos que empresa y sindicato convengan laborar por sistema de Cargas de Trabajo, la Comisión Mixta Obrero-Patronal deberá revisar y, en su caso, aprobar las Tarifas de Salarios, las funciones tiempos y frecuencias; entre tanto la Comisión Mixta Obrero-Patronal apruebe estos sistemas, normas y Tarifas, las empresas y Sindicatos relativos convendrán la base que fije.

En caso de desacuerdo entre los dos Sectores de la Comisión Mixta Obrero-Patronal, nombrarán un árbitro cada uno de ellos a efecto de que ambos dicten la resolución que proceda. Si los árbitros no se ponen de acuerdo en el sentido de la resolución que deba dictarse, nombrarán a su vez, de común acuerdo, a un tercero para que dicte la resolución procedente; si no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, ambos Sectores propondrán nuevos árbitros y solicitarán conjuntamente al C. Secretario del Trabajo y Previsión Social que designe quién de los dos árbitros anteriormente propuestos resolverá en definitiva.

Queda igualmente facultada la Comisión Mixta Obrero-Patronal para que los acuerdos que adopte con carácter general por unanimidad entre los Sectores y que afecten a la Industria, se incorporen al Contrato Ley formando parte del mismo y para lo cual desde ahora ambos Sectores presentes en esta revisión y que representan a más de las dos terceras partes de patrones y trabajadores afectos a esta Industria, facultan expresamente a la Comisión para que lleve a cabo lo anterior y, en su caso, para que solicite de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la publicación de los acuerdos para que surtan los efectos legales consiguientes, en el Diario Oficial de la Federación. Se faculta igualmente a la Comisión para que dicte su Reglamento Interior de Labores.

Las resoluciones de la Comisión Mixta Obrero-Patronal, serán obligatorias para los sindicatos y patrones respectivos.

CLAUSULA 6a.- La eficiencia de las máquinas se computará por marcas, entendiéndose que una marca es igual a mil luchas.

CLAUSULA 7a.- Al asignarse a los tejedores el número de máquinas que deban llevar en los términos de la Cláusula 4a. de este convenio, el precio de la marca, hasta el 65% de la eficiencia teórica de los telares, se encontrará dividiendo el salario base semanal del trabajador, entre el número de marcas que deban rendir los telares al 65% de su eficiencia teórica.

CLAUSULA 8a.- Las marcas que excedan de 65% de la eficiencia teórica, se pagarán al precio encontrado con el procedimiento mencionado anteriormente, aumentado en un 5%.

CLAUSULA 9a.- Para los efectos de fijar el total de marcas diarias, de un tejedor al 65% de eficiencia teórica de la máquina, se descontará el tiempo que por causas imputables a las empresas hayan permanecido parados uno o más telares de dicha Sección, pues los tiempos perdidos por dichas causas serán pagados por las empresas en los términos de los Artículos 35 y 47 del presente Contrato Ley.

CLAUSULA 10a.- Las empresas, de común acuerdo con el sindicato, en cada fábrica precisarán cuál es el número de marcas que debe rendir cada telar al 65% de eficiencia y el precio a que se pague las marcas excedentes a dicho 65%, determinación que se hará de acuerdo con las bases de este Contrato Ley cada vez que cambie la velocidad de los telares.

CAPITULO IV

NOTAS GENERALES APLICABLES A LA CLAUSULA REFERENTE A TEJIDO CON LA MAQUINARIA AUTOMATICA Y A CORREITEROS

CLAUSULA 11a.- En aquellos casos en que los patrones estén en posibilidad de asignar a los trabajadores un número mayor de telares, se hará la asignación y si con motivo de la misma sobrara algún trabajador, se procederá a su reacomodo, siendo éste obligatorio para los trabajadores cuando se haga en el mismo turno, o cuando pase de un segundo turno o un primer turno, y siendo optativo para los trabajadores cuando se trate de reacomodarlos del primer turno al segundo turno o en el tercero, o a uno del segundo turno en el tercero.

En caso de que no sea posible el anterior reacomodo o de que el trabajador no lo acepte cuando sea optativo para él, se le indemnizará con cuatro meses de salario y además con el importe de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, además doce días por cada año de servicios por concepto de prima de antigüedad.

CLAUSULA 12a.- En las fábricas en que a la fecha se estén pagando Tarifas más altas de las que aquí se convienen, se seguirán pagando las que estén en vigor.

Cuando el aumento de salarios se deba a la calidad del personal, al dejar de prestar sus servicios el titular del puesto, el suplente percibirá el salario que corresponda a esta Tarifa.

CLAUSULA 13a.- Cuando el patrón ordene a un trabajador que trabaje en un telar que no haga cambios automáticos de canillas o lanzaderas, se le pagará sus servicios conforme a la Tarifa de telares mecánicos.

CLAUSULA 14a.- Cuando las fábricas trabajen a maquila en el departamento de tejido, artíselo y otra materia prima que provenga de una tercera persona física o moral, ésta y la persona propietaria de la fábrica, serán solidariamente responsables, respecto a los trabajadores de las obligaciones derivadas del presente Contrato Ley. La materia prima y la tela producida garantizan el cumplimiento exacto de todas las prestaciones del Contrato Ley.

TRANSITORIAS

PRIMERO.- El personal encargado de las máquinas del departamento de preparación de Tejidos, Tejedores y Correiteros, seguirán atendiendo las máquinas o elementos de las máquinas que tienen a su cargo a petición de la empresa o sindicato se determinará el número de máquinas o elementos de máquinas que deban seguir atendiendo, sujetándose a las cifras y procedimientos establecidos en el Capítulo III que se trata del tejido con maquinaria automática.

SEGUNDO.- Se sugiere como programa de trabajo para la Comisión Mixta Obrero-Patronal, los puntos contenidos en la Cláusula 4a., 7a. y 8a. del presente Contrato Ley.

TEJIDO

NOTA: En razón de las discrepancias surgidas en la Comisión de Ordenamiento y Estilo para la forma de incorporar los aumentos del 30%, 20% y 10% del convenio de fecha 22 de abril de 1982 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo del mismo año, el salario base del Tejedor que adelante se indica fue calculado con un 30% en cumplimiento del convenio indicado. Dicho salario base es de \$113.12 (CIENTO TRECE PESOS 12/100 M.N.) para Telares con lanzadera y de \$117.00 (CIENTO DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), para telares sin lanzadera.

En el caso de fábricas que por aplicación de dicho convenio, y en virtud de eficiencia o productividad haya aplicado percepciones distintas a las aquí pactadas se estará a lo dispuesto por el Artículo 417 de la Ley Federal del Trabajo.

TEJIDO EN TELARES CON LANZADERA

El salario base para los tejedores en telares automáticos, con lanzadera es de \$113.11 (CIENTO TRECE PESOS 11/100 M.N.), la cantidad antes mencionada servirá de base para establecer todas las Tarifas al 65% de la eficiencia teórica de las máquinas asignadas al trabajador (tejedor).

En este Capítulo de tejido en maquinaria automática, se conceden los siguientes aumentos:

Cinco por ciento sobre la Tarifa por cada julio adicional que exceda de uno.

Cinco por ciento sobre la Tarifa cuando se emplean carretes para efectos, cualquiera que sea el número de ellos, con la salvedad de que el carrete para orilla falsa no tiene ningún aumento.

Cinco por ciento sobre la Tarifa de aquellas telas que lleven en la orilla leyendas tejidas con maquinilla adicional o por cualquier otro procedimiento.

Se concede un aumento de siete por ciento sobre la Tarifa cuando se elabore las denominadas gasas de vuelta o tejido de gasas de vuelta o tejidos de lana.

Cinco por ciento sobre la Tarifa cuando se elaboren telas que se tejan en telares automáticos con más de dos lanzaderas.

En aquellos telares en que el porcentaje de hilos de color firme en la urdimbre, sean superior al treinta por ciento del total de los hilos de fondo de la tela, la Tarifa de estas máquinas se incrementará en 2% (dos por ciento).

NOTAS: PARA LA APLICACION DE ESTA TARIFA.

I.- Una marca es igual a mil luchas.

II.- En todos los tipos de telares el porcentaje de eficiencia mínima que se conviene es de 65% (sesenta y cinco por ciento).

TARIFA PARA TELARES JACQUARD AUTOMATICOS, QUE TEJAN TELAS CON UN PESO MENOR DE 220 GRAMOS

El salario base diario para los tejedores en telares automáticos con lanzadera es de \$113.12 (CIENTO TRECE PESOS 12/100 M.N.), la cantidad antes mencionada servirá de base para establecer todas las Tarifas al 65% de la eficiencia teórica de las máquinas asignadas al trabajador (tejedor).

TEJIDO EN TELARES SIN LANZADERA

En las secciones o departamentos de tejido equipados con telares sin lanzadera, se aplicarán en todas sus partes las Reglas Generales de Modernización referentes a preparación de hilados e hilados de fibras sintéticas y artificiales establecidas en el Capítulo 1o. de la propia Tarifa y el sistema de trabajo establecido en dichas Reglas cronometrándose en cada fábrica los tiempos de operación correspondientes:

El salario diario de los oficiales tejedores que presten sus servicios en las secciones o departamentos de tejido equipados con telares sin lanzadera en los cuales se aplicarán obligatoriamente las Reglas Generales de Modernización que se mencionan en el párrafo que antecede, será de \$117.00.

En la especialidad de montador de telas se conviene: sus funciones serán las siguientes.- Donde no existan cargadores de telas, llevará su tela ya repasada al pie del telar, montará su tela, colgará la aviadura, amarrará su tela, alineará el peine, nivelará su postura, pondrá el luchaje y el dibujo adecuado y tejerá un mínimo de 50 centímetros; cuando no tenga trabajo de su especialidad, se le asignarán trabajos como auxiliar en el departamento de tejido compatibles con su especialidad. Su Salario será de \$113.12.

El salario de los correiteros será el promedio del salario semanal obtenido por los tejedores de la sección a su cargo, aumentando en un 25%; los ayudantes de correitero tendrán como salario el que resulte del 85% del salario percibido por el correitero, al cual están asignados.

Las partes convienen en que en donde haya mecánicos que realicen funciones de mantenimiento preventivo de telares, consistentes en desarmar y armar bien, reemplazar piezas, secciones, máquinas y equipos y otras inherentes a la especialidad, percibirán por concepto de salario diario la cantidad de \$121.31 por hombre y por jornada.

Cuando una empresa pida que algún correitero pase a realizar labores especiales de ajuste de telares, de mayor jerarquía que las que realizan los "correiteros" o los "mecánicos de mantenimiento preventivo de telares", recibirán un salario superior al puesto de correitero.

Las partes convienen en que las costumbres superiores a lo aquí pactado se respetarán; que los aumentos generales que se pacten y los aumentos de nivelación pactados, se aplicarán a todos los salarios que actualmente perciben los trabajadores, incluyendo aquellos que sean superiores al Contrato Ley.

NOTA: Con excepción de aquellas Tarifas en que expresamente se consigne que está incluido el séptimo día, las Tarifas de este Contrato Ley no contienen el 16.66% correspondiente al séptimo día.

CLAUSULA GENERAL EN MATERIA DE PRODUCTIVIDAD

Las partes convienen en que en cada empresa o establecimiento se determinará la posibilidad y conveniencia de establecerse sistemas y programas de productividad y calidad.

CLAUSULA ESPECIAL.- Expresamente se precisa que en los salarios y tarifas contenidas en el presente Contrato Ley, ya se encuentran incorporados todos los aumentos salariales pactados hasta la fecha, incluyendo el incremento establecido en el convenio de 8 de febrero del 2000.

LA COMISION DE ORDENACION Y ESTILO:

Por el Sector Obrero: J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Alfredo Cruz Rodríguez, Sebastián Moreno Tapia, Gustavo Estrada Urbina, Raúl Moreno Izquierdo.- Rúbricas.- Por el Sector Empresarial: Luis Sánchez Ramos, Fernando Yllanes Martínez, Héctor Martino Sillia, Max Camiro Vázquez, Fernando Zamanillo Noriega, Octavio Carvajal Bustamante, Ernesto Bernal Espinosa de los Monteros, Marcelo Sánchez Fernández.- Rúbricas.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

AVISO mediante el cual se comunica el otorgamiento de los permisos de generación de energía eléctrica, bajo la modalidad de Autoabastecimiento, números E/168/AUT/2000 y E/169/AUT/2000 solicitados por Electricidad de Veracruz, S. de R.L. de C.V. y Electricidad de Veracruz II, S.A. de C.V., respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/733/2000.

Asunto: Se comunica el otorgamiento de los permisos de generación de energía eléctrica, bajo la modalidad de Autoabastecimiento, números E/168/AUT/2000 y E/169/AUT/2000 solicitados por Electricidad de Veracruz, S. de R.L. de C.V. y Electricidad de Veracruz II, S.A. de C.V., respectivamente.

Al público en general:

En cumplimiento del inciso tercero resolutive de las resoluciones números RES/106/2000 y RES/107/2000, la Comisión Reguladora de Energía hace del conocimiento general que el 19 de junio de 2000 otorgó a Electricidad de Veracruz, S. de R.L. de C.V. y Electricidad de Veracruz II, S.A. de C.V. los permisos de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento números E/168/AUT/2000 y E/169/AUT/2000, respectivamente.

Con relación al permiso número E/168/AUT/2000, el objeto del permiso es que Electricidad de Veracruz, S. de R.L. de C.V. genere energía eléctrica con una capacidad bruta autorizada de hasta 651 MW, para satisfacer las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de las personas morales a que se refiere la Condición Tercera del Título de permiso correspondiente. El ejercicio de la actividad autorizada podrá incluir la conducción, transformación y entrega de la energía eléctrica generada.

Electricidad de Veracruz, S. de R.L. de C.V. llevará a cabo la generación de energía eléctrica mediante una central eléctrica de ciclo combinado constituida por tres turbinas industriales de gas, con los correspondientes equipos de aprovechamiento de los gases de escape (generador de vapor, turbina de vapor y un condensador enfriado con agua), con una capacidad bruta de hasta 930 MW.

La central que se describe en el párrafo anterior será utilizada hasta por una capacidad bruta de 651 MW, con una generación estimada anual de energía eléctrica de 5,000 GWh/año y un consumo estimado anual de gas natural de 1,050 millones de Nm³.

La central eléctrica estará ubicada aproximadamente a 10 km al sur de la ciudad de Veracruz y 5 km tierra adentro de la ciudad costera de Boca del Río, en el ejido Playa de Vacas,

Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz. El domicilio de Electricidad de Veracruz, S. de R.L. de C.V. para oír y recibir notificaciones es el ubicado en Alejandro Dumas 312, colonia Polanco, 11550, México, D.F.

El permiso número E/168/AUT/2000 tendrá una duración indefinida y su vigencia terminará por la actualización de cualquiera de las causas mencionadas en la Condición Vigésima del Título de permiso correspondiente, o por las que deriven de otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Con relación al permiso número E/169/AUT/2000, el objeto del permiso es que Electricidad de Veracruz II, S.A. de C.V. genere energía eléctrica con una capacidad bruta autorizada de hasta 279 MW, para satisfacer las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de las personas morales a que se refiere la Condición Tercera del Título de permiso correspondiente. El ejercicio de la actividad autorizada podrá incluir la conducción, transformación y entrega de la energía eléctrica generada.

Electricidad de Veracruz II, S.A. de C.V. llevará a cabo la generación de energía eléctrica mediante una central eléctrica que será utilizada por la solicitante con el derecho que le concederá el Contrato de Usufructo que celebrará con Electricidad de Veracruz, S. de R.L. de C.V., hasta por una capacidad bruta de 279 MW, con una generación estimada anual de energía eléctrica de 1,670 GWh/año y un consumo estimado anual de gas natural de 350 millones de Nm³.

El domicilio de Electricidad de Veracruz II, S.A. de C.V. para oír y recibir notificaciones es el ubicado en Alejandro Dumas 312, colonia Polanco, 11550, México, D.F.

El permiso número E/169/AUT/2000 tendrá una duración indefinida y su vigencia terminará por la actualización de cualquiera de las causas mencionadas en la Condición Vigésima del Título de permiso correspondiente, o por las que deriven de otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Las resoluciones y los títulos del permiso mencionados podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, o en la página electrónica <http://www.cre.gob.mx>.

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 fracciones XII, XVI y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 2000.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, Pedro Ortega.- Rúbrica.

(R.- 129244)

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.5195 M.N. (NUEVE PESOS CON CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de julio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.78	Personas físicas	7.85
Personas morales	7.78	Personas morales	7.85
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.13	Personas físicas	8.25
Personas morales	8.13	Personas morales	8.25
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.69	Personas físicas	9.25
Personas morales	8.69	Personas morales	9.25

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de julio de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de julio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 15.2600 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banca Cremi S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 7 de julio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de julio de 2000.

Fecha	Valor (Pesos)
11-julio-2000	2.803637
12-julio-2000	2.804073
13-julio-2000	2.804509
14-julio-2000	2.804945
15-julio-2000	2.805381
16-julio-2000	2.805817
17-julio-2000	2.806253
18-julio-2000	2.806690
19-julio-2000	2.807126
20-julio-2000	2.807562
21-julio-2000	2.807999
22-julio-2000	2.808435
23-julio-2000	2.808872
24-julio-2000	2.809309
25-julio-2000	2.809745

México, D.F., a 7 de julio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director General de Investigación
Económica
Armando Baqueiro Cárdenas
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de junio de 2000 es de 322.495 puntos. Dicho número representa un incremento del 0.59 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de mayo de 2000, que fue de 320.596 puntos.

Durante la segunda quincena de junio, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 0.23 por ciento.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante junio fueron de los siguientes bienes y servicios: jitomate, vivienda, gas doméstico, gasolinas, papa, restaurantes y similares, carne de ave y tortilla de maíz. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: tomate verde, uva, limón, mango, pepino, huevo, jamón y detergentes.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base 1994=100, correspondiente a la segunda quincena de junio de 2000, es de 322.871 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 0.23 por ciento respecto del índice quincenal de la primera quincena de junio de 2000, que fue de 322.119 puntos.

México, D.F., a 7 de julio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director General de Investigación
Económica
Armando Baqueiro Cárdenas
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica el ámbito de competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 37 y 47, ambos con sede en la ciudad de H. Puebla de Zaragoza, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA EL AMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 37 Y 47, AMBOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE H. PUEBLA DE ZARAGOZA, ESTADO DE PUEBLA.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5o., 8o. fracciones I, II, X y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior de los propios Tribunales, y previo el análisis del volumen de trabajo, en materia de justicia agraria, que existe en el Estado de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y para los efectos de esta ley, el territorio de la República se

divide en Distritos, cuyos límites territoriales determina el Tribunal Superior Agrario, con la facultad de modificarlos en cualquier tiempo;

Que en los términos del artículo 8o. fracciones I y II de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los Distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los Distritos;

Que en el artículo 18 de la misma Ley Orgánica se establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción;

Que en el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en Distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo y requerimientos de este importante servicio público;

Que analizando dichos volúmenes y requerimientos, y con el fin de proporcionar una rápida y eficaz atención a los ejidatarios

y comuneros demandantes de justicia agraria, se ha llegado a la conclusión de que es necesario modificar la competencia territorial de los Distritos 37 y 47, con sede en la ciudad de Puebla;

Que por las razones antes expresadas y con fundamento en los preceptos legales citados se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 37 y 47, ambos con sede en la ciudad de Puebla, estado del mismo nombre, que comprende los 217 municipios de dicha entidad federativa.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, comprenderá los siguientes municipios del Estado de Puebla:

Acajete
 Acateno
 Acatzingo
 Ahuacatlán
 Ahuazotepec
 Aljojuca
 Amixtlán
 Amozoc
 Aquixtla
 Atempán
 Atlequizayan
 Atoyatempan
 Atzintzintla
 Ayotoxco de Guerrero
 Calpan
 Camocuautla
 Caxhuacán
 Chalchicomula de Sesma
 Chilautzingo
 Chichiquila
 Chiconcuautla
 Chingnahuapan
 Chignautla
 Chilchotla
 Coatepec
 Coronango
 Cuapiaxtla de Madero
 Cuautempan
 Cuautlancingo

Cuetzalan del Progreso
 Cuyoaco
 Domingo Arenas
 Esperanza
 Francisco Z. Mena
 General Felipe Angeles
 Guadalupe Victoria
 Hermenegildo Galeana
 Honey
 Huauchinango
 Huehuetla
 Huejotzingo
 Hueyapan
 Hueytamalco
 Hueytlalpan
 Huitzián de Serdán
 Huitziltepec
 Ixtacamaxtitlán
 Ixtepec
 Jalpan
 Jonotla
 Jopala
 Juan C. Bonilla
 Jyan Galindo
 Lafragua
 Libres
 Mazapiltepec de Juárez
 Mixtla
 Morelos Cañada
 Naupan
 Nauzonlla
 Nealtican
 Nopalucan
 Ocotepec
 Olintla
 Oriental
 Pahuatlán
 Palmar de Bravo
 Pantepec
 Puebla*
 Quecholac
 Qumixtlán
 Rafael Lara Grajales

Reyes de Juárez, Los
 San Felipe Teotlalcingo
 San Felipe Tepatlán
 San José Chiapa
 San Juan Atenco
 Xiutetelco
 San Martín Texmelucan
 San Matías Tlalancaleca
 San Miguel Xoxtla
 San Nicolás Buenos Aires
 San Nicolás de los Ranchos
 San Pedro Cholula
 San Salvador El Seco
 San Salvador El Verde
 San Salvador Huixcolotla
 Santo Tomás Hueyotlipan
 Soltepec
 Tecamachalco
 Tenampulco
 Tepango de Rodríguez
 Tepatlaxco de Hidalgo
 Tepetzintla
 Tepeyahualco
 Tepeyahualco de Cuauhtémoc
 Tetela de Ocampo
 Teteles de Avila Castillo
 Teziutlán
 Tlachichuca
 Tlacuilotepec
 Tlahuapan
 Tlaltenango
 Tlanepantla
 Tlaola
 Tlapacoya
 Tlatlauquitepec
 Tlaxco
 Tochimilco
 Tochtepec
 Tuzamapan de Galeana
 Venustiano Carranza
 Xicotepec
 Xochiapulco
 Xochtlán de Vicente Suárez

Yaonáhuac
 Yehualtepec
 Zacapoaxtla
 Zacatlán
 Zapotitlán de Méndez
 Zaragoza
 Zautla
 Zihuateutla
 Zongozotla
 Zoquiapan

*Puebla: Juntas Auxiliares de: Guadalupe Hidalgo, Ignacio Romero Vargas, La Libertad, La Resurrección, San Baltazar Campeche, San Felipe Hueyotlipan, San Francisco Totimehuacan, San Gerónimo Caleras, San Miguel Canoa, San Pablo Xochimehuacan, Santa María Xonacatepec.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, comprenderá los siguientes municipios del Estado de Puebla:

Acatlán
 Acteopan
 Ahuatlán
 Ahuehuetitla
 Ajalpan
 Albino Zertuche
 Altepexi
 Atexcal
 Atlixco
 Atzala
 Atzitzihuacán
 Axutla
 Caltepec
 Chapulco
 Chiautla
 Chietla
 Chigmecatitlán
 Chila
 Chila de la Sal
 Chinantla
 Coatzingo
 Cohetzala
 Cohuecán

Coxcatlán
 Coyomeapan
 Coyotepec
 Cuautinchán
 Cuayuca de Andrade
 Eloxochitlán
 Epatlán
 Guadalupe
 Huaquechula
 Huatlatlauca
 Huehuetlán El Chico
 Huehuetlán El Grande
 Ixcamilpa de Guerrero
 Ixcaquixtla
 Izúcar de Matamoros
 Jolalpan
 Juan N. Méndez
 Magdalena Tiatlauquitepec
 Molcaxac
 Nicolás Bravo
 Ocoyucan
 Petlalcingo
 Piaxtla
 Puebla*
 San Andrés Cholula
 San Antonio Cañada
 San Diego La Mesa Tochimiltzingo
 San Gabriel Chilac
 San Gregorio Atzompa
 San Jerónimo Tecuanipan
 San Jerónimo Xayacatlán
 San José Miahuatlán
 San Juan Atzompa
 San Martín Totoltepec
 San Miguel Ixitlán
 San Pablo Anicano
 San Pedro Yeloixtlahuacán
 San Sebastián Tlacotepec
 Santa Catarina Tlaltempan
 Santa Inés Ahuatempan
 Santa Isabel Cholula
 Santiago Miahuatlán
 Tecali de Herrera
 Tecomatlán

Tehuacán
 Tehuiztzingo
 Teopantlán
 Teotlalco
 Tepanco de López
 Tepeaca
 Tepemaxalco
 Tepeojuma
 Tepexco
 Tepexi de Rodríguez
 Tianguismanalco
 Tilapa
 Tlacotepec de Benito Juárez
 Tlapanalá
 Totoltepec de Guerrero
 Tulcingo
 Tzicatlacoyan
 Vicente Guerrero
 Xayacatlán de Bravo
 Xicotlán
 Xochiltepec
 Xochitlán Todos Santos
 Zacapala
 Zapotitlán
 Zinacatepec
 Zoquitlán

*Puebla: Juntas Auxiliares de: Azumiatlá, Colonia Chapultepec, General Ignacio Zaragoza, San Aparicio, San Baltazar Tetela, San Pedro Zacachimalapa, Santo Tomás Chiautla, Tecola.

CUARTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 los expedientes que correspondan.

QUINTO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Puebla.

SEXTO.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el día martes veintisiete de junio del año dos mil.- El Magistrado Presidente, Luis Octavio Porte Petit Moreno.- Rúbrica.- Los Magistrados Numerarios: Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Ricardo García Villalobos.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, Claudia D. Velázquez González.- Rúbrica.

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Convenio de Cooperación en las Areas de la Educación, la Cultura y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado en la Ciudad de México, el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho	2
Decreto Promulgatorio del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, suscrito en la Ciudad de México, el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho	5
Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe para la Cooperación Regional en Materia de Desastres Naturales, adoptado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve	14
Decreto por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica, firmado en la ciudad de Atenas, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve	14
Decreto por el que se aprueba el Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica -ABINIA, firmada en la ciudad de Lima, el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve	15
Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve	15
Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Roma, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve	16
Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, hecha en Caracas, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis	16

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados y exentos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2000	17
---	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior	19
Adóndum al Acuerdo número 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica, publicado el 27 de junio de 2000	44

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta levantada el día 2 de junio de 2000, por los representantes obreros y patronales de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley de esta rama industrial	53
Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, que tendrá vigencia hasta el 8 de febrero de 2002	53

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Aviso mediante el cual se comunica el otorgamiento de los permisos de generación de energía eléctrica, bajo la modalidad de Autoabastecimiento, números E/168/AUT/2000 y E/169/AUT/2000 solicitados por Electricidad de Veracruz, S. de R.L. de C.V. y Electricidad de Veracruz II, S.A. de C.V., respectivamente	120
---	-----

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Convenio de Cooperación en las Areas de la Educación, la Cultura y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado en la Ciudad de México, el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho	2
Decreto Promulgatorio del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, suscrito en la Ciudad de México, el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho	5
Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe para la Cooperación Regional en Materia de Desastres Naturales, adoptado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve	14
Decreto por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica, firmado en la ciudad de Atenas, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve	14
Decreto por el que se aprueba el Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica "ABINIA", firmada en la ciudad de Lima, el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve	15
Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve	15
Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Roma, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve	16
Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, hecha en Caracas, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis	16

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados y exentos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2000	17
---	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior	19
Adéndum al Acuerdo número 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica, publicado el 27 de junio de 2000	44

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta levantada el día 2 de junio de 2000, por los representantes obreros y patronales de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley de esta rama industrial	53
Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, que tendrá vigencia hasta el 8 de febrero de 2002	53

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Aviso mediante el cual se comunica el otorgamiento de los permisos de generación de energía eléctrica, bajo la modalidad de Autoabastecimiento, números E/168/AUT/2000 y E/169/AUT/2000 solicitados por Electricidad de Veracruz, S. de R.L. de C.V. y Electricidad de Veracruz II, S.A. de C.V., respectivamente	120
---	-----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	121
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	121
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	122
Valor de la unidad de inversión	122
Índice nacional de precios al consumidor	123

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica el ámbito de competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 37 y 47, ambos con sede en la ciudad de H. Puebla de Zaragoza, Pue.	123
--	-----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Empresarios de Tlaxcala, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito	1
Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Empresarial de Nuevo León, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito	4
Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Interestatal del Centro, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito	6
Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Mixta de Guasave, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito	9

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 50/2000	12
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-09/2000	14
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-10/2000	15
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-11/2000	15
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-12/2000	16
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-13/2000	16

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia relativa a la controversia constitucional 25/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, en contra del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz	17
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	61
------------------------------	----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
 Correo electrónico: doj@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
 Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-45



IMPRESO EN TALLERES GRÁFICOS DE MEXICO—MEXIC

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Empresarios de Tlaxcala, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión Especializada.- Oficio número 801-I-VJ-110326/99.- Expediente número 721.1(U-578)/1.

Asunto: Se revoca la autorización otorgada a esa sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito de Empresarios de Tlaxcala,
S.A. de C.V.
Lira y Ortega No. 7, Int. 6
Col. Centro, 90000
Tlaxcala, Tlax.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-10148 de fecha 20 de marzo de 1992, comunicó a esa sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle autorización para operar como unión de crédito, en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En uso de la facultad que confiere a este organismo el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, IV, V y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión del balance general de esa sociedad, con cifras al 31 de diciembre de 1997, habiéndose determinado que, en contravención a lo establecido por el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley citada en primer término, su capital contable, con importe negativo de \$382,188.00 (trescientos ochenta y dos mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) resultaba inferior en \$2'182,188.00 (dos millones ciento ochenta y dos mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social pagado que le correspondía mantener

por \$1'800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que, por oficio número 601-II-34851 de fecha 27 de abril de 1998 y en uso de la facultad que confiere a este organismo el artículo 63 de la mencionada ley y en base al artículo primero fracción IV inciso f) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1996, se le concedió un plazo de 60 días naturales, para que integrara en la cantidad necesaria su capital pagado a fin de mantener su operación dentro de las proporciones legales previstas, en el entendido de que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del propio artículo 63, con base en lo dispuesto por la fracción X del artículo 78 de la ley en cita.

3.- Mediante escrito de fecha 10 de julio de 1998, esa Unión de Crédito dio respuesta al anterior oficio solicitando una prórroga de 120 días hábiles con el objeto de regularizar su situación; asimismo, manifestó que a partir de haber recibido tal oficio, procedió a tomar diversas medidas, sin que a esa fecha hubiera logrado tal regularización debido, principalmente, a los altos índices de cartera vencida, negociando con Nacional Financiera, S.N.C., la cartera redescontada, la que estimaba sanear en el término requerido y en esas condiciones cumplir con las disposiciones legales vigentes para continuar operando.

4.- Con oficio número 601-II-(A-4288/98)-65912 de fecha 5 de agosto de 1998, se comunicó a esa Unión de Crédito que a fin de estar en aptitud de tomar una resolución sobre el particular, resultaba necesario, con fundamento en el artículo 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que en un plazo de cinco días hábiles remitiera a este organismo copia del convenio y del acta de la cartera crediticia entregada a Nacional Financiera, S.N.C.

5.- En escrito de fecha 5 de agosto de 1998, recibido por la Oficialía de Partes de esta Comisión el 8 de septiembre siguiente, esa sociedad dio respuesta a nuestro oficio número 601-II-(A-4288/98)-65912, señalando la imposibilidad de proporcionar, en el plazo otorgado,

los documentos requeridos, toda vez que junto con Nacional Financiera, S.N.C., se encontraban en la etapa final de integración de diversa información a efecto de realizar la entrega de la cartera descontada en una sola operación, en la cual se firmarían el acta y el convenio solicitados.

Manifestó también que la prórroga referida tenía por objeto realizar de manera adecuada y oportuna las citadas actividades, según el programa de trabajo elaborado de manera conjunta con NAFIN, del que con fecha 3 de agosto de 1998, entregó copia a este organismo.

6.- Posteriormente, esa sociedad, con escrito de fecha 7 de octubre de 1998, informó que el día 11 de septiembre de ese año, se reunió con representantes de NAFIN para continuar con el proceso de desincorporación y entrega de cartera, encontrándose en la última etapa del proceso, por lo que en breve remitiría la documentación que le fue solicitada.

7.- Mediante oficio número 601-II-(A-4288/98)-79668 de fecha 28 de octubre de 1998, se comunicó a esa sociedad, que si bien dio respuesta a nuestro oficio número 601-II-(A-4288/98)-65912, con dicha contestación, además de haber sido extemporánea, no remitió la copia del convenio y del acta-entrega de la cartera crediticia, por lo que, considerando que dentro del plazo establecido por el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no presentó la documentación comprobatoria de la corrección de su situación patrimonial y de que de la revisión de sus estados financieros al cierre de junio del ejercicio de 1998, presentaba un capital contable negativo de \$10'939,348.00 (diez millones novecientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), continuando ubicada en la causal de revocación referida en la fracción X del artículo 78 de la ley de la materia, en relación con el segundo párrafo del propio artículo 63, al contravenir lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley en cita, este organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 y en base al artículo primero, fracción IV inciso o) del Acuerdo delegatorio también mencionado, le otorgaba un plazo improrrogable de 15 días naturales, para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera en relación a la señalada causal de revocación de su autorización para operar.

8.- Esa Unión de Crédito, en ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha 25

de noviembre de 1998, solicitó a este organismo la aclaración en cuanto al monto de su capital contable negativo que por la cantidad de \$10'939,348.00 (diez millones novecientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) se hacía mención en el oficio anterior, así como al hecho de que su contestación a nuestro oficio número 601-II-(A-4288/98)-65912 había sido extemporánea; lo expuesto, con objeto de dar una contestación adecuada al oficio de referencia, ya que sus cifras no conciliaban con lo señalado.

9.- Al respecto, con oficio número 601-II-(A-4288/98)-302 de fecha 25 de enero de 1999, se comunicó a esa Unión de Crédito que habiendo verificado nuestros archivos se determinó que, efectivamente, esa sociedad, al cierre del mes de junio de 1998, presentaba un capital contable negativo por \$289,823.00 (doscientos ochenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) y no por \$10'939,348.00 (diez millones novecientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que no modificaba en ningún sentido su situación financiera, toda vez que de la última información financiera recibida por este organismo, correspondiente al mes de agosto de 1998, se desprendía un capital contable negativo por \$334,188.00 (trescientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), continuando ubicada en la causal de revocación citada, por lo que esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el mencionado artículo 78 y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del antes aludido Acuerdo delegatorio, le otorgaba un plazo improrrogable de 15 días naturales, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera en relación a la causal de revocación de su autorización para operar, dejando sin efectos el emplazamiento anterior, contenido en nuestro similar número 601-II-(A-4288/98)-79668 de fecha 28 de octubre de 1998.

10.- Esa organización, en ejercicio de su derecho de audiencia concedido en nuestro oficio número 601-II-(A-4288/98)-302, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 1999, manifestó, en relación a su capital contable, que en agosto de 1998 importaba la cantidad negativa de \$334,188.00 (trescientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que en términos de la documentación que acompañaba a su escrito, al mes de diciembre de 1998, dicho capital importaba la cantidad de \$1'607,697.00 (un millón seiscientos siete mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.); que estaba de acuerdo con las cantidades citadas por abajo del mínimo establecido en

\$310,000.00 (trescientos diez mil pesos 00/100 M.N.) a consecuencia del esfuerzo y medidas adoptadas y que con el objeto de sanear sus finanzas, el 12 de marzo de 1999 tendría una reunión con sus accionistas para proponerles aportaran recursos económicos a efecto de cumplir con el capital mínimo requerido, encontrándose también en pláticas con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para dar a la Unión mayor proyección y viabilidad, estimando que su situación financiera se encontraría debidamente saneada en un término no mayor de 120 días, solicitando ese plazo para cumplir con los parámetros establecidos por este organismo.

11.- Sobre el particular, en oficio número 601-II-(A-4288/98)-33590 de fecha 28 de abril de 1999, se comunicó a esa Unión de Crédito que lo expuesto de ninguna manera modificaba su situación patrimonial y que de la revisión de su estado financiero por el mes de noviembre de 1998, se determinó que presentaba un capital contable por \$1'620,964.00 (un millón seiscientos veinte mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el que resultaba inferior en \$179,036.00 (ciento setenta y nueve mil treinta y seis pesos 00/100 M.N.) al 50% del capital mínimo que le correspondía mantener por \$1'800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), continuando en consecuencia ubicada en la causal de revocación antes mencionada, por lo que, considerando que dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia no corrigió su situación patrimonial, este organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el referido artículo 78 y en base al artículo primero, fracción IV inciso o) del Acuerdo delegatorio también antes citado, continuaría con el proceso de revocación de su autorización para operar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de uniones de crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo establecido por el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa sociedad reportaba, al 31 de diciembre de 1997, un capital contable con un importe negativo de \$382,188.00 (trescientos ochenta y dos mil ciento ochenta y ocho

pesos 00/100 M.N.), inferior en \$2'182,188.00 (dos millones ciento ochenta y dos mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social pagado que como mínimo le correspondía mantener por \$1'800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), insuficiencia que subsistía al mes de noviembre de 1998, toda vez que de acuerdo a su estado de contabilidad relativo a dicho mes, último validado en esta Comisión, presentaba un capital contable con importe de \$1'620,964.00 (un millón seiscientos veinte mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el que resultaba inferior en \$179,036.00 (ciento setenta y nueve mil treinta y seis pesos 00/100 M.N.) al citado 50%, sin que a la fecha se cuente con elementos que acrediten que hubiere regularizado tal situación.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 78 tercer párrafo de la citada Ley General y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa sociedad un plazo para que regularizara su situación patrimonial y ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere aportado elementos suficientes que acrediten que subsanó su situación patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados, sin que los argumentos expuestos desvirtúen la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que la transgresión al último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o., ubica a esa Unión de Crédito en la causal de revocación de su autorización para operar prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, de la ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I, último párrafo, 63 y 78 fracción X y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y primero fracción IV, inciso o) y séptimo fracción I, inciso i) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1996, se revoca la autorización que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-10148 del 20 de marzo de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78, cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscribese la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 10 de febrero de 2000.-
El Vicepresidente de Supervisión Especializada,
Alejandro Vargas Durán.- Rúbrica.-
El Vicepresidente Jurídico, **Pedro Zamora Sánchez.- Rúbrica.**

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Empresarial de Nuevo León, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión Especializada.- Oficio número 601-I-VJ-110321/99.- Expediente número 721.1(U-595)/1.

Asunto: Se revoca la autorización otorgada a esa Sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito Empresarial de Nuevo León,
S.A. de C.V.
Xicoténcatl No. 520, Norte
Col. Centro, 64000
Monterrey, N.L.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-37351 del 28 de agosto de 1992 la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, comunicó a esa Sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle autorización para operar en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, IV, V y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión del balance general de esa Sociedad con cifras al 31 de diciembre de 1997, determinándose que su capital contable con importe de \$2'417,182.00 (dos millones cuatrocientos diecisiete mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.); resultaba inferior en \$82,818.00 (ochenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), en relación al capital mínimo que le correspondía mantener por \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social, lo que contraviene lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley citada en primer término.

3.- Por lo antes expuesto, a través del oficio número 601-II-17487 del 8 de abril de 1998, en uso de la facultad que le confiere a este organismo el artículo 63 de la ley de la materia y en base al artículo primero fracción IV inciso I) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, le concedió un plazo de 60 días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital pagado, a fin de mantener su operación dentro de las proporciones legales previstas, en el entendido de que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del citado artículo 63 segundo párrafo, con base en lo establecido en la fracción X del artículo 78 del propio ordenamiento legal.

4.- Mediante escrito del 21 de agosto de 1998, esa Unión de Crédito dio respuesta al oficio señalado en el punto que antecede, informando que de acuerdo con el resultado de varias pláticas con

los miembros de su Consejo de Administración, en las cuales se trató su situación financiera y la poca o nula viabilidad para continuar operando con los recursos con que contaba, se decidió proponer se convocara a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas a celebrarse en el mes de septiembre de 1998, en la que se trataría sobre la situación de esa Unión y la necesidad de aportar recursos suficientes para mantener el capital contable en los niveles requeridos y en caso de una resolución negativa al respecto, se propondría su disolución y liquidación.

5.- Posteriormente, en escrito del 15 de octubre de 1998, esa Sociedad, en respuesta a nuestro oficio número 601-II-79520 del 26 de agosto de 1998, el que se le dirigió en virtud de no haber recibido a esa fecha contestación al similar número 601-II-17487 y en el que esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 de la ley de la materia y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo delegatorio antes citado, le otorgó un plazo improrrogable de 15 días naturales a efecto de que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del mismo artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar en que se encontraba ubicada, informó que la Asamblea Extraordinaria de Accionistas se convocaría por el Consejo de Administración para el día 10 de noviembre de 1998, solicitando se esperara su respuesta definitiva después de celebrada dicha asamblea.

6.- Con base en lo manifestado en los escritos citados en los antecedentes 4 y 5 y toda vez que no acompañó a los mismos, documentos comprobatorios sobre la regularización de su situación patrimonial, observándose además que, según su estado de contabilidad al 31 de marzo de 1998 (último recibido en esta Comisión), presentaba un capital contable de \$2'123,778.00 (dos millones ciento veintitrés mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), inferior al mínimo legal de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que le correspondía mantener y que no contábamos con elementos que nos permitieran determinar si la corregirían en el corto plazo, mediante oficio número 601-II-79698 del 17 de noviembre de 1998 y en virtud de que continuaba ubicada en la causal de revocación referida, este organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del

mencionado Acuerdo delegatorio y toda vez que agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del propio artículo 78, continuaríamos con el trámite de revocación aludido.

7.- Con escrito del 10 de junio de 1999, esa Organización nos informó que agotó todas sus instancias ante los socios para reforzar el capital social, no encontrando respuesta positiva, por lo que su Consejo de Administración acordó suspender operaciones, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo previsto por el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad, según cifras de su balance general al 31 de diciembre de 1997, mantenía un capital contable con importe de \$2'417,182.00 (dos millones cuatrocientos diecisiete mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), el que resultaba inferior en \$82,818.00 (ochenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que debía mantener por \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social autorizado, insuficiencia que subsistía al 31 de marzo de 1998, toda vez que reportaba un capital contable negativo de \$2'123,778.00 (dos millones ciento veintitrés mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), inferior al mínimo legal mencionado.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 78 tercer párrafo de la citada Ley General y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa Sociedad un plazo para que subsanara su situación patrimonial y para que ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere aportado elementos suficientes que acrediten que subsanó su situación patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados, sin que los argumentos expuestos desvirtúen la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que la transgresión al último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o., ubica a esa Unión de Crédito en la causal de revocación de su autorización para operar prevista en la fracción X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 del propio ordenamiento legal.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I, último párrafo, 63 y 78 fracción X y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y primero fracción IV inciso o) y séptimo fracción I inciso i) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1996, se revoca la autorización que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito mediante oficio número 601-II-37351 del 28 de agosto de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa Sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscríbase la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 18 de febrero de 2000.-
El Vicepresidente de Supervisión Especializada, **Alejandro Vargas Durán.-** Rúbrica.-
El Vicepresidente Jurídico, **Pedro Zamora Sánchez.-** Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Interestatal del Centro, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión Especializada.- Oficio número 601-I-VJ-110322/99.- Expediente número 721.1(U-604)/1.

Asunto: Se revoca la autorización otorgada a esa sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito Interestatal del Centro,
S.A. de C.V.
Alvaro Obregón No. 2, Int. 2
Col. Centro, 43740
Cuauhtépec, Hgo.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-53380 de fecha 23 de octubre de 1992, comunicó a esa sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle autorización para operar como Unión de Crédito, en los términos del artículo 39 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, bajo la denominación de Unión de Crédito Industrial de Cuauhtépec, S.A. de C.V., autorizándole mediante oficio DGDAC-124-6224 de fecha 11 de febrero de 1997, el cambio de dicha denominación a la que actualmente ostenta.

2.- En uso de la facultad que confiere a este organismo el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, IV, V y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión de su balance general con cifras al 31 de diciembre de 1997, habiéndose determinado que, en contravención a lo establecido por el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley citada en primer término, su capital contable por importe de \$1'994,475.00 (un millón novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) resultaba inferior en \$255,525.00 (doscientos cincuenta y cinco mil quinientos

veinticinco pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social pagado por \$2'250,000.00 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que como mínimo debía mantener, ubicándose en consecuencia en la causal de revocación prevista por la fracción X del artículo 78 de la propia ley, por lo que por oficio número 601-II-19530 de fecha 16 de abril de 1998 y en uso de la facultad que confiere a este organismo el artículo 63 del mismo Ordenamiento Legal y en base al artículo primero, fracción IV inciso I) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1996, se le concedió un plazo de 60 días naturales, para que integrara en la cantidad necesaria su capital pagado a fin de mantener su operación dentro de las proporciones legales previstas, debiendo remitirnos la documentación comprobatoria correspondiente, en el entendido de que de no subsanar su situación patrimonial en el plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar en los términos del artículo 63 segundo párrafo, con base en lo dispuesto por la fracción X y tercer párrafo del artículo 78 de la ley mencionada.

3.- Mediante escrito de fecha 24 de junio de 1998, esa Unión de Crédito dio respuesta a nuestro oficio número 601-II-19530, manifestando que efectivamente había entrado en un proceso de descapitalización, debido fundamentalmente a la crisis económica y financiera que padecía el país, impidiendo que sus socios hicieran frente a los compromisos adquiridos con esa Unión, agravándose sus problemas por los nuevos criterios contables, provocando incluso que su capital contable al 31 de mayo de 1998 alcanzara la cifra negativa de \$655,424.00 (seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

También manifestó que con el fin de hacerle frente a los compromisos de sus acreditados con Nacional Financiera, S.N.C., el día 23 del citado mes de junio, hizo un planteamiento a dicha institución consistente en pagarle la totalidad de los créditos en un 30% a la fecha en que se realizara tal evento y en una sola exhibición.

Que en caso de que Nacional Financiera, S.N.C. accediera a su petición y se liquidaran en esas condiciones los créditos, esa Unión tendría la posibilidad de seguir operando y naturalmente podría cumplir con el capital necesario para tal fin,

por lo que solicitó, si este organismo lo consideraba procedente, se le concedieran 60 días, tiempo que estimaba suficiente para que NAFIN autorizara su planteamiento.

Además, informó que celebraría asamblea extraordinaria para tratar su problema de capital, aun y cuando los socios habían manifestado la imposibilidad de atender dicho requerimiento, siendo su única alternativa el que NAFIN aceptara su petición, ya que de no ser así, entraría en un proceso de disolución y liquidación, para lo cual requeriría la participación del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito.

4.- Sobre el particular, mediante oficio número 601-II-(A-4088/98)-65886 de fecha 21 de julio de 1998, se comunicó a esa Unión de Crédito, la imposibilidad de resolver favorablemente su petición, toda vez que el plazo de ley ya le había sido concedido, requiriéndole, con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que en un término de cinco días nos remitiera copia de toda la documentación relacionada con el finiquito que llevaría a cabo con NAFIN, a efecto de contar con los elementos necesarios para tomar una resolución sobre la permanencia de esa sociedad dentro del sector unionístico.

5.- En contestación al anterior oficio, con escrito de fecha 11 de agosto de 1998, esa sociedad manifestó que Nacional Financiera, S.N.C. se encontraba evaluando su propuesta, habiéndose comprometido a presentar su planteamiento al Comité respectivo el día 19 de ese mes de agosto, esperando tener una respuesta oficial en la última semana del mismo mes, no teniendo en ese momento ninguna documentación de la que le fue requerida, considerando que a más tardar el día 28 del propio mes de agosto nos daría a conocer su situación con la citada banca de desarrollo.

6.- Posteriormente y como resultado de la revisión de sus estados financieros al cierre de junio de 1998, se determinó que presentaba un capital contable negativo de \$1'231,853.00 (un millón doscientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo que, mediante oficio número 601-II-(A-4088/98)-79540 de fecha 7 de septiembre de 1998, se comunicó a esa organización que continuaba contraviniendo lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en consecuencia ubicada en la causal de revocación referida en la fracción X del artículo 78, en relación

con el segundo párrafo del artículo 63, ambos preceptos del ordenamiento legal indicado, por lo que en ejercicio de la facultad que nos confiere el señalado artículo 78 y en base al artículo primero, fracción IV inciso o) del mencionado Acuerdo delegatorio, se le otorgaba un plazo improrrogable de 15 días naturales, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera en relación a la causal de revocación aludida.

7.- Esa Unión de Crédito, en ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 1998, manifestó que, como era del conocimiento de esta Comisión, se encontraba en un proceso de descapitalización que sólo podría superar con la negociación que estaba formalizando con Nacional Financiera, S.N.C., la que en su momento permitiría a sus socios liquidar sus créditos, habiéndose acordado, a efecto de analizar la situación económica y financiera de cada uno de ellos y definir el monto que debían pagar por sus adeudos, un plazo de 60 días, aun cuando esa sociedad estimaba que en 120 días se cubriría el 80% de los mismos, además de que todas aquellas operaciones que no participaran serían entregadas a NAFIN, la que determinaría qué hacer con ellas, lógicamente ya sin la responsabilidad solidaria de esa sociedad.

Que consideraba que de acuerdo a los compromisos de los socios, el 80% de su cartera sería pagada con descuento a NAFIN y las repercusiones contables de tal evento le permitirían que en los siguientes 90 días, su capital contable fuera superior al mínimo requerido, habiéndose comprometido los socios a liquidar un 5% más de la cantidad negociada con NAFIN a fin de que se superaran sus problemas de liquidez y de capital.

8.- Mediante oficio número 601-II-(A-4088/98)-89127 de fecha 2 de diciembre de 1998 y a efecto de que este organismo tomara una resolución respecto a la permanencia de esa Unión de Crédito dentro del sector unionístico, con fundamento en el artículo 51-A de la ley de la materia, se le concedió un plazo de cinco días naturales para que remitiera la documentación relativa a la entrega de cartera y del pago de la misma a NAFIN.

9.- Sobre el particular, esa Unión de Crédito, mediante escrito del 6 de enero de 1999, señaló que aun y cuando la Dirección Adjunta de Fomento de Nacional Financiera, S.N.C., aceptó apoyar a sus socios fue hasta el 25 de noviembre de 1998, por

conducto de su Comité Técnico de Operaciones Financieras, que otorgó facultades a la Dirección Estatal para revisar la cartera y negociar la cantidad que cada acreditado debía de pagar.

Que la Dirección Estatal de Nacional Financiera, S.N.C. en Hidalgo, el 14 de diciembre del citado año de 1998, le notificó que a partir del día 18 siguiente, se iniciarían las negociaciones, proponiendo un programa de reuniones con los socios a partir del 4 de enero de 1999, lo que se suspendió por estar en espera de que la oficina matriz de NAFIN la instruyera en relación al programa de apoyo a los deudores, denominado Punto Final, considerando que dicha suspensión sería tan sólo por la primer semana hábil de 1999.

Que tomando en consideración lo mencionado, por el momento sólo estaba en posibilidad de enviarnos copia de las comunicaciones que al respecto había recibido de Nacional Financiera, S.N.C.

10.- Mediante oficio número 601-II-(A-4088/98)-13465 de fecha 26 de febrero de 1999, se comunicó a la Unión de Crédito que toda vez que no acompañó a su escrito del 6 de enero de 1999 la documentación solicitada respecto a la entrega de cartera y pago de la misma a NAFIN, además de que tampoco aportó dentro del plazo concedido el capital necesario para regularizar su situación patrimonial por la cantidad suficiente para mantener su operación conforme a los parámetros legales aplicables, continuando ubicada en la causal de revocación antes referida, este organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en base al artículo primero, fracción IV inciso o) del Acuerdo delegatorio mencionado y toda vez que agotó el derecho de audiencia que se le concedió conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del mismo artículo 78, continuaría con el trámite de revocación iniciado en nuestro oficio número 601-II-(A-4088/98)-79540, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de uniones de crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo establecido por el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa sociedad reportaba al 31 de diciembre de 1997, un capital contable con importe de \$1'994,475.00 (un millón novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) el que resultaba inferior en \$255,525.00 (doscientos cincuenta y cinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social pagado de \$2'250,000.00 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que como mínimo debía mantener, insuficiencia que subsistía, toda vez que según su estado de contabilidad al 30 de noviembre de 1998 (último validado en esta Comisión) presentaba un capital contable negativo de \$5'810,000.00 (cinco millones ochocientos diez mil pesos 00/100 M.N.), sin que a la fecha se cuente con elementos que acrediten que hubiere regularizado tal situación.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 78 tercer párrafo del citado ordenamiento legal y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa sociedad un plazo para que regularizara su situación patrimonial y ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere aportado elementos suficientes que acrediten que subsanó su situación patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados, sin que los argumentos expuestos desvirtúen la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que la transgresión al último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o., ubica a esa Unión de Crédito en la causal de revocación de su autorización para operar prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I último párrafo, 63 y 78 fracción X y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y primero fracción IV inciso o) y séptimo fracción I inciso i) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores

Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1996, se revoca la autorización que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-53380 de fecha 23 de octubre de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscríbase el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 10 de febrero de 2000.-
El Vicepresidente de Supervisión Especializada,
Alejandro Vargas Durán.- Rúbrica.-
El Vicepresidente Jurídico, **Pedro Zamora Sánchez.-** Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Mixta de Guasave, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión Especializada.- Oficio número 601-I-VJ-44711/99.- Expediente número 721.1(U-615)/1.

Asunto: Se revoca la autorización otorgada a esa Sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito Mixta de Guasave, S.A. de C.V.
Dr. de la Torre número 145 Oriente
Col. Centro, 81000
Guasave, Sin.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-60549 del 25 de noviembre de 1992, comunicó a esa Sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle autorización para operar como Unión de Crédito, en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. En uso de la facultad que confiere a este organismo el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, IV, V y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión del estado de contabilidad de esa sociedad con números al 30 de junio de 1996, detectándose que, en contravención a lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley citada en primer término, reportaba un capital contable por \$541,000.00 (quinientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), inferior en \$609,000.00 (seiscientos nueve mil pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social que le correspondía mantener por \$1'150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), ubicándose en consecuencia en la causal de revocación referida en la fracción II del artículo 78 de la ley de la materia, por lo que, mediante oficio número 601-II-46803 del 5 de agosto de 1996, con apego a lo establecido en el artículo 63 de la misma ley, se le otorgó un plazo de 60 días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital pagado a efecto de mantener su operación dentro de las proporciones legales aplicables, en el entendido de que de no hacerlo, se procedería en los términos del tercer párrafo del artículo 78, con base en su fracción II.

3. Por oficio número 601-II-65035 del 25 de noviembre de 1996 y toda vez que no obstante el tiempo transcurrido no existía evidencia en los controles de esta Comisión de que esa sociedad hubiere dado respuesta al emplazamiento mencionado, con base en la facultad que nos confieren los artículos 63 y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera en relación a la causal de revocación en la que se encontraba ubicada, toda vez que de la última información financiera

presentada a este organismo al mes de septiembre de 1996, se desprendía que su capital contable, con importe de \$203,000.00 (doscientos tres mil pesos 00/100 M.N.), era inferior en \$1'017,000.00 (un millón diecisiete mil pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social que le correspondía mantener por \$1'220,000.00 (un millón doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), continuando en consecuencia contraviniendo lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley de la materia y ubicada en la causal de revocación aludida.

4. En ejercicio de su derecho de audiencia, esa sociedad, mediante escrito del 13 de diciembre de 1996, manifestó que con fecha 16 de octubre de ese año, entregó a Nacional Financiera, S.N.C. la cartera que esa Unión administraba, misma que afectaba considerablemente el resultado del ejercicio, informando estar en espera de la respuesta a la consulta que formuló a este organismo respecto a la cancelación de los asientos correspondientes a la entrega de la citada cartera y de esa forma restablecer el capital contable, por lo que solicitó se le concediera el plazo necesario para regularizar tal situación.

5. Atendiendo su solicitud, se suspendió momentáneamente el trámite de la revocación de su autorización para operar; sin embargo, por oficio número 601-II-42988 del 30 de junio de 1997, se le ratificó el contenido del similar número 601-II-65035, en el que se le notificó que se continuaría con el proceso de la referida revocación, toda vez que con oficio 601-II-DNC-B-12712 del 20 de mayo de 1997, nuestra Dirección General Técnica le señaló que la devolución a Nacional Financiera, S.N.C. de la cartera de créditos que esa Unión tenía redescontada con dicha institución, la que conservaba en su poder únicamente para efectuar su cobro, no modificaba la operación de redescuento, la cual continuaba vigente, por lo que no procedía la cancelación de los créditos redescontados en la contabilidad.

6. Posteriormente, por oficio número 601-II-49533 del 29 de mayo de 1998, se comunicó a esa Unión de Crédito que de la revisión de su estado financiero correspondiente al mes de diciembre de 1996, se observaba que en ese mismo mes dejó de presentar saldo en el rubro 800.- Títulos Descontados con Nuestro Endoso, que al mes anterior consignaba un importe de \$11'026,554.00 (once millones veintiséis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que, a fin de continuar con los estudios sobre su situación financiera, con fundamento en el

artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles a efecto de que nos proporcionara copia de los documentos contables inherentes a la cancelación, traspaso o pago de la citada cartera descontada, así como de los impactos que en otras cuentas haya tenido el movimiento de dicha cartera, no existiendo en los controles de este organismo evidencia de que hubiere atendido tal requerimiento, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 50. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de uniones de crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 80. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa sociedad presentaba, al 30 de junio de 1996, un capital contable por \$541,000.00 (quinientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), inferior en \$609,000.00 (seiscientos nueve mil pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social que le correspondía mantener por \$1'150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), insuficiencia que subsistía e incluso se incrementó al mes de septiembre siguiente, toda vez que reportaba un capital contable de \$203,000.00 (doscientos tres mil pesos 00/100 M.N.), inferior en \$1'017,000.00 (un millón diecisiete mil pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social que a esa fecha le correspondía mantener por \$1'220,000.00 (un millón doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 78 tercer párrafo de la citada Ley General y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa sociedad un plazo para que regularizara su situación patrimonial y ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere aportado elementos suficientes que acrediten que subsanó su situación patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados, sin que los argumentos expuestos desvirtúen la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que la transgresión al último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 80., ubica a esa Unión de Crédito en las causales de revocación de su autorización para operar previstas en las fracciones II y X del artículo 78, esta última en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80. fracción I último párrafo, 63 y 78 fracciones II y X y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y primero fracción IV inciso o) y séptimo fracción I inciso l) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1996, se revoca la autorización que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-60549 del 25 de noviembre de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscríbase la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 20 de septiembre de 1999.-
El Vicepresidente de Supervisión Especializada,
Alejandro Vargas Durán.- Rúbrica.-
El Vicepresidente Jurídico, **Pedro Zamora Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 50/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 50/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes por la aceptación del desistimiento formulado por sus titulares en los términos de la Ley Minera y su Reglamento, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
198529	EX-SABINAS COAH	7380	ANDRES	94 5000	SAN JUAN DE SABINAS	COAH
190219	EX-TORREON COAH	321 1/9-853	LA PELOTA III	40	SAN PEDRO	COAH
186328	EX-TORREON COAH	321 1/9-852	LA PELOTA	52	SAN PEDRO	COAH
190627	EX-TORREON COAH	321 1/2-875	LA PELOTA II	54	SAN PEDRO	COAH
202189	EX-TORREON COAH	2/1 3/1132	CORPUS DOS-A	130	SAN PEDRO	COAH
198812	EX-TORREON COAH	2/1 3/1103	EL CHACHO	50	SAN PEDRO	COAH
200599	EX-TORREON COAH	2/1 3/1102	LA OREJA	50	SAN PEDRO	COAH
199813	EX-TORREON COAH	2/1 3/1101	LA CEJA	98	SAN PEDRO	COAH
206982	CHIHUAHUA CHIH	23598	KAISER	49 7277	ALDAMA	CHIH
203570	CHIHUAHUA CHIH	23258	CEBOLLIN III	345	GUERRERO	CHIH
202212	CHIHUAHUA CHIH	23259	RINCONADA	50	JULIMES	CHIH
202710	CHIHUAHUA CHIH	23273	LA ROSITA	16	JULIMES	CHIH
202701	CHIHUAHUA CHIH	23274	LA SEPA	10	JULIMES	CHIH
202709	CHIHUAHUA CHIH	23277	LA NEVADA	38 6896	JULIMES	CHIH
202816	CHIHUAHUA CHIH	23278	JAVI	50	JULIMES	CHIH
205083	CHIHUAHUA CHIH	23488	LA CEBADA	4788	MADERA	CHIH
206982	CHIHUAHUA CHIH	23628	TRES MARIAS 3	7576	MANUEL BENAVIDES	CHIH
200425	CHIHUAHUA CHIH	23092	SAVONAROLA 1	550	ROSALES	CHIH
204332	CHIHUAHUA CHIH	23568	ARCOIRIS I	12840 8135	TEMOSACHIC	CHIH
205593	CHIHUAHUA CHIH	23634	LEON	121991 8635	TEMOSACHIC	CHIH
206692	DURANGO DGO	22274	EL CAIRO 6	22157 2217	CANATLAN	DGO
147314	DURANGO DGO	9995	LA CHORRERA	26	CANELAS	DGO
194922	EX-TORREON COAH	2/1 121/844	EL CONSUELO	12	CUENCAME	DGO
204348	DURANGO DGO	21899	AMPL DON BLAS DOS	14082 9409	OTAEZ	DGO
206651	DURANGO DGO	21980	ZARAGOZA	647 0158	PANUCO DE CORONADO	DGO
183977	EX-TORREON COAH	321 1/2-309	ESQUELETO No. 3	3 9880	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO
180159	EX-TORREON COAH	321 1/2-308	ESQUELETO No. 2	0 7784	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO
184982	EX-TORREON COAH	5714	LA CRUZ	18 9500	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO
162705	EX-TORREON COAH	11623	EL ENCANTITO	5 4381	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO
188422	DURANGO DGO	20675	JOSEFINA	92 1145	TOPIA	DGO
207092	GUADALAJARA JAL	14580	SAN MIGUEL DE LA SIERRA	2597 5849	AYUTLA	JAL
202970	GUADALAJARA JAL	14346	M EL CASTILLO	15	CUAUTTLAN	JAL
193518	GUADALAJARA JAL	321 1/3-210	EL CARPINTERO	9	CUAUTLA	JAL
209903	GUADALAJARA JAL	14848	EL PALMAR	73 6668	EJUTLA	JAL
206515	GUADALAJARA JAL	14631	MINA EL TEPEHUAJE	10	TAMAZULA DE GORDIANO	JAL
206815	GUADALAJARA JAL	14724	AMPL EL TEP	190	TAMAZULA DE GORDIANO	JAL

189099	EX-ARTEAGA, MICH	321 1/9-905	LA VIRGEN 4	100	LAZARO CARDENAS	MICH
188178	EX-ARTEAGA, MICH	321 1/9-904	LA VIRGEN 3	200	LAZARO CARDENAS	MICH
189178	EX-ARTEAGA, MICH	321 1/9-901	LA VIRGEN	150	LAZARO CARDENAS	MICH
189028	EX-ARTEAGA, MICH	321 1/9-903	LA VIRGEN 2	50	LAZARO CARDENAS	MICH
202732	ZACATECAS, ZAC	15696	LA CALERA	685	VILLA DE RAMOS	S.L.P.
193548	CULIACAN, SIN	8292	AMPL. LA GLORIA	245.5083	CULIACAN	SIN
198753	CULIACAN, SIN	8519	BUENAVISTA	1115	ROSARIO	SIN
203121	CULIACAN, SIN	9033	LA CAMPANA	1552.1440	ELOTA	SIN
185023	CULIACAN, SIN	321 1/2-557	AMPL. LA TRINIDAD	66	ROSARIO	SIN
185387	CULIACAN, SIN	321 1/2-556	LA TRINIDAD	9	ROSARIO	SIN
200565	EX-ALTAR, SON	9211	LOS ANGELES	74.8808	ALTAR	SON
199990	EX-ALTAR, SON	9922	LOS ANGELES 5	312.4174	ALTAR	SON
206520	EX-ALTAR, SON	10233	LOS APACHES 1	23500	ALTAR	SON
199888	HERMOSILLO, SON	17090	VIERNES SANTO I	107.7132	ARIVECHI	SON
201305	EX-CUMPAS, SON	11127	TERCERA AMPLIACION AL GACHI	12650	ARIZPE	SON
202033	EX-CUMPAS, SON	11150	LOS COYOTES	4765.3339	ARIZPE	SON
202611	EX-CUMPAS, SON	11177	LOS COYOTES 2 FRACC. 1	108.4164	ARIZPE	SON
202612	EX-CUMPAS, SON	11177	LOS COYOTES 2 FRACC. 2	5428.5397	ARIZPE	SON
207556	EX-CUMPAS, SON	11293	LA ESPERANZA DOS	1000	BAVIACORA	SON
202522	HERMOSILLO, SON	18019	CABORCA 38	897.9542	BENJAMIN HILL	SON
202556	HERMOSILLO, SON	18020	CABORCA 39	1025	BENJAMIN HILL	SON
199144	EX-ALTAR, SON	9072	COYOTE 5	93	CABORCA	SON
202371	EX-ALTAR, SON	10252	PUERTO PEÑASCO 17	900	CABORCA	SON
202433	EX-ALTAR, SON	10253	BEBELAMA FRACCION 2	0.0778	CABORCA	SON
189668	HERMOSILLO, SON	321 1/4-517	AMPL. PROMONTORIO No. 7	278.3971	CAJEME	SON
189665	HERMOSILLO, SON	321 1/4-518	AMPL. PROMONTORIO No. 5	499.9373	CAJEME	SON
197952	HERMOSILLO, SON	15676	AMPLIACION PROMONTORIO No. 6	412	CAJEME	SON
205773	HERMOSILLO, SON	18083	EL ENCANTO	21773.7756	CARBO, OPODEPE Y RAYON	SON
194932	HERMOSILLO, SON	4/1.3/797	LOS ALAMOS	100	CUCURPE	SON
204915	HERMOSILLO, SON	17941	EL CALICHE FRACC. I	2147.3592	CUCURPE	SON
200559	HERMOSILLO, SON	17275	EL SAHUARO	870	HERMOSILLO	SON
202453	HERMOSILLO, SON	17900	LA MENTIRA	40	HERMOSILLO	SON
203379	HERMOSILLO, SON	18058	CERRO DE PLATA	2179	IMURIS	SON
204548	HERMOSILLO, SON	17894	LA COLORADA FRACC. III	15	LA COLORADA	SON
204547	HERMOSILLO, SON	17894	LA COLORADA FRACC. II	2.5702	LA COLORADA	SON
191797	HERMOSILLO, SON	321 1/4-646	SAN MIGUEL 2	108	MAGDALENA	SON
191796	HERMOSILLO, SON	321 1/4-645	SAN MIGUEL	486.7519	MAGDALENA	SON
197591	EX-CANANEA, SON	3570	LA MORITA V	200	NACO	SON
197592	EX-CANANEA, SON	3571	LA MORITA VI	200	NACO	SON
197593	EX-CANANEA, SON	3572	LA MORITA VII	199.9833	NACO	SON
197594	EX-CANANEA, SON	3573	LA MORITA VIII	180	NACO	SON
206536	EX-ALTAR, SON	10296	LA TRIBU FRACC. III	32.5944	ATIL	SON
197595	EX-CANANEA, SON	3574	LA MORITA IX	202.5243	NACO	SON
202165	HERMOSILLO, SON	17881	LA DURA	569.6124	ONAVAS	SON
193578	HERMOSILLO, SON	321 1/4-787	ELISA	30	OPODEPE	SON
199221	HERMOSILLO, SON	18889	EL MARRANO	50	SAHUARIPA	SON
200245	HERMOSILLO, SON	17219	REALITO 16	48.3533	SAHUARIPA	SON
200246	HERMOSILLO, SON	17220	REALITO 5	0.6198	SAHUARIPA	SON
200890	HERMOSILLO, SON	17757	REALITO 6	17.8935	SAHUARIPA	SON
208578	HERMOSILLO, SON	17836	PALO DULCE FRACCION I	100	SAHUARIPA	SON

202200	EX-ALTAR, SON	4/1 3/1132	NIDIA	500	SARIC	SON
197209	EX-ALTAR, SON	321 4/5908	FERNANDA	500	SARIC	SON
196749	EX-ALTAR, SON	321 4/5649	ELISA	500	SARIC	SON
199667	HERMOSILLO, SON	17111	GUADALUPE DOS	36	SOYOPA	SON
200810	HERMOSILLO, SON	17611	LOS PONCHOS	45	URES	SON
203517	HERMOSILLO, SON	17865	LA VIEJA	215	URES	SON
202285	HERMOSILLO, SON	17957	LA TRINIDAD	492	URES	SON
203663	HERMOSILLO, SON	4/1 3/1175	SOBECHI	50	VILLA PESQUEIRA	SON
207649	HERMOSILLO, SON	18087	AMPLIACION LOS VERDES FRACC I	375 9737	YECORA	SON
207050	HERMOSILLO, SON	18087	AMPLIACION LOS VERDES FRACC II	22 3571	YECORA	SON
201001	ZACATECAS, ZAC	15407	LAS LUPES	15 6402	GUADALUPE	ZAC
203440	ZACATECAS, ZAC	15714	LA VIZNAGA II	1050	VILLA DE COS	ZAC
204009	ZACATECAS, ZAC	15823	BABEL 3	4179 4398	VILLA DE COS	ZAC
207169	ZACATECAS, ZAC	16666	RUEDAS	26609 8582	VILLA DE COS	ZAC

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de junio de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-09/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-09/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera y 6o., párrafo final, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 28/2000" publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
194617	AGUASCALIENTES, AGS.	8530	LA REYNA	200	RINCON DE ROMOS	AGS

Lo anterior en virtud de que la declaratoria de libertad de terreno del lote mencionado apareció ya publicada en la Relación 23/2000.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-10/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-10/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera y 6o., párrafo final, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 31/2000", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de mayo de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
EX-TEMORIS, CHIH	2218	SANTO NIÑO	22	GUAZAPARES	CHIH

Lo anterior en virtud de que la declaratoria de libertad de terreno del citado lote ya fue publicada en la Tabla de Avisos de la Ex-Agencia de Minería en Témoris, Chih., mediante oficio 1171 de fecha 13 de noviembre de 1992.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.- El Director General de Minas, Luis R. Escudero Chávez.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-11/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-11/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera y 6o., párrafo final, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 33/2000" publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
183631	CHIHUAHUA, CHIH.	21388	EL HALCÓN	20	ALDAMA	CHIH

Lo anterior en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración, fue presentada solicitud para elevarla a explotación, siendo registrada bajo el número 1/1.3/589.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.- El Director General de Minas, Luis R. Escudero Chávez.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-12/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-12/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera y 6o., párrafo final, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 38/2000" publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
189053	EX-OCAMPO, CHIH.	8497	LA CATARINA	100	URUACHIC	CHIH.

Lo anterior en virtud de que el terreno que pretendió amparar la citada concesión minera estaba legalmente ocupado por el lote "LA CATARINA" E-21/6045.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.- El Director General de Minas, Luis R. Escudero Chávez.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-13/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-13/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera y 6o., párrafo final, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 39/2000" publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
190904	CHIHUAHUA, CHIH.	21537	DOS AMIGOS	50	OJINAGA	CHIH.

Lo anterior en virtud de que mediante oficio de esta Dirección General, número 8773 de 27 de noviembre de 1997, se declaró la nulidad del título de concesión minera antes citado, toda vez que pretendió amparar totalmente el terreno que estaba ocupado legalmente por la concesión minera "SIERRA RICA" T- 176296.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.- El Director General de Minas, Luis R. Escudero Chávez.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 25/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, en contra del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/98
PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Visto bueno: El ministro

VISTOS, Y RESULTANDO:

COTEJO:

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, Rafael Hernández Villalpando y Fernando García Barna González, en sus respectivos caracteres de Presidente Municipal y Sindico Unico, del Municipio de Xalapa, Veracruz, ocurrieron en la vía de controversia constitucional, demandando lo siguiente:

"1. La negativa del Gobierno del Estado de Veracruz, para Municipalizar el Servicio Público de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Xalapa, Ver., haciendo nugatorio el derecho que para todos los Municipios del país establece el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Carta Magna, para prestar el mencionado servicio público. — 2.- La negativa del Gobierno del Estado de Veracruz, para transferir y hacer entrega material de los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular, recurso presupuestal y personal con que actualmente se viene prestando el servicio público de tránsito y vialidad en el Municipio de Xalapa, Ver. — 3.- La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su Reglamento promulgados, respectivamente y por su orden, el 12 de enero y el 24 de noviembre de 1988. En virtud de que ambos ordenamientos jurídicos impiden la aplicación del artículo 115 constitucional, en materia de municipalización del servicio público de tránsito y vialidad. — **REQUISITOS DE LA DEMANDA.** — Para cumplir con lo que establece el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a continuación manifestamos bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: — I.- Parte Actora en el Juicio.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Ver., representado en términos de lo que disponen los artículos 36 fracción V, 38 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por el Presidente Municipal Lic. Rafael Hernández Villalpando y por el Sindico Unico Lic. Fernando García Barna González, ambos con domicilio oficial en el Palacios Municipal de la ciudad capital del Estado

de Veracruz. — II.- Parte Demandada en el Juicio.- El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, representado por su depositario el Gobernador Constitucional Lic. Patricio Chirinos Calero, y por el Secretario General de Gobierno Lic. Salvador Mikel Rivera; el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, representado por el Presidente de la Comisión Permanente de la H. Legislatura del Estado. — III.- Entidades, Poderes u Organos Terceros Interesados. No existen. — IV.- Procurador General de la República, en los términos que señala el numeral 102 de la Carta Magna. — V.- Norma General o Acto cuya invalidez se demanda.- 1o.. La respuesta negativa para municipalizar el tránsito y vialidad, contenida en oficio número SG-J2666/98, de fecha 21 de agosto del año en curso, suscrito por el Jefe del Jurídico de Gobierno, quien atendiendo a las instrucciones del licenciado Salvador Mikel Rivera, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, afirma que la petición formulada al Gobernador del Estado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Ver., mediante oficio no. 075/98 de fecha 5 de agosto anterior, resulta jurídicamente improcedente y por ende se niega la transferencia y entrega material de los bienes muebles, inmuebles, parque vehicular, recurso presupuestal y personal con que actualmente se presta el servicio público de tránsito y vialidad en el Municipio de Xalapa, Ver. 2o..- La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su Reglamento, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz No. 8 de 19 de enero de 1988 y la No. 141 de 24 de noviembre de 1988, respectivamente. — VI. Preceptos constitucionales violados. El artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece para todos los Municipios del país la facultad de prestar el servicio público de tránsito y vialidad. — VII. Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los hechos o abstenciones que nos constan y que constituyen los antecedentes del acto cuya invalidez se demanda, se concretan en los siguientes: — **ANTECEDENTES.-** — a). El H. Ayuntamiento Constitucional que fungió en el periodo 1995-1997 de Xalapa, Veracruz, suscribió con fecha 5 de junio de 1996, un convenio con el Gobierno del Estado de Veracruz, para coordinar de manera conjunta el servicio público de tránsito y vialidad a través de la Delegación de Tránsito dependiente de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado de Veracruz. — b).- Por su parte, el H. Ayuntamiento Constitucional 1998-2000 de Xalapa, Veracruz, actualmente en funciones, mediante acuerdo de cabildo del día 16 de abril del año en curso, determinó anular y dejar sin efecto el convenio a que se refiere el párrafo que antecede, por considerar que en estricto cumplimiento de los principios municipalistas de autonomía e

"independencia política, no debía existir "subordinación y dependencia del Municipio al "Gobierno del Estado. En cuanto a la prestación del "multicitado servicio público, toda vez que la "autoridad municipal está capacitada y dispuesta a "prestar dicho servicio en beneficio de los "habitantes de la capital veracruzana. — c). Con "posterioridad y para estar en condiciones "jurídicas adecuadas para la prestación del "servicio público de tránsito y vialidad, el H. "Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Ver., "aprobó en sesión de cabildo celebrada el 23 de "julio del año en curso, el REGLAMENTO DE "TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XALAPA, en cuyos artículos 3o. y 4o. transitorios, "se acuerda solicitar al Gobierno del Estado de "Veracruz, la transferencia y entrega material de "los bienes muebles, inmuebles, parque vehicular, "recurso presupuestal y personal con que se viene "prestando el tantas veces referido servicio "público. — d). Mediante oficio No. 075/98 de fecha "5 de agosto anterior, se hizo el requerimiento "antes mencionado al Gobernador del Estado, "obteniéndose como respuesta la negativa "contenida en el oficio SG-J2666/98 de fecha 21 de "agosto anterior, que suscribe el Jefe del Jurídico "de Gobierno y quien afirma actuar por "instrucciones del Secretario General de Gobierno "del Estado de Veracruz. — VIII. Conceptos de "Invalidez. PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ. El "fortalecimiento municipal que fue el principal "motivo de la reforma constitucional al artículo 115, "introducida en el año de 1983, tiene como "propósito delimitar de manera clara y precisa los "renglones, materias y atribuciones de los "Ayuntamientos que gobiernan en los Municipios "del país. — A ello obedece la relación de servicios "públicos que de acuerdo con las condiciones "territoriales y socioeconómicas de cada "municipalidad, los Ayuntamientos deben prestar "por sí mismos o con el concurso del Gobierno "Estatal "cuando así fuere necesario". — En la "especie, el servicio público de tránsito y vialidad "concedido en favor de los Municipios, lleva el "propósito de garantizar la libertad municipal para "ordenar el tránsito vehicular dentro de su territorio "y la vialidad peatonal, sin injerencia o "subordinación a las decisiones del Gobierno del "Estado. En el caso particular de Veracruz, el "contacto con las autoridades estatales es "inaccesible para los gobernados según lo prueba "su incapacidad de atender las demandas "ciudadanas en los 210 Municipios en que se "divide la Entidad. — La Ley de Tránsito y "Transporte del Estado de Veracruz y su "Reglamento, constituyen un candado "aparentemente legal para impedir que los "Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presten el "servicio público de tránsito y vialidad, en franca "contravención del artículo 115 constitucional, "propiciando así los fuertes intereses económicos "y de control político que el Gobierno del Estado "mantiene con algunas agrupaciones de "transportistas de pasajeros y de carga, que ven en "ese renglón una fuente de ingresos que beneficia

"a las partes involucradas, sin consideración "alguna para usuarios y población en general — "Por ello, la negativa a municipalizar el tránsito y la "vialidad por parte del Gobierno de Veracruz, "atenta contra y vulnera el espíritu justiciero del "artículo 115 constitucional en su fracción III, "inciso h) puesto que no deben prevalecer "intereses meramente económicos y de control "político para mantener en estado de "subordinación y dependencia económica al "Ayuntamiento de Xalapa, respecto del Gobierno "del Estado que no escucha las demandas de la "población para terminar con el caos vial y los "fuertes intereses de quienes lucran con el "transporte público en agravio de la población "avercinada en la capital veracruzana. — "BENEFICIOS QUE CONLLEVA LA "MUNICIPALIZACIÓN DEL TRANSITO. — La Ley de "Tránsito y Transporte Vigente en el Estado de "Veracruz, tal parece que fue elaborada con fines "meramente económicos y de control político y "contubernio para la protección de intereses de los "caciques del transporte público, olvidándose de "los derechos del peatón, del usuario del "transporte de pasajeros, de los niños, "minusválidos y del entorno ecológico, puesto que "la revisión de su contenido así lo demuestra. — En "cambio, la legislación municipal que se aplicará "con la municipalización del servicio, cubre "plenamente las lagunas jurídicas anotadas y "muestra el interés de las autoridades municipales "en favorecer y proteger a la ciudadanía en general. — El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el "Municipio de Xalapa, aprobado en sesión de "Cabildo el 23 de julio pasado, contiene capítulos "cuya importancia nadie puede negar, como "aquellos en que se tutelan los derechos de los "peatones, escolares, ciclistas, niños, ancianos y "discapacitados, cuya protección está por encima "del tránsito vehicular, imponiendo una ordenación "en la conducción de automóviles y transportes a "los que se obliga a contar con equipos, sistemas, "dispositivos y accesorios de seguridad tanto para "sus ocupantes como para los transeúntes. — De "igual forma, el Reglamento en comento, dispone "medidas tendientes a la protección del medio "ambiente para preservar el entorno ecológico de "la localidad, cuya justa demanda social no ha sido "escuchada hasta la fecha por las autoridades de "tránsito del Gobierno Estatal. — En materia de "señalización, carga y descarga en la vía pública, "ascenso y descenso de pasajeros, educación vial "y control de estacionamientos públicos y "privados, el ordenamiento emitido por el "Ayuntamiento de Xalapa, contiene disposiciones "de alto contenido social cuyos destinatarios, los "habitantes de la capital de Veracruz, han venido "demandando desde hace varios años. — Por las "consideraciones anteriores, la negativa a la "municipalización del tránsito y vialidad en el "Municipio de Xalapa, resulta un acto de Gobierno "del Estado, contrario a la Constitución Política "Federal que rebasa y aniquila la esfera de acción "en materia de servicios públicos consagrada en "favor de todos los Municipios del país y

"particularmente agravia al Ayuntamiento que venimos representando por tratarse de una materia reservada en principio en favor del nivel de gobierno municipal, que caprichosamente y sin fundamento legal alguno mantiene bajo control económico y político el Gobierno que encabeza el Lic. Patricio Chirinos Calero. — Dos tesis emitidas por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven de precedente para fundar la controversia constitucional que venimos planteando, a saber: "Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, noviembre de 1996. Tesis. P.JJ.70/96, página 329. — "SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS JEFES DE POLICIA QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LAS FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS." (La transcribe con precedentes). — En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales. — El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 70/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis. — SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS. (La transcribe con precedentes). — El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 69/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede, México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis. — SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ. Pretextó el Gobierno del Estado de Veracruz, para fundar su negativa a la municipalización del tránsito y vialidad en el Municipio de Xalapa, que por tratarse de la capital del Estado y por ser sede permanente de los Poderes, corresponde al Gobernador la facultad de tener bajo su inmediata dependencia el mando de la policía, puesto que así lo prevé la Constitución Federal en el artículo 115 fracción VII y la Constitución Política del Estado, en el artículo 87, fracción XXVI, y que como la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz en su artículo 61 indica que: — "Todo el personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte, así como el de los Ayuntamientos que desempeñen trabajo, funciones o actividades de la materia que regula esta Ley, forma parte de los cuerpos de seguridad pública y será de confianza; sus relaciones laborales se regirán por lo señalado en las disposiciones siguientes: ..." — Tal respuesta mañosa, que constituye un sofisma y que carece

de ética política y de respeto al orden jurídico constitucional federal, es nula de pleno derecho, por tratarse de un acto autoritario que sustentado en leyes locales inconstitucionales, conculca en agravio del Ayuntamiento de Xalapa, su derecho constitucional a prestar el servicio público de tránsito y vialidad, establecido en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Ley Fundamental. — El artículo 105 constitucional y su Ley Reglamentaria, en materia de controversias constitucionales, tienen el propósito de confiar a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación la defensa de la Constitución, anulando los actos de autoridad que la conculcan, cuando están de por medio cuestiones de constitucionalidad, como en el caso que nos ocupa en que el Ayuntamiento de Xalapa, Ver., para prestar el servicio público de tránsito y vialidad, ha emitido el Reglamento correspondiente y ha requerido formalmente al Gobierno Estatal, la transferencia y entrega material de los bienes, recurso presupuestal y personal con que se presta el aludido servicio, recibiendo una respuesta negativa, infundada y violatoria de la Carta Magna. — No se acepta por el Ayuntamiento de Xalapa, el débil argumento en que se apoya la negativa del Gobierno del Estado, porque no se está demandando la municipalización del servicio de seguridad pública, que en todo caso podría reclamarse también sin contravenir lo establecido en la Constitución Federal que únicamente confiere a los Gobernadores de los Estados el mando de la fuerza pública, pero no les otorga derechos exclusivos para la prestación del servicio de seguridad pública. — Lo anterior encuentra fácil ejemplificación en el Gobierno del Distrito Federal, que siendo la capital del país y residencia habitual del Ejecutivo Federal, la seguridad pública, el tránsito y la vialidad, son servicios que están a cargo del Gobierno Local y sin embargo, el Presidente de la República conserva el mando de la fuerza pública."

SEGUNDO.- Por auto de diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó pasar el expediente al Ministro Marino Azuela Gúitrón para que actuara como instructor.

Mediante proveído de veintiuno de septiembre de ese mismo año, el Ministro instructor ordenó tener por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan; admitir la demanda que se presenta en vía de controversia constitucional y emplazar mediante oficio a las demandadas para el efecto de que produjeran contestación dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la legal notificación de este proveído. Asimismo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por designados como sus delegados a los profesionistas que en el propio escrito de demanda se indican. Adicionalmente, se tuvieron como pruebas de la parte actora las documentales que se anexaron al mismo escrito, sin perjuicio de relacionarlas en la audiencia de ley. Finalmente, se ordenó correr traslado con copia autorizada de este

auto, del acuerdo de radicación y turno, además de un ejemplar del escrito de demanda al Procurador General de la República.

TERCERO.- Mediante oficio presentado el ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, Pericles Namorado Urrutia y Carlos Rodríguez Moreno, en sus respectivos caracteres de Presidente y Secretario de la Diputación Permanente de la LVII Legislatura del Estado de Veracruz comparecieron a dar contestación a la demanda de controversia constitucional en los siguientes términos:

"Que en cumplimiento al auto de radicación y turno de la H. Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 10 de septiembre del año en curso, venimos por medio del presente a dar contestación al escrito de demanda de controversia constitucional planteado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, por lo que en términos del artículo 23 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedemos de la siguiente forma: — I.- El H Ayuntamiento de Xalapa, Ver., plantea la invalidez por su carácter inconstitucional de: 1. La negativa del Gobierno del Estado de Veracruz, para municipalizar el "servicio público de tránsito y vialidad para el "Municipio de Xalapa, Ver., haciendo nugatorio el "derecho que para todos los Municipios del país "establece el artículo 115 fracción III, inciso h) de "la Carta Magna, para prestar el mencionado "servicio público. — 2.- La negativa del Gobierno del Estado de Veracruz, para transferir y hacer "entrega material de los bienes muebles e "inmuebles, parque vehicular, recurso "presupuestal y personal con que actualmente se "viene prestando el servicio público de tránsito y "vialidad en el Municipio de Xalapa, Ver. — 3. La "Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su Reglamento promulgados, "respectivamente y por su orden, el 12 de enero y "el 24 de noviembre de 1988. En virtud de que "ambos ordenamientos jurídicos impiden la "aplicación del artículo 115 constitucional, en "materia de municipalización del servicio público "de tránsito y vialidad. — El objeto de esta "demanda de controversia es de que se ordene al "Gobierno del Estado de Veracruz la transferencia "material al Ayuntamiento de Xalapa de los bienes "muebles e inmuebles, parque vehicular, recurso "presupuestal y el personal con que actualmente "se viene prestando el servicio público de tránsito "y vialidad de Xalapa, Veracruz. — II.- Señala a este "Poder Legislativo del Estado de Veracruz, que "representamos como parte demandada en el "juicio, y en su fracción V del Capítulo de "Requisitos de la Demanda, en el punto 2o. la "invalidez por su carácter inconstitucional de la "Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su Reglamento. — Nos abocamos "entonces a dar respuesta a este planteamiento, en "relación con el apartado VI de dicho Capítulo, "porque menciona que existe la violación del "artículo 115 fracción III,

inciso h), y considerando "el primer concepto de invalidez, manifestamos: "A). Los actores en su planteamiento de "controversia constitucional, señalan en el primer "concepto de invalidez: — "La Ley de Tránsito y "Transporte del Estado de Veracruz y su "Reglamento, constituyen un candado "aparentemente legal para impedir que los "Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presten el "servicio público de tránsito y vialidad, en franca "contravención del artículo 115 constitucional, "propiciando así los fuertes intereses económicos "y de control político que el Gobierno del Estado "mantiene con algunas agrupaciones de "transportistas de pasajeros y de carga, que ven en "ese renglón una fuente de ingresos que beneficia "a las partes involucradas, sin consideración "alguna para usuarios y población en general." — "Por ello, la negativa a municipalizar el tránsito y "la vialidad por parte del Gobierno de Veracruz, "atenta contra y vulnera el espíritu justiciero del "artículo 115 constitucional en su fracción III, "inciso h), puesto que no deben prevalecer "intereses meramente económicos y de control "político para mantener en estado de "subordinación y dependencia económica al "Ayuntamiento de Xalapa, respecto del Gobierno "del Estado que no escucha las demandas de la "población para terminar con el caos vial y los "fuertes intereses de quienes lucran con el "transporte público en agravio de la población "avecindada en la capital veracruzana." — Como "se puede notar de la transcripción el "planteamiento de la controversia por lo que se "refiere a este Poder Legislativo, únicamente "estriba en la Ley de Tránsito y Transporte del "Estado de Veracruz y su Reglamento; por lo que, "sostenemos la constitucionalidad de la citada Ley, "en virtud de que fue el resultado de un proceso "legislativo en términos de las facultades que se "conceden a este Poder por la fracción I del "artículo 68 de la Constitución Política Local; y por "lo que respecta al Reglamento de Tránsito, no es "un acto imputable a esta Entidad Legislativa, toda "vez que éste fue dado por el Gobernador del "Estado en términos del artículo 87 fracción I de la "Constitución Local mencionada. — Por otra parte, "al hacer una interpretación correcta de la fracción "III del artículo 115 de la Constitución General de la "República, en su primera parte claramente "menciona que los Municipios, con el concurso de "los Estados cuando así fuere necesario y lo "determinen las leyes, tendrán a cargo los "siguientes servicios públicos, entre ellos, el de "seguridad pública y tránsito; nótese que la "fracción h) del citado artículo conjuntamente se "refiere al servicio público de seguridad pública y "tránsito, considerándolo como uno solo; luego "entonces, cuando se expide la Ley de Tránsito y "Transporte del Estado de Veracruz, se está "considerando a TRANSITO, como parte de "seguridad pública, y así lo establece el artículo 61 "de la citada Ley que a la letra dice: "Todo el "personal de la Dirección General de Tránsito y "Transporte así como de los Ayuntamientos que

"desempeñen trabajo, funciones o actividades de la materia que regula esta Ley, forma parte de los Cuerpos de Seguridad Pública...". — Es entonces claro que no existe inconstitucionalidad de la Ley que emitió este Cuerpo Legislativo, sino una mala interpretación por parte de quien plantea la controversia constitucional. — Aunque no es el planteamiento imputado a este Poder Legislativo la negativa del Gobierno del Estado de hacer entrega de lo que solicita el Ayuntamiento de Xalapa, el criterio anterior que exponemos, se fortalece al referimos a lo que se establece en la fracción VII del artículo 115 constitucional, y en el caso que nos ocupa, el mando de la fuerza pública corresponde en donde reside habitual o transitoriamente el Gobernador del Estado. Es decir, ésta es una de las excepciones a que se refiere la fracción III del artículo 115 constitucional, porque así lo determinan las leyes. — Tal es el criterio que ya ha dejado establecida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 19/95, planteada por el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, y a la que hacen alusión los actores, pero que desde luego no es en su beneficio como se desprende de ésta, que dice: Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. P/J.69/96, página 330: "SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS." (se transcribe). — En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales. — El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 69/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis. — III.- El segundo concepto de invalidez en que fundan la controversia constitucional los actores señala que: "... su negativa a la municipalización del tránsito y vialidad en el Municipio de Xalapa, que por tratarse de la capital del Estado y por ser sede permanente de los Poderes, corresponde al Gobernador la facultad de tener bajo su inmediata dependencia el mando de la policía, puesto que así lo prevé la Constitución Federal en el artículo 115 fracción VII y la Constitución Política del Estado, en el artículo 87 fracción XXVI, y que como la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz en su artículo 61 indica que...". — Menciona que tal respuesta es mafiosa, que constituye un sofisma y que carece de ética política y de respeto al orden jurídico

constitucional federal; sin embargo, éstas son apreciaciones que carecen de congruencia, pues la decisión del Ejecutivo del Estado tiene su fundamento en la Constitución Federal, en la Local y en la Ley de Tránsito en el Estado y la respuesta negativa se realizó en términos de la fracción XV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Es en tal virtud que el acto reviste constitucionalidad, y así lo deberá de resolver este Tribunal Máximo de la Nación. — IV.- En otro orden de ideas por lo que se refiere a este Poder Legislativo, consideramos que la controversia constitucional fue planteada fuera del término legal a que se refiere el artículo 21 fracción II de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, suscribió el día 5 de junio de 1996, un convenio con el Gobierno del Estado de Veracruz, para coordinar en manera conjunta el servicio público de tránsito a través de la Delegación de Tránsito dependiente de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado de Veracruz; es decir, el hecho de que el Ayuntamiento del que es representado por los ahora quejosos, haya dejado sin efecto mediante sesión de cabildo el mismo, se infiere en primer lugar que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, ya había sido aplicada anteriormente; incluso el Ayuntamiento actual conocía perfectamente la aplicación del mismo, toda vez que como lo acepta expidió un nuevo Reglamento de Tránsito y Vialidad el 23 de julio del año en curso; luego entonces, el término para impugnar la norma general, ya había excedido con demasía al plantear la controversia constitucional; por lo que, tomando en cuenta que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz fue publicado el 8 de enero de 1988, es de aplicarse el criterio que esta Suprema Corte ha sostenido: — Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis P/J. 64/96, página 324: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL COMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACION, SE INICIA AL DIA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO. (La transcribe)."

Cuarto. Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, Patricio Chirinos Calero y Salvador Mikel Rivera, en sus respectivos caracteres de Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, comparecieron para rendir su contestación a la demanda interpuesta en los términos siguiente:

"IMPROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA. Reiteramos que el objeto de la demanda que se contesta resulta jurídicamente inalcanzable por ser

ésta notoriamente infundada como lo "precisaremos al hacer referencia específica a los "antecedentes de la misma y a los conceptos de "invalidez que dicha demanda contiene. — La "controversia constitucional planteada por el "Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es "improcedente por falta de pruebas de su "personalidad, ya que sólo podrá formularse "controversia constitucional mediante acuerdo de "Cabildo, situación que en este caso no se dio para "acreditar la personalidad de los promoventes. — "Tiene aplicación en este aspecto la tesis de "jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de "Justicia de la Nación que se transcribe: — "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERVENIR EN "ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO "AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO "MUNICIPAL." (La transcribe).— "El Tribunal Pleno, "en su sesión privada celebrada el dieciséis de "junio del año en curso, aprobó, con el número "54/1997, la tesis jurisprudencial que antecede, "México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil "novecientos noventa y siete." — Estimamos "pertinente invocar además la causal de "improcedencia que para el caso de las "controversias constitucionales prevé la fracción "VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos que en "nuestro concepto concurre en la especie. — El "Presidente Municipal y el Síndico Único del "Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, "reclaman la invalidez (por supuesta "inconstitucionalidad) de dos actos específicos del "Poder Ejecutivo del Estado y de la Ley de Tránsito "y Transporte del Estado de Veracruz y su "Reglamento, la primera atribuible al Poder "Legislativo Estatal y el segundo al Poder "Ejecutivo del Estado. — Los actos legislativos "impugnados se promulgaron respectivamente los "días 12 de enero y 24 de noviembre de 1988 y "entraron en vigor, la Ley, al día siguiente de su "publicación en la Gaceta Oficial, órgano del "Gobierno del Estado; y el Reglamento 30 días "después de su publicación en el propio medio. "Uno y otro ordenamiento se publicaron en el "mismo año de 1988 los días 19 de enero y 24 de "noviembre respectivamente. — En "términos de la "fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria "de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, las controversias constitucionales son "improcedentes cuando la demanda se presente "fuera de los plazos previstos en el artículo 21 del "mismo ordenamiento, el que a su vez establece en "su fracción II que el plazo para la interposición de "la demanda, tratándose de normas generales, será "de 30 días contados a partir del día siguiente a la "fecha de su publicación o del día siguiente al en "que se produzca el primer acto de aplicación de la "norma que dé lugar a la controversia. — Si se "toma en consideración que el Ayuntamiento "Constitucional de Xalapa, Veracruz, celebró con el

"Gobierno del Estado el 5 de junio de 1996 un "convenio para coordinar de manera conjunta el "servicio público de tránsito y vialidad, a través de "la Delegación de Tránsito dependiente de la "Dirección General de Tránsito y Transporte del "Estado de Veracruz, según se admite "expresamente en el inciso a) del Capítulo de "Antecedentes de la Demanda, y que dicho "convenio se concertó en términos del artículo 6o. "transitorio de la Ley de Tránsito y Transporte del "Estado de Veracruz, para la fecha de presentación "de la demanda que se contesta habla transcurrido "con exceso el término de treinta días a que se "refiere la fracción II del artículo 21 de la Ley "Reglamentaria en consulta para plantear la "demanda constitucional, por tratarse de la "impugnación de normas generales, argumento "este que resulta válido en cualquiera de las "siguientes dos hipótesis: — a) Que el término para "impugnar tales ordenamientos en la presente vía "fuera computable a partir del día siguiente al de "sus respectivas publicaciones; y b). Que dicho "término contará a partir del día siguiente a aquel "en que se hubiera producido el primer acto de "aplicación, por lo que en este último supuesto, "aun en el caso de que el referido convenio de 5 de "junio de 1996 se considerará como el primer acto "de aplicación de la norma que dio lugar a la "controversia, a la fecha de la presentación de la "demanda ante esa H. Suprema Corte de Justicia "de la Nación, el término para hacerlo habría "rebasado considerablemente el previsto en la "fracción II del artículo 21 de la citada Ley "Reglamentaria y, en consecuencia, la controversia "constitucional sería improcedente. — Como "complemento aclaratorio de lo hasta aquí "expuesto sobre la causa de improcedencia que se "invoca, debe destacarse que la acción "constitucional que en vía de controversia se hace "valer, está referida al Municipio como ente político "y no a los funcionarios que en determinado "momento ostenten la representación del mismo, "de lo que se colige que bajo ningún concepto "podría computarse el tiempo para la presentación "de la demanda de controversia constitucional a "partir de que los actos legislativos impugnados "hubieran sido del conocimiento de los "funcionarios que la suscriben. — Ahora bien si los "actos materia de la controversia, a través de la "cual se impugnan, descritos en los apartados 1 y 2 "del proemio de la demanda, están sustentados en "la Ley y en el Reglamento que también se "impugnan a los que se ha hecho referencia en "párrafos precedentes, respecto de los cuales se "ha planteado la improcedencia de esta "controversia, el sobreseimiento que debe "decretarse con tales normas generales, también "afectaría a los actos descritos en los mencionados "apartados del proemio de la demanda, "precisamente por estar sustentados éstos en "dichas normas generales. — Lo anterior es así "porque, en ejercicio de su soberanía-autonomía, el "Estado de Veracruz-Llave, a través de los órganos "con competencia para ello

que en el caso son "respectivamente los Poderes Legislativo y "Ejecutivo, emitió la Ley de Tránsito y Transporte y "su Reglamento los cuales tienen plena vigencia "desde el año de 1988 y, consecuentemente a sus "términos se ha ajustado el ejercicio de las "atribuciones que en las materias que regulan "corresponden respectivamente al Gobierno del "Estado y a los Gobiernos Municipales. En este "orden de ideas tales ordenamientos tienen plena "vigencia y aplicación que no pueden ser "destruidas por una demanda planteada en la vía "de controversia constitucional con notoria "extemporaneidad "y falta de personalidad, por lo "que reitero mi petición que se decrete el "sobreseimiento procedente. —

CONTESTACION DE FONDO. — En términos del artículo 23 de la "Ley Reglamentaria aplicable al caso, a "continuación hacemos referencia al fondo de la "demanda. — Negamos que proceda declarar la "invalidez de los actos impugnados en la "controversia, por no existir la supuesta "inconstitucionalidad que la parte actora reclama, "porque los extremos de la acción que pretende no "se dan en especie. — La parte actora precisa que "la norma general o acto cuya invalidez se "demanda está integrada como a continuación se "transcribe: — "1o.. La respuesta negativa para "municipalizar el tránsito y vialidad, contenida en "oficio número SG-J2666/98, de fecha 21 de agosto "del año en curso, suscrito por el Jefe del Jurídico "de Gobierno, quien atendiendo a las instrucciones "del licenciado Salvador Mikel Rivera, Secretario "General de Gobierno del Estado de Veracruz, "afirma que la petición formulada al Gobernador "del Estado por el H. Ayuntamiento Constitucional "de Xalapa, Ver., mediante oficio no. 075/98 de "fecha 5 de agosto anterior, resulta jurídicamente "improcedente y por ende se niega la transferencia "y entrega material de los bienes muebles, "inmuebles, parque vehicular, recurso "presupuestal y personal con que actualmente se "presta el servicio público de tránsito y vialidad en "el Municipio de Xalapa, Ver. — "2o.. La Ley de "Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su "Reglamento, publicados en la Gaceta Oficial del "Estado de Veracruz No. 8 de 19 de enero de 1988 y "la no. 141 de 24 de noviembre de 1998 (sic), "respectivamente." —

ANTECEDENTES. Con "relación a los antecedentes que bajo el apartado "VII de los que comprende el capítulo "Requisitos "de la Demanda", se incluyen en la que se "contesta, manifestamos lo siguiente: — a). Es "cierto que el Ayuntamiento de Xalapa, Ver., que "ejerció en el periodo 1995-1997, suscribió el 5 de "junio de 1996 un convenio con el Gobierno de "Veracruz-Llave, para coordinar de manera "conjunta el servicio público de tránsito y "vialidad, a través de la Delegación de Tránsito "dependiente de la Dirección General de Tránsito y "Transporte del Estado. Este convenio tuvo lugar "como consecuencia de la Ley de Tránsito y "Transporte para el Estado de Veracruz, vigente en "términos de su artículo 6o. transitorio. — b). De "ser cierto el

acuerdo de cabildo referido en el "inciso b), dicho acto carece de efectos jurídicos "en relación al convenio mencionado en el párrafo "que antecede por ser contrario a lo estipulado en "la cláusula décima de dicho acuerdo de "voluntades. — c). El Gobierno del Estado tiene "conocimiento de lo afirmado bajo el inciso "correlativo del capítulo de antecedentes de la "demanda, salvo las apreciaciones subjetivas "contenidas en su parte inicial. — d). También es "cierto el contenido del antecedente expuesto bajo "el inciso d) de la demanda que se contesta. —

CONCEPTOS DE INVALIDEZ. —

PRIMERO. El "primer concepto de invalidez puede resumirse de "la siguiente manera: -

— En opinión de la parte "actora, el fortalecimiento municipal fue el principal "motivo de la reforma al artículo 115 de la "Constitución Federal, cuyo propósito es delimitar "de manera clara y precisa los renglones, materias "y atribuciones de los Ayuntamientos que "gobiernan en los Municipios del país, y a ello "obedece la relación de servicios públicos que los "Ayuntamientos deben prestar por sí mismos o con "el concurso del Gobierno Estatal cuando así fuere "necesario. — El servicio público de tránsito y "vialidad que se concede a los Municipios, tiene el "propósito de garantizar la libertad municipal para "ordenar el tránsito vehicular y la vialidad peatonal "dentro de su territorio, sin injerencia o "subordinación a las decisiones del Gobierno del "Estado. — La Ley de Tránsito y Transporte del "Estado de Veracruz y su Reglamento, constituyen "un "candado aparentemente legal" para impedir "que los Ayuntamientos del Estado presten dicho "servicio, en franca contravención con el artículo "115 de la Ley Fundamental, lo que propicia "intereses económicos y control político por parte "del Gobierno del Estado. — Por ello, la negativa "cuya invalidez se pretende atenta contra el "artículo 115 fracción III inciso h) de la Constitución "General de la República. — En concepto de la "parte actora, la municipalización del tránsito "supone beneficios no previstos en la legislación "vigente, salvo en el Reglamento expedido por el "propio Municipio el 23 de julio del año en curso, "cuya importancia no puede negarse en el sentido "de que se tutelan derechos de peatones, "escolares, ciclistas, niños, ancianos y "discapacitados, imponiendo una ordenación que "obliga a contar con elementos de seguridad para "ocupantes de vehículos y para transeúntes. De "igual manera, y siempre en opinión del Municipio "enjuiciante, el indicado Reglamento municipal "contiene medidas tendientes a la protección del "medio ambiente y, en materias de señalización, "carga y descarga en la vía pública, ascenso y "descenso de pasajeros, educación vial y control "de estacionamientos, cuenta con disposiciones de "alto contenido social. — En tal medida —dicen los "demandantes—, la negativa a la municipalización "del tránsito y vialidad en el Municipio de Xalapa, "como acto del Gobierno del Estado, es contraria a "la Constitución General de la República, rebasa y "aniquila la esfera de acción en

materia de "servicios públicos consagrada a favor de los "Municipios del país, y agravia al Ayuntamiento del "Municipio de Xalapa, por tratarse de una materia "reservada en principio a favor del "Gobierno "Municipal. — En apoyo de sus anteriores "conceptos, los representantes del Municipio actor "invocan dos tesis, ambas emanadas de la "controversia constitucional 19/95, promovida por "el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamps., sobre que el "nombramiento y remoción de los jefes de policía "quedan comprendidos dentro de las facultades de "los Ayuntamientos (la voz de esta tesis es "—"SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO EN LOS "MUNICIPIOS"); y bajo la misma voz, sobre que "tales rubros —esto es, seguridad pública y "tránsito en los Municipios— son en principio "materias reservadas constitucionalmente a ellos. — De la exposición sintética del primer concepto "de invalidez de la demanda que se contesta, se "desprende incuestionablemente que, en opinión "de la parte enjuiciante, son su atribución exclusiva "y dentro de los límites del propio Municipio, los "servicios públicos de seguridad pública y tránsito, "en términos del inciso h) de la fracción III del "artículo 115 constitucional. — Con el propósito de "precisar los alcances de esta pretensión, se "estima necesario hacer una referencia a las "disposiciones legales que rigen la materia, en los "diversos niveles de jerarquía. — El artículo 115 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos previene que los Estados adoptarán, "para su régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "libre, conforme a las bases siguientes: — "...III. "Los Municipios, con el concurso de los Estados "cuando así fuere necesario y lo determinen las "leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios "públicos: "...h).- Seguridad pública y tránsito...". — La propia Constitución General de la República, "en su artículo 73 y a través de la fracción XVII, "concede facultad al Congreso de la Unión para "dictar leyes sobre vías generales de "comunicación, que son precisamente las que la "ley respectiva clasifica en su artículo 1o., entre las "que se consideran, bajo la fracción VI, los "caminos según entronquen con alguna vía de país "extranjero; comuniquen a dos o más entidades "federativas, entre sí; y cuando en su totalidad o en "su mayor parte, sean construidos por la "Federación. — Conforme al artículo 124 de la "propia Ley Fundamental del país, las facultades "que no están expresamente concedidas por la "Constitución a los funcionarios federales, se "entienden reservadas a los Estados. — Interpretados en su contexto los artículos 73 y 124 "constitucionales que se han invocado, y "considerando lo previsto en el artículo 115 "fracción III inciso h) de la propia Carta Magna "también mencionado, es dable concluir que en "materia de tránsito y vialidad, y sin que implique "una jurisdicción concurrente, intervienen los tres "niveles

de gobierno: la autoridad federal, si se "trata de todo lo relacionado con las vías generales "de comunicación; los gobiernos de los Estados, "en concurso con los Municipios, cuando así fuere "necesario y lo determinen las leyes; y los "Municipios, dentro de sus respectivas "jurisdicciones, cuando no se estime necesario ni "las leyes prevengan que con ellos colaboren las "autoridades estatales. — Dejando a un lado el "caso de la intervención de las autoridades "federales en materia de tránsito y vialidad, que se "limita al ejercicio de las funciones que a las "mismas conceden la Ley de Vías Generales de "Comunicación y la Ley de Caminos, Puentes y "Autotransporte Federal, así como los reglamentos "de la Policía Federal de Caminos y de Tránsito en "carreteras federales, debemos enfocar nuestro "análisis a la actuación de los Estados y de los "Municipios, en forma independiente o en "colaboración, en la misma materia. — La H. "Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado "Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a través del "proceso legislativo previsto en la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave expidió con fecha 12 de enero de 1988, la "Ley número 100, de Tránsito y Transporte para el "Estado de Veracruz-Llave, que contiene las bases "normativas en materia de tránsito municipal que "habrían de regir la expedición, por parte de los "Ayuntamientos, de los reglamentos respectivos, "con objeto de regular el tránsito de personas, "vehículos, semovientes y bienes muebles por las "vías públicas comprendidas dentro de la "jurisdicción estatal, que no fueran de competencia "federal, y en el ámbito de la competencia del "Estado, regula el transporte público en todas sus "modalidades (artículo 1o.). La expedición de esta "Ley se sustentó en la facultad que al Poder "Legislativo Estatal otorga el artículo 68 fracción I "de la Constitución Política local, que le concede "atribuciones para dar, interpretar y derogar las "leyes, y si por virtud de la misma se entienden por "vías públicas las carreteras, brechas y caminos "vecinales, las avenidas, callejones, calzadas y "banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, "pasos a desnivel, andadores y calles "comprendidas dentro de los límites del Estado "artículo 2o.); y reconoce como autoridades de "tránsito y transporte encargadas de vigilar su "cumplimiento y aplicación al Gobernador del "Estado, al Secretario General de Gobierno, al "Director General de Tránsito y Transporte, a los "Presidentes Municipales en sus respectivas "jurisdicciones, y a los servidores públicos "dependientes de la Dirección General de Tránsito "y Transporte y de los Ayuntamientos a quienes la "propia ley y sus reglamentos les asignen (artículo "3o.). — A través de la Ley en comento, se confiere "una serie de atribuciones a los órganos "dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, así "como a los Presidentes Municipales, lo que refleja "que la ley ha determinado que la materia de "tránsito, vialidad y transporte, si bien en principio

"corresponde a los Municipios, la prestación de los servicios públicos relativos requiere del concurso del Estado, con lo que se satisface la exigencia a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República, específicamente en lo que toca a seguridad pública y tránsito, como servicio público clasificado en el inciso h) de dicha fracción, lo que también explica que, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz-Llave, esté previsto que el Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte, celebre con los Ayuntamientos que se hagan cargo del servicio público de tránsito, los convenios que provean los recursos económicos necesarios para hacer efectivos los derechos a que se refiere el artículo anterior, y además las modalidades para que opere la descentralización del servicio. — El Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que consigna el artículo 87 fracción I de la Constitución Política del Estado, expidió el 24 de noviembre de 1988 el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, instrumento este del que es importante destacar las consideraciones previas de su autor sobre que, conforme a las bases normativas de la misma ley, rectoras de la expedición por parte de los Municipios de los reglamentos de tránsito municipal, y que tienen por objeto regular el tránsito de personas, vehículos, semovientes y bienes muebles por las vías públicas; y en el ámbito de la competencia del Estado, regula el transporte público en todas sus modalidades, estima necesario actualizar el Reglamento de Tránsito adecuándolo a las disposiciones de la Ley de la Materia, tomando en consideración los ámbitos de competencia estatal y municipal. — Si a lo anterior se agregan las materias que regula dicho Reglamento conforme a su artículo 1o., el reconocimiento de que, entre las autoridades de tránsito y transporte, se consideran al Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, el Director General de Tránsito y Transporte y los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones y a quienes la ley y sus reglamentos les asignen (artículo 2o.); y la previsión del artículo 3o., en el sentido de considerar al Gobernador del Estado como la máxima autoridad en materia de tránsito y transporte, se tiene la clara noción de que en tal materia, que no sea propia de la autoridad federal, existe una colaboración o concurso entre las autoridades del Estado y las municipales. — El marco jurídico invocado resulta obvio, si se atiende a que el Estado de Veracruz-Llave cuenta con doscientos diez Municipios con una muy abundante conexión entre sí, por virtud de vías de comunicación. Si el concepto e interpretación que los demandantes en la presente controversia tienen y hacen del inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal fueran correctos, la prestación de los servicios públicos referentes al tránsito, vialidad y transporte

"resultaría un verdadero caos, si cada Municipio pretendiera que dentro de sus respectivas delimitaciones territoriales los tuvieran a cargo en forma exclusiva. La coexistencia de Municipios, la abundancia de vías de comunicación no federales y la necesidad de coordinar y armonizar los servicios inherentes a la materia, hacen necesaria la concurrencia del Estado y de los Municipios para prestarlos, ya que de lo contrario cada Municipio establecería sus normas, que con frecuencia entrarían en colisión y, en lugar de allanar y de propiciar que el tránsito, la vialidad y los transportes se desarrollen de manera ágil y eficiente, en particular por su importancia y trascendencia para el crecimiento económico de la entidad, simplemente se entorpecerían, con las graves consecuencias que ello supone. — En esta virtud, tanto la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz-Llave como su Reglamento, son acordes a fijar legalmente el concurso del Estado en la prestación de los servicios públicos que en materia de seguridad pública y tránsito (incluyendo en esta última la vialidad y el transporte) se atribuyen en principio a los Municipios, en favor de quienes es indiscutible que está referida la facultad de expedir reglamentos en materias tales como la circulación, vialidades peatonales, seguridad, estacionamientos y otras afines, en la medida en que no trasciendan el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y eviten la eventual colisión con otras disposiciones municipales. Dentro de estas facultades que incuestionablemente tienen los Municipios en la materia, está la de designar y remover, en su caso, al personal que intervenga en los servicios públicos correspondientes, en particular a los que estén destinados a la preservación de las normas municipales relativas, como son los agentes de tránsito y sus jefes, con la única salvedad referida precisamente al Municipio de Xalapa, por las razones que se expresarán al hacer referencia al segundo concepto de invalidez. — Es precisamente acorde con lo dicho en el párrafo inmediato anterior, sobre la necesidad de que en materia de tránsito, vialidad y transporte en el Estado de Veracruz-Llave, participe el Gobierno del Estado con los Municipios, el sentido de la tesis que, bajo la voz "SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS"; SE INVOCA EN LA PARTE FINAL DEL PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ AL QUE AHORA SE HACE REFERENCIA, EN LA PRIMERA DE SUS HIPOTESIS. — Debe hacerse la salvedad de que los servicios públicos a que se refiere la fracción III inciso h) del artículo 115 de la Constitución General de la República, están referidos a seguridad pública y tránsito, lo que aparentemente supone dos ámbitos de actuación administrativa distinta; bajo este supuesto interpretativo, la seguridad pública es un concepto distinto al de tránsito. Sin embargo, existen elementos que permiten

establecer que "encierran un servicio de la misma naturaleza. En "efecto, si se tratara de servicios públicos "diferentes, el Constituyente los habría clasificado "por separado en la relación que se hace en la "citada fracción III del artículo 115 constitucional, "lo que no ocurrió y permite inferir que, o bien, "existe una similitud conceptual en las materias de "seguridad pública y tránsito, o bien, una íntima "relación entre uno y otro, que práctica y "jurídicamente hacen innecesario distinguirlos. — "Es comúnmente aceptado que el tránsito —bien se "trate del que está bajo la jurisdicción de las "autoridades federales, de las estatales o de las "municipales— se controla a través de agentes "cuyas funciones se identifican con las de las "policías preventivas, por disponer de facultades "para imponer sus decisiones, al momento en que "en su concepto sobrevienen violaciones a los "reglamentos correspondientes, a fin de preservar "el orden reglamentario y el orden público, en "previsión de consecuencias posteriores de mayor "gravedad. En este sentido se pronuncia también el "artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública para el "Estado de Veracruz-Llave. — La misma Ley de "Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz "equipara al tránsito como un concepto del más "amplio de seguridad pública al establecer, en su "artículo 61, que todo el personal de la Dirección "General de Tránsito y Transporte, así como el de "los Ayuntamientos, que desempeñe trabajo, "funciones o actividades de la materia que regula la "propia Ley, forma parte de los cuerpos de "seguridad pública. — En esta virtud, todas las "consideraciones que se han dejado vertidas con "respecto a la materia de tránsito, vialidad y "transporte, relativa al Municipio de Xalapa, Ver., "deben entenderse referidas a los servicios "públicos señalados en el inciso h) de la fracción III "del artículo 115 de la Constitución Federal. — Por "todo lo anterior, resulta indudable que la supuesta "inconstitucionalidad a que se refiere el primer "concepto de invalidez expresado en la demanda "que se contesta, no opera en la especie y, por lo "mismo, debe desestimarse la controversia "constitucional en lo que a tal concepto se refiere. — "SEGUNDO. El segundo concepto de invalidez "alegado en la demanda que se contesta, se motiva "sintéticamente en lo siguiente: — Se dice que el "Gobierno del Estado pretexto su negativa a la "municipalización del tránsito y vialidad en el "Municipio de Xalapa, por tratarse de la capital del "Estado y por ser sede permanente de los Poderes "Estatales, por lo que corresponde al Gobernador "la facultad de tener bajo su inmediata "dependencia el mando de la policía, lo que está "previsto en el artículo 115 fracción VII de la "Constitución Federal, en el artículo 87 fracción "XXVI de la Constitución del Estado y en el artículo "61 de la Ley de Tránsito y Transporte para el "Estado de Veracruz-Llave. — Tal respuesta se "califica de "mañosa" (término impropio en una "relación que debe ser de mutuo respeto). Pues en "opinión de los actores enjuiciantes, constituye un "sofisma, carece de ética

política y de respeto al "orden constitucional federal, nula de pleno "derecho en cuanto a acto autoritario sustentado "en leyes locales inconstitucionales, violatoria del "derecho del Ayuntamiento a prestar el servicio "público de tránsito y vialidad. — La Constitución "confía su defensa a la H. Suprema Corte de "Justicia de la Nación, anulando los actos de "autoridad que la conculcan, como en opinión del "enjuiciante es el caso materia de la presente "controversia, en que el Ayuntamiento de Xalapa, "Ver., para prestar el servicio público de tránsito y "vialidad, ha emitido un Reglamento y requerido al "Gobierno del Estado la transferencia y entrega de "los recursos para prestar tal servicio, recibiendo "una respuesta negativa infundada y violatoria de "la Carta Magna. — No se acepta el argumento en "que se apoya la negativa del Gobierno del Estado — "siguen diciendo los demandantes—, porque no se "está reclamando la municipalización del servicio "de seguridad pública, que podrá reclamarse "porque la Constitución Federal sólo confiere a los "Gobernadores el mando de la fuerza pública, pero "no les otorga derechos exclusivos para la "prestación del servicio de seguridad pública. — "Como ejemplo, se invoca el caso del Distrito "Federal, capital del país y residencia habitual del "ejecutivo Federal, donde la seguridad pública, el "tránsito y la vialidad, son servicios que están a "cargo del gobierno local y el Presidente de la "República conserva el mando de la fuerza pública. "— Al dar respuesta al primer concepto de "invalidez, se dejó precisado que los términos "seguridad pública y tránsito que conjunta la "Constitución General de la República en su "artículo 115 fracción III inciso h), atribuidos como "servicios públicos a ser prestados por los "Municipios —con el concurso de los Estados "cuando así fuere necesario y lo determinen las "leyes—, constituyen un concepto a tal grado "relacionado que resulta prácticamente "inseparable. Nos remitimos a lo antes dicho sobre "este particular, en obvio de reiteraciones "innecesarias. — Ahora bien, en la comunicación "dirigida al Lic. Rafael Hernández Villalpando, "Presidente Municipal de Xalapa, Ver., suscrita por "el Jurídico de Gobierno, Lic. José Luis Zamora "Salicrup, y constante en oficio número SG- "J2666/98 de 21 de agosto del presente año, por el "que se dio respuesta al oficio 075/98 de 5 del "mismo mes, se señala substancialmente que la "fracción VII del artículo 115 de la Constitución "Federal, determina que el Ejecutivo Federal y los "Gobernadores de los Estados tendrán el mando de "la fuerza pública en los Municipios donde "residieren habitual o transitoriamente, que la "Constitución Política local, en su artículo 114 "fracción X, señala que los Municipios, con el "concurso del Estado cuando así fuere necesario y "lo determinen las leyes, tendrán a su cargo, entre "otros servicios públicos, el de tránsito municipal; "la fracción XI del precepto citado en último "término determina que, previo acuerdo entre sus "Ayuntamientos y con sujeción a la ley, los

"Municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda, razón esta por la cual también se indica que el Ejecutivo Estatal tiene celebrados convenios con distintos Municipios de la entidad; que la Constitución Política del Estado, a través de la fracción XXVI de su artículo 87, confiere al Gobernador la facultad de tener bajo su inmediata dependencia a la policía, donde residan los Poderes del Estado; y que, finalmente, la misma facultad se contiene en el texto del artículo 14 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz-Llave. — En la propia respuesta se afirma que, por disposición del artículo 57 de la Constitución Política local, la ciudad de Xalapa es la capital del Estado y sede permanente de los Poderes, y señala también que, conforme al artículo 61 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz-Llave, todo el personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte y el de los Ayuntamientos que desempeñen trabajo, funciones o actividades de la materia que regula esa Ley, forma parte de los cuerpos de seguridad pública. — La comunicación en comento concluye con una referencia a la tesis de jurisprudencia que los mismos demandantes invocan en la parte final de su primer concepto de invalidez, visible a fojas 9 de la demanda, bajo la voz "SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS", a la que ya se hizo referencia con antelación, y que sustenta la posición del Poder Ejecutivo del Estado en el sentido de que estando la ciudad de Xalapa ubicada en el Municipio del mismo nombre, por disposición de la Constitución Política local, y por así disponerlo también la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal y las demás disposiciones legales que se han dejado invocadas, corresponde al Gobernador del Estado el mando de la fuerza pública y de la policía, no sólo porque dicha población sea el lugar donde el Poder Ejecutivo del Estado reside habitualmente sino, además, porque en ese mismo lugar residen todos los Poderes del Estado. — El aspecto ejemplificativo al que recurren los suscriptores de la demanda en este segundo concepto de invalidez, al traer a colación el caso del Gobierno del Distrito Federal, no únicamente lo estimamos infortunado sino que lo hacemos nuestro. Sin perjuicio de que la fracción VII del artículo 115 de la Constitución General de la República es imperativa al señalar que "El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente"; el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es terminante también al señalar en su artículo 34 que "Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, pudiendo disponer que el mismo quede bajo las órdenes del Jefe del Distrito Federal.

"Asimismo, podrá delegar en este último las funciones de dirección en materia de seguridad pública". Esta situación jurídica se complementa con el artículo 35 del mismo ordenamiento, conforme al cual "El Presidente de la República será informado permanentemente por el Jefe del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la ciudad, sin perjuicio de que disponga que también lo haga directamente el servidor público que la tenga a su cargo". — De los textos transcritos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que en el caso a estudio está referido a los servicios de seguridad pública, el tránsito y la vialidad, y que los demandantes exponen como caso ejemplificativo, se robustece la justificación para desestimar el segundo concepto de invalidez que se contesta, por cuanto a que es claro que, al igual que sucede en el Distrito Federal respecto del Presidente de la República, la ciudad de Xalapa y el Municipio del mismo nombre del Estado de Veracruz-Llave es la residencia del Gobernador y el asiento de los Poderes Estatales, por lo que si tal ejemplo es válido, no únicamente se limita a acreditar la razón por la cual, tanto el Presidente de la República como el Gobernador del Estado de Veracruz-Llave son depositarios del mando de la fuerza pública en las respectivas delimitaciones territoriales sino, además, deben tener la facultad de designación de quien tenga a su cargo el mando de la fuerza pública y, en su caso, disponer que éste quede bajo las órdenes de otro funcionario o delegar en este último las funciones de dirección en la materia, así como la posibilidad de ser informado permanentemente respecto de la situación que guarda la fuerza pública en dicha población, a través del funcionario en quien delegue tales facultades o de aquel de quien éste dependa. — A lo anterior debe agregarse la nutrida normatividad que incide en esta cuestión, acorde con lo hasta aquí dicho, como se desprende de los artículos 90., 11 fracción I y 27 fracciones XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz-Llave. — En esta virtud, el segundo concepto de invalidez debe desestimarse porque, siendo la seguridad pública y el tránsito servicios públicos que, unidos bajo un mismo concepto, se prestan a través de personal al que le es atribuible la naturaleza de fuerza pública, el Municipio de Xalapa, Ver., no está legitimado para prestar los servicios públicos inherentes, por la razón prevista constitucional y legalmente de ser en dicha entidad municipal en donde reside habitualmente el Gobernador y se encuentran asentados los Poderes del Estado de Veracruz-Llave. — A modo de resumen sobre todo lo antes dicho con relación a los conceptos de invalidez que hacen valer los enjuiciantes, así como con la legalidad con la que se ha conducido el Gobierno del Estado, nos permitimos exponer el siguiente. —

- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CONSTITUCIONAL MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA. — 1. Los demandantes

"sostienen que la Constitución Federal, en su artículo 115 fracción III inciso h), le otorga a los Municipios la competencia para prestar el servicio público de tránsito y vialidad. — 2. Que, en el caso concreto, hasta la fecha el Gobierno del Estado ha sido quien ha ofrecido dicho servicio público, de acuerdo con la ley que en la materia expidió la legislatura de dicha entidad. — 3. Que tanto la Ley de Tránsito y Transporte local, como el Poder Ejecutivo y el órgano dependiente de él, encargado de la prestación del referido servicio público, invaden la esfera competencial que la Constitución General de la República otorga a los Municipios. — 4. Que, ante esta invasión del Estado en la competencia del Municipio, debe resolverse que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y la prestación del servicio público de tránsito por parte del Estado —por lo que se refiere al Municipio de Xalapa—, deben invalidarse para que dicho servicio sea prestado en lo sucesivo por el Ayuntamiento, a quien deben entregársele los recursos humanos y materiales para el cumplimiento de tal función pública. — ASPECTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL TRANSITO. Para resolver esta controversia constitucional debe atenderse, en primer lugar, el tema inherente al tránsito, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la Ley Suprema del país, a fin de desentrañar quiénes y por qué deben intervenir en esta materia. — En materia de tránsito, existe competencia en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, sin que esto signifique que esa competencia se dé indistintamente en favor de estas tres instancias de gobierno, sino que cada una de ellas tiene su propio y limitado ámbito. En efecto, existe competencia que en materia de tránsito se otorga, expresa y únicamente, a la Federación; la que tienen los Estados de la República dentro de sus respectivas entidades; así como la que se ha otorgado a los Municipios para que éstos, dentro de su jurisdicción territorial, lleven a cabo la prestación del servicio público de tránsito en lo que toca al ámbito municipal, sin que dicho ámbito pueda invadir esferas competenciales que son de los Estados o de la Federación. — A). Competencia Federal. La Constitución otorga a la Nación mexicana el dominio de las vías generales de comunicación, y al Congreso la facultad para legislar en esta materia. En ejercicio y cumplimiento de su competencia constitucional, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en tanto que el Presidente de la República, en ejercicio de su facultad reglamentaria consagrada en el artículo 89 de la Ley Fundamental, expidió el Reglamento de la Policía Federal de Caminos, así como el Reglamento de Tránsito de Carreteras Federales. De estas disposiciones legales se desprende claramente la existencia de carreteras que constituyen vías generales de comunicación, sobre las cuales los Poderes Federales ejercen su

competencia. En ejercicio de la misma, las carreteras federales se construyen y el tránsito de personas y de vehículos que sobre ellas fluye, es regulado también por las autoridades federales, incluyéndose el otorgamiento de permisos de licencias, de estacionamientos, de clasificación de los vehículos, de señalamientos, de calidad del transporte, de sanciones y, sobre todo, de los cuerpos de seguridad pública que están encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos dentro de las carreteras federales. De lo anterior es clara la facultad que tiene la Federación, a través del Gobierno Federal, en materia del tránsito de vehículos y de personas sobre caminos y puentes federales, sin que por ejercer esta competencia se pueda pensar que la Federación está invadiendo la que en materia de tránsito se otorga a los Municipios, ya que debe entenderse claramente que esta materia —como se ha dicho con anterioridad— encuentra tres aspectos, de los cuales uno corresponde a los Municipios, otro a los Estados de la República y otro al Gobierno Federal, sin que deba existir invasión de esferas competenciales entre ellos. — B) Competencia Estatal. En los términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes Federales se les ha otorgado un ámbito de competencia específico, por lo que las tareas que se les han encomendado deben estar clara y expresamente demarcadas en la Carta Magna, como sucede con la competencia en materia de vías generales de comunicación, entre las que se encuentran los caminos o carreteras federales. Todos aquellos actos de gobierno que no se otorgaron expresamente a los Poderes Federales, se entienden reservados en favor de los Estados de la República, de lo que se infiere que si un acto de gobierno no aparece en la Constitución conferido a dichos Poderes, significa que quedó reservado para los Estados que forman nuestra Federación. — Tratándose de caminos o carreteras, existen las de carácter federal, según lo señalan los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, indicándose en estos preceptos, en forma clara y directa, qué carretera tiene el carácter y naturaleza federal y, por ende, la competencia para su construcción, funcionamiento y regulación del tránsito corresponde a los Poderes Federales. Aparte de los caminos o carreteras federales, existen los de carácter estatal, sobre los cuales de ninguna manera tienen jurisdicción o competencia los Poderes Federales, sino que sobre esos caminos o carreteras la competencia la tienen los Gobiernos de los Estados. En efecto, dentro del territorio de los Estados, como en el caso de Veracruz-Llave, existen carreteras y caminos estatales, cuya construcción, conservación, operación y regulación del tránsito de personas y de vehículos corresponde y debe corresponder a los Poderes del Estado, toda vez que en dichos actos están de por medio los intereses de toda la

"población de la entidad, es decir, son "disposiciones aplicables a la generalidad de los "habitantes y dentro de todos los Municipios, por "lo que la competencia para atender y resolver "esos aspectos de carácter general debe "corresponder a los Poderes del Estado dentro de "sus respectivos ámbitos, como son las tareas "relativas a la construcción de caminos o "carreteras que comunican dos o más Municipios, "el otorgamiento de concesiones o permisos en "materia de tránsito para circular dentro del "territorio del Estado en rutas que abarquen varios "Municipios, el otorgamiento de licencias para "automovilistas que les permitan circular en todo el "Estado y que tengan validez en la República, en "los términos del artículo 121 de nuestra Ley "Fundamental; o bien, la expedición de placas de "circulación que permitan a los vehículos cumplir "con este requisito, inherente a tal entidad "federativa y, sobre todo, la existencia y control de "un cuerpo de seguridad que, en materia de "tránsito, opere y tenga jurisdicción en todo el "territorio del Estado. Estos aspectos son de la "competencia del Gobierno local, sin que con el "ejercicio de dichas atribuciones se invadan las "esferas de la Federación o de los Municipios, "debiendo destacarse que en torno al tránsito de "competencia estatal, deben existir leyes que rijan "en la materia, tal como acontece en el Estado de "Veracruz-Llave, en donde el Congreso Estatal "expidió la Ley de Tránsito y Transporte para el "Estado de Veracruz-Llave. — C). Competencia "Municipal. El artículo 115 de la Constitución "General de la República, establece expresamente "que los Estados contarán con un gobierno con las "mismas características del Federal y que existirá "en dichas entidades una división territorial y una "organización política y administrativa, cuya base "será el Municipio Libre, indicando los aspectos "fundamentales conforme a los cuales existirán "tales Municipios y serán gobernados por sus "Ayuntamientos, así como los ámbitos de "competencia que se les confieren. — Debe "destacarse que el Municipio conforma el tercer "nivel de gobierno, es decir, en éste deben "realizarse las tareas básicas inherentes a la "administración pública, para que sean las propias "ciudades las que cumplan con sus tareas de "autogobierno de acuerdo con los reglamentos "gubernativos que al respecto expidan sus "autoridades competentes. Las disposiciones "legales que expiden los Ayuntamientos para el "cumplimiento de sus tareas administrativas, son "los reglamentos de policía y buen gobierno, en los "términos de los artículos 21 y 115 de la "Constitución Federal. — Las autoridades "municipales, como son los Ayuntamientos, tienen "competencia o jurisdicción solamente dentro del "espacio territorial que pertenezca a ese Municipio. "En cada Estado de la República existe una "pluralidad de Municipios, como acontece en el "Estado de Veracruz-Llave, en donde existen "doscientos diez, contando cada uno de ellos con "su propio Ayuntamiento y, en consecuencia, con

"sus bandos municipales o reglamentos de policía "y buen gobierno, que tienen aplicación única y "exclusivamente en el Municipio respectivo, con lo "que también se cuenta con todas esas "disposiciones legales que rigen en la entidad con "las limitaciones mencionadas. — En la "Constitución General de la República se han "plasmado principios fundamentales con relación a "los Municipios, para que exista homogeneidad en "todos ellos y se conviertan en lugares en donde "realmente se cumplan las tareas de la "autoadministración por parte de las poblaciones "que los componen y, de esta manera, no estén a "expensas de situaciones de carácter político que "puedan favorecerlos o marginarlos, a capricho de "las autoridades estatales o federales existentes en "un determinado momento. — La Carta Magna, para "dar congruencia a las tareas de administración "que se encomiendan a los Municipios, ha "señalado un número claro y específico de "funciones que deben cumplir los Ayuntamientos, "es decir, que son competencia del Municipio, "como son, entre otras, las de seguridad pública y "tránsito; sin embargo, esta competencia que se "otorga a los Municipios debe entenderse en "congruencia con la que en la misma materia "tienen tanto la Federación como los Estados, lo "que debe llevarnos a concluir que en seguridad "pública y en tránsito hay competencia federal, "competencia estatal y competencia municipal. — "Las dos primeras han quedado referidas en los "apartados anteriores, en tanto que la otorgada a "los Municipios debe entenderse como aquellas "tareas que van a tener aplicación solamente "dentro del ámbito territorial que le corresponde al "Municipio respectivo. En otras palabras, existen "disposiciones que en materia de tránsito deben "regir para toda la entidad federativa o Estado, lo "que significa que la competencia estatal debe "estar contenida en una ley, como sucede en el "Estado de Veracruz-Llave, en los términos que "han quedado mencionados con anterioridad. Las "tareas inherentes al tránsito municipal deben estar "contenidas en los reglamentos, de policía y buen "gobierno que al respecto expidan los Municipios, "en el entendido de que esos reglamentos no "pueden invadir esferas competenciales ni del "Estado ni de la Federación. — En el presente caso, "el Congreso Estatal expidió la Ley de Tránsito y "Transporte para el Estado de Veracruz-Llave, que "contiene los principios generales que van a regir "en la materia en todo el Estado, así como los "principios generales de acuerdo con los que los "Ayuntamientos tendrán que expedir los "reglamentos gubernativos en la misma materia. "Con apego absoluto a la Constitución, a los "Municipios se les deja la tarea de la prestación del "servicio público de tránsito dentro de su "jurisdicción territorial, teniendo dichos Municipios "toda la competencia en cuanto a la operatividad y "regulación del tránsito de vehículos y de personas "y demás tareas que deben ser aplicadas por las "autoridades municipales, como son la circulación, "la señalización, el

estacionamiento, la seguridad local, la imposición de infracciones y sanciones, etc. — Estos aspectos competenciales se derivan de los diversos preceptos de las leyes que han quedado mencionadas, así como del texto mismo del artículo 115 fracción III constitucional, que expresamente indica que las tareas que en dicho pretexto se encomiendan a los Municipios, podrán ser realizados por éstos "...con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes...". Resulta innegable que en este caso, los servicios en materias de seguridad pública y de tránsito deben ser llevadas a cabo tanto por los Estados como por los Municipios, porque es necesario que las dos instancias de gobierno intervengan en ellas, sin que por esta razón pueda considerarse que existe invasión de competencia por parte del Estado dentro de los Municipios, ya que por la pluralidad de Municipios que existen en la entidad, los servicios públicos que presten cada uno de ellos deben ser realizados en forma armónica y con principios generales fundamentales dentro de los que deben ejercer esa competencia y expedir sus reglamentos, tal como está previsto dentro del Estado de Veracruz-Llave, en donde se ejerce la soberanía estatal en materias de su competencia, y se respeta al Municipio en las tareas que a éste le han sido encomendadas. — D). Exclusión del Ayuntamiento del Municipio de Xalapa de los servicios de seguridad pública y tránsito. — Independientemente de todo lo expuesto en este capítulo, debe destacarse lo establecido en el artículo 115 fracción VII de la Constitución General de la República, que a la letra dice: — "Los Estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes: — "...VII El Ejecutivo Federal y los gobernados (sic) de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente...". — Por su parte, el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en su parte conducente dice: — "Son facultades y obligaciones del Gobernador: — "...XXII. Disponer de las fuerzas de seguridad pública y movilizar a la Guardia Nacional, dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas, y ordenar que pase la Guardia a otros Estados, en los términos que disponga la Constitución General; — "... XXVI. Tener bajo su inmediata dependencia la policía, donde residan los Poderes del Estado; ..." — "Estas disposiciones emanan de la Ley Suprema de la Federación y de la Ley Suprema del Estado de Veracruz-Llave, por lo que nada ni nadie puede estar por encima o en contra de ellas. Asimismo, tales disposiciones no se contradicen ni se oponen al artículo 115 fracción III inciso h) de la Constitución Federal, sino que se complementan y

"deben interpretarse en forma armónica y hermenéutica. — Abunda el anterior criterio, en un nivel de legalidad inmediato inferior, el artículo 14 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz-Llave, que establece en su primer párrafo lo siguiente: — "El Gobernador podrá disponer de las fuerzas de seguridad pública dentro de los límites del Estado, tendrá bajo su inmediata dependencia a la policía en el lugar donde residan los Poderes del Estado y ejercerá, como suprema instancia, las funciones conducentes a organizar y disciplinar las fuerzas de la entidad. ...". — De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que en materia de seguridad pública, que comprende policía y tránsito, existe una competencia en la que concurren los tres niveles de gobierno, como se ha dicho anteriormente, es decir, el federal, el estatal y el municipal; sin embargo, a esta regla general recae una excepción que consiste en que la materia de seguridad pública, tratándose del lugar en donde residan los Poderes Estatales, ya no es del ámbito de los Municipios, sino solamente competencia del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente. En el caso concreto, la capital del Estado de Veracruz-Llave es la ciudad de Xalapa, que es la residencia de los Poderes Estatales y, consecuentemente, el lugar en donde las fuerzas de seguridad pública no corresponden al Ayuntamiento, sino solamente al Gobernador, razón por la cual al Municipio de Xalapa demandante o parte actora en este juicio, no le asiste la razón ni en el aspecto general inherente a la materia de tránsito, porque los Poderes Estatales no están invadiendo ninguna competencia municipal; porque el Ayuntamiento de Xalapa debe estar al margen de las tareas relativas a la seguridad pública, por ser éstas de competencia eminentemente estatal, a cargo del Ejecutivo de la entidad. — Las consideraciones anteriores quedan claramente corroboradas con las disposiciones constitucionales transcritas, así como con el artículo 61 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz-Llave, que en su parte conducente a la letra dice: — "Todo el personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte, así como el de los Ayuntamientos que desempeñen trabajo, funciones o actividades de la materia que regula esta Ley, forma parte de los cuerpos de seguridad pública y será de confianza; ...". — DEFENSAS Y EXCEPCIONES. — Oponemos desde luego la excepción procesal de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA para promover la presente controversia constitucional, por parte del Presidente Municipal y Síndico Único del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Ver., excepción que sustentamos en las siguientes consideraciones: — En el escrito de demanda, y precisamente en el capítulo denominado "Requisitos de la Demanda", se señala bajo el apartado I que la parte actora en el juicio es el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Ver., representado en términos de los artículos 30 fracción V, 38 y demás relativos de la Ley

"Orgánica del Municipio Libre, por el Presidente Municipal y por el Síndico Único. Ahora bien, los promoventes de la controversia la suscriben en representación del Ayuntamiento, que en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), carece de legitimación para someter al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional, porque ésta se da precisamente entre un Estado y uno de sus Municipios, sin que de las restantes hipótesis del mismo precepto aparezca prevista la posibilidad de una controversia de la misma especie en la que pueda ser parte algún Ayuntamiento. — En efecto, en términos del precepto aludido, pueden suscitarse controversias constitucionales entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y si bien los Municipios actúan a través de sus Ayuntamientos, que son los órganos que los representan, no es dable confundir al ente representado con el órgano representante, ya que son instituciones totalmente distintas. — En esa virtud, si la presente controversia la plantea el Ayuntamiento de Xalapa, Ver., y así se dice específicamente en la demanda, hay una notoria falta de legitimación activa, porque dicho Ayuntamiento no tiene opción legal de plantearla. — Debe destacarse que en materia de controversias constitucionales existe la figura de la suplencia de la queja, misma que debe entenderse, para el caso que nos ocupa, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede suplir en ellas deficiencias de naturaleza estrictamente jurídica, pero no substituir a una parte por otra, ni considerar al representado por el representante, porque esto equivaldría no a suplir la queja, sino a substituir a las partes. En otras palabras, no es lo mismo Municipio de Xalapa que Ayuntamiento de Xalapa, diferencia esencial para el planteamiento de esta controversia, en la medida en que el artículo 105 de la Constitución considera como titular de esta acción a los Municipios, que son representados por sus Ayuntamientos, pero de ninguna manera a los Ayuntamientos por sí mismos. Declarar procedente esta controversia significaría modificar el alcance de la Constitución para considerar como entes titulares de la acción ya no solamente a los Municipios, sino a los Ayuntamientos, lo que resulta contrario a la letra y al espíritu del artículo 105 de nuestra Ley Fundamental. — Lo procedente de esta excepción resulta claro si tomamos en consideración que en el supuesto no concedido de que se dictara sentencia dándole la razón al Ayuntamiento, el efecto de la misma no puede beneficiar al actor, sino que tendría que beneficiar al Municipio, no obstante que no fue parte en el juicio. — Hacemos valer igualmente, y en nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave, la falta de acción constitucional en los actores, para exigir las declaraciones de invalidez que promueve en la presente vía constitucional, por no estar tales exigencias apoyadas en derecho y por la notoria

"falta de legitimidad para pretender facultades que en forma nítida están constitucional y legalmente referidas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave, conforme se desprende los términos en que se ha producido esta contestación. — Negamos que sean aplicables al caso las diversas disposiciones legales, tanto de orden constitucional como legal y, en su caso, reglamentario, que se invocan en la demanda para sustentarla. Por el contrario, resultan de aplicación los diversos preceptos de los órdenes señalados en que se fundan las excepciones y la contradicción de los conceptos de invalidez. — DERECHO — Son aplicables al presente asunto los artículos 115 fracciones III y VII de la Constitución General de la República; artículos 57, 87 fracciones I, XXII y XXVI, 93, 114 fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave; artículo 11 primer párrafo y 19 fracción VII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 10 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 14 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz-Llave; artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave; artículo 61 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz-Llave y, en términos generales, todas las disposiciones legales que se han invocado en esta contestación para sustentar las defensas opuestas. — Tiene aplicación también para este caso en particular las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben: "SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS." (La transcribe). — Controversia constitucional 19/95. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. De octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. — En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales. — El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 69/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis. — CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MOMENTO EN QUE INICIA "EL PLAZO PARA HACERLAS VALER, CON MOTIVO DE LA PUBLICACION DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS, ANTERIOR A LA FECHA EN QUE

ENTRO EN VIGOR LA LEY "REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL "ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA "DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (La "transcribe con precedente). — El Tribunal Pleno, "en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número 28/1997, la "tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete. "CONTROVERSIA "CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO "DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE "SOLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE "PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A "DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL "ORDEN FEDERAL." (La transcribe con precedente). "El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el "número XLIV/1996, la tesis que antecede; y "determinó que la votación es idónea para integrar "tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a "dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y "seis. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERVENIR EN "ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO "AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO "MUNICIPAL." (La transcribe con precedente). — "El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el dieciséis de junio del año en curso, aprobó, con "el número 54/1997, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete. "

Por auto de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho del Ministro instructor se tuvo a las referidas autoridades contestando la demanda promovida en su contra. Asimismo, se reconoció el carácter de Delegado de cada una de las autoridades demandadas, y del Procurador General de la República a los profesionistas que se mencionan en sus respectivos oficios y, además, por presentadas las pruebas documentales que se acompañan, sin perjuicio de relacionarlas en la audiencia de ley. Por otra parte, con copia del oficio de contestación a la demanda y testimonio de este mismo auto se ordenó correr traslado a la actora y al Procurador General de la República para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante oficio presentado el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Rafael Hernández Villalpando y Fernando García Barna, en sus respectivos caracteres de Presidente Municipal y Síndico Único, respectivamente, del Municipio de Xalapa, Veracruz, comparecieron para manifestar lo siguiente:

"Que en tiempo y forma venimos a manifestar "respecto de los escritos de contestación a la "demanda del Gobierno del Estado de Veracruz y "de la H. Legislatura Local de esa entidad "federativa, que los argumentos en que se apoya la "reiterada negativa a la municipalización del "tránsito y la vialidad en la ciudad de Xalapa, Ver., "resulta infundada y carece de razonamiento

"jurídico que la sustente. — El ex-titular del "Ejecutivo Local y el ex-Secretario General de "Gobierno, argumentan que nuestra personalidad "no está probada y que la controversia "constitucional sólo puede formularse mediante "acuerdo de Cabildo que según su personal "opinión no se dio; sin embargo, ambas "autoridades demandadas muestran total "ignorancia del artículo cuarto transitorio del "Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de "Xalapa, Ver., que al ser aprobado en sesión de "Cabildo celebrada el 23 de julio del año en curso, "autorizó a los suscritos a instaurar demanda de "controversia constitucional ante la H. Suprema "Corte de Justicia de la Nación, para reclamar el "cumplimiento de la disposición contenida en el "artículo 115, fracción III, inciso h) de la "Constitución Política de la República y su "correlativo artículo 114 fracción X, inciso h) de la "Constitución Política del Estado de Veracruz. — "Lo anterior se encuentra debidamente acreditado "con las documentales públicas enunciadas en los "apartados 1 a 6 del capítulo de ofrecimiento de "pruebas del escrito de demanda que dio inicio a "esta controversia, por lo que el argumento de las "demandadas carecen de asidero jurídico y de "justificación. — Por otro lado, la oportunidad para "plantear la controversia constitucional que nos "ocupa, se apega al término establecido por el "artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria del "artículo 105 constitucional, ya que la negativa del "Gobernador del Estado para municipalizar el "servicio público de tránsito y vialidad se dio con "fecha 21 de agosto del presente año y dentro de "los treinta días siguientes, es decir el día 9 de "septiembre anterior quedó presentada ante la "Oficina de Certificación Judicial y "Correspondencia de nuestro más Alto Tribunal, el "escrito de demanda correspondiente; de ahí, que "se haya radicado el presente juicio con las "consecuencias legales que las partes conocemos. — Los conceptos de invalidez de los actos "jurídicos y normatividad que se oponen a la "municipalización del servicio público de tránsito "y vialidad en el Municipio de Xalapa, Ver., están "debidamente sustentados en el artículo 115, "fracción III, inciso h), de la Constitución Política "de la República y en las tesis jurisprudenciales "P./J. 69/96 y P./J. 70/96 del Tomo IV del mes de "noviembre de 1996, páginas 329 y 330, Novena "Epoca, emitidas por el Pleno de la H. Suprema "Corte de Justicia de la Nación. — Finalmente, la "instancia del Gobierno del Estado de Veracruz, "para mantener bajo su control la operación del "servicio público de tránsito y vialidad, por encima "del mandato constitucional antes invocado, bajo "el infundado pretexto de que se trata de la capital "del Estado, sede de los Poderes Estatales y "residencia del titular del Ejecutivo, no debe "prosperar debido a que no se reclama en la "controversia constitucional en comento, la "municipalización del servicio de seguridad "pública, sino únicamente el control de la "circulación vial y peatonal dentro del territorio del "Municipio de Xalapa, sin disputar en modo alguno

"el mando" sobre la fuerza pública que queda "reservado al depositario del Poder Ejecutivo Local. — Las consideraciones vertidas, son "aplicables también para desahogar la vista del "escrito de contestación a la demanda suscrito por "los ex-diputados Pericles Namorado Urrutia y "Carlos Rodríguez Moreno, respecto de la invalidez "de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de "Veracruz y su Reglamento, por las trabas y "candados legales que contienen obstaculizando el "cumplimiento del artículo 115 constitucional, en "los términos precisados en el escrito de "demanda."

SEXTO.- Mediante oficio presentado el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Procurador General de la República presentó su pedimento solicitando lo siguiente:

"PRIMERO. Teneme por presentado en tiempo y "forma, con la personalidad que tengo acreditada y "reconocida en autos, haciendo las "manifestaciones que formulo en los términos del "presente ocuro. — **SEGUNDO.** Declarar que la "controversia constitucional es procedente y "promovida en tiempo, por lo que hace a los actos "impugnados, no así en relación con las normas, "respecto de las cuales se debe decretar su "sobreseimiento. — **TERCERO.** Declarar en "relación con la actora, que el Síndico cuenta con "facultades para representar al Municipio y, "sobreseer la controversia por lo que respecta al "Presidente Municipal, toda vez que no cuenta con "la legitimación procesal activa para comparecer "en el presente juicio. — **CUARTO.** En su "oportunidad declarar el sobreseimiento de la "controversia constitucional, en los términos del "artículo 19, fracción VI, en relación con el 20, "fracción II de la Ley Reglamentaria del artículo "105. — **QUINTO.** Ad "Cautelem, declarar infundados "los conceptos de invalidez esgrimidos por la "actora."

SEPTIMO.- Por auto de seis de enero de mil novecientos noventa y nueve se ordenó agregar a los autos el oficio presentado por el Presidente Municipal y Síndico Unico del Ayuntamiento actor y el oficio del Procurador General de la República. Así mismo se citó a las partes para que asistieran a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de prueba y alegatos, que tendría verificativo a las diez horas del día tres de febrero de ese mismo año.

A fojas trescientos veintitrés del expediente formado con motivo de la presente controversia constitucional obra el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que es del tenor literal siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo "las diez horas del día tres de febrero de mil "novecientos noventa y nueve, hora y día "señalados por acuerdo de fecha seis de enero del "año en curso, para que tenga verificativo la "audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la "Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, dentro de los autos "del expediente número 25/98, relativo a la

"controversia constitucional promovida por los "licenciados Rafael Hernández Villalpando y "Fernando García Bama González, en su carácter "de Presidente y Síndico del Ayuntamiento del "Municipio de Xalapa, Veracruz, respectivamente; "el Ministro Mariano Azuela Gúitrón, instructor "designado para conocer del presente asunto, "quien actúa en unión del Secretario Auxiliar de "Acuerdos de la Presidencia, titular de la Unidad de "Controversias Constitucionales y de Acciones de "Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, "Licenciado Osmar Armando Cruz Quiroz, que "autoriza y da fe, procedió a declarar abierta esta "audiencia. Acto seguido, se da cuenta al Ministro "instructor con las siguientes constancias: oficio "número 169, de fecha veintiséis de enero, y anexo "que se acompaña; y oficio sin número, de dos de "febrero del año en curso, de los Diputados Carlos "Brito Gómez y Flavino Ríos Alvarado, en su "carácter de Presidente y Secretario de la "Diputación Permanente de la LVIII Legislatura del "Congreso del Estado de Veracruz, recibido en la "Oficina de Certificación Judicial y "Correspondencia de este Alto Tribunal los días "primero y tres del mes en curso, registrados con "los números 500490 y 500541, en el primero "mediante el cual designan como delegada a la "Licenciada Esperanza Miranda García, además de "remitir copia de la documental por la que "acreditan su personalidad los promoventes, y en "el segundo oficio, ofrecen como pruebas de su "parte copia certificada de diversas fojas de la "Gaceta Oficial número 8, del Gobierno del Estado "de Veracruz; escrito de fecha dos de febrero del "año en curso, de los Licenciados Rafael Hernández "Villalpando y Fernando García Bama González, en "su carácter de Presidente Municipal y Síndico del "Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, recibido el día "tres del indicado mes y registrado con el número "500537, mediante el cual ofrecen como pruebas de "su parte las documentales que obran en autos y "formulan alegatos; escrito de fecha tres de febrero "del presente año, del Licenciado Antonio Cuéllar "Salas, en su carácter de delegado del Gobernador "Constitucional y del Secretario de Gobierno de la "referida entidad, recibido el mismo día y "registrado con el número 500536, por el cual "ofrece como pruebas de su parte las "documentales que acompañaron a su escrito de "contestación y formula los correspondientes "alegatos; y el oficio número PGR 45/99, de fecha "dos de febrero del presente año, del "Subprocurador Jurídico y de Asuntos "Internacionales de la Procuraduría General de la "República, en ausencia del Titular de la "dependencia, recibido este día y registrado con el "número 500538, por el que formula alegatos y "solicita se le expida copia de la presente acta. Al "efecto se provee: agréguese al presente "expediente los oficios y escritos antes "relacionados y con fundamento en los artículos "11, segundo párrafo, 31 y 34 de la Ley "Reglamentaria de la materia, se tienen por "presentadas a las autoridades mencionadas con "antelación,

ofreciendo como pruebas de su parte "las documentales que corren agregadas en autos "y formulando sus respectivos alegatos; asimismo, "se tienen por presentados al Presidente y al "Secretario del Congreso de la referida entidad, "con la personalidad que ostentan, la cual se les "reconoce en términos de la documental exhibida y "por acreditada como delegada de dicha autoridad, "a la Licenciada Esperanza Miranda García y por "ofrecidas las pruebas que se acompañaron a sus "oficios. Finalmente, como lo solicita el "Subprocurador Jurídico y de Asuntos "Internacionales de la Procuraduría General de la "República, en ausencia del Titular de la "dependencia, se le tiene presentando en vía de "alegatos, las manifestaciones contenidas en el "oficio número PGR 727/98, de fecha ocho de "diciembre del año próximo pasado y, por cuanto "hace a la petición de la copia de la presente acta, "con apoyo en lo dispuesto por el artículo 278 del "Código Federal de Procedimientos Civiles, de "aplicación supletoria, en términos del artículo 1o. "de la citada Ley Reglamentaria, expídasele y "entreguese a las personas designadas como "delegados, previa constancia de recibo que se "agregue en autos. A continuación se hace constar "la asistencia de las siguientes personas: el señor "Fernando García Bama González, en su carácter "de Síndico del Ayuntamiento del Municipio actor, "el que se identifica con la credencial para votar "con número de folio 49748875, expedida en el año "de mil novecientos noventa y uno, por el Registro "Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; "el Licenciado Armando Acevedo Conde, delegado "del Gobernador y del Secretario General de "Gobierno del Estado de Veracruz, el que se "identifica con la cédula profesional número "169294, expedida el treinta de enero de mil "novecientos noventa y seis, por la Dirección "General de Profesiones de la Secretaría de "Educación Pública; la Licenciada Esperanza "Miranda García, delegada del Congreso de la "entidad, misma que se identifica con la cédula "profesional número 1813712, expedida el día "veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y "tres, por la Dirección General de Profesiones de la "Secretaría de Educación Pública; así como la "asistencia del Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez "Gastélum y la pasante Angela Campos Durán, en "su carácter de delegados del Procurador General "de la República, quienes se identifican con las "credenciales número 051568 y 051529, expedidas "por el Oficial Mayor de la dependencia; "documentos que se tiene a la vista, haciendo "constar que las fotografías que en los mismos "aparecen coinciden con los rasgos fisonómicos "de sus poseedores a quienes se les devuelven; "asimismo, se informa que el expediente principal "de la presente controversia constitucional consta "de doscientas noventa y cuatro fojas útiles, "debidamente foliadas y selladas, en el que corren "agregadas las constancias relacionadas con la "tramitación de este asunto. También se da cuenta

"con los cuadernos correspondientes a las pruebas "presentadas por el Congreso y el Gobernador "constitucional, ambos del Estado de Veracruz, en "sus escritos de fechas veintiocho de septiembre y "quince de octubre de mil novecientos noventa y "ocho, expedientes que constan, respectivamente, "en ciento veinticinco y doscientas cincuenta y dos "fojas útiles, debidamente foliadas y selladas. Acto "seguido el Ministro Mariano Azuela Güitrón, "instructor designado para conocer del presente "asunto, acuerda: con fundamento en los artículos "31, 32, primer párrafo, y 34 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, que establece este último: "...Abierta la audiencia se procederá a recibir, por "su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de "las partes", se admiten las pruebas documentales "presentadas por la parte actora en su escrito "inicial de demanda, de fecha nueve de septiembre "del año próximo pasado, registrado con el número "11811; la documental presentada por el "Subprocurador Jurídico y de Asuntos "Internacionales de la Procuraduría General de la "República, en ausencia del Titular de la "Dependencia, en su oficio número PGR 533/98, de "fecha veinticuatro del indicado mes, registrado "con el número 11989; las pruebas exhibidas por "los Diputados Presidente y Secretario de la "Diputación Permanente de la LVII Legislatura del "Congreso del Estado de Veracruz, en su escrito de "fecha veintiocho de septiembre del año próximo "pasado, registrado con el número 12216, respecto "del cual se formó el correspondiente cuaderno de "pruebas; las pruebas presentadas en sus oficios "de fechas veintiséis de enero y dos de febrero del "año en curso, registrados con los números 500490 "y 500541; y las documentales presentadas por el "Gobernador Constitucional de la entidad, en su "escrito de fecha quince de octubre del pasado "año, registrado con el número 12684, con relación "al cual también se formó un expediente con las "documentales exhibidas; pruebas que se tienen "por desahogadas por su propia y especial "naturaleza. Ahora bien, sin pruebas pendientes de "agregar, se reciben los alegatos de la parte actora, "los que constan en el escrito de fecha dos de "febrero del año en curso, recibido en la Oficina de "Certificación Judicial y Correspondencia el día "tres siguiente, registrado con el número 500537; "por lo que hace al Gobernador y al Secretario "General de Gobierno de la entidad, los que se "contienen en el escrito de su delegado, de esta "fecha y registrado con el número 500536; los "alegatos de los Diputados Presidente y Secretario "de la Diputación Permanente de la LVIII "Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, "en su oficio de fecha dos de febrero del presente "año, registrado con el número 500542; y los "alegatos del Subprocurador Jurídico y de Asuntos "Internacionales de la Procuraduría General de la "República, en ausencia del Titular de la "Dependencia, que constan en los oficios número "PGR 727/98 y PGR 45/99, de

fechas ocho de "diciembre del año próximo pasado y dos del mes "en curso, registrados con los números 149 y "500538. Consecuentemente, se acuerda: "agréguese al expediente los escritos y oficios "antes relacionados y de conformidad con el "artículo 34 de la Ley que rige este procedimiento, "se tiene a las partes formulando sus respectivos "alegatos. Finalmente, siendo las diez horas con "cincuenta y cinco minutos, se da por concluida la "presente audiencia, firmando quienes en ella "intervinieron y procederá el Ministro instructor "Mariano Azuela Güitrón, a elaborar el proyecto de "resolución con el que se dará cuenta al Tribunal "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación. Doy fe."

OCTAVO.- El presente asunto se vio en la sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve y, en virtud de que el Ministro Ponente se encontraba desempeñando una comisión oficial, se acordó su aplazamiento.

Asimismo, el asunto se listó para las sesiones del Tribunal Pleno de nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres de febrero del año dos mil, habiéndose acordado su retiro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en atención a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 antes señalado, dado que por esta vía el Presidente Municipal y el Síndico Único del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, demandan del Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Legislatura, todos del Estado de Veracruz, la invalidez constitucional de diversos actos entre los que se encuentran la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su Reglamento, promulgados, respectivamente, el doce de enero y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; la negativa del Gobierno del Estado de Veracruz para transferir y hacer entrega material de los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular, recurso presupuestal y personal con que actualmente se viene prestando el servicio público de tránsito y vialidad en el Municipio de Xalapa, Veracruz, y la negativa del Gobierno citado para municipalizar el servicio público referido, contenidas en el oficio SG-J2666/98 de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Jurídico (sic) de Gobierno del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. En primer lugar es menester analizar la oportunidad en la presentación de la demanda.

El escrito de demanda de la presente controversia constitucional fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el

nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Los ordenamientos generales cuya invalidez se demanda son la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su Reglamento, promulgados, respectivamente, el doce de enero y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Adicionalmente por esta vía se combate la negativa del Gobierno del Estado de Veracruz para municipalizar el servicio de tránsito y vialidad en la ciudad de Xalapa y, por consiguiente, la negativa a entregar materialmente los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular, recurso presupuestal y personal con que actualmente se viene prestando el referido servicio público, contenidas en el oficio SG-J2666/98 de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Jurídico (sic) de Gobierno del Estado de Veracruz.

Para determinar si la presente demanda fue presentada en tiempo es necesario transcribir enseguida los siguientes preceptos de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional y de la Ley Orgánica de la Poder Judicial de la Federación:

Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional:

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de "conformidad con las reglas siguientes: — I. ... II. "Se contarán sólo los días hábiles, y III. No "correrán durante los periodos de receso, ni en los "días en que se suspendan las labores de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la "demanda será: — I. Tratándose de actos, de "treinta días contados a partir del día siguiente al "en que conforme a la ley del propio acto surta "efectos la notificación de la resolución o acuerdo "que se reclame; al en que se haya tenido "conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en "que el actor se ostente sabedor de los mismos; "II. Tratándose de normas generales, de treinta días "contados a partir del día siguiente a la fecha de su "publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la "controversia, y — III. ...".

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 3o. La Suprema Corte tendrá cada año "dos periodos de sesiones; el primero comenzará "el primer día hábil del mes de enero y terminará el "último día hábil de la primera quincena del mes de "julio; el segundo comenzará el primer día hábil del "mes de agosto y terminará el último día hábil de la "primera quincena del mes de diciembre." —

"Artículo 159. Los servidores públicos y "empleados de la Suprema Corte de Justicia y del "Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de "dos periodos de vacaciones al año entre los "periodos de sesiones a que se refieren los "artículos 3o. y 70 de esta ley. — Los funcionarios "designados para cubrir los recesos disfrutarán de "las correspondientes vacaciones dentro de los "dos primeros meses siguientes al del periodo "inmediato de sesiones."

De los preceptos anteriormente reproducidos se desprende que el plazo para interponer la demanda de controversia constitucional, deducida contra normas generales, es de treinta días y deberá computarse a partir del día siguiente al en que se publicaron las normas generales cuya invalidez se reclama, o bien, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación. Además, los numerales transcritos establecen que los plazos no corren durante los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en las controversias constitucionales sólo se cuentan los días hábiles.

Ahora bien, la Ley de Tránsito y Transporte impugnada fue publicada el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho y su Reglamento el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, fechas anteriores a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que inició su vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, según el primer artículo transitorio de su Decreto Promulgatorio, por lo que se deberá estar a lo dispuesto por la tesis P./J. 28/97 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, página 416 que dice:

"CONTOVERSIAS CONSTITUCIONALES. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA HACERLAS VALER, CON MOTIVO DE LA PUBLICACION DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS, ANTERIOR A LA FECHA EN QUE ENTRA EN VIGOR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El ejercicio de la acción de controversia constitucional, deducida contra normas generales, con apoyo en la nueva legislación que regula y desenvuelve ese medio de defensa de la Constitución, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma cuestionada. El primer supuesto, relativo a las normas generales ya existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sumamente peculiar, pues podría parecer que en este caso sólo cabría impugnarlas cuando se realice su primer acto de aplicación, en tanto que la publicación de una norma general, en esas circunstancias, se efectuó antes de la vigencia de la ley de la materia. Con el fin de evitar lo anterior, y garantizar el ejercicio pleno de la acción de controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tratándose de normas generales publicadas con anterioridad al inicio de vigencia de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su impugnación mediante la controversia constitucional, puede realizarse dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que entró en vigor aquélla; o bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida, pues con este criterio se respeta en toda su extensión la doble oportunidad que el legislador confirió a los órganos de poder para cuestionar la constitucionalidad de normas generales."

Del criterio que informa la tesis reproducida precedentemente, se desprende que tratándose de normas generales publicadas con anterioridad al inicio de vigencia de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su impugnación mediante la controversia constitucional puede realizarse dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que entró en vigor aquélla; o bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. La aplicación de la tesis reproducida permite establecer que en el caso, dado que la Ley de Tránsito y Transporte impugnada fue publicada el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho y su Reglamento el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, fechas anteriores a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria, deberá atenderse al acto de aplicación de las mismas, ya que dichos ordenamientos no se impugnaron dentro del plazo de treinta días contado a partir del día siguiente al en que entró en vigor la citada Ley Reglamentaria.

Según la contestación rendida por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, en relación a la parte actora, el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez se reclama por esta vía, sucedió el cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que se celebró un convenio para coordinar el servicio público de tránsito y vialidad, mismo que obra en copia certificada a fojas cuarenta y seis y siguientes del expediente de pruebas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno y que es del tenor literal siguiente:

"CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL "GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, PATRICIO "CHIRINOS CALERO, ASISTIDO POR SU "SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MIGUEL "ANGEL YUNES LINARES, Y POR LA OTRA EL "AYUNTAMIENTO DE XALAPA, A QUIEN EN LO "SUCESIVO SE DENOMINARA "EL "AYUNTAMIENTO", REPRESENTADO POR SU "PRESIDENTE MUNICIPAL, CARLOS RODRIGUEZ "VELASCO, CON EL OBJETO DE SENTAR LAS "BASES SOBRE LAS CUALES PRESTARAN

EL "SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, "AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, "DECLARACIONES Y CLAUSULAS. — ANTECEDENTES. — I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los "Municipios, con el concurso de los Estados, "cuando así fuere necesario y lo determinen las "leyes, tendrán a su cargo, entre otros servicios "públicos, la seguridad pública y el tránsito. — II. "La Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de Veracruz-Llave dispone que las leyes "reglamentarias municipales se sujeten a bases "que respeten la personalidad jurídica y libre "administración del patrimonio de los Municipios. "Señala también que éstos, con el concurso del "Estado cuando sea el caso y lo determinen las leyes, "tendrán a su cargo la prestación del servicio "público de tránsito municipal. — III. La Ley "Orgánica del Municipio Libre establece que los "Ayuntamientos deben nombrar comisiones para la "atención de los servicios públicos que les "corresponda. Dentro de aquéllas se encuentra la "Comisión de Tránsito y Vialidad con las siguientes "atribuciones: intervenir en la planeación de los "servicios de vigilancia y control del tránsito de "vehículos; promover acciones de vialidad para la "protección de los peatones y gestionar la "instalación de señalamientos, nomenclatura vial y "áreas de estacionamiento de vehículos. — "DECLARACIONES DE "ESTADO". — a) De "conformidad con su Constitución Política, el "Estado de Veracruz-Llave es integrante de la "Federación Mexicana; libre, independiente y "soberano en todo lo concerniente a "administración y gobierno interiores; que dentro "de sus funciones destacan las de realizar las "acciones que tiendan al desarrollo económico, "político, social y cultural de sus habitantes. — b) "Es facultad exclusiva del Gobernador celebrar "convenios y acuerdos con la Federación, "entidades federativas, municipios e instituciones "públicas y privadas. — c) Cuenta, dentro de su "administración pública central, con la Secretaría "General de Gobierno, órgano encargado de "conducir, por delegación del Ejecutivo, la política "interna del Estado, al cual corresponde atender los "asuntos de tránsito y transporte. — De "EL "AYUNTAMIENTO". — a) El Municipio libre es la "base de la división territorial y de la organización "política y administrativa del Estado. Cada "Municipio es administrado por un Ayuntamiento "de elección popular directa, y los "Municipios están investidos de personalidad "jurídica para manejar su patrimonio conforme a la "ley. — b) Para la celebración de convenios y "acuerdos con la Federación, los Estados, "Municipios, e instituciones públicas y privadas "requieren de la aprobación de su Cabildo y de la "autorización de la Legislatura del Estado. — De "LAS PARTES". — a) "LAS PARTES" se "reconocen la personalidad con la que se ostentan "y manifiestan su voluntad de dar relevancia al "hecho de que "EL AYUNTAMIENTO" promueva, "gestione y supervise coordinadamente

con "EL "ESTADO" el servicio público de tránsito y vialidad. — b) Con el objeto de avanzar en la "descentralización y fortalecimiento municipal, en "los términos del presente documento se "corresponsabilizan de la prestación del servicio "público de tránsito y vialidad y se comprometen a "estudiar y promover las reformas necesarias para "consolidar este proceso de descentralización. — "c) "LAS PARTES" expresamente reconocen que "las cuestiones relacionadas con el transporte "público en todas sus modalidades, no están "consideradas en el presente convenio, y que "siguen siendo responsabilidad exclusiva de "EL "ESTADO", a través de la Dirección General de "Tránsito y Transporte. — CLAUSULAS. — "PRIMERA. El presente convenio establece las "bases sobre las cuales "EL ESTADO" y "EL "AYUNTAMIENTO" se corresponsabilizan de la "promoción y vigilancia del servicio público de "tránsito y vialidad. — SEGUNDA. "EL "AYUNTAMIENTO" intervendrá ante "EL ESTADO" "para promover la planeación de los servicios de "vigilancia y control de tránsito de vehículos; "acciones de vialidad tendientes a la protección de "los peatones; instalación de señalamientos; "nomenclatura vial y áreas de estacionamiento de "vehículos. — TERCERA. "EL AYUNTAMIENTO" "supervisará las labores que desempeñen los "funcionarios de la Delegación de Tránsito y "Transporte, y reportará a "EL ESTADO" las "anomalías y deficiencias en la prestación del "servicio. — CUARTA. "EL ESTADO" se reserva el "derecho de autorizar y regular el transporte "público en la entidad en todas sus modalidades. — "QUINTA. Atendiendo a la propuesta que reciba "de "EL AYUNTAMIENTO", "EL ESTADO" expedirá "el nombramiento del titular de esta delegación. La "propuesta deberá ser acordada por el Cabildo y "formalizada por el Presidente Municipal. - - - "SEXTA. "EL AYUNTAMIENTO" formalizará su "propuesta de titular de la Delegación ante la "Dirección General de Tránsito y Transporte en un "plazo que no exceda del día doce de junio del "presente año. — SEPTIMA. En caso de que "EL "AYUNTAMIENTO", no realice su propuesta en el "término señalado en la cláusula anterior, "EL "ESTADO", designará libremente al Delegado de "Tránsito. — OCTAVA. "EL ESTADO" se reserva la "facultad de remover al Delegado, previo acuerdo "con "EL AYUNTAMIENTO" en caso de que "contravenga las leyes y reglamentos de la materia. — NOVENA. La duración y vigencia del presente "convenio es por tiempo indefinido. — DECIMA. "Las partes resolverán de común acuerdo las "controversias que surjan con motivo de la "interpretación del presente convenio de "coordinación respecto a su instrumentación, "formalización y cumplimiento. — Leído que fue, y "enteradas del alcance y contenido legal de sus "cláusulas, las partes firman el presente convenio "de coordinación en la ciudad de Xalapa-Enríquez, "Veracruz, a los cinco días del mes de junio de mil "novecientos noventa y seis. — POR "EL

ESTADO..." PATRICIO CHIRINOS CALERO GOBERNADOR "CONSTITUCIONAL. RUBRICA ILEGIBLE. POR "EL "AYUNTAMIENTO". CARLOS RODRIGUEZ "VELASCO PRESIDENTE MUNICIPAL. RUBRICA "ILEGIBLE. — MIGUEL ANGEL YUNES LINARES "SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO."

De la lectura del convenio reproducido no se desprende que en este acto se hayan aplicado las normas generales combatidas, dado que ninguna referencia se hace de ellas, y al no existir ningún argumento o prueba de las partes que acredite la aplicación anterior de las referidas normas, debe estimarse que el acto de aplicación de las mismas lo constituye el oficio SG-J2666/98 de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Jurídico (sic) de Gobierno del Estado de Veracruz y que obra a fojas diecisiete y siguientes del expediente principal formado con motivo del presente asunto y que es del tenor siguiente:

"AL MARGEN SUPERIOR DERECHO, ESCUDO NACIONAL CON LA LEYENDA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. NUMERO FOLIO 14109. NO FOJA 00017. OFICIO NO. SG-J2666/98. C. LIC. RAFAEL HERNANDEZ VILLALPANDO. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ. P R E S E N T E. — Por instrucciones del Licenciado Salvador Mikel Rivera, Secretario General de Gobierno, con fundamento en la fracción XV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en respuesta a su atento oficio 075/98 de fecha 5 de agosto del año en curso, manifiesto a usted las siguientes consideraciones. — Si bien es cierto que la Constitución General de la República dispone en su artículo 115 fracción "III. Los Municipios con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: ...", inciso "h). Seguridad pública y tránsito...", también es cierto que el mismo artículo constitucional en cita, señala en la fracción "VII.- El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente." Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave señala en el artículo 114 fracción "X.- Los Municipios, con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: ...", inciso "h) Tránsito municipal...". — El mismo artículo citado de la Constitución de nuestro Estado dice en la fracción "XI. Previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, los Municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan"; por esta razón el Ejecutivo estatal tiene celebrados convenios con distintos Municipios de la entidad. — La Constitución Política del Estado establece también, como facultad del Gobernador, en su artículo 87 fracción "XXVI. Tener

bajo su inmediata dependencia la policía, donde residan los Poderes del Estado." De igual manera la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz-Llave lo establece en su "Artículo 14.- El Gobernador ... tendrá bajo su inmediata dependencia a la policía en el lugar donde residan los Poderes del Estado ...". — En el caso que nos ocupa la ciudad de Xalapa es la capital de nuestro Estado y sede permanente de los Poderes, según lo determina la Constitución Política del Estado en su "Artículo 57. El lugar de sesiones de la H. Legislatura será la ciudad de Xalapa, en donde residirán los Poderes del Estado, los que sólo podrán trasladarse a otro lugar, provisionalmente, por Decreto del Pleno o de la Diputación Permanente." — Así mismo la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz-Llave, establece en el "Artículo 61. Todo el personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte así como el de los Ayuntamientos que desempeñen trabajo, funciones o actividades de la materia que regula esta Ley, forma parte de los cuerpos de seguridad pública...". — Por tal motivo la petición por ustedes formulada resulta jurídicamente improcedente y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia como la que me permito transcribir para su mayor ilustración y efectos legales procedentes: — "...Las interpretaciones histórica, causal, teleológica y gramatical de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevan a concluir que las materias de seguridad pública y tránsito están reservadas por el inciso h) de dicho precepto al ámbito municipal con las excepciones, en primer lugar, de los casos en que "fuere necesario y lo determinen las leyes" en que podrá tener intervención el Gobierno Estatal, lo que se deriva del párrafo primero de la fracción citada; y, en segundo, cuando tratándose de la residencia habitual o transitoria del Ejecutivo Federal o de los Gobernadores de los Estados a ellos corresponda el mando de la fuerza pública, lo que deriva de la reserva que en este aspecto se establece expresamente, en la fracción VII del dispositivo constitucional de que se trata. — "Controversia constitucional 19/95. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. — "En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. — "El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 69/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito

Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis. — *Aprovecho la oportunidad para patentizar a usted y a todos los miembros de ese H. Ayuntamiento la seguridad de mi consideración distinguida y atenta.* — **SUFFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.** — *Xalapa-Enríquez, Ver., agosto 21 de 1998.* — **JURIDICO DE GOBIERNO.** — **LIC. JOSE LUIS ZAMORA SALICRUP.** — *Rúbrica ilegible.* — *C.c.p. Lic. Salvador Mikel Rivera, Secretario General de Gobierno. En cumplimiento de sus instrucciones.*

Se estima que el referido oficio es el primer acto de aplicación de las normas generales cuya invalidez se reclama, en función de que de su lectura integral se desprende que se niega la solicitud del Ayuntamiento actor de cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho para hacer la transferencia y entrega material de los bienes muebles e inmuebles, del parque vehicular, del recurso presupuestal y del personal con que actualmente el Gobierno del Estado viene prestando el Servicio Público de Tránsito en la Ciudad de Xalapa, amén de que en el citado oficio se señala expresamente como su fundamento el artículo 61 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz.

Debe señalarse que la aplicación de las normas generales impugnadas sólo debe referirse a la parte en que éstas impiden al Ayuntamiento el prestar por sí mismo el servicio público de tránsito. Así, habiéndose presentado la demanda el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho debe estimarse en tiempo, toda vez que, como se señaló, el acto de aplicación de las normas generales impugnadas, es de veintiuno de agosto de ese mismo año.

TERCERO.— A continuación es menester analizar la legitimación procesal de las partes; para ello es necesario transcribir a continuación los artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución que, en lo conducente, señalan:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: — I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; — II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; — III. a VI...."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De conformidad con el escrito de demanda, el Presidente Municipal y el Síndico Único del Municipio de Xalapa, Veracruz estimaron que son partes en el presente juicio constitucional:

a). Como actor, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, representado por los referidos funcionarios públicos.

b). Como demandados, el Poder Ejecutivo del Estado representado por el Gobernador y demandan también al Secretario General de Gobierno y a la Legislatura Estatal.

c). No señalan terceros interesados.

A continuación es necesario analizar si quienes fueron señalados como partes tienen o no ese carácter, haciéndose cargo de las excepciones y defensas enarboladas en sus contestaciones. El estudio respectivo deberá tomar en cuenta el contenido de la tesis 1a. XV/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 468 que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACION EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. *"La legitimación en la causa, entendida como el "derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y "la legitimación en el proceso, entendida como la "capacidad para representar a una de las partes en "el procedimiento, son aspectos de carácter "procesal que, para el caso de las controversias "constitucionales, se cumplen de la siguiente "manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo "10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo "105 de la Constitución Federal, solamente tienen "derecho para acudir a la vía de controversia "constitucional las entidades, poderes u órganos a "que se refiere el citado precepto fundamental; de "esto se sigue que son estos entes públicos a los "que, con tal carácter, les asiste el derecho para "ejercer la acción de referencia; y 2. De "conformidad con lo dispuesto por el primer "párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, "atento el texto de la norma y el orden de los "supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, "primero debe analizar si la representación de "quien promueve a nombre de la entidad, poder u "órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo "caso, podrá entonces presumirse dicha "representación y capacidad, salvo prueba en "contrario."*

La aplicación del criterio que informa la tesis anteriormente reproducida permite distinguir la legitimación en el proceso y en la causa, como criterios que orientan y facilitan el análisis de esta cuestión.

La fracción I del artículo 105 de la Ley Fundamental establece limitativamente los entes públicos con la legitimación en la causa necesaria para accionar o tener el carácter de parte en este mecanismo de control constitucional. La fracción de referencia establece:

"ARTICULO 105. *La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale "la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: — I. "De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre: — a) La Federación y "un Estado o el Distrito Federal; — b) La*

"Federación y un Municipio; — c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; — d) Un Estado y otro; — e) Un Estado y el Distrito Federal; f) El Distrito Federal y un Municipio; — g) Dos Municipios de diversos Estados; — h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; — i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; — j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y — k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. — Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. — En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

De la lectura del precepto anteriormente reproducido se sigue que la controversia constitucional es un mecanismo de control de la Ley Fundamental que se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se establecen limitativamente los entes, poderes u órganos dotados tanto de la legitimación activa como la pasiva en la causa; esto es, la propia Constitución reserva esta garantía constitucional para que a través de ella se ventilen cuestiones constitucionales entre los órganos del Estado en sus tres niveles. De la propia lectura de la fracción I del artículo 105 se desprende que, por medio de la controversia constitucional se controlan el desarrollo de las relaciones que en la doctrina se conocen como de supraordinación, entre los órganos del Poder Público en sus tres niveles de gobierno.

En estos términos, debe considerarse que no todo órgano público podrá acudir a este mecanismo de control constitucional, ni todo acto podrá ser materia de impugnación, ni toda autoridad que lo emita, sea ente, poder u órgano, podrá ser demandada en esta vía, ya que lo que se busca a través de estos procedimientos constitucionales es el estricto apego a las disposiciones de la Carta Fundamental del actuar de los entes, poderes u órganos limitativamente señalados en el artículo 105 transcrito, y entre ese actuar el respeto a la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno para garantizar y fortalecer el sistema federal, tal como se desprende de la iniciativa correspondiente a la reforma del artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el

Diario Oficial de la Federación en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que al respecto cita:

"...Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo....(foja III).

...LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. Aspectos generales y efectos de sus resoluciones....Hoy se propone que, adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas....Las controversias constitucionales. El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana está planteando. — Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105, a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la Federación y un Municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos Estados, un Estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un Municipio; dos Municipios de diversos Estados; dos poderes de un mismo Estado; un Estado y uno de sus Municipios; y dos órganos del Distrito Federal o dos Municipios de un mismo Estado. — Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos, podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general. El gran número de órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas."

Asimismo, la iniciativa correspondiente a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, informa lo siguiente:

... Mediante los procedimientos de controversia constitucional y de acciones de inconstitucionalidad será posible garantizar plenamente la supremacía de la Constitución de una manera general, y no como hasta ahora había acontecido en nuestro orden jurídico, sólo por la vía del juicio de amparo en el caso de la violación de garantías individuales. La diferencia fundamental entre los procedimientos de amparo y del artículo 105 constitucional es muy clara: en el juicio de amparo se tutelan intereses directos de los gobernados y sólo de manera indirecta se protege a la Constitución, mientras que los procedimientos instituidos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se conciben como instrumentos de protección directa de nuestra Carta Magna... Iguualmente, las nuevas atribuciones implican que la Suprema Corte de Justicia pueda llegar a determinar las competencias que correspondan a los tres niveles de gobierno que caracterizan a nuestro sistema federal, en tanto existe la posibilidad de que aquellos poderes u órganos que estimen que una de sus atribuciones fue indebidamente invadida o restringida por la actuación de otros, puedan plantear la respectiva controversia ante la Suprema Corte a fin de que la misma determine a cuál de ellos debe corresponder."

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que este tipo de acciones sólo procederán con motivo de controversias suscitadas entre dos o más niveles de gobierno (Federación, Estado o Municipio), en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por alguna entidad, poder u órgano, de los señalados en el artículo 105 de la Constitución.

Es cierto que el inciso i) de la fracción I del artículo 105 constitucional se refiere a la competencia de este Tribunal Constitucional para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y no entre un Ayuntamiento y el Estado, pero resulta lógico que el Municipio como nivel de gobierno actúe en el mundo real y jurídico a través de su órgano de gobierno y de representación política, que lo es el Ayuntamiento. En efecto, como se precisó precedentemente, la teleología de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro al artículo 105 y la de su Ley Reglamentaria es la de convertir a la Suprema Corte en garante de la Constitución General de la República, lo que se vería insatisfecho si no se diera legitimación a los Ayuntamientos, ya que a ellos corresponde la administración y dirección de los Municipios, por mandato mismo de la fracción I del artículo 115 constitucional, que establece:

"I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. - - - Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. - - - Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan. - - - En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Concejales (sic) Municipales que concluirán los periodos respectivos. - - - Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley."

De esta forma, resulta que el Ayuntamiento al ser el órgano de dirección y administración política del Municipio actor y tener su representación, sí tiene legitimación para entablar la presente controversia constitucional. La anterior conclusión se ve respaldada por el criterio que informa la jurisprudencia 54/97 de este Tribunal Pleno, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 397, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL. De lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto constitucional, se advierte que para tener la calidad de parte (actora, demandada o tercera interesada) dentro de una controversia constitucional, es requisito indispensable que se trate de una entidad, Poder u órgano. En el caso del Municipio, éste es el titular exclusivo de la acción de controversia constitucional, quien puede

hacerla valer -u oponerse a ella-, por medio "del Ayuntamiento, o bien del concejo municipal, "por ser las instituciones en las que recae tal "representación, de conformidad con lo señalado "en el artículo 115 constitucional. Por ende, es "inconcuso que cualquier miembro aislado, por sí "mismo (presidente municipal, regidores o "sindicos), del Ayuntamiento o concejo municipal "de un Municipio, carece de legitimación para "intervenir, por derecho propio, dentro de una "controversia constitucional; y si la pretensión "fuera deducida en defensa de los intereses del "Municipio, resultaría ineficaz, pues la "representación de ese ente corresponde sólo al "Ayuntamiento y, de modo extraordinario, al "concejo municipal."

Enseguida debe analizarse la legitimación de los funcionarios que comparecen en representación del Municipio actor. En la contestación rendida por el Gobernador y Secretario General de Gobierno se sostiene la causal de improcedencia por falta de legitimación en el proceso de dichos funcionarios. Para ello, es preciso destacar que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, transcrito al inicio del presente considerando, establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer al juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Ahora bien, los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz establecen:

"Artículo 36. Son facultades y obligaciones del "Presidente Municipal:

"I.- Convocar y presidir las sesiones del "Ayuntamiento y dirigir los debates;

"II.- Vigilar las labores de la Secretaría;

"III.- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de "los diversos ramos municipales y aplicar a los "infractores las sanciones correspondientes;

"IV.- Vigilar que diariamente se califiquen las "infracciones a los reglamentos, imponiendo en "ese acto a los infractores la sanción que les "corresponda;

"V.- Comunicar y ejecutar las disposiciones del "Ayuntamiento;

"VI.- Suspender la ejecución de los acuerdos que "estime contrarios a la ley, informando al "Ayuntamiento, a más tardar en ocho días, para "que éste los reconsidere o ratifique;

"VII.- Dictar los acuerdos de trámite;

"VIII.- Citar al Ayuntamiento a sesión "extraordinaria "cuando la urgencia del caso lo "reclame o alguno "de los miembros lo solicite;

"IX.- Vigilar que la recaudación de todos los ramos "de la Hacienda Municipal se haga con "exactitud, "cuidando de que su inversión se efectúe "con "estricto apego al presupuesto de egresos;

"X.- Inspeccionar los trabajos y dependencias "del "Ayuntamiento, proponiendo las medidas que "tiendan a regularizar el régimen municipal y "mejorar los servicios públicos;

"XI.- Librar las órdenes de pago a la Tesorería "Municipal, conforme al Presupuesto, firmándolas "en unión de los Ediles del Ramo respectivo y del "Secretario;

"XII.- Informar a los Poderes del Estado, de todos "los asuntos que tengan relación con ellos;

"XIII.- Efectuar reuniones de trabajo y hacer visitas "a las congregaciones de su Municipio y dar cuenta "al Ayuntamiento del resultado de ellas;

"XIV.- Coordinarse con las autoridades para "tratar "asuntos administrativos;

"XV.- Nombrar, promover y remover libremente a "los empleados de confianza, excepto el Secretario "y el Tesorero;

"XVI.- En la esfera de su competencia aplicar las "normas para el equilibrio ecológico y la protección "al ambiente; y

"XVII.- Las demás que le resulten de esta Ley y sus "reglamentos."

"Artículo 38. El Síndico Unico es el encargado de la "procuración, defensa y promoción de los "intereses municipales y de la representación "jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en "que éstos fueren parte, así como en la gestión de "los negocios de Hacienda."

De los preceptos reproducidos se desprende que el Síndico Unico tiene la facultad de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios donde éste fuere parte, sin que requiera de ninguna formalidad o acuerdo especial del Cabildo para realizar las gestiones de defensa del Municipio.

Ahora bien, a fojas veintidós y siguientes de autos obra un ejemplar de la Gaceta Oficial, Tomo CLVII, número 147, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, donde consta que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Veracruz señala la integración de Ayuntamientos para el trienio mil novecientos noventa y ocho dos mil, en la que aparece Fernando García Bama González como Síndico Unico del Municipio de Xalapa, por lo que se considera que el promovente de la presente controversia constitucional cuenta con la capacidad legal para comparecer a nombre y representación del Municipio de Xalapa, Veracruz. Resulta aplicable por analogía la tesis P./J. 22/97, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 134, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS "SINDICOS TIENEN LEGITIMACION PROCESAL "PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL "AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO "PREVIO (LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL "ESTADO DE OAXACA). De conformidad con lo "dispuesto en los artículos 22, fracción II y 40, "fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado "de Oaxaca, los Síndicos son los representantes "jurídicos del Municipio y, para la procuración de la "defensa de los intereses municipales tienen, entre "otras, las siguientes atribuciones: procurar, "defender y promover los intereses municipales; "representar jurídicamente al Municipio en los

"litigios en que éste fuere parte, y en la gestión de los negocios de la Hacienda municipal. Por otra parte, de los preceptos de referencia, en relación con los artículos 17, 34, 44 y 46 de la Ley en cita, se infiere que para que los Síndicos puedan actuar en uso de las atribuciones antes señaladas, no requieren acuerdo previo del Ayuntamiento, ya que la materia propia de las sesiones que éste lleva a cabo se refiere específicamente a los asuntos sustantivos propios de la administración del Municipio, entre otros, ordenanzas, acuerdos administrativos, prestación y vigilancia de servicios públicos. Por tanto, los Síndicos, en uso de las atribuciones que la ley les otorga, pueden promover y representar legalmente al Municipio en cualquier litigio, como lo es la acción de controversia constitucional, sin que se establezca condición o requisito formal previo para ello."

La tesis reproducida resulta aplicable por analogía, en virtud de que tanto en la legislación municipal de Oaxaca como en la de Veracruz se establece la potestad del Síndico para representar jurídicamente al Municipio sin necesidad de acuerdo del Cabildo, por lo que la solución alcanzada en la tesis resulta aplicable al presente caso, estimándose legitimado el servidor público señalado para promover la presente controversia constitucional.

Por lo que toca al Presidente Municipal, se advierte del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, transcrito con anterioridad, que carece de facultades para representar al Municipio en los litigios en que éste sea parte y, por tanto, no puede promover en su nombre en la presente controversia constitucional, por lo que carece de legitimación procesal para este efecto.

Es aplicable analógicamente la jurisprudencia 45/97 de este Órgano Colegiado, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 417, que establece:

**CONTRIVERSIA CONSTITUCIONAL.
LEGITIMACION PROCESAL PARA
PROMOVERLA. CARECE DE ESTA EL
SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY,
NUEVO LEÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el Secretario del Ayuntamiento carece de facultades para representar al Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, pues no contiene señalamiento alguno en este sentido, por lo que no tiene legitimación procesal para promover en su nombre demanda de controversia constitucional."

Respecto a la legitimación en el proceso de los demandados debe señalarse por lo que toca al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, que dichas autoridades tienen legitimación pasiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 26 y 27, fracciones X, XI, XV y XXXIX de la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado, que establecen:

Constitución Política del Estado de Veracruz.

"Artículo 35. El Poder Ejecutivo, es ejercido por una sola persona, bajo la denominación de: Gobernador del Estado."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz.

"Artículo 26. La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado."

"Artículo 27. A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos: "X.- Atender todo lo relativo a la seguridad pública. "XI.- Organizar y vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos. "XV.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con la Federación, las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con los Municipios. "XXXIX.- Atender los asuntos de tránsito y transportes."

Además a fojas cuarenta y tres y siguientes del expediente de pruebas del Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, obra copia certificada del número 126 del Tomo CXLVII de la Gaceta Oficial del referido Estado donde consta la publicación del Decreto 26 de la Legislatura del Estado donde se declaró Gobernador electo al ciudadano Patricio Chirinos Calero y a fojas cuarenta y cinco del nombramiento de Salvador Mikel Rivera como Secretario General de Gobierno, por lo que debe estimarse que los servidores públicos referidos cuentan con legitimación pasiva en la causa y en el proceso.

Por lo que toca a los diputados Pericles Namorado Urrutia y Carlos Rodríguez Moreno quienes se ostentan como Presidente y Secretario de la Diputación Permanente de la LVII Legislatura del Estado, los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la referida entidad federativa establecen:

Constitución Política del Estado de Veracruz.

"Artículo 80. Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente compuesta por 22 Diputados, de los cuales 11 funcionarán como propietarios y 11 quedarán como suplentes. Esta Diputación será nombrada mediante votación secreta la víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, en la inteligencia de que en ella concurrirán Diputados de todos los grupos legislativos existentes en la Legislatura."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

"Artículo 57. La víspera del día en que deben terminar las sesiones ordinarias, la Legislatura mediante votación secreta nombrará para el tiempo de su receso una Diputación Permanente."

"compuesta de dieciocho diputados en ejercicio, de los cuales nueve funcionarán como propietarios y nueve quedarán como suplentes.

"La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura."

De los preceptos reproducidos no se desprende ninguna facultad de representación de la Diputación Permanente, ni tampoco de su Presidente o Secretario, por lo que resulta aplicable lo establecido en la tesis 1a. XVI/97 de la Primera Sala de este Tribunal, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 466, que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACION DEBE PREVERSE EN LA LEGISLACION QUE LA RIGE Y EN CASOS EXCEPCIONALES PRESUMIRSE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, existen dos formas para tener por acreditada la representación de las partes: a) Porque derive de la legislación que las rige; y b) Porque en todo caso se presume dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Atento los dos supuestos que prevé la norma y conforme al orden lógico y jurídico en que los propone, para acreditar la representación de quien actúa en nombre del ente público, debe estarse primero a lo dispuesto por la legislación ordinaria que prevé las facultades y sólo en caso de duda, en virtud de la deficiente regulación o laguna legislativa, o por alguna situación análoga, y siempre que existan elementos que lo permitan, deberá presumirse dicha representación. Esto lleva a considerar que la presunción aludida no puede darse de primer momento, pues sería erróneo considerar que opera en cualquier circunstancia y con independencia de las normas que reglamentan la legitimación del funcionario representante, pues esto llevaría al extremo de hacer nula la regla establecida en la primera parte del primer párrafo del citado artículo 11, ya que de nada serviría atender a la regulación normativa ordinaria, si de cualquier manera se presumiría válida la representación, en términos de la segunda parte de dicho dispositivo, por el simple hecho de acudir a la vía y ostentarse con esas facultades."

Del criterio que informa la tesis precedentemente reproducida se desprende que si la representación legal no se encuentra regulada legalmente debe presumirse, por lo en este caso se está en el supuesto de presumirla, dado que existen elementos objetivos que permiten establecer que los comparecientes lo hacen en representación de dicho Órgano Colegiado, al contestar la demanda de controversia constitucional en papel membretado de la Legislatura, cuenta habida de que al desahogar la vista que se le dio al Ayuntamiento actor con la contestación rendida no la objetó por este hecho. Así, ante la falta de un dispositivo legal que otorgue la representación del Congreso en el Presidente y en el Secretario de la Diputación

Permanente de la Legislatura del Estado, ésta debe presumirse en función de que es lógico y jurídico que dichos servidores públicos puedan comparecer a esta instancia constitucional al presidir los trabajos de la Comisión Permanente, ante la falta de la designación expresa a través de un precepto legal o reglamentario, amén de que lo anterior se ve corroborado por el hecho de que dicha representación no fue impugnada por la parte actora.

CUARTO.- En el presente considerando se analizarán las causas de improcedencia hechas valer por las partes.

Las partes demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia distinta a las ya analizadas; sin embargo, el Procurador General de la República en su pedimento hace valer la causal derivada de la aplicación de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en los siguientes términos:

"Causal de sobreseimiento opuesta por el Procurador. - - - Antes de entrar al estudio de fondo es importante señalar que procede el sobreseimiento previsto en la fracción II, del artículo 20, en relación con el 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, mismo que se desprende de la cláusula décima, del convenio entre el Estado de Veracruz y el Ayuntamiento de Xalapa, celebrado el 5 de junio de 1996, en el que se sientan las bases para la prestación del servicio público de tránsito y vialidad. - - - Procede el sobreseimiento, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 19 de la Ley de la Materia, que menciona que se debe agotar la vía prescrita legalmente para la solución de la controversia; al respecto se establece: - - - Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: - - - I. a V. ... VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; ..." - - - Lo anterior, en virtud de que el convenio de coordinación celebrado entre el Gobierno del Estado de Veracruz y el Ayuntamiento de Xalapa, establece, en su cláusula décima, el procedimiento a seguir en caso de que existan diferencias en la interpretación y aplicación del mismo, señalando que las mismas se deberán de resolver de común acuerdo entre las partes. La cláusula de referencia establece: - - - Décima. Las partes resolverán de común acuerdo las controversias que surjan con motivo de la interpretación del presente convenio de coordinación respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento." - - - En mi opinión opera el sobreseimiento, toda vez que las controversias que surjan con motivo del convenio, se deberán de resolver primeramente entre las partes, es decir, no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto."

Dicha causal es infundada. El artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;"

La fracción precedentemente reproducida establece la causal de improcedencia del juicio de controversia constitucional consistente en no haber agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. El Procurador estima que se surte en la especie la causal señalada, en virtud de que dentro de la cláusula décima del convenio celebrado entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado de Veracruz el cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, antes reproducido, se estipuló que en caso de controversia las partes las resolverían de mutuo acuerdo. Con independencia de que, como ha quedado precisado anteriormente, del convenio referido no se desprende la aplicación de las normas generales cuya invalidez constitucional se reclama por esta vía, debe estimarse que la causal que se hace valer es infundada, en virtud de que de la propia lectura de la cláusula señalada no se advierte la existencia de una vía legal para ventilar la controversia. En efecto, la interpretación gramatical de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, antes reproducida, sugiere que se integra la causal de improcedencia cuando en alguna norma legal está establecida una vía para la solución del propio conflicto, lo que no se satisface en la especie, ya que, en primer lugar, se trata de un acto contractual de las partes y no de una disposición jurídica y en segundo lugar, porque realmente no se prevé alguna vía para la solución del conflicto pues en el convenio de referencia sólo se habla de pláticas conciliatorias, lo que de ninguna manera puede considerarse que sea un procedimiento donde pueda resolverse el conflicto entre las partes, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia.

QUINTO. Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"ARTICULO 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

"ARTICULO 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

Los preceptos transcritos imponen a este Supremo Tribunal el deber jurídico de suplir la deficiencia de los diferentes planteamientos de las partes, así como de examinar en su conjunto sus razonamientos para resolver la cuestión efectivamente planteada. Por otro lado, debe considerarse que en la solución de las controversias constitucionales no puede perderse de vista que la Constitución, tanto en la parte dogmática como en la

orgánica, establece disposiciones que tienen como objetivo el funcionamiento ordenado y pacífico de la sociedad a fin de que sus miembros puedan gozar de sus derechos. Esto significa que cuando otorga a los órganos de gobierno determinadas atribuciones o prerrogativas lo hace con ese mismo propósito, de lo que se infiere que al examinar en una controversia constitucional problemas sobre esos temas no se puede prescindir de los anteriores criterios, lo que significa que siempre deberá priorizarse el bien de la comunidad en las soluciones que se den a aquéllos. Con fundamento en estos preceptos, se procede a exponer la materia del presente litigio, supliendo la deficiencia de los razonamientos de las partes:

De las afirmaciones del representante del Municipio actor y de la contestación vertida por las partes demandadas, así como de las distintas pruebas documentales que obran en el expediente, se constata que en la presente controversia constitucional no existe ningún punto de hecho que sea controvertido, ya que actor y demandados coinciden en la existencia de los actos cuya invalidez se reclama, existiendo exclusivamente conflicto respecto al derecho, esto es si la expedición y puesta en vigor de las normas generales reclamadas y su aplicación a través de la negativa del Gobierno del Estado a municipalizar el servicio público de tránsito y vialidad y a entregar los recursos necesarios para ello, contenida en el oficio impugnado, invade o no la esfera competencial del Municipio actor.

En los conceptos de invalidez substancialmente se sostiene lo siguiente:

a) Que los actos cuya invalidez se reclama violan el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el servicio público de tránsito le corresponde al Municipio.

b) Que dicho servicio debe ser proporcionado por el Municipio, en virtud de que traería beneficios a la ciudadanía, toda vez que a través del Reglamento de Tránsito y Vialidad, expedido por el Cabildo el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho se colman las lagunas legales existentes al tutelar los derechos de peatones, escolares, ciclistas niños, ancianos y discapacitados; regulando la conducción de automóviles y transportes, amén de proteger al medio ambiente y que contiene disposiciones de alto contenido social en materia de señalización, carga y descarga, ascenso y descenso de pasajeros.

c) En respaldo de su argumentación el promovente invoca diversas tesis de jurisprudencia sostenidas por este Tribunal Constitucional al fallar la controversia constitucional 19/95, promovida por el Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas.

d) El representante del Municipio actor afirma que la negativa a municipalizar el servicio de tránsito fundándose en los artículos 115, fracción VII, de la Constitución General de la República, 87, fracción XXVI, de la Constitución del Estado de

Veracruz y el 61 de la Ley de Tránsito y Transporte impugnada, no es válida dado que las leyes locales referidas resultan inconstitucionales.

Por su parte, el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno contestan que el servicio de tránsito se encuentra dentro del mismo inciso h) de la fracción III del artículo 115 porque es un servicio público que se presta conjuntamente a través de la fuerza pública, cuyo mando corresponde al Gobernador del Estado por mandato de la fracción VII del propio artículo 115 constitucional, lo anterior con independencia de que así se ha estimado conveniente y a que el Gobierno del Estado y el Municipio actor suscribieron con anterioridad un convenio donde se pactó que el primero prestaría ese servicio público, coordinadamente con el actor.

Este Tribunal Constitucional estima que los conceptos de invalidez cuya síntesis se realizó precedentemente, debidamente suplidos en su deficiencia, conforme lo autoriza el artículo 39 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, son fundados y procede reconocer la invalidez constitucional de los actos reclamados en esta vía.

Tal como se señaló, la litis en la controversia radica, substancialmente, en determinar si las facultad en materia de tránsito dentro de los Municipios debe corresponder a la esfera municipal o a la estatal. Ello exige analizar el contenido de las fracciones III y VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

...III. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado
- b) Alumbrado público
- c) Limpia
- d) Mercados y centrales de abasto
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles, parques y jardines
- h) Seguridad pública y tránsito, e
- i) Los demás que las Legislaturas locales

determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera; ...

... VII. El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente; y...

Asimismo, es importante tener presente lo determinado por este Órgano Colegiado en su jurisprudencia 69/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, página 330, que establece:

"SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS. Las interpretaciones histórica, causal-teleológica y gramatical de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevan a concluir que las materias de seguridad pública y tránsito están reservadas por el inciso h) de dicho precepto al ámbito municipal con las excepciones, en primer lugar, de los casos en que fuere necesario y lo determinen las leyes en que podrá tener intervención el Gobierno Estatal, lo que se deriva del párrafo primero de la fracción citada; y, en segundo, cuando tratándose de la residencia habitual o transitoria del Ejecutivo Federal o de los Gobernadores de los Estados a ellos correspondiera el mando de la fuerza pública, lo que deriva de la reserva que en este aspecto se establece expresamente en la fracción VII del dispositivo constitucional de que se trata."

A fin de determinar el alcance de la norma constitucional y de la jurisprudencia transcritas, resulta pertinente precisar si los servicios de seguridad pública y de tránsito constituyen uno solo o se trata de dos servicios diferentes, así como, en este último caso, si por su naturaleza y características debe prestarse el segundo de ellos por alguna corporación que constituya parte de la fuerza pública.

La fracción VII del artículo 115 constitucional, anteriormente reproducida, proviene del proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente de Querétaro de mil novecientos dieciséis - mil novecientos diecisiete por Venustiano Carranza de fecha primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 115 se establecía:

"Artículo 115 del proyecto. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado cada uno por Ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre éste y el Gobierno del Estado. — El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública de los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. — Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelegidos ni durar en su encargo más de cuatro años. — Son aplicables a los Gobernadores sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83. — El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada una; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local, no podrá ser menor de siete diputados propietarios. — En los Estados, cada distrito electoral nombrará un Diputado propietario y un suplente. — Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento."

Cabe precisar que en el Mensaje dirigido por el Jefe del Ejército Constitucionalista no se hizo alusión alguna al alcance de la disposición que se comenta, ni tampoco fue motivo de debate en el propio Constituyente. El texto aprobado por el Congreso Constituyente quedó redactado en la parte que interesa, en los términos siguientes:

"ARTICULO 115. ... III. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. — El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. — Son aplicables a los Gobernadores substitutos o interinos las prohibiciones del artículo 83".

Fue hasta la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promovida por el Presidente Miguel de la Madrid, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que la fracción VII se estableció como tal, sin que tampoco se hiciera comentario al respecto.

Ante la falta de elementos dentro de proceso legislativo que permitan fijar el concepto de "fuerza pública", resulta ilustrativo acudir a la doctrina.

El autor argentino, Alfonso Martínez de Navarrete, define fuerza pública en su *Diccionario Jurídico Básico* (Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1991, página 210) de la siguiente manera: "Conjunto de agentes de la autoridad, armados, y generalmente uniformados, que bajo la dependencia del poder público tienen por objeto mantener el orden interno".

En la misma línea de pensamiento, Raymond Guillen y Jean Vicent hacen referencia al término como el "conjunto de las fuerzas (policía, ejército) que están a disposición del gobierno para mantener el orden y a disposición de los funcionarios públicos para obtener el respeto de la ley y la ejecución de las decisiones judiciales". (*Diccionario Jurídico*, Bogotá Colombia, Editorial Themis, 1990, página 192).

Emilio Fernández Vázquez en su obra *Diccionario de Derecho Público* (Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1981, p. 589), define fuerzas públicas como el tercer sentido de la palabra "policía", en tanto que son aquellas "encargadas de ejecutar las leyes y los reglamentos, esto es, los agentes públicos, los distintos cuerpos de agentes de policía (en el sentido jurídico amplio del término agente), el personal de cuya actividad resulta el orden público".

Las anteriores definiciones doctrinarias evidencian que la fuerza pública se vincula a los cuerpos de seguridad pública y a la policía y tiene por objeto mantener el orden interno y hacer cumplir la ley.

Lo anterior es acorde con lo que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz establece en su artículo 3o., al disponer: "La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las

libertades, el orden y la paz públicos, lo cual se alcanzará mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la readaptación social del delincuente y del menor infractor."

En cambio, el servicio de tránsito y vialidad se constituye por una serie de acciones para regular el tránsito de personas, vehículos y bienes a través de las vías públicas. Resulta conveniente acudir al estudio realizado por el investigador Jorge Fernández Ruiz sobre el servicio público de tránsito en la obra "Derecho Administrativo (Servicios Públicos)", publicada en México por la Editorial Porrúa en mil novecientos noventa y cinco, en la que se sostiene a fojas trescientos cincuenta y siete y siguientes:

"EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO. Uno de los servicios públicos más complejos es sin duda el de tránsito, dadas sus implicaciones con otros servicios, programas o actividades, tales como el transporte, la seguridad pública, la vialidad pública, la protección del medio ambiente, y el ahorro de energéticos, entre otros, que viene a complicar más aún el ya de por sí complejo servicio de tránsito, permanentemente amenazado, especialmente en las grandes urbes, por el congestionamiento vehicular cuyo aspecto medular lo expone H. Buchanan en los siguientes términos: — "Los problemas del movimiento en las ciudades nos resultan tan familiares que no es necesario insistir en las frustraciones e imitaciones que provocan los embotellamientos, en el derroche de carburante y en los enormes y básicamente inútiles esfuerzos de la policía, de los agentes de tráfico y de todos los miembros de los numerosos cuerpos que se encargan de regular el tráfico. Un vehículo de motor, incluso el más pesado e imperfecto, es capaz de desplazarse a 1.5 kilómetros por minuto, mientras que la velocidad media del tráfico en las grandes ciudades es aproximadamente de 18 kilómetros por hora (Buchanan, H., El tráfico en las ciudades, "Madrid, Tecnos, 1978, p.9)". — A. CONCEPTO DE TRANSITO. — Tránsito es la acción y efecto de transitar que, a su vez, según la Real Academia Española, significa "ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos" (Real Academia Española, op. cit.). — Tránsito es, pues, el desplazamiento, el ir y venir, el movimiento de personas y vehículos en la vía pública. — El tránsito es un derecho humano reconocido como tal en las declaraciones internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales de la mayoría de los países del mundo contemporáneo y, como observan Jorge Mossett Iturraspe y Horacio D. Rosatti: "En el derecho a transitar interesa el trayecto propiamente dicho y la posibilidad de cubrirlo con la menor cantidad de interferencias jurídicas, técnicas y fácticas posibles dentro de un marco de razonabilidad (MOSSET ITURRASPE, Jorge y "Horacio Daniel Rosatti, Regulación del tránsito y del transporte automotor, Santa Fe, Argentina, "Rubinzal-Culzoni Editores,

1992, p.85)". — B. "DEFINICION. — No hemos encontrado en la legislación nacional y extranjera, tampoco en la jurisprudencia y en la doctrina jurídica, una noción aproximada del servicio de tránsito, lo cual llama la atención, en el caso de México, porque la Constitución General de la República, en el inciso "h) de su artículo 115, lo cataloga como servicio público. — Por nuestra parte, entendemos por "servicio público de tránsito, la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez -bien como peatón, ya como conductor o pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública; cuyo cumplimiento uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción o un mutable régimen jurídico de "derecho público, para el cabal ejercicio del "derecho de libertad de tránsito de toda persona. — "C. EL DE TRANSITO, EN LA DIVISION DEL "SERVICIO PUBLICO. — En la gran división hecha del servicio público en propio e impropio, el de tránsito se sitúa como un servicio público propio o propiamente dicho, por establecerlo la ley y atribuirlo expresamente al Estado quien, en este caso específico, lo presta directamente por medio de un órgano de la administración pública. — D. "EL DE TRANSITO EN LA CLASIFICACION DEL "SERVICIO PUBLICO. — En cuanto a la ubicación del servicio de tránsito en las diversas clasificaciones del servicio público, se da de la siguiente forma: — a) Uti universi. — Se considera al servicio público de tránsito, como de uti "universi porque se presta genéricamente a toda la población sin que de ordinario se determine individualmente a los usuarios, quienes disfrutan del mismo por medio de la semaforización y demás normas de señalamiento, de la determinación del sentido de circulación vehicular en la vía pública, y de la vigilancia del cumplimiento de las normas que en ella regulan el desplazamiento de peatones, animales y vehículos, para agilizar el tránsito vehicular y lograr la seguridad vial. — Decimos que de ordinario no se identifica al usuario del servicio público de tránsito, porque en caso de infracción a las disposiciones que lo regulan, el responsable puede ser identificado para su debida sanción. La identificación también se puede dar cuando el usuario se ve involucrado en un percance automovilístico, por ejemplo. — b) De gestión pública. — La prestación del servicio público de tránsito implica ejercicio de autoridad y, en opinión de algunos autores, de soberanía, por lo cual está a cargo directamente de la "administración pública centralizada, tanto en el "ámbito federal, como en el estatal y el municipal. — c) Obligatorio para el usuario. — Quien accede a la vía pública automáticamente se convierte en "usuario del

servicio público de tránsito y por "ende, sea peatón o sea conductor o pasajero de "un vehículo, queda sometido a una situación "reglamentaria de la que se desprenden "obligaciones a su cargo y derechos a su favor. "Acerca de las obligaciones, el artículo 53 de la Ley "de Tránsito y Transportes del Estado de México, "dispone: "Las personas que transiten por la vía "pública están obligadas a respetar los "reglamentos de tránsito." Su principal derecho "consiste en el ejercicio de la libertad de tránsito, "propiciado mediante la prestación de dicho "servicio. — d) Obligatorio para el prestador del "servicio. — Como todo "servicio público "propiamente dicho, el de tránsito -por lo menos en "la vía pública de jurisdicción estatal-, es "obligatorio para los gobiernos de los estados, por "estar establecido por el poder público en una ley "formal, como es la de tránsito, y atribuido al Poder "Ejecutivo del Estado. Por ejemplo, el artículo 5 de "la ley de la materia en el Estado de México, "Establece: "Son atribuciones del Ejecutivo del "Estado: I. Regular y planear el tránsito de "peatones y vehículos en la vía pública, en "coordinación con los Ayuntamientos". — Por otra "parte, el artículo 89 de la Constitución Política del "Estado de México, entre las obligaciones "impuestas al Gobernador, señala en la fracción II "la de: "Cuidar del puntual cumplimiento de la "presente Constitución y de las leyes, "reglamentos, acuerdos y demás disposiciones "que de ella emanen, expidiendo al efecto las "órdenes correspondientes". — Además, el "Gobernador y las demás autoridades de tránsito, "al tomar posesión de sus cargos rinden la "protesta de rigor, por la que se comprometen a "cumplir la Constitución General de la República, la "particular del Estado, y las leyes que de ellas "emanen. En consecuencia, la prestación del "servicio público de tránsito, "a partir de la vigencia "de la ley que lo establece, es obligatorio para la "administración pública, por cuya razón lo debe "prestar continua y permanentemente. — e) "Indispensable. — En la vida moderna el servicio "público de tránsito se clasifica como "indispensable, porque a nadie escapa imaginar el "caos vial que se formaría en cualquier ciudad si se "suprimiese toda normatividad del tránsito de "peatones, animales y vehículos, sin normas, sin "señalamientos, sin semáforos, sin determinación "del sentido de circulación de las calles, y sin "agentes para regular y dirigir el tránsito, en "cualquier momento la actividad socioeconómica "podría sufrir un colapso. — f) Constante. — Se "clasifica como un servicio constante, porque aun "en las horas de menor circulación vehicular, "diariamente se presta el servicio de tránsito "aunque, desde luego, con menor intensidad que "en las horas "pico", porque cuando menos está en "operación el señalamiento fijo y la semaforización "de los cruces más importantes, así como una "guardia mínima de agentes para el servicio de las "primeras horas del día. — g) Gratuito. — Como "todo servicio uti universi, para el usuario, el "servicio público de tránsito es formalmente

"gratuito, pese a las extorsiones que en la práctica cometen algunos malos agentes del mismo en contra de los usuarios. — h) Régimen jurídico de derecho público. — Por cuanto ve a su régimen jurídico, se puede clasificar al de tránsito, como un servicio de régimen jurídico de derecho público, porque tanto su establecimiento, como su organización y su funcionamiento, están regulados por normas de derecho público, por tratarse de un servicio público de gestión directa. — i) Régimen de monopolio. — La prestación del servicio público de tránsito se reserva estrictamente a la administración pública, por cuya razón sólo ella lo puede prestar, sin que pueda proporcionarse a través de particulares bajo el régimen de concesión, locación, gestión interesada o cualquier otro. Lo anterior no impide, por ejemplo, que para el desempeño de ciertas actividades complementarias del referido servicio se recurra a empresas particulares, como se advierte en la instalación y el mantenimiento de los equipos de semaforización, por ejemplo. — j) Por el ámbito de su jurisdicción. — En el capítulo décimo nos ocupamos ya de la clasificación de los servicios públicos, agrupados por la doctrina en generales o nacionales, regionales o provinciales, y municipales; e, bajo la óptica del federalismo, en federales, de las entidades federativas, y municipales. Como el servicio público de tránsito se presta en las tres esferas de competencia, lo podemos clasificar también como federal, estatal y municipal. — E. ELEMENTOS DEL SERVICIO REGIONAL DE TRANSITO. — En México, concurren a la prestación del servicio público de tránsito los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los Municipios; el servicio público federal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción federal; el servicio público estatal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como en las zonas urbanas no atendidas por los Municipios; y el servicio público municipal de tránsito se presta en las zonas urbanas, habida cuenta que, en términos generales, los caminos que comunican a unas zonas urbanas con otras de la misma clase son de jurisdicción federal o estatal. — De acuerdo a nuestra legislación, se puede afirmar que los servicios estatales o de las entidades federativas son residuales, porque se integran por los que no son competencia del gobierno federal, ni están comprendidos entre los señalados por la fracción III del artículo 115 constitucional para desempeño municipal, aun cuando estos últimos pasan a engrosar los de las entidades federativas cuando los Municipios carecen de capacidad para su prestación, como ocurre con frecuencia con el servicio de tránsito. — Como en todo servicio público, en México, en el servicio regional de tránsito, además de los caracteres jurídicos esenciales de que se inviste, se detectan sus elementos indispensables, a saber, la necesidad de carácter general a satisfacer, la actividad mediante la cual se satisface dicha necesidad, el

"universo de usuarios potenciales del servicio público, la intervención estatal, el sujeto que desarrolla la actividad satisfactoria, los recursos empleados en la prestación del servicio, y su régimen jurídico exorbitante del derecho privado. — a) La necesidad de carácter general a satisfacer. — Se trata de la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez, bien como peatón, ya como conductor o pasajero de un vehículo, para el cabal ejercicio del derecho de libertad de tránsito de toda persona. — b) La actividad satisfactoria de dicha necesidad. — La satisfacción de la referida necesidad de carácter general requiere de realizar la actividad técnica consistente en ordenar y agilizar el tráfico vehicular, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública. — c) El universo de usuarios potenciales del servicio. — Tres diferentes clases de usuarios se distinguen en el universo de usuarios potenciales del servicio público de tránsito: el peatón, el pasajero de vehículos y el conductor de tales medios de transporte; estos últimos se diferencian también en diversas categorías. — El peatón. — Sin duda el usuario más desprotegido del servicio público de tránsito es el peatón, quien se ve involucrado en la mayoría de los accidentes viales ocurridos en los países que cuentan con una cantidad importante de vehículos, razón por la cual el número de peatones muertos en percances de tránsito es muy elevado. A este respecto Mosset y Rosatti, comentan: "El peatón (que camina, que anda a pie) es uno de los protagonistas centrales del tránsito moderno. Es quien padece con mayor grado de indefensión un desorden del que también es causante (idem, p. 283)". — El capítulo XII del Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, regula el tránsito de peatones, quienes, conforme al mismo, deberán transitar sobre las banquetas, tomando su derecha y sin formar grupos que ocupen más de la mitad del ancho de las mismas, o integrar cornillos que obstruyan el paso de los demás peatones; para rebasar a otra persona se hará por el lado izquierdo de ella. — Para cruzar las arterias, los peatones deben hacerlo en las esquinas, de manera perpendicular al eje de circulación por las zonas de seguridad destinadas para ello, cuando lo permita la señal de tránsito. — Los discapacitados física o mentalmente y los niños, deberán transitar acompañados por personas aptas para cuidarlos. Los invidentes podrán usar un silbato para pedir la ayuda de los agentes de tránsito. Los físicamente discapacitados tendrán derecho preferente de paso al cruzar los arroyos de las calles. En los caminos, al contrario que en las calles, los peatones transitarán por el acotamiento de su izquierda. — En el siglo pasado la reglamentación del tránsito de peatones era mucho más prolija, según observa Alcides Greca: — En el Digesto de Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos de la

"Municipalidad de Buenos Aires, publicado en 1873, se encuentra una disposición que hoy puede parecerse curiosa, pero que estaba a tono de las costumbres de la época. Ella es la siguiente: "La derecha en el tránsito de las veredas es del que la lleva, y toda persona que trayendo la pared a su izquierda, la disputase al que la trae a su derecha, se considerará agresor en la contienda: el bello sexo es en todo caso preferido en la vereda, así como los ministros del culto y autoridades. Si se encontrasen dos señoras acompañadas de caballeros, los señores bajarán y las señoras seguirán por la calzada, guardando el orden que les quepa de derecha a izquierda (GRECA, Alcides, Derecho y ciencia de la administración municipal, 2ª ed., Santa Fe, Argentina, t. II, p.229)".

— El pasajero. — En lo relativo a los pasajeros, se analiza su situación con detenimiento al ocuparnos, en este mismo capítulo, del servicio público de transporte. — El conductor. — Los conductores de vehículos se clasifican en diversas categorías. En Jalisco, por ejemplo, la Ley de la materia, los distingue en motociclistas, automovilistas, choferes, y conductores de servicio. La anterior clasificación, aun cuando con algunas modificaciones y otras denominaciones, se utiliza en muchos países; en España, por ejemplo, conforme al artículo 262 del Código de circulación aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, aún en vigor de acuerdo a la disposición transitoria del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: — I. Los permisos de conducción expedidos por las Jefaturas Provinciales y Locales de Tránsito serán de algunas de las siguientes clases: A-1. Para motocicletas cuya cilindrada no exceda de 75 centímetros cúbicos y coches de inválidos. — A-2. Para motocicletas de cualquier cilindrada, con o sin sidecar, y demás vehículos de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 400 kilogramos. — B-1. Para automóviles de tres ruedas y de turismo, incluidos los destinados a alquiler sin conductor, y para camiones, todos con peso máximo autorizado que no exceda de 3,500 kilogramos. — B-2. Para turismos de servicio público y de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, con peso máximo autorizado que no exceda de 3,500 kilogramos. — C-1. Para camiones y turismos con peso máximo autorizado superior a 3,500 kilogramos y que no exceda de 16,000. — C-2. Para camiones con cualquier peso máximo autorizado y vehículos articulados destinados al transporte de cosas. — D. Para autobuses, trolebuses y vehículos articulados destinados al transporte de personas. — E. Que autoriza a los titulares de los permisos de las clases B.1, B-2, C-1, C-2, y D para que puedan conducir los vehículos a que se refieren arrastrando un remolque no ligero. — d). La intervención estatal. — En el servicio público de tránsito la intervención del Estado se realiza en diversos aspectos que abarcan desde su misma creación; en México, por ejemplo, la intervención

del Estado en la determinación del carácter público de este servicio se advierte en el inciso h) del artículo 115 de la Constitución General de la República y se reitera en las Constituciones de las entidades federativas. — En el servicio público de tránsito, la intervención estatal se realiza también por medio del régimen jurídico de derecho público al que se sujeta, cuya elaboración e interpretación, así como el control y vigilancia de su aplicación y observancia, competen a los órganos estatales de gobierno. — Igualmente, se manifiesta la intervención estatal en la prestación misma del servicio público regional de tránsito, por estar a cargo de la administración pública, concretamente de la centralizada. — Obviamente, sin la intervención estatal, el servicio de tránsito dejaría de ser público, porque ya no estaría atribuido al Estado o al Municipio y perdería su régimen jurídico exorbitante del derecho privado que asegura su prestación con sus caracteres esenciales de generalidad, regularidad, uniformidad, continuidad, obligatoriedad, adaptabilidad y permanencia, por cuya razón, la intervención estatal es indispensable para la configuración y prestación del servicio público de tránsito."

Así también, en el artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, se dispone:

"Artículo 1o. El presente ordenamiento, tiene por objeto reglamentar la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y establecer las normas que regulan: - - I. El tránsito de personas, vehículos y semovientes y bienes muebles en las vías públicas de la entidad; - - II. Los requisitos para la expedición de licencias y permisos de conducir vehículos de motor; - - III. Los derechos y obligaciones de los conductores; - - IV. Las características de los vehículos y requisitos necesarios para su circulación; - - V. La instalación de señales, dispositivos y marcas para el control de tránsito; - - VI. El otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público en todas sus modalidades; - - VII. Los derechos y obligaciones de las personas autorizadas para la explotación de servicios públicos de transporte; - - VIII. El funcionamiento de sitios; estacionamientos públicos y privados, terminales y lugares análogos; - - IX. Los procedimientos administrativos de tránsito y transporte; - - X. La fijación de tarifas; - - XI. La integración y funcionamiento de patronatos, consejos o comisiones de asesoría y consulta; - - XII. La formulación y aplicación de los programas de Educación Vial; - - XIII. El establecimiento de escuelas de manejo; y - - XIV. La aplicación de sanciones y los medios de impugnación de las mismas."

Como puede advertirse, el servicio público de tránsito se constituye por una serie de acciones que se distinguen de la seguridad pública, de suerte tal que para su prestación no es necesaria la disposición de la fuerza pública. Así, dentro del concepto de fuerza pública no cabe incorporar al

servicio público de tránsito ni resulta necesario que este servicio sea prestado por corporaciones encargadas del orden y seguridad públicas.

Por ello, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno número 69/96 intitulada: "SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS", al establecer que la fracción III, inciso h), del artículo 115 constitucional reserva las materias de seguridad pública y tránsito al ámbito competencial de los Municipios, con dos excepciones: una, en los casos en que fuere necesario y lo determinen las leyes, en que podrá tener intervención el Gobierno del Estado; y otra, derivada de la fracción VII del artículo citado, cuando se trata de la residencia habitual o transitoria del Ejecutivo Federal o de los Gobernadores, a los que corresponderá el mando de la fuerza pública, se entiende que la primera acepción se refiere a ambos servicios mientras que la segunda opera sólo respecto del servicio de seguridad pública ya que la fracción VII aludida que contiene esta acepción, sólo menciona que el mando de la fuerza pública corresponderá al Ejecutivo Federal o a los Gobernadores en los Municipios donde residan habitual o transitoriamente y, además, porque como se ha determinado, se trata de dos servicios públicos diferentes y el de tránsito no requiere ser prestado por corporaciones de seguridad pública.

No pasa inadvertido a este Tribunal Constitucional, como un hecho notorio, que tradicionalmente el servicio público de tránsito ha sido prestado por cuerpos policíacos; sin embargo, constitucionalmente esta forma de prestación no debe ser necesariamente así, existiendo la posibilidad de que se organice de manera diversa.

La defensa opuesta por las partes demandadas se estima infundada, en función de que, lógicamente, no puede establecerse la potestad de prestar un servicio público a partir de identificar el nivel de gobierno que cuenta con uno de los posibles medios para prestarlo, como en este caso, podría ser la fuerza pública. De esta forma, debe identificarse el servicio público de tránsito con independencia de la potestad de mando que el Gobernador del Estado tiene sobre la fuerza pública de la capital en el lugar donde reside.

La Constitución del Estado de Veracruz en sus artículos 57 y 87, fracción XXVI; en su texto aplicable al caso, y la Ley de Seguridad Pública de ese Estado, en su artículo 14, dispone:

Constitución Política del Estado de Veracruz:

"Artículo 57. El lugar de sesiones de la H. Legislatura será la ciudad de Xalapa, en donde residirán los Poderes del Estado, los que sólo podrán trasladarse a otro lugar, provisionalmente, por decreto del Pleno o de la Diputación Permanente."

"Artículo 87. Son facultades y obligaciones del Gobernador: - - - XXVI. Tener bajo su inmediata dependencia la policía, donde residan los Poderes del Estado..."

Ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz:

"Artículo 14. El Gobernador podrá disponer de las fuerzas de seguridad pública, dentro de los límites del Estado, tendrá bajo su inmediata dependencia a la policía en el lugar donde residan los Poderes del Estado, y ejercerá, como suprema instancia, las funciones conducentes a organizar y disciplinar las fuerzas de la entidad.

"El mando directo de los cuerpos de seguridad pública recaerá en los funcionarios que señalen las normas aplicables en cada caso. Dichos funcionarios serán responsables de la observancia de la presente ley y de las disposiciones que deriven de ella."

Las anteriores disposiciones son acordes con el mandato de la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto establecen que el Gobernador del Estado de Veracruz tiene bajo su inmediata dependencia a la policía donde resida como titular del Poder Ejecutivo Local; sin embargo, dichas disposiciones legales no pueden ser fundamento, como lo pretenden las partes demandadas, para negar la municipalización del servicio público de tránsito, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, pues como se determinó con anterioridad, este servicio se distingue del de seguridad pública y no tiene necesariamente que ser prestado por corporaciones de la fuerza pública, de manera tal que aunque en la ciudad mencionada resida habitualmente el Gobernador del Estado de Veracruz, el servicio público de tránsito puede prestarlo el Municipio de Xalapa, aun cuando el Gobernador tenga el mando de la fuerza pública en dicho Municipio.

Por otro lado, en términos de la fracción III, inciso h), del artículo 115 de la Constitución Federal, el servicio público de tránsito compete al Municipio con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

La redacción vigente del artículo 115, en la parte referida, proviene de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que se envió al Poder Revisor de la Constitución destacan las siguientes ideas para desentrañar el sentido de la norma motivo del presente estudio:

"CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

"Presente.

"El Municipio, sociedad natural domiciliada, ha constituido y sigue siendo en la realidad nacional mexicana una institución profundamente arraigada en la idiosincrasia del pueblo, en su cotidiano vivir y quehacer político.

"Nuestra historia es rica en sus manifestaciones, pues lo encontramos ya delineado en los calpullis de los aztecas, en las organizaciones tribales de las culturas mixteco-zapotecas y en los clanes de la adelantada civilización maya.

"Fue base política de la conquista desde la fundación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz en el año de 1519. El Municipio indígena compartió con el español, de profundas raíces romanas y visigótica, la prolongada época colonial; existió en las etapas de la Independencia y de la Reforma; perduró, aunque desvirtuado por las negativas actuaciones del prefecto o jefe político, durante el régimen porfiriano; y devino como decisión fundamental del pueblo mexicano en el Municipio libre en la Constitución de 1917.

"Su naturaleza de índole social y natural encontró regulación como unidad política, administrativa y territorial de nuestra vida nacional como una de las grandes conquistas de la Revolución Mexicana.

"En el Constituyente de Querétaro motivó apasionados debates cuando se pretendió establecer desde el punto de vista constitucional su autonomía económica y política, traducidas a la postre en el texto del artículo 115.

"El Municipio libre es una institución que los mexicanos consideran indispensable para su vida política; pero debemos reconocer que no se ha hecho efectiva en su cabal racionalidad, por el centralismo que, más que como doctrina como forma específica de actuaciones gubernamentales, de cierta manera se fuera manifestando en nuestra realidad política para consolidar los intereses de la nación.

"Es evidente que nuestra práctica política dio al federalismo una dinámica centralizadora que permitió durante una larga fase histórica multiplicar la riqueza, acelerar el crecimiento económico y el desarrollo social y crear centros productivos modernos. Pero hoy sabemos bien que esta tendencia ha superado ya sus posibilidades de tal manera que la centralización se ha convertido en una grave limitante para la realización de nuestro proyecto nacional.

"La descentralización exige un proceso decidido y profundo, aunque gradual, ordenado y eficaz de la revisión de competencias constitucionales entre Federación, Estados y Municipios: proceso que deberá analizar las facultades y atribuciones actuales de las autoridades federales, y de las autoridades locales y municipales, para un mejor equilibrio entre las instancias del gobierno constitucional."

"Estamos convencidos que la redistribución de competencias que habremos de emprender comenzará por entregar o devolver al Municipio todas aquellas atribuciones relacionadas con la función primordial de esta institución: el gobierno directo de la comunidad básica."

"El Municipio es la comunidad social que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa para cumplir esta gran tarea nacional: nadie más que la comunidad organizada y activamente participativa puede asumir la conducción de un cambio cualitativo en el desarrollo económico, político y social, capaz de permitir un desarrollo integral.

"La centralización ha arrebatado al Municipio capacidad y recursos para desarrollar en todos sentidos su ámbito territorial y poblacional: indudablemente, ha llegado el momento de revertir la tendencia centralizada, cuando para el fortalecimiento de nuestro sistema federal. No requerimos una nueva institución: tenemos la del Municipio...

"... Por todo ello, el fortalecimiento municipal no sólo es de considerarse como el camino para mejorar las condiciones de vida de los Municipios poco desarrollados, sino también para resolver simultáneamente los cada vez más grandes problemas que enfrentan las concentraciones urbano-industriales. El fortalecimiento municipal no es una cuestión meramente municipal sino nacional, en toda la extensión del vocablo. A este respecto, ha sido una verdad reiteradamente sustentada en todos los rincones de nuestro territorio, que el Municipio, aun cuando teóricamente constituye una fórmula de descentralización en nuestra realidad lo es más en el sentido administrativo que en el político, por lo que por meta inmediata de la vigorización de nuestro federalismo, nos planteamos la revisión de las estructuras diseñadas al amparo de la Constitución vigente a fin de instrumentar un proceso de cambio que haga efectiva en el federalismo, la célula municipal tanto en autonomía económica como política...

"...Dentro de estos grandes lineamientos, como consecuencia de los estudios realizados y como corolario de la intensa consulta popular efectuada, consideramos como medida fundamental para robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al artículo 115 de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política y en lo general aquellas facultades que de una u otra manera, paulatina pero constantemente habían venido siendo absorbidas por los Estados de la Federación.

"En sí, esta tarea exigió un punto de equilibrio político y constitucional, al cual llegamos después de numerosos análisis y estudios, pues siendo nuestra estructura política de naturaleza federal, debemos respetar la esencia de nuestras instituciones plasmadas en los principios de libertad y autodeterminación de las entidades federativas, sin invadir o lesionar aquellas facultades que por virtud del pacto federal y de acuerdo con nuestra forma republicana se encuentran conferidas a los Estados en los artículos 40, 41 y 124 de nuestra Carta Magna.

"Recogimos en este sentido las inquietudes vertidas por los Constituyentes de 1917 y de algún modo pretendemos revitalizar las ideas que afloraron en ese histórico foro nacional a la luz de las vigorosas intervenciones de Heriberto Jara e Hilario Medina, para robustecer y lograr, en la realidad política mexicana, el Municipio libre.

"Se tomaron en cuenta las realidades sociológicas y económicas de los Municipios del país, sus grados de desarrollo, y los contrastes

entre "aquellos Municipios urbanos e industrializados que cuentan con determinados recursos económicos y capacidad administrativa para la consecución de sus fines colectivos, y aquellas comunidades municipales marginadas de todo apoyo económico, del libre ejercicio de su autogobierno y carentes de toda capacidad para la gestión administrativa.

"Nuestro objetivo es vigorizar la decisión fundamental del pueblo sobre el Municipio libre, estableciendo dentro del marco fundamental de la Constitución General de la República, aquellas normas básicas que puedan servir de cimientos a las unidades sociopolíticas municipales para que al fortalecer su desarrollo, se subraye el desenvolvimiento regional, se arraigue a los ciudadanos en sus territorios naturales y se evite la constante emigración del campo hacia las grandes ciudades y a la capital de la República, no sólo con el propósito de redistribuir la riqueza nacional en las múltiples y variadas regiones del país, sino para ubicar las decisiones de gobierno en las células políticas a las que lógicamente deben corresponder, es decir a los Ayuntamientos como órganos representativos de los Municipios libres...

"...Así, en la fracción III se definen como servicios públicos municipales: los de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, estableciendo que podrán proporcionarse con el curso (sic) de los Estados cuando así fuere necesario y los determinen las leyes, teniendo además dicha característica de servicios públicos aquellos otros que se fijan por las Legislaturas locales en atención a las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios así como a su capacidad administrativa y financiera.

"En el entendido de que esta problemática no ha sido privativa de nuestra Nación, acudimos a las experiencias de otras latitudes, recogiendo por sus reconocidos resultados positivos el derecho de los Municipios de una misma entidad de coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de sus servicios públicos con la sola sujeción a las leyes de la materia."

Como se advierte, el Órgano Revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano; de ahí que las facultades establecidas en la fracción III del artículo 115 constitucional, entre ellas las de seguridad pública y tránsito, corresponden en primera instancia al Municipio, así como que sólo a través de las leyes estatales, cuando así fuere necesario, se podrá establecer el concurso de los Estados en esta materia. Esta interpretación se ve fortalecida por la gramatical. En efecto, el precepto en análisis señala que los servicios públicos que enumerará serán prestados por el Municipio y sólo en los casos que fuera necesario, las leyes establecerán la

participación del Gobierno estatal. De esta forma, las materias de seguridad pública y tránsito se encuentran reservadas en principio por la Constitución a los Municipios y sólo en los casos en que sea necesario, la Legislatura local está facultada para establecer el concurso del Gobierno del Estado. Lo anterior significa que las materias que la Constitución Federal reserva a los Municipios pueden encomendarse a los Estados, pero ello tiene dos condiciones: que se establezca en la ley y que ello sea necesario. De esta forma, se establece una regla general consistente en que el servicio público de tránsito corresponde a los Municipios y, sólo en los casos en que sea necesario y lo establezcan las leyes, se puede establecer el concurso de las autoridades de la entidad federativa. La regla expuesta permite a este Tribunal Constitucional no sólo atender al aspecto formal, sino incluso afirmar que la necesidad a la que alude nuestra Constitución Política debe apoyarse en cuestiones de índole fáctico que en todo caso deben fundamentar que se haya establecido el concurso estatal en la prestación del servicio público de que se trata. Así, no es suficiente que las leyes estatales establezcan esa participación, sino que por la índole de ese servicio sea necesario el concurso estatal. Tal como se desprende de la exposición de motivos reproducida precedentemente, la reforma constitucional que estableció la fracción III del artículo 115 vigente, favorece una lectura que finque la potestad de los servicios enumerados en el Municipio.

De lo expuesto hasta aquí se sigue que no basta que una ley estatal establezca el concurso del Gobierno Local para que una facultad encomendada originalmente al Municipio sea prestada por aquel nivel de gobierno, sino que debe apoyarse en los hechos, la necesidad del referido concurso.

Ahora bien, tal como lo manifiesta el representante del Ayuntamiento actor, este Tribunal Constitucional no advierte, en principio, que para la prestación del servicio de tránsito municipal, atendiendo a su naturaleza y características, requiera necesariamente del concurso del Gobierno Estatal, ya que se circunscribe a una serie de acciones que se prestan dentro del ámbito territorial del Municipio y cuya complicación no tiene por qué rebasar su propia capacidad administrativa, financiera y de movilización.

Además, en el caso específico del Municipio de Xalapa, Veracruz, debe considerarse que se trata de la capital del Estado, lo que permite presumir, dada su infraestructura y el número de sus habitantes, que es el Municipio que dentro de la entidad federativa cuenta con la mayor capacidad administrativa y financiera para estar en condiciones de prestar eficientemente un servicio público son las características y requerimientos del de tránsito, sin el concurso del Gobierno del Estado.

Asimismo, debe tenerse presente, que el propio Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, en sesión que celebró el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, aprobó el Reglamento de Tránsito y Vialidad de ese Municipio, el que

establece en su artículo 3 transitorio que: "El H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, debe solicitar a la brevedad posible al Gobierno del Estado de Veracruz, la transferencia y entrega de los bienes muebles e inmuebles, del parque vehicular, del recurso presupuestal y del personal con el que viene prestando el servicio de tránsito y vialidad en este Municipio"; y en su artículo 4 transitorio que: "Si en el plazo de diez días hábiles posteriores a la solicitud a que se refiere el artículo tercero transitorio de este ordenamiento, el Gobierno del Estado no diera respuesta o ella fuere en sentido negativo, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, acudirá con apoyo en el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Ley Fundamental, a demandar ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de la República y su correlativo artículo 114, fracción X, inciso h) de la Constitución Política del Estado de Veracruz."

En cumplimiento a las referidas disposiciones transitorias, el Presidente Municipal y el Síndico Único, por oficio 075/98 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, hicieron la solicitud correspondiente. Así, si el propio Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, acordó solicitar la municipalización del servicio público de tránsito, lógicamente es porque estimó que cuenta con la capacidad administrativa y financiera para la eficaz prestación de dicho servicio, sin que las partes demandadas lo discutan; es más, en el oficio impugnado, que negó la solicitud formulada por el Ayuntamiento actor, en ningún momento se razonó que ello obedeciera a la incapacidad de éste para hacerlo y, por ende, a que resultara necesario que el servicio fuera prestado por el Estado o con su concurso.

No es obstáculo a lo anterior, que el Municipio actor solicite la transferencia y entrega de los bienes muebles e inmuebles, del parque vehicular, del recurso presupuestal y del personal con que se viene prestando el servicio de tránsito, ya que ello no implica que carezca de la capacidad administrativa y financiera requeridas para la prestación del servicio y, en cambio, resulta lógico que contando con tal capacidad solicite los elementos con que se preste el aludido servicio en el Municipio a fin de que continúe prestandose con los mismos elementos con que ya se presta, pero por el Ayuntamiento y no por el Estado.

Por lo razonado, este Tribunal Pleno considera que conforme a lo previsto por el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución, corresponde al Municipio de Xalapa, Veracruz, prestar el servicio público de tránsito dentro de su territorio, sin que para ello sea obstáculo la existencia del convenio celebrado el cinco de junio de mil novecientos noventa y seis entre el Presidente de ese Ayuntamiento y el Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, ni lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Transporte de ese Estado y su Reglamento, como se arguye en el oficio impugnado.

Efectivamente, del análisis del convenio aludido, transcrito en el considerando segundo de la presente resolución, se advierte que fue celebrado por el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por el Gobernador, con la asistencia del Secretario General de Gobierno, y por el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, representado por el Presidente Municipal, a fin de coordinar la prestación del servicio público de tránsito y vialidad, así como que en ninguna parte de dicho convenio se expresan las razones por las que se estima necesario el concurso del Gobierno del Estado para la prestación del servicio aludido, a pesar de que la regla general prevista por el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, es la de que compete al Municipio la prestación del servicio público de tránsito, respecto del que puede haber concurso del Estado cuando ello sea necesario y así lo prevengan las leyes.

Asimismo, tampoco aparece que el convenio de referencia se ajuste a lo previsto en las leyes del Estado de Veracruz. Los artículos 87, fracción XXX, y 114, fracciones IV, VI y X, inciso h), de la Constitución de dicho Estado, aplicable al caso, disponen:

"Artículo 87. Son facultades y obligaciones del Gobernador: ... XXX. Convenir con los Municipios para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los Municipios o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los Ayuntamientos y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;".

"Artículo 114. Las leyes reglamentarias municipales se sujetarán a las bases siguientes: ... IV. Los Municipios percibirán todos aquellos ingresos provenientes de la prestación de servicios públicos a su cargo; ... VI. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario; ... X. Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: ... h) Tránsito municipal; ..."

Los artículos 5o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz, 92, fracción IX, 93 y 105, punto A, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del mismo Estado, establecen:

"Artículo 5o.. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos"

"Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales relativas vigentes en la entidad, y podrá además: ... VIII. Celebrar y firmar a nombre del Gobierno del Estado, contratos y convenios; ejercer y autorizar créditos, empréstitos u otras formas del ejercicio del crédito, previa autorización de la Legislatura del Estado. Asimismo, concertar convenios de coordinación fiscal o de desarrollo con la Federación."

"Artículo 92. Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario, si sus condiciones territoriales y socioeconómicas, y su capacidad administrativa y financiera lo permiten, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: ... IX. Tránsito municipal; y ..."

"Artículo 93. La concurrencia del Estado que establece el artículo anterior se determinará mediante los siguientes procedimientos: - - - I. A petición del Ayuntamiento se celebrará un convenio en el cual se establecerán los derechos y obligaciones del Estado y del Municipio para la prestación de servicios públicos; y - - - II. Cuando a petición de los vecinos y ante la deficiente o nula prestación de los servicios públicos, se haga necesaria la concurrencia del Estado, la Legislatura o la Diputación Permanente, establecerán las bases, reglas y condiciones bajo las cuales el Estado intervendrá en la prestación de dichos servicios."

"Artículo 105. Los Municipios, previa autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente, podrán: - - - A. Celebrar convenios en los casos siguientes: ... III. Con el Estado y la Federación, para que éstos asuman la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que corresponda a aquéllos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario."

Deriva de los preceptos locales transcritos, que los Municipios del Estado de Veracruz pueden celebrar convenios con el Estado mencionado, para que éste preste algún servicio público que corresponda a aquéllos, entre ellos, el de tránsito municipal, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, pero para ello se requiere de la previa autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente del Estado, así como que puede darse la concurrencia en la prestación de los aludidos servicios, celebrándose un convenio a petición del Ayuntamiento en el que se establezcan los derechos y obligaciones del Estado y del Municipio, o bien, cuando resulte necesaria la coordinación por la deficiente o nula prestación del servicio, a petición de los vecinos, supuesto en el que la Legislatura o la Diputación Permanente, establecerán las bases, reglas y condiciones bajo las cuales el Estado intervendrá en la prestación del servicio.

No obstante lo anterior, en el convenio de cinco de junio de mil novecientos noventa y seis no aparece que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, lo hubiera firmado por acuerdo previo de este Ayuntamiento respecto a solicitar que el Estado mencionado

prestara el servicio de tránsito municipal o respecto a la necesidad del concurso del Gobierno Local para la prestación de dicho servicio y a pesar de que el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, transcrito en el considerando tercero de la presente resolución, no otorga al Presidente Municipal funciones de representación del Ayuntamiento ni lo faculta para celebrar los convenios de referencia. Asimismo, tampoco se advierte del convenio aludido que se hubiera celebrado previa autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente Locales o que éstas hayan sentado las bases bajo las cuales convenirse lo relativo a la prestación coordinada del servicio de tránsito municipal.

En consecuencia, con independencia de si el referido convenio de cinco de junio de mil novecientos noventa y seis tiene o no existencia o validez jurídica, y a si puede o no surtir efectos legales respecto del mismo, la nulidad que de él declaró el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la sesión de Cabildo de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, lo cierto es que la solicitud, formulada por el Presidente Municipal y el Síndico Único, mediante oficio 075/98 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en representación del Ayuntamiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 transitorios del Reglamento de Tránsito y Vialidad del propio Municipio, aprobado por el Ayuntamiento en su sesión de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, debe entenderse como la expresión y aviso de la decisión del Ayuntamiento de dar por terminado el convenio a fin de que se municipalice la prestación del servicio público de tránsito y vialidad. Al respecto debe destacarse que resulta inadmisibles que una prerrogativa que otorga la Constitución Federal al Municipio pueda transferir en forma indefinida a otro nivel de gobierno, siguiéndose de ello que si en un convenio se ha dado esa cesión, en cualquier momento puede recuperarse puesto que no puede darse primacía al convenio frente a lo establecido en la Constitución, máxime cuando no esté demostrado que hayan existido o subsistan las condiciones que justificaran la transferencia de las atribuciones respectivas.

Se sigue de lo anterior, que el oficio SG-J2666/98 de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Jurídico (sic) de Gobierno, por instrucciones del Secretario General de Gobierno, resulta contrario al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, pues éste dispone que compete al Municipio la prestación del servicio público de tránsito y prevé el concurso del Estado sólo cuando resulte necesario y lo dispongan las leyes y, a pesar de ello, en el mencionado oficio no se niega la municipalización de la prestación del servicio porque resulte necesario el concurso del Gobierno Local, sino únicamente porque existe el convenio de colaboración en la prestación del servicio de cinco de junio de mil novecientos noventa y seis y porque la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal y las leyes locales prevén que en el

Municipio donde reside el Gobernador, como en el caso lo es el de Xalapa, Veracruz, la fuerza pública estará a mando del mismo y que el personal a través del que se presta el servicio de tránsito forma parte de los cuerpos de seguridad pública.

El convenio de cinco de junio de mil novecientos noventa y seis no justifica la negativa a municipalizar el servicio público de tránsito pues no hay impedimento constitucional o legal alguno para darlo por terminado y devolver al Municipio su competencia original al respecto en la medida que no está probado que se requiere el concurso del Gobierno del Estado para la prestación del servicio.

Tampoco lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de la Carta Magna y en las leyes del Estado de Veracruz, respecto a que la fuerza pública y la policía estará bajo el mando del Gobernador en el Municipio donde reside habitual o transitoriamente, justifica la negativa impugnada para municipalizar el servicio público de tránsito en Xalapa, Veracruz, pues como se determinó con anterioridad, dicho servicio y el de seguridad pública son diferentes y el de tránsito no requiere ser prestado por cuerpo de seguridad y fuerza pública.

Por último, el artículo 61 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y 8o. de su Reglamento, disponen:

"Artículo 61. Todo el personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte así como el de los Ayuntamientos que desempeñen trabajo, funciones o actividades de la materia que regula esta Ley, forma parte de los cuerpos de seguridad pública y será de confianza; sus relaciones laborales se regirán por lo señalado en las disposiciones siguientes:

"I.- El personal tendrá atribuciones operativas y administrativas.

"Se entiende por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas. El personal administrativo será el nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas.

"II.- Las plazas vacantes del personal serán cubiertas, previa selección y capacitación de aspirantes.

"Los ascensos jerárquicos del personal operativo y escalafonarios del personal administrativo, serán otorgados a quienes aprueben los cursos de actualización que para el efecto se impartan y podrán tener el carácter de provisional o definitivo, de acuerdo con la necesidad a satisfacer. No podrá concederse un ascenso a quien no ostente el nivel inmediato anterior.

"III.- El salario del personal será el señalado en el presupuesto de egresos que corresponda y se pagará en la localidad donde se preste el servicio; debiendo incrementarse a quien ascienda de grado o jerarquía.

"La jornada de trabajo del personal operativo será fijada en atención a las necesidades del servicio y la del personal administrativo de acuerdo con los horarios de oficina, y

"IV.- Las normas de conducta del personal, serán las que señalen los reglamentos internos, en los que se deberán incluir disposiciones relativas a: clasificación de los grados jerárquicos, reconocimientos, faltas, sanciones y evaluación."

"Artículo 8o. Todo el personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte así como el de los Ayuntamientos que desempeñen trabajo, funciones o actividades de la materia que regula esta Ley, forma parte de los cuerpos de seguridad pública y será de confianza; sus relaciones laborales se regirán por lo señalado en las disposiciones siguientes:

"I.- El personal tendrá atribuciones operativas y administrativas.

"Se entiende por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas. El personal administrativo será nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas.

"II.- Las plazas vacantes del personal serán cubiertas, previa selección y capacitación de aspirantes.

"Los ascensos jerárquicos del personal operativo y escalafonarios del personal administrativo, serán otorgados a quienes aprueben los cursos de actualización que para el efecto se impartan y podrán tener el carácter de provisional o definitivo, de acuerdo con la necesidad a satisfacer. No podrá concederse un ascenso a quien no ostente el nivel inmediato anterior.

"III.- El salario del personal será el señalado en el presupuesto de egresos que corresponda y se pagará en la localidad donde se preste el servicio; debiendo incrementarse a quien ascienda de grado o jerarquía.

"La jornada de trabajo del personal operativo será fijada en atención a las necesidades del servicio y la del personal administrativo de acuerdo con los horarios de oficina, y

"IV.- Las normas de conducta del personal, serán las que señalen los reglamentos internos, en los que se deberán incluir disposiciones relativas a: clasificación de los grados jerárquicos, reconocimientos, faltas, sanciones y evaluación.

"En todo caso, el personal tendrá las siguientes prohibiciones:

"a).- Detener la circulación de cualquier vehículo o solicitar documentos para revisión a los conductores, cuando no haya causa aparente de infracción.

"b).- Comentar con el presunto infractor sobre el monto o consecuencias de la falta cometida. Se exceptúan los casos en que lo anterior resulte del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

"c).- Comprometerse con el infractor a ser el conducto para pagar el importe de una multa.

"d).- Solicitar a cualquier conductor que lo transporte en forma gratuita.

"e).- Las que le resulten de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables."

Lo establecido en las normas transcritas respecto a que el personal a través del que se

presta el servicio público de tránsito forma parte de los cuerpos de seguridad pública no justifica constitucionalmente la negativa a municipalizar el servicio público de tránsito en Xalapa, Veracruz, ya que tales normas y cualquier otra de los ordenamientos impugnados que constituya un obstáculo para municipalizar el servicio aludido en la ciudad mencionada, por disponer que dicho servicio se preste a través de personal que pertenezca a los cuerpos de seguridad pública que deben estar al mando del Gobernador por residir en la capital del Estado, resultan contrarios al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, que otorga a los Municipios la competencia para prestar el servicio y permite el concurso del Estado sólo cuando ello resulte necesario y lo dispongan las leyes, y dado que este servicio no tiene que prestarse necesariamente por cuerpos de seguridad y fuerza públicas.

Conforme a lo razonado, resultan esencialmente fundados los conceptos de invalidez, toda vez que es exacto que los actos impugnados violan el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de que el servicio público de tránsito en la capital del Estado de Veracruz corresponde al Ayuntamiento.

A mayor abundamiento, resultan convincentes a este Tribunal, los razonamientos expuestos por el Municipio actor que plantean la conveniencia de que el servicio público de tránsito sea proporcionado por el Municipio, ya que en la opinión del promovente esto traería beneficios a la ciudadanía, toda vez que a través del Reglamento de Tránsito y Vialidad, expedido por el Cabildo el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho se colman las lagunas legales existentes al tutelar los derechos de peatones, escolares, ciclistas, niños, ancianos y discapacitados; reordenando la conducción de automóviles y transportes, amén de proteger al medio ambiente y contener disposiciones de alto contenido social en materia de señalización, carga y descarga, ascenso y descenso de pasajeros.

Ante lo fundado de los conceptos de invalidez esgrimidos, lo procedente es decretar la invalidez constitucional de los actos que por esta vía se reclaman.

SEXTO.- Debe determinarse el alcance de esta resolución. La fracción I del artículo 105 de la Constitución en la parte que interesa, dispone:

"... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. ..."

Por otra parte, los artículos 41, fracciones IV, V y VI, y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución, disponen:

"ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener; "... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

"ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Del análisis de los preceptos transcritos se llega a la conclusión de que se está en la hipótesis de declarar la invalidez constitucional de los siguientes actos:

1.- La negativa del Gobierno del Estado de Veracruz para municipalizar el servicio público de tránsito y vialidad en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

2.- La negativa del Gobierno del Estado de Veracruz para transferir y hacer entrega material de los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular, recurso presupuestal y personal con que actualmente se viene prestando el servicio público de tránsito y vialidad en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

3.- La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su Reglamento promulgados, respectivamente y por su orden, el doce de enero y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que toca a las disposiciones relativas que impiden la municipalización en la prestación del servicio público de tránsito en la

ciudad de Xalapa, Veracruz, con efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que se trata de disposiciones estatales impugnadas por un Municipio, como lo establece la jurisprudencia 72/96 de este Tribunal Pleno, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, página 249, que reza:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRA EFECTOS PARA LAS PARTES. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 42 de su Ley Reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválidas disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados o en los casos comprendidos en los incisos c), h) y k) de la fracción I del propio artículo 105 del Código Supremo que se refieren a las controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrá efectos de generalidad si además la resolución es aprobada por ocho votos, cuando menos. De esta forma, al no estar contemplado el supuesto en el que el Municipio controvierta disposiciones generales de los Estados, es inconcuso que la resolución del tribunal constitucional, en este caso, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio. No es óbice a lo anterior, que la Suprema Corte haya considerado al resolver el amparo en revisión 4521/90, promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, posteriormente, al fallar las controversias constitucionales 1/93 y 1/95, promovidas respectivamente, por los Ayuntamientos de Delicias, Chihuahua, y Monterrey, Nuevo León, que el Municipio es un Poder del Estado, ya que dicha determinación fue asumida para hacer procedente la vía de la controversia constitucional en el marco jurídico vigente con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, dado que el precepto referido en su redacción anterior señalaba que la Suprema Corte conocería de los conflictos entre Poderes de un mismo Estado, sin referirse expresamente al Municipio con lo que, de no aceptar ese criterio, quedarían indefensos en relación con actos de la Federación o de los Estados que vulneraran las prerrogativas que les concede el artículo 115 de la Constitución. En el artículo 105 constitucional vigente, se ha previsto el supuesto en el inciso i) de la fracción I, de tal

suerte que, al estar contemplada expresamente la procedencia de la vía de la controversia constitucional en los conflictos suscitados entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, no cabe hacer la interpretación reseñada anteriormente, para contemplar que el Municipio es un Poder y la hipótesis sea la contemplada en el inciso h) de la fracción I del mismo artículo 105 de la Constitución Federal, para concluir que la resolución debe tener efectos generales, puesto que de haber sido ésta la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la hipótesis de efectos generales de las declaraciones de invalidez de normas generales habría incluido el inciso i) entre ellos, lo que no hizo."

Ahora bien, con fundamento en los numerales señalados, esta Suprema Corte procede a determinar los alcances y efectos de la presente resolución.

Al declararse la invalidez constitucional de los actos impugnados en cuanto impiden y niegan la municipalización del servicio público de tránsito y vialidad en la ciudad de Xalapa, Veracruz, resulta procedente otorgar el plazo máximo de noventa días contados a partir de la legal notificación de la presente resolución a las autoridades demandadas para que emitan un acuerdo en el que tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria accedan a municipalizar el servicio público de tránsito en el Municipio de Xalapa Veracruz, transfiriendo al Municipio de manera ordenada, conforme a un programa de transferencia que elabore el Gobierno del Estado el referido servicio público, cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, la función y servicio público seguirán ejerciéndose y prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población del Municipio de Xalapa en cuanto a la prestación del servicio de tránsito.

Por último, debe precisarse que no pase inadvertido a este Órgano Colegiado, que en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicaron las reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, estableciéndose en el artículo primero transitorio del Decreto relativo que el mismo "entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación". Sin embargo, las reformas y adiciones aludidas, en nada afectan ni obstaculizan lo determinado en la presente resolución, porque el examen de fondo de la problemática constitucional del asunto realizado obviamente a la luz de la normatividad vigente cuando se produjeron los actos impugnados y los alcances de esta sentencia resultan acordes con el contenido de dichas reformas y adiciones. Además, conviene destacar que si bien conforme al artículo primero transitorio el Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, según se ha precisado, se establecen diversas salvades:

puesto que deben realizarse las adecuaciones previstas en el segundo transitorio, tanto a las leyes federales como a las Constituciones y leyes locales, lo que deberá hacerse: "por los Estados dentro de un año a partir de la iniciación de la vigencia del Decreto y en el Congreso de la Unión a más tardar el treinta de abril del año dos mil uno", precisándose que mientras no se hagan las adecuaciones "se continuarán aplicando las disposiciones vigentes".

Efectivamente, el artículo 115, fracciones II, III y VII, ya con las reformas y adiciones referidas, y los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto relativo, disponen:

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. ... Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. ... El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: ... a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; ... b) "Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento; ... c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; ... d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y ... e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. ... Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos

derivados de los incisos c) y d) anteriores; ... III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ... a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; ... b).- Alumbrado público. ... c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; ... d).- Mercados y centrales de abasto. ... e).- Panteones. ... f).- Rastro. ... g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; ... h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e ... i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. ... Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. ... Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio; ... VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. ... El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente; ... ARTICULO TERCERO. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los Gobiernos estatales, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los Gobiernos de los Estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud. ... En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los Gobiernos estatales podrán solicitar a la Legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la

"población, su prestación. La Legislatura estatal resolverá lo conducente. - - - En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes. - - - ARTICULO CUARTO. "Los Estados y Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las Constituciones y leyes estatales."

Como se advierte, la norma constitucional reformada y adicionada establece que el servicio público de tránsito compete al Municipio y contempla la posibilidad de que el Gobierno del Estado asuma algún servicio municipal cuando la Legislatura Local considere que el Municipio está imposibilitado para prestarlo, pero para ello es necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. Asimismo, determina que el Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de algún servicio municipal, o bien, se preste coordinadamente, pero ello sólo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo resulte necesario. Por último, se prevé que tratándose de servicios que sean competencia de los Municipios y que al entrar en vigor las reformas y adiciones, se preste por el Estado o de manera coordinada, aquéllos podrán asumirlas previa aprobación del Ayuntamiento, supuesto en el cual el Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para que el servicio se transfiera de manera ordenada y conforme a un plan que presente, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, cuidando que no se afecte a la población del Municipio de Xalapa en la prestación ininterrumpida del servicio, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar a la actuación de los órganos de gobierno.

Así, el que en la presente resolución se determine, con motivo de la declaración de invalidez de los actos impugnados, la procedencia de otorgar un plazo máximo de noventa días al Gobierno del Estado de Veracruz, contado a partir de la notificación de la propia resolución, para que acuerden favorablemente la solicitud formulada por el Municipio de Xalapa para municipalizar el servicio público de tránsito en los términos precisados, aun cuando no se encuentren vigentes las disposiciones constitucionales, en nada contradicen el sistema previsto en las mismas sino, por el contrario, son plenamente coherentes con ellas, a grado tal que si ya hubieran iniciado su vigencia o ésta se produjera, dentro del plazo concedido de noventa días, la solución habría tenido que ser la misma, aunque con la diferencia de que, en esa hipótesis, se ajustaría a lo dispuesto por el texto constitucional, lo que ahora sólo se basa en su lógica interpretación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.- Es improcedente la acción de controversia constitucional que hace valer el Presidente del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la controversia constitucional planteada por el Síndico Único del Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz.

TERCERO.- El Municipio actor probó su acción.

CUARTO.- Las autoridades demandadas no probaron sus excepciones y defensas.

QUINTO.- Se declara la invalidez constitucional de la negativa del Gobierno del Estado de Veracruz, para municipalizar el servicio público de tránsito en el Municipio de Xalapa, Veracruz; de la negativa del Gobierno del Estado de Veracruz, para transferir y hacer entrega material de los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular, recurso presupuestal y personal con que actualmente se viene prestando el servicio público de tránsito en el Municipio de Xalapa, Veracruz, y de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su Reglamento promulgados, respectivamente y por su orden, el doce de enero y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que toca a las disposiciones relativas que impidan la municipalización de la prestación de este servicio público en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con efectos exclusivamente entre las partes y para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquese íntegramente esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, cúmplase y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia Silva Meza y Góngora Pimentel. Fue ponente e segundo de los señores Ministro antes mencionados y fungió como Presidente el último de los nombrados. Ausentes la señora Ministra Sánchez Cordero por estar disfrutando de licencia y el señor Ministro Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Firman el Presidente, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos, que da fe.

México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintitrés de marzo de dos mil.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel. Rúbrica.- El Ponente, Mariano Azuela Güitrón. Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, José Javier Aguilar Domínguez.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Séptima Sala Civil
EDICTO

En el cuaderno de amparo 4700/99, sustanciado ante la Séptima Sala Civil, relativo al Juicio Ordinario Mercantil seguido por Cervecería Modelo, S.A. de C.V., en contra de Lia Palomeque Peón de Hagar, se ordenó emplazar por medio de edictos a Lia Palomeque Peón de Hagar, para que comparezca ante esta Sala a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación, de siete en siete días, por tres veces, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México y en caso de no hacerlo se seguirá el juicio de garantías en rebeldía, por lo que se deberá señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta ciudad. Quedando a disposición de esta Sala copia de la demanda de amparo interpuesta por Cervecería Modelo, S.A. de C.V., en contra de la sentencia de fecha doce de enero de dos mil, que en lo conducente dice: **PRIMERO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve dictada por el ciudadano Juez Vigésimo de lo Civil.

México, D.F., a 16 de junio de 2000.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Ricardo Iñigo López
Rúbrica.

(R.- 128391)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes para el periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 2000, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 904.00
2/8	de plana	\$ 1,808.00
3/8	de plana	\$ 2,712.00
4/8	de plana	\$ 3,616.00
5/8	de plana	\$ 4,520.00
6/8	de plana	\$ 5,424.00
1	plana	\$ 7,232.00
1 1/2	planas	\$ 10,848.00
2	planas	\$ 14,464.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

AVISOS GENERALES

ASOCIACION NACIONAL DE INTERPRETES, S. DE I. DE I.P.

(A.N.D.I.)

PRIMERA CONVOCATORIA

Por medio de la presente, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia convocan a los socios de la Asociación Nacional de Intérpretes, S. de I. de I.P., a la Asamblea General Extraordinaria que se realizará el día 25 de julio de 2000, a las 14:00 horas, en el local que ocupa esta asociación, ubicada en la calle de Tonalá número 60, colonia Roma, en esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

UNICO.- Discusión y aprobación, en su caso, para la creación de una sociedad de gestión, y elaboración de los estatutos para la misma.

De acuerdo con el artículo 18 de nuestros estatutos, los socios deberán acreditar su calidad como tales.

La Asamblea se llevará a cabo de conformidad con el artículo 17 de los estatutos, en concordancia con la fracción II párrafo final del artículo 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Atentamente

México, D.F., a 3 de julio de 2000.

Presidente

Lilia Aragón del Río

Rúbrica.

(R.- 129109)

TIERRA REFORZADA, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 21 DE MARZO DE 2000 (pesos)

Activo	
Bancos	33,787
Contribuciones a favor	18,213
Total de activo	<u>52,000</u>
Pasivo y capital	
Acreedores diversos	2,000
Total de pasivo	<u>2,000</u>
Capital	
Capital social	50,000
Total de capital	<u>50,000</u>
Total de pasivo y capital	<u>52,000</u>

El remanente se reembolsará a los accionistas de la empresa proporcionalmente al porcentaje de sus inversiones del capital de la empresa.

México, D.F., a 30 de mayo de 2000.

Liquidador

Lic. Jorge Melgarejo Haddad

Rúbrica.

(R.- 127902)

ERI OMEGA, S. DE R.L. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 21 DE MARZO DE 2000

(pesos)

Activo	
Contribuciones a favor	1,923
Total de activo	<u>1,923</u>
Pasivo y capital	
Acreeedores diversos	839
Total de pasivo	<u>839</u>
Capital	
Capital social	50,000
Resultados acumulados	601,317
Actualización de capital	(650,233)
Total de capital	<u>1,084</u>
Total de pasivo y capital	<u>1,923</u>

México, D.F., a 30 de mayo de 2000.

Liquidador

Lic. Jorge Melgarejo Haddad

Rúbrica.

(R.- 127901)

LEAR DONNELLY MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2000

(pesos)

Caja y bancos	3,000
Activo fijo	<u>0</u>
Total activo	<u>3,000</u>
Pasivo	0
Capital social	3,000
Pasivo y capital	<u>3,000</u>

27 de junio de 2000.

Representante Legal

Liquidador

C.P. Ernesto Fernández B.

Rúbrica.

(R.- 128514)

GRUPO NAMSA, S.A. DE C.V.**BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2000**

Activo	\$	00.00
Pasivo		<u>00.00</u>
Capital contable		
Capital social fijo	\$	100,000.00
Aportaciones socios	\$	4'802,925.00
Result. Ejerc. anteriores	\$	<u>4'902,925.00</u>
Suma capital	\$	00.00

México, D.F., a 31 de mayo de 2000.

Liquidador

José Antonio Fernández Testas

Rúbrica.

(R.- 128506)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo en un disquete. Dicho documento deberá estar capturado en cualquiera de los siguientes procesadores: WORD PERFECT 5.0, WORD PERFECT 5.1, WORD FOR WINDOWS 2.0, 6.0 o 7.0.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

**ECOS MEXICO, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 28 DE FEBRERO DE 1997
(cifras en pesos)**

Activo	
Efectivo y bancos	\$ 0
Inversiones en valores	0
Cuentas y documentos por cobrar	0
Contribuciones a favor	0
Total activo	0
Pasivo	
Proveedores y cuentas por pagar	0
Impuestos por pagar	0
Total pasivo	0
Capital contable	
Capital social	150,000.00
Actualización del capital social	162,992.00
Resultado de ejercicios anteriores	(223,725.87)
Resultado del ejercicio	<u>(89,266.13)</u>
Total capital contable	0
Total pasivo y capital contable	0

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de Ecos México, S.A. de C.V.

El remanente a distribuir entre los accionistas asciende a \$0.00.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1999.

Liquidador
Heinz Heftl
Rúbrica.

(R.- 127813)

**PROMOTORA CALINDA, S.A. DE C.V.
HOTELES CALINDA, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION**

I. En asambleas generales extraordinarias de accionistas de Promotora Calinda, S.A. de C.V. y de Hoteles Calinda, S.A. de C.V., celebradas el 30 de junio de 2000, se acordó la fusión de dichas sociedades, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada.

II. En las asambleas generales extraordinarias de accionistas mencionadas, las sociedades acordaron que la fusión se llevaría a cabo de un modo general en los siguientes términos y condiciones:

a) Al llevarse a cabo la fusión, la fusionante absorberá incondicionalmente todos los activos y pasivos de la fusionada, y adquirirá a título universal todo el patrimonio y los derechos de ésta, quedando a su cargo, como si hubiesen sido contraídos por la propia fusionante, todos los adeudos y responsabilidades de la fusionada, subrogándose la fusionante, en todos los derechos y obligaciones de la fusionada, de índole mercantil, civil, fiscal y de cualquier otra naturaleza, sin excepción.

b) La fusión surtirá plenos efectos entre Promotora Calinda, S.A. de C.V., Hoteles Calinda, S.A. de C.V., e inclusive surtirá efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2000, y frente a terceros a partir de la fecha en que queden inscritos los respectivos acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.

c) Promotora Calinda, S.A. de C.V., acordó y se obligó expresamente al pago inmediato de sus adeudos y de los adeudos de la fusionada, a sus respectivos acreedores que desearan hacer efectivos anticipadamente los adeudos a su favor.

d) En virtud de que Hoteles Calinda, S.A. de C.V., es una sociedad subsidiaria de Promotora Calinda, S.A. de C.V., por ser esta última titular de 50'199,996 acciones de las 50'200,000 acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de Hoteles Calinda, S.A. de C.V., y tomando en consideración que Promotora Calinda, S.A. de C.V., previamente ha acordado que al concluir la Asamblea adquirirá el 100% de las 50'200,000 acciones en circulación de Hoteles Calinda, S.A. de C.V., el capital social de Promotora Calinda, S.A. de C.V., no se verá afectado ni se emitirán acciones nuevas como consecuencia de la fusión, salvo por los ajustes contables que, en su caso, procedan.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión y se transcriben a continuación los balances generales de Promotora Calinda, S.A. de C.V. y de Hoteles Calinda, S.A. de C.V., al 31 de mayo de 2000.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.

Delegado Especial de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas
Lic. Laura Montes Bracchini
Rúbrica.

PROMOTORA CALINDA, S.A. DE C.V.

**BALANCE GENERAL EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO AL 31 DE MAYO DE 2000
(pesos)**

Concepto	Importe
Activo	
Circulante	
Caja y bancos	15,890
Inversiones realizables	16,374
Total	<u>32,264</u>
Cuentas por cobrar	
Cuentas y Doctos. por cobrar	0
Deudores diversos	0
Impuestos por recuperar	263,284
Total cuentas por cobrar	<u>263,284</u>
Total circulante	<u>295,548</u>
Inversiones en subsidiarias	<u>52,008,498</u>
Activos fijos	
Costo de adquisición	0
Depreciación Acum.	0
Neto	0
Revaluación	0
Depreciación Acum.	0
Neto	0
Total activos fijos	<u>0</u>
Otros activos	0
Suma el activo	<u>52,304,046</u>
Pasivo	
Corto plazo con costo	
Créditos bancarios	0
Total	<u>0</u>
Corto plazo sin costo	
Gastos acumulados por pagar	1,772,442
I.S.R. por pagar	0
Total	<u>1,772,442</u>
Suma el pasivo corto plazo	<u>1,772,442</u>
Otro pasivo largo plazo	
Crédito mercantil	0
Total otro pasivo largo plazo	<u>0</u>
Pasivo total	<u>1,772,442</u>
Capital contable	
Capital social	10,000,000
Actualización del capital social	51,232,763
Prima por suscripción de acciones	0
Reserva legal	101,818
Exceso o (Insuf.) actualización de capital	(18,610,123)
Resultados acumulados de ejercicios Ants.	6,648,344
Resultado del año en curso	1,158,802
Suma el capital contable	<u>50,531,604</u>
Suma pasivo y capital	<u>52,304,046</u>

HOTELES CALINDA, S.A. DE C.V.**BALANCE GENERAL EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO AL 31 DE MAYO DE 2000****(pesos)**

Concepto	Importe
Activo	
Circulante	
Caja y bancos	316,240
Inversiones realizables	426,257
Total	<u>742,497</u>
Cuentas por cobrar	
Cuentas y Doctos. por cobrar	13,062,271
Deudores diversos	0
Impuestos por recuperar	2,612,501
Total cuentas por cobrar	<u>15,674,772</u>
Total circulante	<u>16,417,269</u>
Inversiones en subsidiarias	<u>783,643</u>
Activos fijos	
Costo de adquisición	26,129,958
Depreciación Acum.	(2,712,238)
Neto	23,417,720
Revaluación	4,013,098
Depreciación Acum.	(2,154,721)
Neto	1,858,377
Total activos fijos	<u>25,276,097</u>
Otros activos	<u>1,124,480</u>
Suma el activo	<u>43,601,489</u>
Pasivo	
Corto plazo con costo	
Créditos	10,306,661
Total	<u>10,306,661</u>
Corto plazo sin costo	
Gastos acumulados por pagar	4,537,629
I.S.R. por pagar	2,185,352
Total	<u>6,722,981</u>
Suma el pasivo corto plazo	<u>17,029,642</u>
Otro pasivo largo plazo	
Crédito mercantil	0
Total otro pasivo largo plazo	<u>0</u>
Pasivo total	<u>17,029,642</u>
Capital contable	
Capital social	5,020,000
Actualización del capital social	28,912,608
Prima por suscripción de acciones	0
Reserva legal	523,207
Exceso o (Insuf.) actualización de capital	(14,764,066)
Resultados acumulados de ejercicios Ants.	4,265,038
Resultado del año en curso	2,615,060
Suma el capital contable	<u>26,571,847</u>
Suma pasivo y capital	<u>43,601,489</u>

(R.- 129104)

DRESDNER BANK MEXICO, S.A. Y SUBSIDIARIA
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

A la H. Asamblea General de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Dresdner Bank México, S.A. y subsidiaria, Institución de Banca Múltiple, al 31 de diciembre de 1998 y 1997, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Institución. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Como se explica en la nota 3, la Institución está obligada a preparar y presentar sus estados financieros consolidados, con base en las reglas contables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las instituciones de crédito, las cuales no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los casos que se indican en la nota 4. Las reglas contables mencionadas fueron modificadas a partir del 1 de enero de 1997 y de acuerdo a las mismas, los efectos acumulados al inicio del ejercicio, derivados de la nueva normatividad, se muestran como un ajuste en las cuentas del capital contable. Asimismo, los estados financieros consolidados de la Institución y su subsidiaria al 31 de diciembre de 1998 están sujetos a la revisión de dicha Comisión.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros consolidados no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con las bases mencionadas en el párrafo anterior. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros consolidados; asimismo, incluye la evaluación de las reglas contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros consolidados tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona en la nota 9, hasta el 31 de diciembre de 1998 la Institución ha reconocido un activo por impuestos diferidos de \$69 millones, el cual se estima recuperar con las utilidades fiscales futuras.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Dresdner Bank México, S.A. y subsidiaria, Institución de Banca Múltiple, al 31 de diciembre de 1998 y 1997, y los resultados consolidados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable consolidado y los cambios en la situación financiera consolidada, por los años que terminaron en esas fechas, conforme a las reglas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

México, D.F., a 26 de febrero de 1999.

Contador Público

Fernando J. Morales Gutiérrez

Rúbrica.

DRESDNER BANK MEXICO, S.A. Y SUBSIDIARIA
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997
(cifras expresadas en miles de pesos del 31 de diciembre de 1998)
(notas 1, 2, 3, 4, 16, 17, 19 y 20)

	1998	1997 a pesos de 1998
Activo		
Disponibilidades	\$ 421,009	\$ 76,959
Instrumentos financieros (nota 5)		
Títulos disponibles para negociar	\$ 18,797	\$ 77,222
Títulos disponibles para venta	<u>170,590</u>	<u>52,984</u>
	\$ 189,387	\$ 130,206
Operaciones con valores y derivados, neto	<u>\$ 37</u>	<u>\$ -</u>
Cartera de créditos vigente (notas 6 y 7)		
Cartera comercial	\$ 1,659,480	\$ 895,712
Créditos a intermediarios financieros	182,594	9,499
Créditos a entidades gubernamentales	<u>571,763</u>	<u>595,865</u>
	\$ 2,413,837	\$ 1,501,078
Otras cuentas por cobrar	<u>6,300</u>	<u>6,668</u>
	<u>\$ 2,420,137</u>	<u>\$ 1,507,744</u>
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto (nota 8)	<u>\$ 82,295</u>	<u>\$ 80,165</u>
Inversiones permanentes en acciones	<u>\$ 6,985</u>	<u>\$ 7,545</u>
Impuestos diferidos, neto (nota 9)	<u>\$ 68,993</u>	<u>\$ 46,539</u>
Otros activos, neto	<u>\$ 9,326</u>	<u>\$ 17,257</u>
Suma el activo	<u>\$ 3,198,169</u>	<u>\$ 1,866,415</u>
Pasivo		
Captación		
Depósitos de exigibilidad inmediata	\$ 11,822	\$ 14,332
Depósitos a plazo (nota 10)	<u>1,181,060</u>	<u>583,445</u>
	<u>\$ 1,192,882</u>	<u>\$ 597,777</u>
Préstamos interbancarios y de otros organismos (nota 11)	<u>\$ 1,648,059</u>	<u>\$ 1,043,781</u>
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>\$ 90,372</u>	<u>\$ 15,858</u>
Créditos diferidos	<u>\$ 5,098</u>	<u>\$ 85</u>
Contingente (nota 12)	<u>\$ -</u>	<u>\$ -</u>
Suma el pasivo	<u>\$ 2,936,411</u>	<u>\$ 1,657,301</u>
Capital contable		
Capital contribuido (notas 13 y 14)		
Capital social	<u>\$ 371,061</u>	<u>\$ 276,005</u>
Capital ganado (nota 14)		
Pérdidas de ejercicios anteriores	(\$ 51,685)	(\$ 24,721)
(Déficit) superávit por valuación de títulos disponibles para venta	(159)	39
Efectos de valuación en empresa asociada	133	752
Insuficiencia en la actualización del capital	(14,718)	(11,972)

Pérdida del ejercicio	<u>(42,874)</u>	<u>(30,989)</u>
	<u>(\$ 109,303)</u>	<u>(\$ 66,891)</u>
Suma el capital contable	<u>\$ 261,758</u>	<u>\$ 09,114</u>
Suma el pasivo y capital	<u>\$ 3,198,169</u>	<u>\$ 1,866,415</u>
Cuentas de orden (nota 18)		

Las notas adjuntas son parte de estos estados.

Director General
Lic. Luis Niño de Rivera
 Director General Adjunto
Thomas Linker
 Auditor Interno
C.P. Marco A. Guzmán
 Contador General
Act. Blanca E. Puente
 Rúbricas.

DRESDNER BANK MEXICO, S.A. Y SUBSIDIARIA
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE Y SUBSIDIARIA
ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997
(cifras expresadas en miles de pesos del 31 de diciembre de 1998)
 (notas 1, 2, 3, 4, 8, 15, 16, 17, 19 y 20)

	1998	1997 a pesos de 1998
Ingresos por intereses	\$ 580,783	\$ 150,859
Gastos por intereses	530,287	104,010
Pérdida por posición monetaria, neto	<u>14,928</u>	<u>11,367</u>
Margen financiero	<u>\$ 35,568</u>	<u>\$ 35,482</u>
Comisiones y tarifas cobradas, neto	\$ 8,846	\$ 689
Resultado por intermediación	<u>18,249</u>	<u>3,546</u>
	<u>\$ 25,095</u>	<u>\$ 4,235</u>
Ingresos totales de la operación	\$ 60,663	\$ 39,717
Gastos de administración y promoción	<u>106,426</u>	<u>89,805</u>
Pérdida de operación	(\$ 45,763)	(\$ 50,088)
Otros (gastos) productos, neto	<u>(19,542)</u>	<u>2,764</u>
Pérdida antes de Impuesto Sobre la Renta y Participación del Personal	(\$ 65,305)	(\$ 47,324)
Impuesto Sobre la Renta y Participación del Personal en las Utilidades, diferidos (nota 9)	<u>22,431</u>	<u>16,335</u>
Pérdida del ejercicio (nota 14)	<u>(\$ 42,874)</u>	<u>(\$ 30,989)</u>
Pérdida por acción (nota 14)	<u>(\$ 20,5796)</u>	<u>(\$ 20,3207)</u>

Las notas adjuntas son parte de estos estados.

Director General
Lic. Luis Niño de Rivera
 Director General Adjunto
Thomas Linker
 Auditor Interno
C.P. Marco A. Guzmán
 Contador General
Act. Blanca E. Puente
 Rúbricas.

DRESDNER BANK MEXICO, S.A. Y SUBSIDIARIA
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADO
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997
(cifras expresadas en miles de pesos del 31 de diciembre de 1998)
 (notas 1, 2, 3, 4, 13, 14, 19 y 20)

	Capital social	Pérdidas de ejercicios anteriores	(Déficit) superávit por valoración de títulos disponibles para venta	Efectos de valuación en empresa asociada	Insuficiencia en la actualización del capital	Pérdida del ejercicio	Total capital contable
Saldos al 1 de enero de 1997	\$ 180,880	(\$18,709)	\$ -	\$ -	\$27,358	(\$ 21,366)	\$ 168,163
Movimientos inherentes a las decisiones de accionistas							
Aplicación de la pérdida del ejercicio de 1996 a pérdidas de ejercicios anteriores		(21,366)				21,366	
Movimientos por el reconocimiento de criterios contables específicos:							
Reconocimiento inicial de la incorporación de los nuevos criterios contables	37,494	(7,526)			(37,768)		(7,800)
Actualización y complemento de los nuevos criterios en el ejercicio	57,631	22,880			(1,562)		78,949
Ajuste al superávit por valuación de títulos disponibles para venta			39	752			39 752
Efectos de valuación en empresa asociada							
Movimientos inherentes a la operación							
Pérdida del ejercicio, según estados de resultados						(30,989)	(30,989)
Saldos al 31 de diciembre de 1997	\$276,005	(\$24,721)	\$ 39	\$ 752	(\$11,972)	(\$30,989)	\$209,114

Movimientos inherentes a las decisiones de accionistas
 Aplicación de la pérdida del ejercicio de 1997 a pérdidas
 de ejercicios anteriores (30,989)
 Aumento de capital social acordado en asambleas
 generales ordinarias de accionistas, celebradas
 en las siguientes fechas:
 27 de abril 89,940
 3 de septiembre 5,116
 Movimientos inherentes a la operación
 Corrección a los resultados de ejercicios anteriores
 por cambio en el método de depreciación de inmuebles 4,133
 Reconocimiento de los efectos de la inflación (108)
 Ajuste al superávit por valuación de títulos
 disponibles para venta (198)
 Efectos de valuación en empresa asociada (619)
 Pérdida del ejercicio, según estados de resultados (42,874)
 Saldo al 31 de diciembre de 1998 (\$ 42,874)
 Las notas adjuntas son parte de estos estados. \$ 261,758

\$ 371,061

(\$ 51,685)

(\$ 159)

\$ 133

(\$ 42,874)

\$ 261,758

Director General

Lic. Luis Nifo de Rivera L.

Director General Adjunto

Thomas Linker

Auditor Interno

C.P. Marco A. Guzmán

Contador General

Act. Blanca E. Puentes

Rúbrica.

DRESDNER BANK MEXICO, S.A. Y SUBSIDIARIA
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADA
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997
(cifras expresadas en miles de pesos del 31 de diciembre de 1998)
 (notas 1, 2, 3 y 4)

	1998	1997 a pesos de 1998
Actividades de operación		
Pérdida del ejercicio	(\$ 42,874)	(\$ 30,989)
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron de la utilización de recursos-		
Impuesto Sobre la Renta y Participación del Personal en las Utilidades, diferidos	(22,431)	(16,335)
Depreciación y amortización	<u>14,360</u>	<u>15,065</u>
	(\$ 50,945)	(\$ 32,259)
Aumento en cartera de créditos vigente	(912,761)	(842,156)
Disminución en depósitos de exigibilidad inmediata	(2,510)	(9,008)
Aumento en depósitos a plazo	597,615	281,902
Aumento (disminución) en acreedores diversos y otras cuentas por pagar	79,727	(723)
Disminución (aumento) en otras cuentas por cobrar	<u>368</u>	<u>(6,397)</u>
Recursos utilizados en la operación	<u>(\$ 288,506)</u>	<u>(\$ 608,641)</u>
Actividades de financiamiento		
Aumento en préstamos interbancarios y de otros organismos	\$604,278	\$190,470
Aumento de capital social	95,056	-
Disminución (aumento) en otros activos	7,908	(7,531)
(Aumento) disminución en instrumentos financieros	<u>(59,218)</u>	<u>422,105</u>
Recursos generados en actividades de financiamiento	<u>\$ 648,024</u>	<u>\$ 605,044</u>
Actividades de inversión		
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto	(\$ 16,028)	(\$ 2,367)
Inversiones permanentes en acciones	<u>560</u>	<u>(6,363)</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(\$ 15,468)</u>	<u>(\$ 8,730)</u>
Aumento (disminución) en disponibilidades del ejercicio	\$ 344,050	(\$ 12,327)
Disponibilidades al inicio del ejercicio	76,959 ^a	89,286
Disponibilidades al final del ejercicio	<u>\$ 421,009</u>	<u>\$ 76,959</u>

Las notas adjuntas son parte de estos estados.

Director General
Lic. Luis Niño de Rivera
 Director General Adjunto
Thomas Linker
 Auditor Interno
C.P. Marco A. Guzmán
 Contador General
Act. Blanca E. Puente
 Rúbrica.

DRESDNER BANK MEXICO, S.A. Y SUBSIDIARIA
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(expresadas en miles de pesos del 31 de diciembre de 1998)

1. Constitución y objeto social

a) Dresdner Bank México, S.A. (la Institución) es una institución de banca múltiple filial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituida conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y las reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior. Las bases de su organización y funcionamiento fueron aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 26 de septiembre de 1995. La Institución es subsidiaria de Drecan Holding Limited.

b) El objeto social de la Institución es la prestación del servicio de banca y crédito, así como de servicios bancarios en todas sus modalidades, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y las reglas de carácter general expedidas con apoyo en la mencionada Ley.

c) En dichas regulaciones se incluyen varias limitaciones, incluyendo el nivel máximo de apalancamiento, así como ciertos requerimientos de capitalización que limitan las inversiones de la Institución.

d) La Institución inició sus operaciones el 29 de noviembre de 1995.

2. Entorno económico

Desde el último trimestre de 1997 y en el transcurso de 1998, los mercados financieros mundiales han experimentado los efectos de las crisis financieras ocurridas en el sureste asiático, así como en los países de la antigua Unión Soviética y Brasil. Dichas situaciones han estado generando una gran incertidumbre y expectación en los mercados de dinero y capitales en México, lo cual ha provocado, entre otras cuestiones, una gran volatilidad en las tasas de interés y tipos de cambio, así como bajas en el mercado accionario.

3. Lineamientos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y prácticas contables seguidas por la Institución

a) Bases de formulación- El registro de las operaciones y la preparación de los estados financieros consolidados se realiza de acuerdo con los criterios y reglas contables establecidos por la Comisión, a través de sus circulares 1343 y 1410, la primera en vigor a partir de 1997 y la segunda a partir de 1998, conforme a las facultades establecidas por la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales difieren o se encuentran complementadas en algunos aspectos por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (ver nota 4).

Para fines de comparabilidad de los estados financieros, las cifras del ejercicio anterior han sido reclasificadas y presentadas de conformidad con las reglas de la circular 1410, aplicables para el presente ejercicio.

Los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 1998 están sujetos a la revisión de la Comisión.

b) Consolidación- La Institución es propietaria del 99.9999% del capital social de Dresdner-RCM (México) Operadora de Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión (la Operadora). Por tal motivo, los estados financieros de la Institución han sido consolidados con los de su subsidiaria.

Los saldos y operaciones de importancia entre la Institución y su subsidiaria han sido eliminados en la consolidación, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el criterio C-2 de la circular antes citada.

c) Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera- La Institución reconoce los efectos de la inflación en sus estados financieros consolidados básicos, de acuerdo con lo dispuesto en el criterio C-1, emitido por la Comisión. Por consiguiente, las cifras de los estados financieros consolidados y sus notas están expresadas en pesos del 31 de diciembre de 1998.

d) Disponibilidades- Se valúan a su valor nominal; en el caso de metales amonedados o moneda extranjera, se registran al tipo de cotización del día en que se celebran las operaciones y se valúan a las cotizaciones establecidas por el Banco de México, llevando la fluctuación a los resultados del ejercicio. También se incluye en este rubro el monto de los préstamos interbancarios a corto plazo conocidos como Call Money, siempre que no excedan de tres días.

e) Instrumentos financieros- Están formados como sigue:

- Títulos para negociar- Se registran a su costo de adquisición y se valúan a su valor neto de realización, tomando como base los valores de mercado; las pérdidas o utilidades se registran contra resultados y tienen el carácter de no realizados y, consecuentemente, no son susceptibles de capitalización, ni de reparto entre sus accionistas hasta su realización en efectivo.

El reconocimiento del rendimiento de los títulos de deuda se realiza conforme se devenga utilizando diferentes métodos de acuerdo a la naturaleza del instrumento. Dichos rendimientos se reconocen como realizados en el estado de resultados.

- Títulos disponibles para venta- Se registran a su costo de adquisición y se valúan al cierre de cada mes a su valor neto de realización, tomando como base los valores de mercado; las pérdidas o utilidades resultantes de las valuaciones anteriores, se registran como un superávit o déficit en el capital contable, que tiene el carácter de no realizados y, consecuentemente, no son susceptibles de capitalización, ni de reparto entre sus accionistas hasta su realización en efectivo.

f) Cartera crediticia- Se presenta en el balance general el monto efectivamente entregado al acreditado más los intereses devengados no cobrados, deducidos de la estimación preventiva para riesgos de créditos. Cuando un crédito no es liquidado en su fecha correspondiente, se efectúa el traspaso conjuntamente con los intereses devengados no cobrados a cartera vencida en los plazos siguientes:

Tipo de crédito	Traspaso a cartera vencida
Liquidación de capital e intereses al vencimiento	30 días naturales
Liquidación de capital al vencimiento e intereses periódicos	90 días naturales del vencimiento de los intereses

Los intereses que genera la cartera de créditos se reconocen en resultados conforme se devengan y se suspende su acumulación cuando los intereses no cobrados y/o la totalidad del crédito se traspasa a cartera vencida. Por otra parte, los intereses devengados (normales y moratorios) durante el periodo en que el crédito se mantiene en cartera vencida se registran como ingresos hasta el momento en que se cobran.

g) Estimación preventiva para riesgos crediticios- Representa la estimación para créditos con problemas de recuperación reconocida por la Institución, con base en la calificación trimestral que realiza de su cartera de créditos, de conformidad con las reglas emitidas por las autoridades.

Dicha reglamentación establece que el resultado de la calificación de la cartera crediticia debe registrarse y presentarse a la Comisión dentro de los 90 días siguientes. Cuando existe la evidencia suficiente de que un crédito no será recuperado, éste debe castigarse contra la estimación.

h) Inmuebles, mobiliario y equipo- Se registran a su costo de adquisición y su actualización se realiza utilizando los factores derivados del índice de precios antes mencionado. El incremento por actualización se reconoce dentro del capital contable.

i) Depreciación y amortización- Con aprobación de la Comisión, a partir del presente ejercicio la depreciación de los edificios y construcciones se calcula sobre su valor actualizado, considerando su vida útil remanente. Hasta 1997 la depreciación de estos bienes se calculaba utilizando el método de línea recta sobre los saldos al final de cada mes, aplicando la tasa de 5% anual; el efecto de este cambio generó un beneficio en los resultados del ejercicio de \$2,107. Asimismo, se corrigió la depreciación acumulada por \$4,133, que fueron acreditados a los resultados de ejercicios anteriores. El costo de adquisición y la actualización del mobiliario y equipo se deprecian utilizando el método de línea recta sobre los saldos al final de cada mes. De manera semejante, los gastos de instalación y organización se amortizan siguiendo el método antes descrito. Las tasas utilizadas para efectos contables y fiscales son las siguientes:

Equipo de procesamiento electrónico de datos	30%
Equipo de transporte	25%
Mobiliario y equipo de oficina	10%
Gastos de instalación y organización	<u>10% y 5%</u>

La depreciación para efectos fiscales se calcula aplicando los factores de actualización señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor sobre la depreciación histórica del ejercicio en proporción a los meses de uso.

j) Inversiones permanentes en acciones- Corresponde a las inversiones en compañía asociada, que se registran al costo de adquisición y se valúan mediante la aplicación del método de participación con base en las cifras de sus estados financieros dictaminados; el resultado de la valuación anterior se reconoce en el capital contable.

k) Los dividendos recibidos en acciones se registran a valor cero y se consideran en el cálculo de la participación del personal en las utilidades. Los dividendos recibidos en efectivo se registran afectando los resultados del ejercicio.

l) Captación- Los pasivos por este concepto son los depósitos de exigibilidad inmediata y a plazo, incluyendo los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento contratados por la Institución, siendo su valuación como sigue:

- Los títulos emitidos que devengan intereses se registran tomando como base el valor contractual de los mismos, reconociendo un cargo o crédito diferido por el diferencial entre el valor nominal y el monto de efectivo recibido por el mismo.

Los intereses devengados por la emisión a valor nominal de estos títulos se registran en resultados conforme se devengan; por aquellos que son colocados a un valor diferente al de su valor nominal, los intereses se registran en resultados al momento de la operación.

- Los títulos que son colocados a descuento y no devengan intereses, se valúan al momento de la emisión tomando como base el efectivo recibido; la diferencia entre el valor nominal y el efectivo recibido se considera como interés y se registra en resultados conforme se devenga.

m) Préstamos interbancarios y de otros organismos- Se refiere a los depósitos, líneas de crédito y otros préstamos obtenidos de bancos, que se registran al valor contractual de la obligación, reconociendo los intereses en resultados conforme se devengan.

n) Compensaciones al personal- Se tiene reconocido un pasivo por concepto de primas de antigüedad pagadero a sus empleados, el cual fue determinado por actuarios independientes, utilizando el método de crédito unitario proyectado conforme a los lineamientos establecidos en el Boletín D-3, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

ñ) Indemnizaciones por despido- Los pagos que se realizan por este concepto se cargan a los resultados del ejercicio en que ocurren. Durante el presente ejercicio se pagaron \$1,871 por este concepto.

o) Impuesto Sobre la Renta y Participación del Personal en las Utilidades- Se registran en el ejercicio en que se causan, tomando como base los resultados fiscales derivados de la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

p) Impuesto Sobre la Renta y Participación del Personal en las Utilidades diferidos- La Institución reconoce el efecto diferido del Impuesto Sobre la Renta y de la Participación del Personal en las Utilidades, correspondiente a las pérdidas fiscales por amortizar y a las diferencias temporales entre el reconocimiento para efectos contables y el tratamiento para efectos fiscales de ciertas operaciones que afectaron los resultados del ejercicio (ver nota 9), de conformidad con los lineamientos establecidos en el criterio B-12, emitido por la Comisión.

q) Capital contable- El capital social y los resultados acumulados se actualizaron aplicando los factores de inflación antes mencionados, representando la expresión monetaria requerida para mantener a valores constantes -en términos de poder adquisitivo monetario- las aportaciones de los accionistas y las pérdidas acumuladas.

r) Insuficiencia en la actualización del capital contable- El saldo de esta cuenta representa el grado en que la Institución no ha logrado conservar el poder adquisitivo de las aportaciones de sus accionistas y de los resultados retenidos.

s) Estados de resultados- La actualización de los conceptos que integran este estado se efectúa aplicando el índice de precios antes descrito sobre el resultado contable obtenido en cada mes del ejercicio.

t) Resultado por posición monetaria- Representa el efecto que ha producido la inflación sobre los activos y pasivos monetarios. La tenencia de estos activos genera una pérdida, en tanto que la de pasivos una utilidad. El resultado monetario operacional del periodo se aplica a los resultados del ejercicio.

u) Operaciones en moneda extranjera- Las operaciones denominadas en divisas son registradas al tipo de cambio vigente del día en que se celebran. Los activos y pasivos denominados en moneda extranjera se valúan al tipo de cambio fix del cierre del ejercicio que determina el Banco de México. Las diferencias derivadas de la valuación anterior se llevan a los resultados del ejercicio.

El Banco de México limita la cantidad de pasivos en moneda extranjera que una institución de crédito puede tener, ya sea directamente o a través de sus afiliadas establecidas en el extranjero. Al cierre del ejercicio, la Institución cumplía íntegramente con estos requerimientos.

v) Aportaciones al Fondo Bancario de Protección al Ahorro- La Ley de Instituciones de Crédito requería que las instituciones de banca múltiple participaran en un programa preventivo y de protección al ahorro; en el cual Banco de México administraba un fideicomiso denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), con el propósito de aplicar una serie de medidas preventivas tendientes a evitar posibles problemas financieros que pudieran afrontar las instituciones, así como asegurarse del cumplimiento de éstas respecto de la ayuda recibida del fondo (ver nota 20a).

Las instituciones bancarias deben garantizar el pago puntual de cuotas a este fondo. Las aportaciones realizadas por este concepto ascendieron a \$8,177 (\$6,822 en 1997), las cuales fueron cargadas directamente al resultado del ejercicio.

4. Principales diferencias con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados

Los estados financieros consolidados han sido preparados de conformidad con las reglas contables establecidas por la Comisión para instituciones de crédito en México a partir de 1997, que todavía difieren en los siguientes casos de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, los cuales se aplican normalmente en la preparación de los estados financieros consolidados de entidades no reguladas.

a) Valuación de instrumentos financieros- La diferencia entre el valor actualizado de los valores disponibles para venta con el valor neto en libros se reconoce como superávit o déficit en el capital contable, en lugar de llevarse a los resultados del ejercicio.

b) Obligaciones laborales- No se reconocen los beneficios al personal por indemnizaciones y los beneficios posteriores al retiro.

c) Clasificación de activos y pasivos a corto y largo plazos- No se presentan los activos y pasivos en corto y largo plazos dentro del balance general, como lo requieren los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

d) Impuesto Sobre la Renta y Participación del Personal en las Utilidades diferidos- Se reconoce el efecto futuro del Impuesto Sobre la Renta y de la Participación del Personal en las Utilidades sobre las pérdidas fiscales por amortizar y todas las diferencias temporales entre el resultado contable y fiscal, independientemente de que éstos sean o no recurrentes y sin considerar en su cálculo el método de pasivo establecido en el Boletín D-4, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

5. Instrumentos financieros

a) El saldo en estas inversiones se integra de la siguiente forma:

	1998	1997 a pesos de 1998
Títulos para negociar-		
Certificados de la Tesorería de la Federación	\$ 18,446	\$ 76,806
Aceptaciones bancarias	27	418
Intereses devengados	217	11
Incremento (decremento) por valuación	<u>107</u>	<u>(13)</u>
	<u>\$ 18,797</u>	<u>\$ 77,222</u>
Títulos disponibles para venta-		
Certificados de la Tesorería de la Federación	\$ -	\$ 45,988
Aceptaciones bancarias	170,430	4,083
Intereses devengados	319	2,953
Decremento por valuación	<u>(159)</u>	<u>(40)</u>
	<u>\$ 170,590</u>	<u>\$ 52,984</u>
Total de instrumentos financieros	<u>\$ 189,387</u>	<u>\$ 130,206</u>

b) El vencimiento de estas inversiones va de 4 a 42 días y las tasas de interés fluctúan entre el 23.80% y 40.75% anual (21.50% y 22.25% en 1997).

6. Cartera de créditos vigentes

a) El saldo de su cartera crediticia se analiza como sigue:

	1998	1997 a pesos de 1998
Créditos simples en cuenta corriente	\$ 2,330,163	\$ 1,087,888
Préstamos prendarios	49,325	47,937
Descuentos	5,742	9,464
Préstamos con colateral	2,632	14,808
Préstamos quirografarios	-	193,386
Préstamos renovados	-	94,666
Préstamos reestructurados	-	38,350
Intereses devengados por cobrar	<u>26,047</u>	<u>14,577</u>
	\$2,413,909	\$1,501,076
Menos- Intereses cobrados por anticipado	<u>(72)</u>	<u>-</u>
	<u>\$ 2,413,837</u>	<u>\$ 1,501,076</u>

b) Las tasas de interés pactadas en estas operaciones fluctúan entre el 34.50% y 42% anual para créditos en moneda nacional (17.80% y 28.50% en 1997) y de 5.56% y 10.035% anual para créditos en moneda extranjera (8.45% y 9.48% en 1997).

7. Estimación preventiva para riesgos crediticios

La cartera de créditos que fue calificada al 30 de septiembre de 1998 ascendió a \$2,854,583 (\$385,418 en 1997), la cual sirvió de base para determinar la estimación preventiva para riesgos crediticios, cuyo resultado fue cero, al quedar calificada en el grado de riesgo A.

8. Inmuebles, mobiliario y equipo

a) Este renglón se integra como sigue:

	Costo de adquisición	Actualización	Total	1997 a pesos de 1998
Terrenos	\$ 1,062	\$12,526	\$13,588	\$13,588
Edificios y construcciones	20,758	35,428	56,186	56,188
Equipo de cómputo electrónico	11,829	4,934	16,763	13,275
Mobiliario y equipo de oficina	5,998	3,989	9,987	9,389
Equipo de transporte	<u>388</u>	<u>18</u>	<u>406</u>	<u>617</u>
	\$ 40,035	\$ 56,895	\$ 96,930	\$ 93,057
Menos- Depreciación acumulada	<u>(8,980)</u>	<u>(6,368)</u>	<u>(15,348)</u>	<u>(13,596)</u>
	\$ 31,055	\$ 50,527	\$ 81,582	\$ 79,461
Gastos de instalación, neto	<u>425</u>	<u>288</u>	<u>713</u>	<u>704</u>
	<u>\$ 31,480</u>	<u>\$ 50,815</u>	<u>\$ 82,295</u>	<u>\$ 80,165</u>

b) La depreciación de estos bienes que fue cargada a los resultados del ejercicio ascendió a \$6,274 (\$7,187 en 1997).

9. Impuesto Sobre la Renta y Participación del Personal en las Utilidades diferidos

a) Las partidas que generaron el activo diferido neto por este concepto se analizan como sigue:

	1998		1997			
	Impuesto Sobre la Renta	Participación del personal en las utilidades	Total	Impuesto Sobre la Renta	Participación del personal en las utilidades	Total
Pérdidas fiscales	\$193,797	\$ -		\$141,692	\$ -	
Comisiones cobradas por anticipado	5,098	5,098		83	83	

Depreciación de inmuebles	(2,335)	(2,335)	-	-
Otros gastos por amortizar	(143)	(143)	(4,015)	(4,015)
Otras	(37)	(37)	214	214
	\$ 196,380	\$ 2,583	\$ 137,974	(\$ 3,718)
Tasa aplicable	35%	10%	34%	10%
Activo diferido, neto	<u>\$ 68,733</u>	<u>\$ 259</u>	<u>\$ 68,992</u>	<u>\$ 46,911</u>
			<u>(\$ 372)</u>	<u>\$ 46,539</u>

b) Derivado del cambio en la tasa del Impuesto Sobre la Renta, a partir de 1999 se reconoció un ingreso adicional por \$1,417 en los resultados del ejercicio, generado por partidas provenientes de ejercicios anteriores.

c) Hasta el 31 de diciembre de 1998, la Institución ha reconocido un activo por concepto de impuestos diferidos de \$68,992 (\$46,539 en 1997), de los cuales \$22,431 se acreditaron a los resultados del ejercicio (\$16,335 en 1997) y \$30,204 se acreditaron a resultados de ejercicios anteriores en 1997, el cual se estima recuperar con las utilidades fiscales futuras que se generen. Dicha estimación está basada en las proyecciones financieras y fiscales preparadas por la administración, que suponen que se generarán utilidades fiscales suficientes para recuperar dichos impuestos diferidos hasta el ejercicio de 2005. Por consiguiente, el logro de dichas proyecciones estará sujeto no sólo a la habilidad de la administración para generar utilidades fiscales suficientes, sino también a que se cumplan las condiciones económicas y de mercado sobre las cuales se prepararon dichas estimaciones.

10. Depósitos a plazo

a) El saldo de este rubro se integra de la siguiente manera:

	1998	1997 a pesos de 1998
Depósitos a plazo fijo	\$ 86,936	\$130,336
Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento	1,084,574	451,079
Intereses devengados por pagar	<u>9,550</u>	<u>2,030</u>
	<u>\$ 1,181,060</u>	<u>\$ 583,445</u>

b) Los depósitos a plazo fijo se integran como sigue:

	1998	1997 a pesos de 1998
En dólares americanos	\$ 86,936	\$ 109,166
En moneda nacional	-	21,170
	<u>\$ 86,936</u>	<u>\$ 130,336</u>

c) Los depósitos en dólares americanos devengan una tasa de interés que fluctúa entre el 2.8% y 4.5% anual (5.80% y 5.27% en 1997), con vencimientos que varían de 4 a 30 días (3 a 9 días en 1997).

d) Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento se integran como sigue:

	1998	1997 a pesos de 1998
De 1 a 6 días	\$ 496,952	\$272,326
De 7 a 13 días	88,573	5,109
De 14 a 29 días	424,049	132,133
De 30 a 89 días	75,000	17,789
De 90 a 179 días	-	23,722
	<u>\$ 1,084,574</u>	<u>\$ 451,079</u>

e) Estos pasivos devengan intereses a las tasas establecidas por la Institución al momento de recibir su depósito.

11. Préstamos interbancarios y de otros organismos

a) El saldo de este renglón se forma como sigue:

	1998	1997 a pesos de 1998
Depósitos y préstamos de bancos del extranjero	\$ 1,436,344	\$ 963,555
Préstamos de bancos nacionales	196,000	63,199
Intereses devengados	15,715	7,235
Saldos deudores en bancos del extranjero	<u>-</u>	<u>9,792</u>
	<u>\$ 1,648,059</u>	<u>\$ 1,043,781</u>

b) Los préstamos de bancos del extranjero corresponden principalmente a créditos en favor de Dresdner Bank Nueva York por 1,355,451,000 dólares americanos (100,500,000 en 1997), que son a corto plazo y que devengan una tasa de interés que va de 5% al 6.04% anual, sin garantía específica.

c) Los préstamos de bancos nacionales en moneda nacional corresponden a operaciones de Call Money, que son a corto plazo.

12. Contingente

A la fecha de los estados financieros se tienen las siguientes situaciones contingentes:

a) Se tiene un pasivo no cuantificado por los posibles pagos que se tuvieren que hacer a los empleados, por concepto de indemnizaciones en caso de despido, bajo ciertas circunstancias, conforme a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo en vigor.

b) Por las posibles diferencias de impuestos que resultasen en caso de una revisión por parte de las autoridades hacendarias.

c) Por último, se tienen otras obligaciones que están presentadas en las cuentas de orden de la Institución, como sigue:

	1998	1997 a pesos de 1998
Avales otorgados	\$ 366,626	\$54,559
Apertura de créditos comerciales irrevocables	51,471	26,781
Otras obligaciones contingentes	<u>538,715</u>	<u>432,956</u>

13. Capital social

a) El capital social de la Institución se encuentra representado por 2,378,382 acciones ordinarias nominativas, con valor nominal de cien pesos cada una (1,525,000 en 1997), integradas como sigue:

	Acciones	
	1998	1997
Serie B	1,165,406	747,250
Serie F	<u>1,212,976</u>	<u>777,750</u>
Acciones suscritas y exhibidas	<u>2,378,382</u>	<u>1,525,000</u>

b) A la fecha de los estados financieros, el capital social se integra como sigue:

	1998	1997
Serie B	\$ 116,541	\$ 74,725
Serie F	<u>121,298</u>	<u>77,775</u>
Capital suscrito y pagado	\$ 237,839	\$152,500
Complemento por actualización	<u>133,222</u>	<u>123,505</u>
	<u>\$ 371,061</u>	<u>\$ 276,005</u>

c) De acuerdo con los estatutos de la Institución y lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones de la serie F sólo podrán ser adquiridas por su compañía controladora filial o por el Fobaproa. Las acciones de la serie B serán de libre suscripción y se regirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley antes mencionada.

14. Capital neto total y restricciones al capital y a las utilidades acumuladas

a) Capital neto total.- En cumplimiento de las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple, se deberá mantener un capital neto total que se obtendrá de considerar una parte básica y una parte complementaria sobre el total de activos de riesgo, considerando riesgos de mercado y riesgos de crédito. Al final del ejercicio, el capital neto total de la Institución ascendió a \$253,263 (\$202,823 en 1997) y su índice de capitalización (activos en riesgo de capital neto) fue de 10.31% (10.83% en 1997).

b) A partir de 1999, el régimen fiscal de dividendos será como sigue:

- Las entidades que paguen dividendos a personas morales residentes en México, estarán libres de impuestos, si provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN). Los dividendos que se paguen en exceso del saldo de la CUFIN, estarán sujetos a un Impuesto Sobre la Renta de 35% sobre el resultado de multiplicar el dividendo pagado por el factor de 1.5385; el impuesto correspondiente será a cargo de la entidad.

- En adición a lo anterior, los dividendos pagados a personas físicas o residentes en el extranjero, serán objeto de una retención, a cargo del accionista, de 5% sobre el resultado de multiplicar dichos dividendos por el factor de 1.5385 (1.515 si los dividendos son pagados a personas físicas residentes en México y éstos provienen de la CUFIN).

- Cuando el pago de dividendos se haga a residentes en países con los que se tengan celebrados tratados para evitar la doble tributación, la retención se realizará en los términos del tratado correspondiente.

c) Los dividendos distribuidos en acciones o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución, causarán el Impuesto Sobre la Renta cuando se realice su reembolso, ya sea por reducción del capital o liquidación de la Institución.

d) La pérdida del ejercicio está sujeta a las resoluciones que apruebe la próxima asamblea general ordinaria de accionistas y a las modificaciones que, en su caso, resulten de la revisión que realice la Comisión. Cuando la Institución genere utilidad en el ejercicio, estará sujeta a la separación de un 10% para formar la reserva legal hasta llegar a un monto igual al 100% del capital social.

e) La pérdida consolidada por acción de \$20.5796 (\$20.3207 en 1997), se determinó dividiendo la pérdida consolidada del ejercicio entre el promedio ponderado de las acciones que estuvieron en circulación durante 1998, que fue de 2,083,322 acciones (1,525,000 acciones en 1997).

15. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo

a) De acuerdo a las modificaciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de 1999 la tasa se incrementó al 35%. Además, se implementó un mecanismo para diferir el pago de este impuesto, siempre y cuando se reinviertan las utilidades. Por tanto, se aplicará una tasa de 30% (32% en 1999) a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. El 5% restante (3% en 1999), se causará hasta el momento en que se paguen las utilidades como dividendos.

b) La Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente permite que las pérdidas fiscales sufridas en un ejercicio puedan disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes. Además, dichas pérdidas deberán actualizarse conforme a un procedimiento establecido en dicha legislación, sin exceder de los plazos estipulados.

Al cierre del ejercicio, la Institución y su subsidiaria tienen pérdidas fiscales acumuladas por amortizar con valor nominal de \$137,471 (\$95,837 en 1997), cuyo monto actualizado asciende a \$196,274 (\$143,016 en 1997). Dichas pérdidas podrán amortizarse con las utilidades futuras que se generen hasta el año 2008.

c) La Institución y su subsidiaria están sujetas al pago del impuesto de 1.8% sobre los activos no sujetos a intermediación financiera. La Institución tendrá la obligación de determinar y enterar este Impuesto al Activo a partir de 1999 y su subsidiaria a partir de 2001.

16. Saldos y operaciones con compañías matriz, afiliadas y otras relacionadas

a) Los saldos con compañías matriz y afiliadas se integran como sigue:

	1998	1997 a pesos de 1998
Bancos del país y del extranjero	\$ 8,875	\$ 73,257
Otras cuentas por cobrar	\$ 1,769	\$ 6,437
Préstamos interbancarios	\$ 1,436,344	\$ 963,554
Provisiones para obligaciones diversas	\$ 7,475	\$ 4,207

b) Los principales ingresos y egresos generados durante el ejercicio por operaciones realizadas con compañías matriz y afiliadas, a valores nominales, se analizan como sigue:

	1998	1997
Ingresos-		
Por comisiones cobradas	\$ 2,898	\$ 5,269
Por intereses sobre depósitos	7,475	1,824
	<u>\$ 10,373</u>	<u>\$ 7,093</u>
Egresos-		
Por intereses devengados sobre préstamos	\$80,226	\$47,026
Por servicios recibidos	7,865	12,748
	<u>\$ 88,091</u>	<u>\$ 59,774</u>

c) Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, el monto de los créditos relacionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, ascendió a \$92,856 (\$134,623 en 1997), que se integra como sigue:

	1998	1997 a pesos de 1998
Cliente		
Industrial de Fosfatos, S.A. de C.V.	\$55,363	\$ -
Hoescht Marion Roussel, S.A. de C.V.	38,598	42,107
Grupo Comercial Chedraui, S.A. de C.V.	-	46,258
Daimler Benz, S.A. de C.V. *	-	46,258
	<u>\$ 93,961</u>	<u>\$ 134,623</u>

* Este crédito dejó de ser relacionado en abril de 1998, al formalizarse la sustitución de un consejero.

17. Posición en moneda extranjera

a) Al cierre del ejercicio, la Institución tenía activos y pasivos en dólares americanos como sigue:

	Montos en miles de dólares americanos	
	1998	1997
Activos	170,553	115,006
Pasivos	<u>171,438</u>	<u>115,052</u>
Posición corta, neta	<u>(885)</u>	<u>(46)</u>

b) Estos montos incluyen otras monedas extranjeras que fueron convertidas a dólares americanos al final del ejercicio.

c) Los saldos en dólares americanos han sido convertidos al cierre del ejercicio al tipo de cambio de \$9.8650 pesos por dólar (\$8.0833 en 1997). A la fecha del dictamen de los auditores externos, el tipo de cambio es de \$9.9836 por dólar.

18. Cuentas de orden

a) El saldo de este rubro en la Institución está formado como sigue:

	1998	1997 a pesos de 1998
Avales otorgados	\$ 366,626	\$ 54,559
Apertura de créditos irrevocables	51,471	26,781
Otras obligaciones contingentes	538,715	432,956

Bienes en custodia o administración	417,192	310,373
Calificación de la cartera crediticia	2,854,583	385,418
Títulos a recibir por reporto, neto de acreedores por reporto	461	(44)
Títulos a entregar por reporto, neto de deudores por reporto	(460)	-
Otras cuentas de registro	<u>4,316,263</u>	<u>2,338,132</u>

b) Las cuentas de orden registradas en la operadora son las siguientes:

	1997 a	1998	1998
	pesos de		
Capital social autorizado	\$ 10,200		\$ 5,931
Acciones emitidas	10,200		5,000
Valores entregados en custodia	<u>6,302</u>		<u>6,682</u>

19. Efectos del año 2000

Como resultado de que algunos de los programas computacionales y equipo de cómputo podrían experimentar dificultades para identificar la fecha al llegar el año 2000 e interferir con su funcionamiento normal, la Institución está en proceso de revisar y corregir los dispositivos que pudieran generar problemas.

La Institución ha desarrollado diversos planes tendientes a solucionar la problemática mencionada en el párrafo anterior y se ha abocado a corregir, a través de personal especializado, las principales aplicaciones relacionadas con su operación, como son las relativas a control de cartera, captación, tesorería, comunicaciones, etc. Adicionalmente, la Institución ha estado en contacto con sus principales clientes y proveedores -agentes externos-, que también están expuestos a los efectos del año 2000, con objeto de conocer cuál es su situación actual y determinar, en su caso, los efectos que su relación con agentes externos podría tener en las operaciones de la Institución.

Los gastos relacionados con la solución de la problemática del año 2000 se aplican a los resultados del ejercicio en que se incurren, los cuales a la fecha de los estados financieros ascienden a \$1,631 (sin incluir el costo por hora máquina y hombre utilizados en este proceso). Se estima que el gasto total ascenderá a \$1,786.

La solución satisfactoria de la problemática del año 2000 está sujeta, entre otros factores, a que la administración de la Institución y de los agentes externos hayan detectado y corregido oportunamente todas las implicaciones importantes de dicha problemática antes del inicio del nuevo siglo.

A la fecha del dictamen de los auditores externos, la administración de la Institución estima que el avance logrado en este proyecto es de 97% aproximadamente.

20. Eventos subsecuentes

a) Con fecha 19 de enero de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Protección al Ahorro Bancario, que tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario, regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple y establecer las bases para la organización y funcionamiento de una entidad pública encargada de estas funciones, que se denominará Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), el cual sustituirá gradualmente en sus funciones al Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa).

b) En esa misma fecha, se publicaron diversas modificaciones a la Ley de Instituciones de Crédito, entre las cuales destaca que las acciones de la serie B de las instituciones de banca múltiple filiales del extranjero se convertirán en acciones de la serie O, que serán de libre suscripción y sin restricción en cuanto a su tenencia, contando con un plazo de cinco años para tal efecto.

c) Como resultado de lo mencionado en los dos párrafos anteriores, los títulos que amparan las acciones de la Institución deberán ser modificados para reflejar dichos cambios.

(R.- 127177)

BANCO INTERNACIONAL, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO BITAL

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital con sus subsidiarias y sus fideicomisos Udis al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los estados consolidados de resultados, de movimientos en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Institución. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión). La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se explica en las notas 1 a 4 a los estados financieros consolidados, las operaciones de la Institución y sus requerimientos de información financiera están regulados por la Comisión, a través de la emisión de circulares contables para tal efecto, así como oficios generales y particulares que regulan el registro contable de las transacciones y otras leyes aplicables. En la nota 2 se señalan las diferencias entre las prácticas contables prescritas por la Comisión y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas, así como aquellas originadas por las autorizaciones generales emitidas y las particulares otorgadas por la Comisión a la Institución para el registro de ciertas transacciones. Asimismo, en la nota 4, se indican los cambios importantes a las prácticas contables que debe utilizar la Institución en la preparación de su información financiera, efectivos a partir del 1 de enero de 2000, establecidos por la Comisión mediante la emisión de la circular 1448, los cuales podrían tener un efecto importante en los estados financieros consolidados de la Institución.

Como se indica en la nota 1 a los estados financieros consolidados, durante 1999 y 1997, el principal accionista de la Institución, Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V. (Grupo Financiero) y la Institución, llevaron a cabo las siguientes operaciones:

a) El 23 de diciembre de 1999, el Grupo Financiero, Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital (Seguros Bital), la Institución e ING Insurance International, B.V. (ING), firmaron una carta de intención para que esta última adquiriera el 100% del capital social de Afore Bital, S.A. de C.V. (compañía subsidiaria de Seguros Bital). El precio de la operación será aproximadamente de 204 millones de dólares, más una cantidad no determinada que el Grupo Financiero recibiría de seguros como dividendos o reducción de capital. La operación está sujeta a que se obtengan las autorizaciones de las autoridades financieras reguladoras.

Los recursos obtenidos por el Grupo Financiero serán canalizados directamente a la Institución, para mejorar su índice de capitalización y sus reservas preventivas de crédito.

b) En diciembre de 1997, el Grupo Financiero, Grupo Financiero GBM Atlántico, S.A. de C.V., el Banco de México, en su carácter de fiduciario del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) y la Comisión, suscribieron la carta de intención para que la Institución adquiriera el 100% de las acciones representativas del

capital social de Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple (Atlántico), con la intención de adoptar las medidas necesarias para fusionarlos con Bital.

A la fecha, las partes continúan las negociaciones, ya que las condiciones inicialmente acordadas sufrieron modificaciones al momento de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) asumió la titularidad de Atlántico, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y quien procederá a evaluar, auditar y, en su caso, determinar los montos necesarios para su capitalización y venta, la cual se encuentra en proceso de concluirse.

En enero de 1998 y con objeto de facilitar la fusión, la Institución firmó con Atlántico los contratos de servicios administrativos y de cesión de deuda, mediante los cuales asume la administración y sustituye a Atlántico como deudor frente a sus clientes, respecto a cada una de sus operaciones pasivas e incorpora a los clientes del Atlántico como sus clientes.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, con sus subsidiarias y sus fideicomisos Udis al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados de sus operaciones, los movimientos en el capital contable y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión.

18 de febrero de 2000.

Ruiz, Urquiza y Cia., S. C.

C.P. Alfredo Trueba Tejada

Registro en la Administración General
de Auditoría Fiscal Federal número 10215

BANCO INTERNACIONAL, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL
BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS DE LA INSTITUCION
CON SUS SUBSIDIARIAS Y SUS FIDEICOMISOS UDIS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
expresados en miles de pesos con poder adquisitivo
del 31 de diciembre de 1999

	1999	1998
Activo		
Disponibilidades	<u>\$ 35,372,930</u>	<u>\$ 32,164,206</u>
Instrumentos financieros		
Títulos para negociar	15,686,878	1,540,196
Títulos disponibles para la venta	2,010,813	1,599,803
Títulos conservados a vencimiento	7,039,424	8,136,334
Valores no cotizados	<u>457,308</u>	<u>1,770,945</u>
	25,194,423	13,047,278
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos deudores en operaciones de reporto	99,298	190,684
Operaciones con instrumentos derivados	<u>3,478</u>	<u>2,481</u>
	102,776	193,165
Cartera de crédito vigente		
Cartera comercial	19,724,592	23,689,707
Créditos a intermediarios financieros	775,099	1,457,324

Créditos al consumo	1,904,555	1,273,853
Créditos a la vivienda	7,845,401	6,580,099
Créditos a entidades gubernamentales	5,439,301	4,150,206
Créditos a Fobaproa derivados de esquemas de capitalización	<u>17,009,971</u>	<u>15,484,018</u>
Total de cartera de crédito vigente	52,698,919	52,635,207
Cartera de crédito vencida		
Cartera comercial	3,272,388	3,115,115
Crédito a intermediarios financieros	5,270	4,525
Créditos al consumo	638,967	634,534
Créditos a la vivienda	2,928,660	6,418,155
Créditos a entidades gubernamentales	118	3,147
Cobro inmediato, remesas y sobregiros	<u>31,909</u>	<u>104,267</u>
Total de cartera de crédito vencida	<u>6,877,312</u>	<u>10,279,743</u>
Total de cartera de crédito	59,576,231	62,914,950
Menos-		
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>(5,839,166)</u>	<u>(6,017,129)</u>
Cartera de crédito, neta	53,737,065	56,897,821
Otras cuentas por cobrar, neto	3,295,611	2,150,940
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto	4,081,777	4,680,051
Bienes adjudicados	533,309	537,058
Inversiones permanentes en acciones	121,675	221,939
Impuestos diferidos	2,267,727	2,646,553
Otros activos		
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	27,687	76,221
Cobertura de riesgo por amortizar en créditos para vivienda vencidos, Udís	863,093	1,028,618
Cargos diferidos por amortizar por concepto de provisión de pagaré por cobrar esquema de participación de flujos de Fobaproa	-	<u>1,694,685</u>
	<u>890,780</u>	<u>2,799,524</u>
Total del activo	<u>\$ 125,598,073</u>	<u>\$ 115,338,535</u>
Pasivo y capital contable		
Captación		
Depósitos de disponibilidad inmediata	\$ 47,864,998	\$ 44,727,167
Depósitos a plazo	41,216,113	41,567,210
Bonos bancarios en circulación	<u>58,745</u>	<u>1,750,761</u>
	89,139,856	88,045,138
Préstamos interbancarios y de otros organismos	24,209,168	12,024,961
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos acreedores en operaciones de reporte	185,742	542,165
Otras cuentas por pagar		
Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades al Personal por pagar	114,533	83,344

Acreeedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>3,430,947</u>	<u>5,700,534</u>
	3,545,480	5,783,878
Obligaciones subordinadas en circulación	1,526,808	1,975,625
Créditos diferidos	<u>992</u>	<u>2,989</u>
Total del pasivo	118,608,046	108,374,756
Capital contable		
Capital contribuido-		
Capital social	1,277,350	1,277,350
Primas en venta de acciones	1,168,387	1,168,387
Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital	2,516,793	2,835,288
Capital ganado-		
Reservas de capital	2,801,722	1,710,540
Utilidades retenidas	-	1,084,587
Superávit (déficit) por valuación por títulos disponibles para la venta	(6,426)	(40,637)
Resultado por conversión de operaciones extranjeras	11,516	18,186
Efectos de valuación en empresas asociadas y afiliadas	6,476	(29,079)
Insuficiencia en la actualización del capital	(1,249,262)	(1,144,216)
Utilidad neta	<u>463,430</u>	<u>83,061</u>
	6,989,986	6,963,467
Interés minoritario	<u>41</u>	<u>312</u>
Total del capital contable	<u>6,990,027</u>	<u>6,963,779</u>
Total del pasivo y capital contable	<u>\$ 125,598,073</u>	<u>\$ 115,338,535</u>
Cuentas de orden		
Avales otorgados	\$ 27,250	\$ 173,886
Otras obligaciones contingentes	6,553,000	5,687,256
Aperturas de créditos irrevocables	740,057	829,587
Bienes en fideicomiso o mandato	156,504,094	116,324,022
Bienes en custodia o en administración	368,546,343	95,892,812
Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros, neto	112,375,668	68,809,910
Montos comprometidos en operaciones con Fobaproa	12,257,008	13,036,082
Montos contratados en instrumentos derivados	13,551,295	11,156,473
Inversiones de los fondos del Sistema de Ahorro para el Retiro	1,856,754	1,868,330
Integración de la cartera crediticia	56,887,319	62,712,556
Otras cuentas de registro	<u>287,266,157</u>	<u>285,907,938</u>
	<u>\$1,016,564,945</u>	<u>\$ 662,398,852</u>
Títulos a recibir por reportos	\$ 46,740,798	\$ 53,332,783
Menos- Acreeedores por reportos	<u>(46,819,514)</u>	<u>(53,558,611)</u>
	<u>\$ (78,716)</u>	<u>\$ (225,828)</u>
Deudores por reportos	\$ 3,754,994	\$ 8,369,407
Menos- Títulos a entregar por reporto	<u>3,752,021</u>	<u>(8,419,303)</u>
	<u>\$ 2,973</u>	<u>\$ (49,896)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales consolidados.

Los presentes balances generales consolidados se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Institución, sus subsidiarias y sus fideicomisos Udis hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

C.P. Antonio del Valle Ruiz

Director General Adjunto

Ing. Eduardo Berrondo Avalos

Director Ejecutivo de Auditoría

C.P. José Sotelo Lerma

Director de Contaduría General

C.P. Sergio Armando Torres López

Rúbricas.

BANCO INTERNACIONAL, S.A.

**INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL
ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LA INSTITUCION
CON SUS SUBSIDIARIAS Y SUS FIDEICOMISOS UDIS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
expresados en miles de pesos con poder adquisitivo
del 31 de diciembre de 1999**

	1999	1998
Ingresos por intereses	\$ 34,043,346	\$ 32,781,336
Gastos por intereses	(25,581,823)	(25,181,050)
Resultado por posición monetaria, neto	<u>202,972</u>	<u>81,746</u>
Margen financiero	8,664,495	7,682,032
Menos		
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>2,423,773</u>	<u>2,558,871</u>
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	6,240,722	5,123,161
Comisiones y tarifas	2,681,570	2,368,240
Resultado por intermediación	<u>1,377,695</u>	<u>24,626</u>
Ingresos totales de la operación	10,299,987	7,516,027
Gastos de administración y promoción	(9,164,012)	(9,239,693)
Resultado por posición monetaria, neto	<u>159,922</u>	<u>582,140</u>
Resultado de la operación	1,295,897	(1,141,526)
Otros (gastos) productos, neto	<u>(664,211)</u>	<u>312,373</u>

Resultado antes de Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades al Personal, causados y diferidos, participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas y partidas extraordinarias	631,686	(829,153)
Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades al Personal causados	(134,027)	(81,282)
Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades al Personal diferidos	<u>21,783</u>	<u>727,742</u>
Resultado del ejercicio antes de participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas y partidas extraordinarias	519,442	(182,693)
Participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas, neto	24,392	(24,073)
Dividendos	<u>6,579</u>	<u>68,669</u>
Resultado por operaciones continuas antes de partidas extraordinarias	550,413	(138,097)
Partidas extraordinarias	<u>(86,984)</u>	<u>221,157</u>
Utilidad antes de interés minoritario a resultados	463,429	83,060
Interés minoritario a resultados	<u>1</u>	<u>1</u>
Utilidad neta	<u>\$ 463,430</u>	<u>\$ 83,061</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

Los presentes estados de resultados consolidados se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Institución, sus subsidiarias y sus fideicomisos Udis hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de resultados consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

C.P. Antonio del Valle Ruiz

Director General Adjunto

Ing. Eduardo Berrondo Avalos

Director Ejecutivo de Auditoría

C.P. José Sotelo Lerma

Director de Contaduría General

C.P. Sergio Armando Torres López

Rúbricas.

BANCO INTERNACIONAL, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL
ESTADOS CONSOLIDADOS DE MOVIMIENTOS EN EL CAPITAL CONTABLE
DE LA INSTITUCION CON SUS SUBSIDIARIAS Y SUS FIDEICOMISOS UDIS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
expresados en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999

	Capital contribuido			Capital ganado			Total del capital contable				
	Capital social	Total de capital social	Prima en venta de acciones	Obligaciones subordinadas	Superávit (pérdida) por valoración de flujos disponibles para la venta	Resultados por operaciones conexas		Efectos de valoración en empresas asociadas y subsidiarias	Influencia en la actualización del capital	Utilidad neta	Ingresos extraordinarios
Saldo al 31 de diciembre de 1997	\$ 810,000	\$ 822,350	\$ 1,196,387	\$ 3,351,397	\$ 545,214	\$ 1,423	\$ 1,016	\$ (746,419)	\$ 337,012	\$ 232,411	\$ 8,198,983
Movimientos inherentes a las decisiones de las accionistas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Traspaso de utilidades de Fideicomisos UDS	-	-	-	-	29,316	(29,316)	-	-	-	-	-
Traspaso de utilidades	-	-	-	-	337,012	-	-	-	(337,012)	-	-
Pago de dividendos	-	-	-	-	(863,663)	-	-	-	-	-	(863,663)
Movimientos inherentes a la operación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Utilidad neta	-	-	-	-	-	-	-	-	63,061	-	63,061
Movimientos por reconocimiento de criterios contables específicos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Efecto inicial de impuestos diferidos	-	-	-	-	-	752,529	-	-	-	-	752,529
Reconocimiento de intereses de obligaciones convertibles subordinadas	-	-	-	-	-	-	9,207	-	-	-	9,207
Extinción (para depuración de valores) y acreciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Valuación de empresas asociadas y afiliadas	-	-	-	-	-	(183,640)	-	-	-	-	(183,640)
Valuación de flujos disponibles para la venta	-	-	-	-	-	-	-	(50,097)	-	-	(50,097)
Resultado por conexión de entidades en el extranjero	-	-	-	-	-	-	-	18,783	-	-	18,783
Reconocimiento del error retrospectivo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	(232,096)	(232,096)
Efectos de actualización	-	-	-	(533,896)	-	-	-	(387,787)	-	-	(921,683)
Saldo al 31 de diciembre de 1998	\$ 810,000	\$ 822,350	\$ 1,196,387	\$ 2,817,501	\$ 1,064,567	\$ 1,064,567	\$ 186	\$ (90,079)	\$ 63,061	\$ 312	\$ 6,963,778

BANCO INTERNACIONAL, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL
ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
DE LA INSTITUCION CON SUS SUBSIDIARIAS Y SUS FIDEICOMISOS UDIS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
expresados en miles de pesos con poder adquisitivo
del 31 de diciembre de 1999

	1999	1998
Operación		
Utilidad neta	\$ 463,430	\$ 83,061
Partidas aplicadas a resultados que no generan (requirieron) la utilización de recursos		
Participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas	(24,392)	24,073
Depreciaciones y amortizaciones	804,432	806,724
Estimación preventivas para riesgos crediticios	2,423,773	2,558,871
Estimación preventiva para cuentas incobrables	46,240	223,323
Resultado por valuación a mercado	(160,025)	275,369
Impuestos diferidos	<u>(21,782)</u>	<u>(727,742)</u>
Aumento de partidas relacionadas con la operación	<u>3,531,676</u>	<u>3,243,679</u>
Aumento en la captación tradicional	1,094,718	18,780,535
Disminución de cartera crediticia	4,864,672	6,611,726
Créditos a Fobaproa, derivados de esquemas de capitalización	168,732	1,287,558
Disminución por operaciones de tesorería en instrumentos financieros	<u>(12,201,127)</u>	<u>(2,265,637)</u>
Recursos (utilizados) generados por la operación	<u>(6,073,005)</u>	<u>24,413,732</u>
Financiamiento		
Préstamos interbancarios y de otros organismos	11,735,179	(1,242,431)
Pago de capital social suscrito y prima sobre acciones efecto de intereses de las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital denominadas en dólares americanos	(7,532)	9,287
Efecto por emisión de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital	(310,963)	(525,895)
Decremento de interés minoritario	(271)	(232,099)
Pago de dividendos	-	(693,663)
Emisión de obligaciones subordinadas en términos nominales	-	<u>561,593</u>
Recursos generados (utilizados) por financiamiento	<u>11,416,413</u>	<u>(2,123,208)</u>
Inversión		
Valores, muebles e inmuebles adjudicados, y adquisición de activo fijo	(319,104)	(198,543)
Otros activos, neto	48,534	(401,599)
Cobertura de riesgos para amortizar en créditos para vivienda vencidos, Udis	165,525	176,785
Adquisiciones (venta) de acciones de empresas con carácter permanente	160,211	(159,054)
Disminución en otras cuentas por cobrar y pagar	<u>(5,721,526)</u>	<u>(1,366,233)</u>
Recursos utilizados en inversiones	<u>(5,666,360)</u>	<u>(1,948,644)</u>
Aumento neto en disponibilidades	3,208,724	23,585,559
Disponibilidades al inicio del año	<u>32,164,206</u>	<u>8,578,647</u>
Disponibilidades al final del año	<u>\$ 35,372,930</u>	<u>\$ 32,164,206</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

Los presentes estados consolidados de cambios en la situación financiera se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los cambios en la situación financiera derivados de las operaciones efectuadas por la Institución, sus subsidiarias y sus fideicomisos Udis hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de cambios consolidados en la situación financiera fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

C.P. Antonio del Valle Ruiz

Director General Adjunto

Ing. Eduardo Berrondo Avalos

Director Ejecutivo de Auditoría

C.P. José Sotelo Lerma

Director de Contaduría General

C.P. Sergio Armando Torres López

Rúbricas.

BANCO INTERNACIONAL, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS DE LA INSTITUCION

CON SUS SUBSIDIARIAS Y SUS FIDEICOMISOS UDIS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

expresadas en miles de pesos con poder adquisitivo

del 31 de diciembre de 1999

1. Entorno regulatorio y de operación

Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital (Bital), es una subsidiaria de Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V. (GF Bital) y se encuentra regulada, entre otras, por la Ley de Instituciones de Crédito, así como por la Ley del Banco de México. La actividad principal de Bital es la prestación del servicio de banca múltiple en los términos de dichas leyes, realizando operaciones que comprenden, entre otras, la recepción de depósitos, la aceptación de préstamos, el otorgamiento de créditos, la operación con valores y la celebración de contratos de fideicomiso.

En septiembre de 1999, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Secretaría de Hacienda) emitió las nuevas reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de Banca Múltiple, las cuales entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2000, y en las que se determina un capital neto, integrado por un capital básico y un capital complementario. El capital neto se implementará en forma gradual hasta que alcance su aplicación total, mediante regulaciones de carácter transitorio en el año 2003, siendo las principales:

Los impuestos diferidos disminuirán gradualmente hasta representar un máximo de 20% del capital básico en el año 2003.

Las emisiones de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital que se realicen a partir del año 2000, se considerarán parte del capital complementario.

Las inversiones en entidades relacionadas en los términos del artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las derivadas de los procesos de capitalización de adeudos o que se reciban como dación en pago, se restarán del capital básico cuando la inversión tenga más de cinco años de haberse efectuado.

El capital requerido estará en función a la aplicación de un índice mínimo de capitalización determinado en relación con los riesgos de mercado y de crédito en que incurra Bital en su operación. También establecen diversos límites, tanto de inversión del pasivo exigible y de captación en moneda extranjera como de financiamiento; asimismo, determinan niveles a los que se sujetarán las inversiones con cargo al capital básico. En opinión de la administración de Bital, los cambios de las reglas de capitalización no tendrán un impacto significativo en la determinación de su capitalización, en los próximos dos años.

El índice de capitalización que mantiene Bital de acuerdo con las reglas vigentes al 31 de diciembre de 1999 es de 12.07%, el cual es superior en 4.07 puntos al requerido.

Carta de Intención con ING Insurance International, B.V.-

El 23 de diciembre de 1999, GF Bital, Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital (Seguros Bital), Bital e ING Insurance International, B.V. (ING), firmaron una carta de intención para que esta última adquiera el 100% del capital social de Afore Bital, S.A. de C.V. (compañía subsidiaria de Seguros Bital). El precio de la operación será aproximadamente de 204 millones de dólares, más una cantidad no determinada que GF Bital recibiría de Seguros Bital como dividendo o reducción de capital. La operación está sujeta a que se obtengan las autorizaciones respectivas de las autoridades financieras reguladoras.

Los recursos obtenidos por GF Bital serán canalizados directamente a Bital, para mejorar su índice de capitalización y sus reservas preventivas de castigo. Por lo que Bital llegará a tener una cobertura de reservas sobre la cartera vencida superior al 100% y reducirá los impuestos diferidos mediante la generación de utilidades.

Ley de Protección al Ahorro Bancario-

El 19 de enero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Protección al Ahorro Bancario, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras.

El objeto de esta Ley es establecer el sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen operaciones de depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), entidad pública que se encargará de llevar a cabo estas funciones.

El Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) permanecerá en operación, con el único objeto de administrar las operaciones de los Programas de Capitalización y Compra de Cartera y dar cumplimiento a las auditorías ordenadas por la Cámara de Diputados, que ya fueron concluidas. El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y el Banco de México realizará los actos necesarios para la extinción del Fobaproa.

El IPAB asume la titularidad de las operaciones de los programas de saneamiento, así como las correspondientes a las instituciones intervenidas por la Comisión, salvo las operaciones que fueron exceptuadas por acuerdo de los comités técnicos respectivos, sujeto a la condición resolutoria de que se lleven a cabo las auditorías correspondientes y fincar las responsabilidades jurídicas y económicas que, en su caso procedan. A la fecha de emisión de los estados financieros, las auditorías ya fueron concluidas.

El IPAB procederá a evaluar, auditar y, en su caso, determinar los montos necesarios para las operaciones de saneamiento financiero de algunas instituciones de crédito, entre las que se encuentra Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple (Atlántico), que a la fecha no han sido finalizadas.

Al concluir los procesos ordenados de auditoría por la Cámara de Diputados, las instituciones de crédito podrán optar por dar por terminados los contratos y cancelar las operaciones celebradas con el Fobaproa, por lo que deberán regresarle los títulos de crédito emitidos a su favor y a cambio el Fobaproa deberá devolver los derechos de cobro de la cartera objeto del Programa de Capitalización y Compra de Cartera.

Simultáneamente con lo anterior, el IPAB otorgará a las instituciones de crédito las garantías o instrumento de pago que cubra los referidos derechos de cobro, en los términos y condiciones que se indiquen en las Reglas Generales, que para su efecto emitió el IPAB.

Para participar en el nuevo programa, Bital deberá cumplir con los niveles de capitalización y el IPAB cuidará que durante la vigencia de las garantías o de los instrumentos de pago, las instituciones de crédito cuenten con un nivel de capitalización adecuado para la promoción de la actividad crediticia del país. Al 31 de diciembre de 1999, Bital cumple satisfactoriamente con los niveles de capitalización establecidos por las disposiciones aplicables.

Adquisición de Banco del Atlántico-

El 23 de diciembre de 1997, GF Bital, Grupo Financiero GBM Atlántico, S.A. de C.V., el Banco de México, en su carácter de fiduciario del Fobaproa y la Comisión suscribieron la Carta de Intención para que Bital adquiera el 100% de las acciones representativas del capital social de Atlántico, con la intención de adoptar las medidas necesarias para fusionarlos con Bital.

Con el objeto de realizar el saneamiento financiero de Atlántico, a fin de que esté en condiciones para ser adquirido y fusionado, el Fobaproa llevó a cabo asambleas generales ordinaria, extraordinaria y especial de accionistas de Atlántico el 27 de marzo de 1998, en donde se aprobaron los siguientes acuerdos (valores nominales):

a) Modificar los estatutos sociales y su denominación social a Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple.

b) Convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas de conversión forzosa en títulos representativos del capital social de Atlántico por \$1,154,929.

c) Amortizar parcialmente las pérdidas que ascienden a \$8,796,891, contra las primas en venta de acciones y reservas de capital por \$1,058,614, y reducir el capital social pagado en \$2,638,277.

d) Incrementar el capital social por \$6,600,000, aumento que fue suscrito y pagado por el Fobaproa, con el objeto de resarcir las pérdidas remanentes.

Como consecuencia de lo anterior, el capital social de Atlántico asciende a \$1,500,000, integrado por 765,000,000 de acciones ordinarias y nominativas de la serie A y por 735,000,000 de acciones ordinarias y nominativas de la serie B.

Bital tiene el derecho preferente de adquirir y suscribir las acciones de Atlántico, el cual deberá pagar por cada acción su valor nominal de un peso más una prima que se determinará una vez que se concluyan las negociaciones con el IPAB, quien asumió la titularidad de Atlántico, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Una vez que Bital tomó la administración de Atlántico, consideró necesario registrar reservas adicionales a las originalmente determinadas al cierre de diciembre de 1997. A la fecha no se han emitido los estados financieros dictaminados por el auditor independiente de Atlántico y, por consiguiente, los estados financieros al 31 de diciembre de 1999 y 1998 no reflejan los ajustes derivados por el examen de los estados financieros a esas fechas.

A la fecha, las partes continúan las negociaciones, ya que las condiciones inicialmente acordadas sufrieron modificaciones al momento de que el IPAB asumió la titularidad de Atlántico, y procederá a evaluar, auditar y en su caso, determinar los montos necesarios para su capitalización y venta, la cual se encuentra en proceso de concluirse.

Bital firmó los siguientes contratos con Atlántico, con el objeto de facilitar la fusión:

- Contrato de servicios administrativos, en el cual, asume la administración de Atlántico.
- Contrato de cesión de deuda, a efectos de que sustituya a Atlántico como deudor frente a sus clientes, respecto a cada una de sus operaciones pasivas e incorporar a los clientes de Atlántico como sus clientes.

2. Principales diferencias con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados

A continuación se describen las políticas contables más importantes establecidas por la Comisión que, en los siguientes casos, difieren de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México (PCGA), aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas:

Instrumentos financieros-

- La diferencia entre el costo de adquisición y el valor de mercado de los títulos disponibles para la venta, se incluye en cuentas del capital contable neta del resultado por posición monetaria en lugar de afectar el estado de resultados.

- Sólo con la autorización de la Comisión, los títulos pueden ser clasificados como títulos conservados hasta su vencimiento y son valuados a su costo de adquisición más intereses y no a su valor contable o de realización, reconociendo el efecto de estas variaciones contra resultados.

Operaciones con valores y derivadas-

- Las operaciones de reporto se reconocen como operaciones de compra-venta o transmisión temporal de los títulos que garantizan la operación, sin embargo, no se reconoce con relación a la substancia de la transacción (financiamiento). Asimismo, se reconoce el valor presente del precio al vencimiento de la operación en resultados, en lugar de reconocer el premio devengado en línea recta.

Cartera de crédito vigente-

- Las quitas sobre las amortizaciones de créditos hipotecarios, otorgados en el programa hipotecario, se registran como un activo diferido amortizable en un plazo de ocho años, en lugar de afectar los resultados del ejercicio.

- El 35% de las reservas mínimas requeridas para riesgos crediticios correspondientes a la cartera de vivienda vencida, se reconoce parcialmente en los resultados del ejercicio como sigue:

- a) Un 10% fue tomado de las reservas para riesgos crediticios previamente constituidas.
- b) El 25% remanente fue registrado con cargo a un activo diferido amortizable en un plazo de ocho años.

- Las comisiones de préstamos y otras comisiones se reconocen en resultados cuando se cobran y no conforme se devengan.

Otras cuentas por cobrar y por pagar-

- Las cuentas por cobrar y por pagar, que no sean recuperadas o pagadas en 60 o 90 días, posteriores a su registro, dependiendo de su naturaleza, se cargan o acreditan a los resultados, sin considerar su posible recuperación o si existe una obligación real de pago.

Bienes adjudicados-

- Las utilidades por la adjudicación de bienes se reconocen en resultados, hasta que los bienes se realizan.

Inversiones permanentes en acciones-

- No se consolidaron las subsidiarias que tienen un giro distinto al desarrollado por las compañías pertenecientes al sector financiero reguladas por la Comisión.

- Los ingresos y gastos de las entidades del extranjero, se convierten en moneda nacional al tipo de cambio promedio del periodo de conversión y no son ajustados por inflación y convertidos al tipo de cambio de cierre.

Impuestos diferidos-

- El efecto diferido del Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades al Personal se calcula sobre todas las diferencias temporales entre la utilidad contable y fiscal, en tanto que los PCGA requieren su cálculo únicamente sobre las diferencias temporales no recurrentes, cuya reversión sea definida en un corto plazo. Asimismo, el efecto del impuesto diferido activo derivado de las pérdidas fiscales por amortizar y el excedente al 2.5% deducible de las reservas para riesgos crediticios, es considerada como partida no monetaria y por consiguiente no afecta el cálculo por posición monetaria.

Capital contable-

- Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital se presentan adecuadamente en el capital contable, sin embargo, se consideran como pasivo para efectos del cálculo y registro del resultado por posición monetaria y los intereses se reconocen en resultados conforme se devengan.

Oficios particulares y generales-

Los asuntos discutidos con la Comisión son los siguientes:

a) Criterios contables del Esquema de Participación de flujos de cartera de crédito-

Como se explica en la nota 1, y de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las instituciones de crédito podrán optar por dar por terminados los contratos y convenios bajo el esquema de participación de flujos de cartera de créditos (Esquema) celebrados con el Fobaproa, y celebrar en forma simultánea con el IPAB, los nuevos contratos y convenios, bajo el mismo "Esquema", de acuerdo con las reglas correspondientes.

Por tal motivo, la Comisión emitirá los nuevos criterios contables aplicables al "Esquema" con el IPAB, los cuales entrarán en vigor una vez que se efectuó el intercambio correspondiente. Por consiguiente, estos criterios contables sustituirán a las reglas vigentes emitidas mediante oficio número 601-II-OGI-1319 del 25 de febrero de 1998. Los cambios más relevantes son en el procedimiento para la constitución de la estimación para la disminución en el valor del instrumento de pago a cargo del IPAB y del Fideicomiso.

Por los instrumentos a cargo del IPAB, las instituciones de crédito constituirán estimaciones preventivas con el objeto de cubrir los montos que conforme al esquema de incentivos, le corresponda absorber a las instituciones. Estas estimaciones se determinarán con base en el nivel de cobranza en efectivo que las instituciones de crédito hayan realizado, por lo cual, determinarán mediante procedimientos específicos, el monto mínimo de estimaciones preventivas, para disminuir el valor del instrumento de pago a constituir en cada periodo, con base en el valor actualizado de la responsabilidad máxima asumida, así como el porcentaje de incentivo que tendrían que absorber al final del "Esquema", las instituciones de crédito.

Por los instrumentos a cargo del Fideicomiso, las instituciones de crédito podrán optar por determinar el importe mínimo acumulado de provisiones que son requeridas, entre el número de meses comprendidos desde el inicio hasta la finalización del "Esquema", la cual no deberá sufrir modificación alguna. El importe mínimo se determinará mediante procedimientos que se señalen en los nuevos criterios contables que emitirá la Comisión.

Por lo tanto, este criterio logra reconocer de manera gradual en el tiempo, el provisionamiento para baja de valor de los pagarés y cuentas por cobrar contra sus resultados. Bital adoptó anticipar la aplicación de este nuevo criterio, debido a que ejercerá la opción de cancelar y celebrar en forma simultánea los contratos y convenios bajo el "Esquema" con el Fobaproa e IPAB, respectivamente. Dicho criterio difiere al vigente emitido por la Comisión en el oficio número 601-II-DGT-1319 del 25 de febrero de 1998. Bital no tuvo efectos importantes en sus resultados en la adopción de estos procedimientos, debido a que éstos fueron similares a los utilizados durante el ejercicio de 1998, los cuales fueron discutidos con la Comisión.

Al 31 de diciembre de 1999, la reserva para baja del valor del pagaré asciende a \$1,082,887, la cual se encuentra registrada en la cartera de crédito en el rubro de Créditos a Fobaproa derivados de "Esquemas de Capitalización". Anteriormente, se registraba en otros activos como reserva por amortizar y su importe ascendía a \$1,694,685 al 31 de diciembre de 1998. Las afectaciones a resultados correspondientes a la creación de la estimación por baja del pagaré fueron de \$848,145 y \$234,742, durante 1999 y 1998, respectivamente.

b) Acciones de Atlántico-

Bital reclasificó las acciones que tiene de Atlántico del rubro de valores no cotizados al rubro de otras cuentas por cobrar, mismas que se originaron con base en los acuerdos contenidos en la carta intención para adquirir Atlántico. El monto total de dicha posición es de \$1,154,929 y se encuentra registrada a su costo de adquisición en virtud de que perdieron su valor al ser capitalizadas en Atlántico. En opinión de la administración, la recuperación del monto referido se realizará hasta que se concluya el proceso de adquisición de Atlántico, como se indica en la nota 1.

La posición mencionada en el párrafo anterior se deriva de la conversión anticipada de la totalidad de las obligaciones subordinadas de conversión forzosa en acciones que mantenía Atlántico al 31 de diciembre de 1997, equivalentes a 10,300,000 obligaciones en moneda nacional y 14,634 obligaciones en dólares americanos. El precio de conversión fue de cien pesos y mil dólares americanos, respectivamente, a un tipo de cambio de \$8.5369.

3. Resumen de las principales políticas contables

Las políticas contables que sigue Bital están de acuerdo con las prácticas contables prescritas por la Comisión, en las circulares contables, así como en los oficios generales y particulares que ha emitido para tal efecto, las cuales requieren que la administración efectúe ciertas estimaciones y utilice ciertos supuestos, para determinar la valuación de algunas de las partidas incluidas en los estados financieros y para efectuar las revelaciones que se requiere presentar en los mismos. Aun cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la Administración considera que las estimaciones y supuestos utilizados fueron los adecuados en las circunstancias.

A falta de criterio contable específico de la Comisión, se deberán aplicar en forma supletoria, en el siguiente orden, los PCGA emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. (IMCP), las normas internacionales de contabilidad generalmente aceptados emitidas por el International Accounting Standards Committee (IASC) y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América emitidos por el Financial Accounting Standards Board (FASB).

Las principales políticas contables de Bital son las siguientes:

Bases de consolidación-

Los estados financieros consolidados adjuntos incluyen los de Bital, sus subsidiarias y los fideicomisos de cartera reestructurada en Unidades de Inversión (Udis), constituidos con el objeto de administrar la cartera reestructurada mediante los programas de apoyo crediticio, actuando Bital como fideicomitente y fiduciario y el Gobierno Federal como fideicomisario. Los fideicomisos han sido valuados y agrupados en la consolidación de conformidad con las reglas contables establecidas por la Comisión, entre las que destacan:

- Las cuentas de activo y pasivo de los fideicomisos denominados en Udis se valúan en moneda nacional aplicando el valor de la Udi que corresponda al último día del ejercicio, dado a conocer por Banco de México.
- Las cuentas de resultados de los fideicomisos denominados en Udis se valúan con base en el promedio diario del valor de la Udi, correspondiente al periodo de consolidación.

Todos los saldos y transacciones importantes entre las subsidiarias, los fideicomisos y Bital han sido eliminados.

A continuación, se detallan las subsidiarias consolidadas y el porcentaje de tenencia accionaria de Bital:

Subsidiaria	% de Participación
B.I. Financial Holdings, Ltd. consolidada con	
B.I. Bank and Trust, Ltd. (entidades constituidas bajo las leyes de Grand Cayman)	100.00%
Inmobiliaria Bisa, S.A. de C.V.	99.99%
Inmobiliaria Grufin, S.A. de C.V.	100.00%
Inmobiliaria Guatusi, S.A. de C.V.	99.98%
El Nuevo París, S.A. de C.V.	99.99%
Edificaciones Prime, S.A. de C.V.	100.00%

No se consolidan las subsidiarias de Bital que tienen un giro distinto al desarrollado por compañías pertenecientes al sector financiero reguladas por la Comisión, o en las cuales no se demostró control de la administración.

La participación en los resultados y los cambios patrimoniales de las subsidiarias que son compradas o vendidas, se incluyen en los estados financieros desde o hasta la fecha en que se llevan a cabo las transacciones.

Los principales rubros que se vieron afectados por la consolidación de subsidiarias y de los fideicomisos Udís en Bital, se muestran como sigue:

	1999		1998	
	Consolidado	Individual	Consolidado	Individual
Disponibilidades-				
Bancos del país, del extranjero y otros depósitos	\$ 28,408,769	\$ 28,408,724	\$ 27,414,231	\$ 27,485,028
Títulos conservados a vencimiento	\$ 7,039,424	\$ 17,610,183	\$ 8,136,334	\$ 20,501,662
Cartera de crédito, neta	\$ 53,737,065	\$ 46,504,351	\$ 56,897,821	\$ 46,476,639
Otras cuentas por cobrar, neto	\$ 3,295,611	\$ 3,302,501	\$ 2,150,939	\$ 2,126,181
Bienes adjudicados	\$ 533,309	\$ 446,474	\$ 537,058	\$ 482,215
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	\$ 27,687	\$ 27,392	\$ 76,221	\$ 34,906
Captación	\$ 89,139,856	\$ 89,180,630	\$ 88,045,138	\$ 88,071,740
Capital contable	\$ 6,989,986	\$ 7,011,119	\$ 6,963,779	\$ 6,959,846
Utilidad neta	\$ 463,430	\$ 487,786	\$ 83,061	\$ 97,347

Venta de Afore Bital, S.A. de C.V.-

En septiembre de 1998, GF Bital, ING y Seguros Bital, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y las autoridades regulatorias, celebraron un Convenio de Coinversión (Joint Venture Agreement), con el objeto de promover de manera conjunta, actividades comerciales en el sector financiero, principalmente en las áreas de seguros, rentas vitalicias y administración de fondos para el retiro.

A fin de lograr los objetivos del Convenio de Coinversión durante 1998, Bital vendió el 51% de su participación de Afore Bital, S.A. de C.V. a Seguros Bital por un monto de 54,140,900 dólares americanos (equivalente a \$537,619 a valor nominal), generando una utilidad de \$342,274 (a valor nominal), la cual se presenta en el rubro de partidas extraordinarias en el estado de resultados. Hasta el 30 de noviembre de 1998, Bital consolidó sus estados financieros con Afore Bital, S.A. de C.V.

Asimismo, Bital y Seguros Bital celebraron contratos de prestación de servicios de distribución y venta.

Reconocimiento de los efectos de la inflación-

Bital actualiza en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin del último ejercicio todos sus estados financieros, reconociendo así los efectos de la inflación como se indica a continuación y los saldos del año anterior han sido actualizados a moneda del último cierre y sus cifras difieren de las originalmente presentadas en la moneda del año correspondiente.

- En el balance

Los activos o pasivos no monetarios han sido actualizados desde la fecha de adquisición, aportación o generación hasta el cierre del ejercicio, aplicando factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), excepto en el caso de los inmuebles, ya que hasta 1996, Bital utilizó para actualizar los inmuebles costos específicos de reposición determinados por un valuador y la correspondiente depreciación fue calculada por el valuador con base en su estimación de la vida útil de los activos correspondientes, por lo que estos valores se consideraron como el costo histórico para las actualizaciones subsecuentes. Las partidas monetarias se presentan a su valor nominal.

El capital aportado y acumulado se actualizan con un factor derivado del INPC desde la fecha de aportación o generación, excepto en el caso de los saldos acumulados al 31 de diciembre de 1996, los cuales de acuerdo con las disposiciones de la Comisión, fueron actualizados desde el mes de junio de 1992, fecha en la cual Bital fue adquirida por sus actuales accionistas.

- En el estado de resultados

Los ingresos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria (clientes, bancos, pasivos, etc.) se actualizan del mes en que ocurren hasta el cierre, con base en factores derivados del INPC. Aquellos que provienen de partidas no monetarias se actualizan hasta el cierre, en función a la actualización del activo no monetario que se está utilizando.

El resultado por posición monetaria, que representa la erosión de la inflación sobre el poder adquisitivo de las partidas monetarias, se determina aplicando al activo o pasivo neto al principio de cada mes el factor de inflación derivado del INPC y se actualiza al cierre del ejercicio con el factor correspondiente.

Las tasas de inflación por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 1998, fueron de 12.32% y 18.61%, respectivamente.

Conversión de estados financieros extranjeros-

Los estados financieros de las subsidiarias extranjeras son convertidos usando los procedimientos establecidos por la Comisión, por lo que los saldos de activos y pasivos monetarios y no monetarios son valuados al tipo de cambio de cierre del ejercicio y las partidas del estado de resultados son valuados al tipo de cambio promedio de la fecha de conversión y las utilidades de ejercicios anteriores se valúan tomando como base el tipo de cambio promedio del ejercicio en el que estas utilidades se generaron. El efecto resultante de la conversión se presenta en el capital contable en el rubro de resultado por conversión de operaciones extranjeras. Bital incorpora bajo este procedimiento los estados financieros de B.I. Financial Holdings, Ltd. consolidados con su subsidiaria B.I. Bank and Trust, Ltd., de los cuales se muestra un resumen a continuación:

	1999		1998	
	Dólares	Pesos a valor nominal	En miles de dólares	Pesos a valor nominal
Activos totales	<u>47,167</u>	<u>\$ 448,758</u>	<u>96,048</u>	<u>\$ 947,511</u>
Pasivos totales	<u>25,997</u>	<u>\$ 247,339</u>	<u>87,421</u>	<u>\$ 862,408</u>
Capital contable	<u>21,170</u>	<u>\$ 201,419</u>	<u>15,643</u>	<u>\$ 154,317</u>
Ingresos totales	<u>4,966</u>	<u>\$ 47,479</u>	<u>3,319</u>	<u>\$ 30,321</u>
Resultado neto	<u>(18,184)</u>	<u>\$ (173,851)</u>	<u>12,852</u>	<u>\$ 117,411</u>

Los tipos de cambio aplicados en la conversión de las subsidiarias extranjeras al 31 de diciembre de 1999 y 1998 fueron para el balance general de \$9.5143 y \$9.8650, respectivamente, y para el estado de resultados de \$9.5606 y \$9.1358, respectivamente, por dólar americano.

Instrumentos financieros-

Se clasifican en activos financieros cotizados y no cotizados:

1. Activos financieros cotizados:

Se integran por títulos para negociar, títulos disponibles para la venta y títulos conservados a vencimiento.

Los títulos para negociar y los títulos disponibles para la venta se registran a su costo más rendimiento acumulado, tratándose de títulos de deuda y adicionalmente se valúan a su valor de mercado con base en el vector de precios emitido por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. (la Bolsa) cuando se traten de títulos cotizados en el mercado mexicano. Las acciones se cotizan al último hecho registrado en la Bolsa.

En el caso de los títulos cotizados en las bolsas internacionales, el valor de mercado es el publicado por dichos organismos.

La utilidad o pérdida se determina entre el diferencial del costo y el valor de mercado, la cual se registra en resultados para los títulos para negociar y en el caso de los títulos disponibles para la venta, se registra en el capital contable en el rubro de déficit por valuación de títulos disponibles para la venta y se aplica a resultados hasta que se realiza o vence la inversión.

Los títulos conservados a vencimiento son títulos de deuda de baja bursatilidad registrados en esta categoría por disposición o autorización de la Comisión, valuados a su costo más rendimiento acumulado, que se registran en resultados conforme se devenga, bajo el método de interés imputado o línea recta y deberán de incorporarse para determinar su valor de mercado.

La utilidad originada por la valuación a mercado de los títulos al cierre del ejercicio no será susceptible de capitalizarse ni de repartirse entre los accionistas, en tanto no se realice en efectivo su venta.

2. Activos financieros no cotizados:

Se integran por títulos de deuda y títulos accionarios, los cuales se registran a su costo de adquisición.

En el caso de los títulos de deuda, se modifica su valor afectando los resultados del ejercicio por la amortización de premios o los descuentos otorgados. Los títulos accionarios se valúan aplicando el efecto que resulte menor entre la aplicación del método de participación o el valor de adquisición actualizado por el INPC.

Operaciones de reporto-

Los títulos recibidos o entregados en reporto se valúan a su valor de mercado determinado con base en el vector de precios emitido por la Bolsa. La utilidad o pérdida por realizar resultante de la valuación a mercado de los títulos recibidos o entregados en reporto se registra en el estado de resultados.

El efectivo a recibir o entregar por las operaciones de reporto se valúa al valor presente del precio al vencimiento del reporto, el cual equivale al precio de los títulos objeto del reporto al momento de celebrar la operación más el premio pactado. El valor presente del precio al vencimiento se obtiene de descontar dicho precio con la tasa de rendimiento obtenida de los vectores de precios publicados por la Bolsa. La tasa de rendimiento que se utiliza para hacer el descuento, es la de un instrumento del mismo tipo que los instrumentos objeto del reporto, con un plazo de vencimiento equivalente al plazo restante del reporto. El resultado de la valuación del efectivo a recibir o entregar por las operaciones de reporto se registra en el estado de resultados.

En el balance general se presentan los activos o pasivos por los títulos a recibir o entregar por las operaciones de reporto, netos de los activos o pasivos creados por el efectivo a recibir o pagar de las mismas operaciones de reporto.

Los títulos en reporto se encuentran valuados al valor de mercado determinado por el vector de precios emitido por la Bolsa a esa fecha. La plusvalía o minusvalía obtenida de comparar el valor actualizado contra su valor pactado se reconoce en cuentas de resultados como no realizada. Por otra parte, la variación entre el valor presente del precio al vencimiento de la operación y el valor pactado más los premios devengados a la fecha de valuación, también se reconoce en cuentas de resultados como no realizada.

La utilidad originada por la valuación a mercado de los títulos en reporto al cierre del ejercicio, no será susceptible de capitalizarse ni de repartirse entre los accionistas, en tanto no se realice en efectivo la operación.

● **Operaciones de contratos de futuros, Forwards y swaps-**

Los contratos de futuros establecen el compromiso bilateral de comprar o vender un bien o valor subyacente (tasas o divisas) en una cantidad, calidad y precio preestablecido y a una fecha determinada. Estos contratos son estandarizados, tienen mercado secundario y se requiere el establecimiento obligatorio de colaterales.

Los contratos adelantados (forwards) establecen el compromiso de comprar o vender un bien o valor subyacente (tasas o divisas) en una cantidad, calidad y precio preestablecidos, sin embargo, a diferencia de los contratos de futuros, estas operaciones no tienen un mercado secundario y el establecimiento de colaterales es negociable.

En las operaciones de swaps se establece la obligación bilateral de intercambiar una serie de pagos (flujos) en un periodo determinado sobre un principal notional (tasas o divisas).

El registro contable de estas operaciones depende de las intenciones de la administración para mantenerlos en posición propia, ya sea como cobertura de una posición abierta de riesgo o con fines de negociación.

a) Como cobertura de una posición abierta de riesgo-

Se reconocen los efectos en las partes activa y pasiva del derivado, de acuerdo con las fluctuaciones en los precios de mercado, y en el caso de la posición de los forwards, el diferencial con el precio spot se amortiza en línea recta a lo largo de la duración de los contratos. Estos diferenciales se registran en el rubro de disponibilidades.

Las posiciones de forwards que Bitat mantiene registradas en este concepto están cubriendo posiciones activas o pasivas de riesgo en tipo de cambio.

b) Para fines de negociación-

Se registran a valor de adquisición o valor de pactación del contrato, que es equivalente al precio forward del mismo al inicio del contrato, multiplicado por la cantidad establecida en el mismo.

Todos los resultados por valuación que se reconozcan antes que finalice la operación, tendrán el carácter de no realizados y consecuentemente no serán susceptibles de capitalización ni de repartirse entre sus accionistas, hasta en tanto no se realicen en efectivo.

La valuación de la posición de futuros sobre TIEE, se realiza a tasas de mercado.

Operaciones de swaps de tasas de interés con Banco de México-

Bitat celebró contratos de intercambio de flujos de dinero provenientes de la comparación de las tasas de interés nominales, denominados swaps de tasas de interés, de acuerdo con lo establecido en las circulares telefax 33/98 del 27 de agosto y 45/98 del 14 septiembre de 1998, emitidas por Banco de México.

El oficio circular 601-I-DGDEE-17296 emitido por la Comisión el 26 de octubre de 1998, establece los lineamientos contables para el registro y valuación de las operaciones de swap de tasas de interés celebradas con Banco de México y considera dicha posición como cobertura de una posición abierta de riesgo.

Las posiciones globales de riesgo cubiertas se integran por las operaciones de mercado de dinero realizadas por Bitat, las cuales se valúan a valor de mercado.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el monto de los swaps a valor nominal asciende a \$2,800,000 y \$6,496,969, respectivamente, y se presenta neto de la posición global registrada en el rubro de operaciones con valores derivados. A la fecha de emisión de estos estados financieros dicha posición fue liquidada en su totalidad.

Inmuebles, mobiliario y equipo, neto-

Bitat actualizó sus inmuebles, mobiliario y equipo, con base en factores derivados del INPC, partiendo en el caso de los inmuebles de los últimos valores reportados en los avalúos practicados por valuadores independientes al 31 de diciembre de 1996. La depreciación se calcula utilizando el método de línea recta sobre los saldos mensuales actualizados en función de las vidas útiles que son determinadas considerando los límites máximos de deducción establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, excepto en el caso del equipo de cómputo, la cual fue reestimada a seis años a partir de la fecha de adquisición, considerando los estudios técnicos practicados por un perito valuador independiente registrado ante la Comisión.

El mobiliario y equipo de las entidades del extranjero se registran al costo de adquisición, el cual se deprecia por el método de línea recta, con base en la vida útil de los activos. Para efectos de actualización se multiplican por el tipo de cambio de mercado correspondiente al último día del mes por el que se esté realizando su actualización.

Bienes adjudicados-

Se registran en la fecha que cause ejecutoria el auto aprobatorio del remate mediante el cual se decretó la adjudicación, considerando el valor que resulte menor entre el valor de adjudicación, o el reflejado en los avalúos practicados por peritos independientes autorizados por la Comisión. Para el caso de los bienes recibidos como dación en pago, el valor de registro es el que resulte menor entre el que arroje el avalúo practicado para este objeto y el precio convenido por las partes. El efecto inflacionario de estas partidas es reconocido a través del cálculo por posición monetaria.

La diferencia entre el valor de libros de los créditos y el valor de los bienes adjudicados o recibidos en pago se registra con cargo a la provisión preventiva para riesgos crediticios, si el valor de los bienes adjudicados o recibidos en pago es menor que el valor en libros de los créditos. Cuando el valor de los bienes adjudicados o recibidos en pago es mayor que el valor en libros de los créditos, se ajusta al valor de los bienes al valor en libros de los créditos, sin registrar una utilidad en el estado de resultados.

El valor de los bienes adjudicados o tomados en dación en pago, tanto muebles como inmuebles, se modifican para reflejar movimientos a la baja en el momento en el que existe evidencia de que no se espera recuperar la totalidad del valor registrado de los mismos. A la fecha, Bital no ha considerado registrar ningún ajuste por este concepto.

Arrendamiento financiero capitalizable-

Se reconocen en cuentas del balance general los derechos y obligaciones generados por la celebración de contratos de arrendamiento financiero, considerando como una cuenta por cobrar o pagar al total de las anualidades más la opción de compra respectiva, y como un activo o pasivo diferido el diferencial entre dichas anualidades y el activo fijo objeto del contrato, el cual se aplica a los resultados conforme se devenga de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato.

Estimación preventiva para riesgos crediticios-

Bital registra estimaciones preventivas para sus riesgos crediticios, con base a las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda, basadas en la calificación de la cartera de créditos que considera ciertos porcentajes de acuerdo a los niveles de riesgo establecidos por la Comisión.

Dichas reglas establecen que la calificación debe ser efectuada trimestralmente y presentada a la Comisión a más tardar a los noventa días siguientes al trimestre correspondiente. Asimismo, el registro de esta provisión se hace dentro de los noventa días siguientes al trimestre calificado, por lo que el saldo de la provisión al 31 de diciembre es determinado con base en las cifras de la cartera crediticia al 30 de septiembre, así como los eventos ocurridos en fecha posterior.

La cartera de crédito de los fideicomisos en Udis de los programas de apoyo crediticio a la planta productiva nacional y vivienda constituidos en 1995, ha sido calificada de acuerdo con las reglas de calificación antes descritas. Adicionalmente, se registra mensualmente una estimación para riesgos crediticios por el equivalente al margen de utilidad obtenido. Por disposiciones de la Comisión, los fideicomisos que provienen de los programas de apoyo crediticio a los estados y municipios no registran provisiones preventivas, estos fideicomisos ascienden a \$1,182,759 y \$1,358,199 al 31 de diciembre de 1999 y 1998, respectivamente.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, la estimación preventiva para riesgos crediticios registrada por Bital, excede a los resultados de dicha calificación en \$458,016 y \$1,254,273, respectivamente.

Inversiones permanentes en acciones-

Están representadas por inversiones en compañías asociadas, subsidiarias que no pertenecen al sector financiero o inversiones en las cuales no se tiene el control de la administración y, por lo tanto, no son sujetas a consolidarse con Bital. Se valúan a través del método de participación, adicionando al valor en libros de la inversión, la parte proporcional de utilidades o pérdidas, así como las variaciones en las cuentas del capital contable que reporten las compañías.

Gastos de instalación-

Corresponden principalmente a todas aquellas erogaciones necesarias para poder realizar la apertura de sucursales de acuerdo con los estándares de calidad de Bital, las cuales son amortizadas en línea recta en un periodo de 20 años, y son actualizadas desde la fecha de su erogación hasta el cierre del ejercicio mediante la utilización de factores derivados del INPC. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 su monto asciende a \$789,991 y \$885,743, respectivamente.

Inversiones para cubrir obligaciones laborales-

Están representadas por inversiones en valores adquiridas para cubrir el plan de pensiones y prima de antigüedad y se encuentran valuadas a su valor de mercado de acuerdo al último hecho publicado por la Bolsa.

Operaciones en moneda extranjera-

Se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de operación. Los activos y pasivos en moneda extranjera se ajustan a los tipos de cambio en vigor al cierre del ejercicio, determinados por Banco de México. Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados del año en que ocurren.

Los ingresos y egresos derivados de operaciones en moneda extranjera se convierten al tipo de cambio vigente en la fecha de operación, excepto los generados por las subsidiarias en el extranjero, los cuales se convierten al tipo de cambio promedio del periodo de conversión.

Obligaciones de carácter laboral-

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, Bitel tiene obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias.

Bitel registra el pasivo por prima de antigüedad, pensiones y pagos por retiro a medida que se devenga, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado, sin utilizar tasas de interés reales de acuerdo al criterio establecido en la circular 50 del IMCP, referente a las tasas de interés a utilizar para la valuación de las obligaciones laborales.

Las indemnizaciones pagadas por despido se cargan a resultados al efectuarse.

Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades al Personal-

Bitel calcula sus provisiones de Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades al Personal con base en el monto a pagar de acuerdo al resultado fiscal, reconociendo además el efecto futuro que tendrían las diferencias temporales acumuladas entre la utilidad contable y fiscal.

Bitel reconoció el Impuesto Sobre la Renta como un activo diferido, ocasionado principalmente por las pérdidas fiscales por amortizar, el monto de las reservas crediticias excedentes al 2.5% de la cartera de crédito promedio deducible para efectos fiscales, el efecto de los diferenciales entre las tasas de interés de la cartera cedida al Fobaproa y el pagaré con el cual ampara esta operación, del cual la parte correspondiente a las pérdidas fiscales por amortizar y el excedente de reservas para riesgos crediticios fue considerado como partida no monetaria por disposición de la Comisión, por estar previamente actualizadas con factores provenientes del INPC. No se calcula efecto diferido por concepto de Participación de Utilidades al Personal sobre las partidas mencionadas, ya que Bitel las considera como partidas acumulables en el ejercicio para este propósito.

Intereses y comisiones-

Los intereses derivados de los préstamos otorgados se reconocen en el estado de resultados conforme se devengan, en función de los plazos establecidos en los contratos celebrados con los acreditados y las tasas de interés pactadas, las cuales normalmente son ajustadas en forma periódica en función de la situación del mercado y el entorno económico.

Los intereses y comisiones cobrados por anticipado, provenientes de operaciones activas, se registran como un ingreso diferido dentro del rubro de créditos diferidos y se aplican al estado de resultados conforme se devengan.

Las comisiones por otorgamiento de créditos y las comisiones por prestación de servicios son registradas en el estado de resultados en el momento en que se cobran.

Gastos por emisión de bonos y obligaciones subordinadas-

Los gastos incurridos para poder realizar la emisión de bonos y obligaciones subordinadas, que entre otros comprenden el pago de comisiones por intermediación, honorarios profesionales por asesoría, etc., son registrados en el rubro de otros activos y amortizados en el plazo de duración de la emisión respectiva. Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital se presentan netas de los gastos de colocación correspondientes. Estas partidas son actualizadas mediante la aplicación de factores derivados del INPC desde la fecha de su erogación hasta el cierre del ejercicio.

Efectos de actualización patrimonial-

La insuficiencia en la actualización del capital se integra principalmente por:

- El resultado por posición monetaria acumulado hasta 1996, resultante de los ajustes de la primera actualización.

- La diferencia entre el resultado de aplicar el método de participación a las inversiones permanentes en acciones y a los valores no cotizados y el resultado que les correspondería si se aplicaran factores derivados del INPC.

- La actualización para presentarlo en términos de poder adquisitivo de 1999.

Ingresos, costos y gastos-

Los ingresos, costos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria se actualizan del mes en que ocurren hasta el cierre, con base en factores derivados del INPC.

Resultado por posición monetaria-

El resultado por posición monetaria, que representa la erosión de la inflación sobre el poder adquisitivo de las partidas monetarias, se determina aplicando al activo o pasivo neto al principio de cada mes, el factor de inflación derivado del INPC, y se actualizan al cierre del ejercicio con el valor correspondiente.

4. Nuevos criterios contables emitidos por la Comisión**Circular 1448 de la Comisión-**

En octubre de 1999, la Comisión emitió la circular 1448, en la cual se establecen los criterios de registro contable, valuación de activos y pasivos y normas de presentación y revelación de la información financiera, las cuales modifican las vigentes hasta el 31 de diciembre de 1999. A continuación se describen los cambios en prácticas contables aplicables a partir del 1 de enero de 2000, establecidos por la Comisión, así como por las normas contables supletorias, las cuales podrían tener un impacto importante en los estados financieros consolidados de Bitaf:

- Se deberán reconocer directamente los lineamientos establecidos en diversos boletines emitidos por el IMCP entre los que destacan los boletines B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, B-15 Transacciones en moneda extranjera y conversión de estados financieros de operaciones extranjeras, D-3 Obligaciones laborales y el D-4 Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y la Participación de los Trabajadores en la Utilidad.

- Si existiese un saldo neto en la cuenta corrección por reexpresión (transitoria), resultante del registro integral correspondientes al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, se deberán de cancelar contra el resultado por posición monetaria.

- Se deberá revelar la información por segmentos.

- En caso de obtener autorizaciones especiales por parte de la Comisión para el registro de ciertas transacciones, deberá ser ratificado por Bitaf anualmente.

Calificación de la cartera crediticia-

Mediante Diario Oficial de la Federación publicado el 22 de septiembre de 1999, la Secretaría de Hacienda emitió las Reglas para la calificación de la cartera crediticia de las instituciones de crédito a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual se establece entre otras disposiciones, una ampliación en los rangos de porcentaje a aplicar de acuerdo a los grados de riesgo a los créditos para la determinación del monto de las reservas preventivas para riesgos crediticios, que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2000.

Grados de riesgo	Rangos de porcentaje
A	0.0 - 0.99
B	1.0 - 19.99
C	20.0 - 59.99
D	60.0 - 89.99
E	90.0 - 100.00

El impacto derivado de las mencionadas reglas, de acuerdo con estimaciones de la administración de Bital, no tendrá un efecto significativo en virtud de que el objetivo de Bital, es alcanzar una cobertura al 100% de la cartera vencida.

Boletín D-4 del IMCP-

En el año 2000 entrará en vigor el nuevo Boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y la Participación de los Trabajadores en la Utilidad, emitido por el IMCP que requiere que los impuestos diferidos se determinen bajo el método de activos y pasivos a través de la comparación de los valores contables y fiscales de los mismos.

En opinión de la administración de Bital, el efecto derivado del nuevo Boletín D-4, adicional a los efectos reconocidos hasta el 31 de diciembre de 1999, se origina por la comparación de los valores fiscales y contables de los inmuebles, mobiliario y equipo, cuyo impacto consolidado asciende a la fecha a \$133,000 (no auditado).

5. Disponibilidades

Se analizan como sigue:

	1999	1998
Caja	\$ 4,235,026	\$ 3,621,894
Cuenta única en Banco de México	4,354,915	2,546,664
Call money otorgado a Atlántico	22,072,508	22,751,115
Bancos del país	699,814	27,629
Bancos del extranjero	250,652	139,136
Otros depósitos	1,030,880	1,949,687
Otras disponibilidades	195,027	384,960
Fideicomisos Udis Banco de México	2,497,799	645,662
Operaciones con productos derivados con fines de cobertura	<u>36,309</u>	<u>97,459</u>
	<u>\$ 35,372,930</u>	<u>\$ 32,164,206</u>

Operaciones de fondeo con Atlántico-

Derivado de la carta intención para fusionar Bital con Atlántico, el 28 de enero de 1998 se celebró un contrato de cesión de deuda en el que se ceden los derechos y obligaciones originados por las operaciones pasivas que Atlántico mantenía con sus clientes a esa fecha. Como consecuencia de lo anterior, el 2 de febrero de 1998, Bital le otorgó a Atlántico préstamos a corto plazo denominados call money por \$10,008,021, a la tasa de mercado vigente al momento de su pactación.

Durante 1999, Bital ha llevado a cabo las siguientes acciones como parte del mecanismo de fondeo de los activos y pasivos de Atlántico:

a) Otorga préstamos a corto plazo denominados call money en función a los requerimientos de liquidez establecidos por el mercado, mismos que se registran dentro de este rubro y que al 31 de diciembre de 1999, ascienden a \$18,752,017 a una tasa promedio de 18.69% y a 349,000 miles de dólares a una tasa de 7.75% con vencimiento en enero de 2000.

b) Adquiere la mayor parte de las emisiones de pagarés y aceptaciones bancarias emitidos por Atlántico cuyos intereses devengados se pactan sobre tasas de mercado, registrándose en su posición propia como títulos para negociar, al 31 de diciembre de 1999, el monto total correspondiente, a dicha posición y los intereses devengados ascienden a \$13,425,000 y \$67,710, respectivamente.

Instrumentos	1999		1998	
	Costo de adquisición	Resultado por valuación a mercado e intereses acumulados	Costo de adquisición	Resultado por valuación a mercado e intereses acumulados
Instrumentos		Total		Total
Están representados por:				
Valores cotizados en México-				
Títulos bancarios	13,701,200	62,780	13,763,980	\$ 190,968
Acciones cotizadas en la Bolsa	1,153,045	87,923	1,240,968	853,396
Valores gubernamentales	-	-	-	(435)
Certificados de participación	19,468	(1,238)	18,230	(1,817)
Total del portafolio de valores cotizados en México	14,873,713	149,465	15,023,178	1,071,453
Valores cotizados en el extranjero-				
Instrumentos de deuda	428,083	17,189	445,272	-
Acciones cotizadas en bolsas internacionales	85,962	(17,341)	68,621	(17,701)
Intereses devengados por reporte	-	149,807	149,807	462,903
Total del portafolio de valores cotizados en el extranjero	514,045	149,655	663,700	445,202
Total de títulos para negociar	\$ 15,387,758	\$ 299,120	\$ 15,686,878	\$ 169,496
Títulos disponibles para la venta-				
Valores cotizados en México-				
Certificados de participación	\$ 3,286	\$ (2,159)	\$ 1,127	\$ 11,189
Total del portafolio de valores cotizados en México	3,286	(2,159)	1,127	11,189
Valores cotizados en el extranjero-				
Instrumentos de deuda	1,604,635	31,948	1,636,583	(41,247)
Títulos disponibles para la venta con fines de cobertura con colaterales	360,178	12,925	373,103	4,070
Acciones	-	-	-	(223,160)
Total del portafolio de valores cotizados en el extranjero	1,964,813	44,873	2,009,686	284,315
Total de títulos disponibles para la venta	\$ 1,968,099	\$ 42,714	\$ 2,010,813	\$ (249,148)
				\$ 1,599,803

Titulos conservados a vencimiento-

Están representados por inversiones en valores gubernamentales especiales y otros instrumentos de muy baja bursatilidad autorizados por la Comisión, los cuales se integran por:

Instrumentos	1999			1998		
	Costo de adquisición	Resultado por valuación a mercado e intereses acumulados	Total	Costo de adquisición	Resultado por valuación a mercado e intereses acumulados	Total
Valores cotizados en México-						
Valores gubernamentales en fideicomisos Udis	\$ 1,474,876	\$ -	\$ 1,474,876	\$ 900,455	\$ -	\$ 900,455
Acciones	43,449	-	43,449	48,801	-	48,801
Certificados de participación	131,798	-	131,798	148,034	-	148,034
Instrumentos de deuda	71,079	371	71,450	85,412	427	85,839
Total del portafolio de valores cotizados en México	<u>1,721,202</u>	<u>371</u>	<u>1,721,573</u>	<u>1,182,702</u>	<u>427</u>	<u>1,183,129</u>
Valores cotizados en el extranjero-						
Titulos de deuda soberana	4,711,921	30,780	4,742,701	4,099,433	399,254	4,498,687
Titulos conservados al vencimiento con fines de cobertura con colaterales	575,150*	-	575,150	2,454,518	-	2,454,518
Total del portafolio de valores cotizados en el extranjero	<u>5,287,071</u>	<u>30,780</u>	<u>5,317,851</u>	<u>6,553,951</u>	<u>399,254</u>	<u>6,953,205</u>
Total de titulos conservados a vencimiento	<u>\$ 7,008,273</u>	<u>\$ 31,151</u>	<u>\$ 7,039,424</u>	<u>\$ 7,736,653</u>	<u>\$ 399,681</u>	<u>\$ 8,136,334</u>

En certificados de participación se incluye el Fideicomiso Banatlan en el que Atlántico actúa como fiduciario, el cual esta integrado por acciones y obligaciones de GF Bital, y cuyo objeto es la asignación de dichas acciones a ejecutivos.

Existe un comité encargado de otorgar el derecho de adquisición de las acciones o asignar el número de acciones, plazo y valor de asignación para cada ejecutivo elegible, con base en criterios de desempeño, reservándose el ejecutivo la opción de ejercerlo al término del plazo. Debido a que las acciones aún no han sido liquidadas por los ejecutivos, esta inversión representa un derecho de cobro a los accionistas o en su caso al fideicomiso. Al 31 de diciembre de 1999, el fideicomiso tiene en propiedad acciones y obligaciones de GF Bital, acciones de Bital y sociedades de inversión de Bital, valuadas a costo de adquisición y ascienden a \$151,759, que no exceden al valor de mercado.

Valores no cotizados-

Se integran por:

Instrumentos	Costo de adquisición	1999		1998
		Resultado por valuación	Total	
Acciones-				
Vidrio Saint Gobain, S.A. de C.V.	\$ 134,143	\$ 95,339	\$ 229,482	\$ 229,482
Grupo Zapata, S.A. de C.V.	95,285	17,890	113,175	113,175
Constructora y Perforadora Latina, S.A. de C.V.	49,970	(25,415)	24,555	27,581
Walworth de México, S.A. de C.V.	15,137	19,113	34,250	38,469
Grupo Carolina, S.A. de C.V.	4,600	(4,600)	-	-
Banco del Atlántico, S.A.	-	-	-	<u>1,297,200</u>
Total del portafolio de valores en México	299,135	102,327	401,462	1,705,907
Obligaciones-				
Walworth de México, S.A. de C.V.	<u>82,126</u>	<u>(26,280)</u>	<u>55,846</u>	<u>65,038</u>
Total de valores no cotizados	<u>\$ 381,261</u>	<u>\$ 76,047</u>	<u>\$ 457,308</u>	<u>\$ 1,770,945</u>

De acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, las inversiones en los títulos accionarios no podrán exceder el 5% del capital pagado de la emisora o hasta el 15% en un plazo que no exceda de 3 años, previa autorización de la Secretaría de Hacienda. Bital cumple con estas disposiciones, excepto por la tenencia accionaria de Vidrio Saint Gobain, S.A. de C.V. y Constructora y Perforadora Latina, S.A. de C.V.

La inversión en Grupo Zapata, S.A. de C.V. excede las restricciones mencionadas en el párrafo anterior, sin embargo, se originaron como parte de los acuerdos de reestructuración de deuda de dicha empresa en junio de 1996.

7. Operaciones con valores y derivadas

Se integran por operaciones de reportos, futuros y derivados.

Reportos-

Las operaciones de reporto de compra (reportadora) y de venta (reportada) están representadas principalmente por los siguientes instrumentos:

Instrumentos	Costo de adquisición	Valor a mercado	1999		Saldo deudores (acreedores) en reporto	
			Resultado por valuación	Intereses por cobrar (pagar)	1999	1998
Reportadora-						
Títulos gubernamentales-						
Udibonos	\$ 1,205,030	\$ 1,245,133	\$ 40,103	\$ -	\$ 40,103	\$ (15,242)
Bondes 91	8,921,511	8,904,544	(16,967)	44,082	27,115	70,812
Cetes	6,556,336	6,569,775	13,439	-	13,439	1,274
Bondes	4,642,945	4,845,397	2,452	1,299	3,751	11,584
Pagarés de indemnización carretera	-	-	-	-	-	<u>101,143</u>
	<u>21,325,822</u>	<u>21,364,849</u>	<u>39,027</u>	<u>45,381</u>	<u>84,408</u>	<u>169,351</u>

Títulos bancarios-						
Aceptaciones bancarias	10,785,388	10,785,373	(13)	-	(13)	314
Bonos bancarios	8,735,302	8,733,814	(1,488)	9,783	8,295	13,516
Certificados de desarrollo	2,009,838	2,009,436	(402)	-	(402)	(2,754)
Pagars con rendimiento liquidable						
al vencimiento	923,566	930,578	7,010	-	7,010	(49)
Otros	-	-	-	-	-	10,306
	<u>22,454,092</u>	<u>22,459,199</u>	<u>5,107</u>	<u>9,783</u>	<u>14,890</u>	<u>21,333</u>
Posición propia-						
Pagars con rendimiento liquidable						
al vencimiento	2,864,881	2,864,881	-	-	-	-
Posición activa	<u>\$ 46,844,795</u>	<u>\$ 46,688,929</u>	<u>\$ 44,134</u>	<u>\$ 55,164</u>	<u>\$ 99,298</u>	<u>\$ 190,684</u>
Reportada-						
Títulos gubernamentales-						
Bondes 91	\$ 1,200,000	\$ 1,238,790	\$ (38,790)	\$ 54,104	\$ 15,314	\$ 42,064
Udibonos	1,199,999	1,160,099	39,900	461	40,361	(15,393)
Bondes	200,000	199,680	320	-	320	42,920
Otros	-	-	-	19,423	19,423	143,190
	<u>2,599,999</u>	<u>2,598,569</u>	<u>1,430</u>	<u>73,988</u>	<u>75,418</u>	<u>212,781</u>
Títulos bancarios-						
Bonos bancarios y otros títulos	<u>\$ 1,100,000</u>	<u>\$ 1,105,035</u>	<u>\$ (5,035)</u>	<u>\$ 115,359</u>	<u>\$ 110,324</u>	<u>\$ 329,384</u>
	<u>1,100,000</u>	<u>1,105,035</u>	<u>(5,035)</u>	<u>115,359</u>	<u>110,324</u>	<u>329,384</u>
Posición pasiva	<u>\$ 3,899,999</u>	<u>\$ 3,703,604</u>	<u>\$ (3,805)</u>	<u>\$ 189,347</u>	<u>\$ 185,742</u>	<u>\$ 542,165</u>
Posición, neta	<u>\$ 42,944,796</u>	<u>\$ 42,985,325</u>	<u>\$ 47,739</u>	<u>\$ (134,183)</u>	<u>\$ (86,444)</u>	<u>\$ (351,482)</u>

El plazo promedio de las operaciones de reporto es de 30 días y la tasa ponderada es de 17.19%.

Al 31 de enero de 1999, fecha del último estado financiero no auditado, Bital refleja efectos favorables en los resultados de sus operaciones de reporto. Al 18 de febrero de 2000, la tasa promedio de las operaciones de reporto de Cetes a tres días es de 16.62%.

Futuros y derivados-

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, las operaciones derivadas con fines de negociación, se integran principalmente por las siguientes posiciones netas:

- Posición neta activa de forwards sobre TIIE por \$3,488 en 1999, con vencimientos en enero y febrero de 2000.
- Posición neta activa de forwards de divisas (integradas principalmente en pesos y dólares americanos) por \$2,583 en 1998, con vencimientos en marzo de 1999.
- Posición neta pasiva de forwards sobre TIIE por \$10 en 1999, con vencimiento en enero y febrero de 2000.
- Posición neta pasiva de futuros sobre el peso, operados en el Chicago Mercantile Exchange por \$102 en 1998, con vencimientos en marzo de 1999.

Al 31 de diciembre de 1999, Bital no tiene posición en forwards de divisas y futuros sobre peso con fines de negociación.

Asimismo, las operaciones derivadas consideradas como posición de cobertura se integran por forwards de divisas y swaps de tasas de interés, las cuales se registran dentro del rubro de disponibilidades.

8. Cartera de créditos

Los préstamos otorgados por Bital al 31 de diciembre de 1999 y 1998, agrupados por sectores económicos se muestran a continuación:

	1999			1998		
	Vigente	Vencida	Total	Vigente	Vencida	Total
Industrial	\$ 6,357,135	\$ 1,007,035	\$ 7,364,170	\$ 6,976,509	\$ 426,922	\$ 7,403,431
Servicios	7,252,320	852,066	8,104,386	7,897,050	1,554,596	9,451,646
Comercio	5,426,389	896,808	6,322,997	6,644,643	690,248	7,334,891
Gobierno	5,439,301	118	5,439,419	4,150,206	3,147	4,153,353
Vivienda	6,702,706	3,102,343	9,805,049	5,585,784	6,369,289	11,955,073
Agropecuaria	2,070,272	380,264	2,450,536	2,674,755	577,936	3,252,691
Consumo	2,090,523	638,528	2,729,049	1,222,869	657,303	1,879,972
Turismo	<u>449</u>	<u>352</u>	<u>801</u>	<u>1,096</u>	<u>302</u>	<u>1,398</u>
Total de la cartera operativa	<u>\$ 35,339,095</u>	<u>\$ 6,877,312</u>	<u>\$ 42,216,407</u>	<u>\$ 35,152,712</u>	<u>\$ 10,279,743</u>	<u>\$ 45,432,455</u>

La conciliación entre los registros contables y operativos se integra como sigue:

	1999	1998
Registrados en el balance general-		
Cartera de crédito vigente	\$ 52,698,919	\$ 52,635,207
Cartera de crédito vencido	<u>6,877,312</u>	<u>10,279,743</u>
Total del saldo contable	<u>59,576,231</u>	<u>62,914,950</u>
Más (menos): partidas no incluidas en la operación-		
Créditos a Fobaproa derivados del esquema de capitalización	(17,009,971)	(15,484,018)
Eliminaciones de saldos intercompañías	268,452	991,406
Reconocimiento del efecto inflacionario de la cartera hipotecaria vencida	(543,575)	(610,536)
Otras partidas	<u>16,976</u>	<u>19,163</u>
Total del saldo contable, neto de partidas en conciliación	42,308,113	47,830,965
Total de saldo operativo	<u>42,216,408</u>	<u>45,432,455</u>
Diferencia antes de partidas en conciliación	91,705	2,398,510
Menos: partidas en conciliación-		
Registradas en acreedores diversos por valorización de pesos y dólares con el Fobaproa	-	(1,382,440)
Udis Banco de México	-	(718,892)
Partidas en deudores y acreedores pendientes de aplicar	<u>189,529</u>	<u>(13,381)</u>
Diferencia neta	<u>\$ 281,234</u>	<u>\$ 283,797</u>

A la fecha de la emisión de los presentes estados financieros, las partidas pendientes de aplicarse por \$189,529, se encuentran en proceso de análisis para ser aplicadas a las cuentas de origen y por lo que respecta a la diferencia entre la cartera contable y operativa por \$281,234, ésta se encuentra reservada como parte de las provisiones globales registradas al cierre del ejercicio. La administración de Bital espera no tener un impacto significativo en su situación financiera como consecuencia del monto de reservas excedentes constituidas al cierre del ejercicio.

Créditos a partes relacionadas-

Bital ha otorgado créditos a partes relacionadas al 31 de diciembre de 1999 y 1998 por un monto de \$3,614,876 y \$4,421,809, respectivamente. Dichos créditos se reglamentan por el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyas disposiciones en todos los casos se cumplieron.

Provisiones preventivas para riesgos crediticios-

El resultado de la calificación de la cartera crediticia al 30 de septiembre de 1999 y 1998, se registró en diciembre de 1999 y 1998, como se indica a continuación:

Grado de riesgo	1999		
	Créditos por riesgo	Porcentaje de reserva	Monto total de la reserva
A	\$ 20,931,110	0%	\$ -
B	5,704,151	1%	57,042
C	5,266,126	20%	1,053,225
D	4,599,429	60%	2,759,657
E	<u>1,350,957</u>	100%	<u>858,074</u>
	37,851,773		4,727,998
Importe por deslizamiento	-		55,122
Reservas adicionales	-		458,016
Cartera no calificada individualmente	2,833,836		598,030
Cartera exceptuada	<u>16,201,710</u>		-
	<u>\$ 56,887,319</u>		<u>\$ 5,839,166</u>
Grado de riesgo	1998		
	Créditos por riesgo	Porcentaje de reserva	Monto total de la reserva
A	\$ 22,351,709	0%	\$ -
B	8,735,803	1%	87,358
C	6,434,926	20%	1,286,985
D	4,439,710	60%	2,663,826
E	<u>1,203,827</u>	100%	<u>648,925</u>
	43,165,975		4,687,094
Importe por deslizamiento	-		75,762
Reservas adicionales	-		1,254,273
Cartera no calificada individualmente	5,191,075		-
Cartera exceptuada	<u>14,355,507</u>		-
	<u>\$ 62,712,557</u>		<u>\$ 6,017,129</u>

Las provisiones preventivas globales necesarias, identificadas con grado de riesgo E se encuentran disminuidas con el importe de \$492,883 y \$554,902 para 1999 y 1998, correspondientes a las aplicaciones efectuadas posteriores a la fecha de calificación.

El monto de la reserva incluye la calificación de los créditos otorgados en moneda extranjera considerados al tipo de cambio fix, al \$9.5143 y \$9.8650 de cierre del 31 de diciembre de 1999 y 1998, respectivamente.

La estimación preventiva para riesgos crediticios tuvo los siguientes movimientos al 31 de diciembre de 1999 y 1998 (a valor nominal):

	1999	1998
SalDOS iniciales	\$ 5,357,194	\$ 4,050,431
Incrementos por calificación de cartera	1,377,318	1,820,142
Aplicaciones a la estimación	(1,152,047)	(854,390)
Efecto por tipo de cambio	<u>256,701</u>	<u>341,011</u>
SalDOS finales de la estimación	<u>\$ 5,839,166</u>	<u>\$ 5,357,194</u>

La estimación preventiva para riesgos crediticios por tipo de crédito y su cobertura respecto a la cartera vencida se muestra a continuación:

	1999			1998		
	Cartera vencida	Estimación preventiva	% de cobertura	Cartera vencida	Estimación preventiva	% de cobertura
Cartera de crédito						
Comercial	\$ 3,272,388	\$ 2,448,395	74.82	\$ 3,115,115	\$ 2,249,927	72.23
Intermediarios financieros	5,270	3,689	70.00	4,525	3,168	70.01
Consumo	638,967	341,537	53.45	634,534	391,979	61.77
Vivienda	2,928,660	2,427,260	82.88	6,418,155	2,596,922	40.48
Entidades gubernamentales	118	-	0.00	3,147	-	0.00
Cobros inmediatos, remesa y sobregiros	<u>31,909</u>	-	<u>0.00</u>	<u>104,267</u>	-	<u>0.00</u>
	6,877,312	5,220,881	75.91	10,279,743	5,241,996	50.99
Menos- Aplicaciones a la reserva preventiva del ejercicio	-	<u>492,883</u>	-	-	<u>554,902</u>	-
	6,877,312	4,727,998	-	-	4,687,094	-
Más- Estimaciones preventivas adicionales	-	<u>1,111,168</u>	-	-	<u>1,330,035</u>	-
Total	<u>\$ 6,877,312</u>	<u>\$ 5,839,166</u>	<u>84.90</u>	<u>\$ 10,279,743</u>	<u>\$ 6,017,129</u>	<u>58.53</u>

9. Programas y acuerdos de apoyo crediticio

El Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, A.C. (ABM), establecieron programas y acuerdos de apoyo crediticio a deudores de las instituciones de crédito, con el objeto de que éstos dieran cumplimiento a sus responsabilidades ante las mismas.

Los programas y acuerdos de apoyo establecidos en 1996 y 1995 son los siguientes:

Programa de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional.

Programa de Apoyo Crediticio a Estados y Municipios.

Programa de Apoyo para Deudores de Créditos de Vivienda.

Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca (ADE).

Acuerdo de Apoyo Financiero y Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOPYME).

Acuerdo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y Pesquero (FINAPE).

Programa de Beneficios Adicionales a los Deudores de Crédito para la Vivienda.

Las principales características de estos programas y acuerdos de apoyo se mencionan a continuación:

Programas de Apoyo Crediticio-

Están dirigidos a los deudores que reestructuren sus créditos de pesos a Udis. Dichos créditos son administrados por Bital a través de fideicomisos creados para tal efecto, fondeando estos últimos los activos reestructurados mediante la emisión de pasivos denominados en Udis a plazos entre cuatro y treinta años, dependiendo del tipo de programa, a una tasa anual de interés entre el 4 y 6% capitalizable mensualmente. Los pasivos denominados en Udis son adquiridos por el Gobierno Federal con recursos que Bital invierte en valores gubernamentales a plazos similares al pasivo y considerando la tasa de interés base de Cetes a 28 días promedio del mes anterior.

Los activos de los fideicomisos son calificados de acuerdo a las reglas de calificación de activos del balance. En caso de requerirse provisiones adicionales, serán constituidas mediante aportaciones en efectivo que Bital realice a los fideicomisos; en caso de excedentes podrán retirarse trimestralmente de los fideicomisos a la cantidad que resulte mayor entre un porcentaje de la reserva de la cartera dependiendo del tipo de programa, o el importe de provisiones necesarias como resultado de la calificación de la cartera crediticia. La mejoría en el índice de capitalización, producto de este mecanismo, no será utilizado por Bital para aumentar sus activos expuestos a riesgo.

Acuerdos de Apoyo Crediticio-

Consisten en un esquema de descuento de hasta un 50% en los pagos mensuales que deban realizar los deudores sobre los créditos otorgados o reestructurados. El diferencial entre el pago a efectuar por el acreditado y el descuento, será absorbido por el Gobierno Federal y las instituciones de crédito. La distribución del costo de los descuentos, dependerá del flujo neto de recursos que Bital aporte al sector económico beneficiado.

El importe a cargo del Gobierno Federal será cubierto a Bital en efectivo o mediante créditos que le otorguen en un plazo de cinco años con uno de gracia y con intereses a la tasa de Cetes a 91 días, capitalizable trimestralmente durante el primer año y pagaderos con la misma periodicidad a partir del segundo año, liquidando el principal hasta su vencimiento.

Bital mantendrá los beneficios a los deudores consistentes en la condonación de los intereses moratorios, la no exigibilidad de garantías adicionales y absorbiendo un porcentaje de los gastos notariales.

Esquema de descuentos en los pagos oportunos y en los pagos anticipados-

En adición a los Programas de Beneficios mencionados anteriormente, la Comisión autorizó mediante oficio circular número 601-I-DGBI-71418 del 24 de diciembre de 1997, el esquema de descuentos en los pagos oportunos y en los pagos anticipados propuesto por Bital, beneficiando a aquellos deudores de créditos para la vivienda denominados en Udis y reestructurados bajo los Programas de Apoyo para Deudores de Créditos de Vivienda, incluyendo aquellos objeto de participación de flujos con el Fobaproa y los denominados en pesos otorgados con anterioridad al 30 de abril de 1996.

El Gobierno Federal otorgará una sobretasa a Bital, misma que se determinará con base a la tasa de descuento promedio ponderado otorgado únicamente a los créditos que recibieron descuentos adicionales por el periodo comprendido entre septiembre de 1996 y junio de 1997.

Al 31 de diciembre de 1999, el descuento promedio ponderado determinado por Bital fue de 26.21%, que corresponde a la sobretasa de 2.85%, equivalente a \$102,443, por lo que incrementa el saldo insoluto de los Cetes Especiales, afectos al Programa de Beneficios Adicionales a los deudores de crédito hipotecario.

Programas de Apoyo Punto Final-

En diciembre de 1998, se establecieron los siguientes programas y acuerdos de apoyo crediticio que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 1999.

Programa de Beneficios a los Deudores de Crédito para el Sector Agropecuario y Pesquero.

Programa de Beneficios a los Deudores de Créditos Empresariales.

Acuerdo de Beneficios a los Deudores de Crédito para la Vivienda.

Los acuerdos y programas estarán dirigidos a aquellos créditos denominados en moneda nacional o en Udis y adicionalmente, en el caso de los deudores del sector agropecuario y empresarial a créditos denominados en dólares americanos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Se hayan otorgado o reestructurado antes del 30 de abril, 30 de junio y 31 de julio de 1996, a deudores de créditos de la vivienda, sector agropecuario y pesquero y al sector empresarial, respectivamente.
- Se reestructuren antes del 30 de septiembre de 1999, bajo los programas propios de la banca, los establecidos por la banca de desarrollo y los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal o en Udis.

Bital condonó los intereses moratorios y al suscribir el Convenio de Reestructuración, mantendrá el beneficio establecido en el ADE, consistente en la no exigibilidad de garantías adicionales tratándose de créditos menores a \$400 y absorberá los honorarios notariales de los créditos menores a \$200 y en algunos casos, hasta el 50%, financiando el monto restante.

Mediante oficio número 305-104/98 del 4 de agosto de 1998, emitido por la Secretaría de Hacienda y dado a conocer mediante circular Telefax 29/98 del 21 de agosto de ese mismo año por el Banco de México, se estableció el procedimiento para revertir los montos de Udis que las instituciones de crédito tenían registrados como excedentes, con motivo de la no formalización por parte de los deudores de las escrituras notariales de reestructura.

Como consecuencia de lo anterior, Bital liberó 55,202,252 Cetes especiales correspondientes a 533,029,033 Udis susceptibles de revertirse que se tenían registradas como excedentes. Los recursos invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal por concepto de recuperaciones de la cartera no formalizada más sus intereses desde la fecha de su inversión hasta el 31 de diciembre de 1999 ascendieron a \$20,609. Los efectos derivados de esta reversión se aplicaron contra resultados del ejercicio.

A la fecha de emisión de los estados financieros, queda pendiente la reversión de Udis no formalizadas correspondiente a aquellos deudores que al 30 de septiembre de 1999, firmaron la carta intención mediante la cual, manifestaron su intención de adherirse al Acuerdo de Beneficios a los Deudores de Créditos para la Vivienda a más tardar el 31 de marzo de 2000.

La administración de Bital estima que el efecto derivado de la reversión de los deudores que no logre formalizarse, no tendrá un impacto significativo en sus resultados por el ejercicio que terminará el 31 de diciembre de 2000.

Cambio de la tasa de interés de referencia de los Cetes especiales-

A partir del 1 de octubre de 1999, Bital calcula los intereses de los Cetes especiales, con base en el oficio número 305-238/99 del 10 de noviembre de 1999 de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público emitido a la ABM, siguiendo los siguientes procedimientos:

- La tasa que devengan los Programas de Apoyo Crediticio, en su parte correspondiente a la cartera vigente (Tramo A), es el promedio aritmético de los Cetes a 28 días, del mes inmediato anterior al periodo de interés de que se trata.

- La tasa que devengan los Cetes especiales asociados a los Programas de Vivienda, en su parte correspondiente a la porción condicionada de la cartera (tramo B), es el 87% del promedio aritmético de los Cetes a 28 días del mes inmediato anterior al periodo de interés de que se trata. A la fecha de emisión de los estados financieros, Banco de México está en proceso de instrumentar la aplicación de este procedimiento.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, como resultado de los programas de apoyo crediticio, Bital ha reestructurado créditos como sigue:

	1999		1998	
	Cartera		Cartera	
	Vigente	Vencida	Vigente	Vencida
Programa de apoyo crediticio a:				
Deudores de créditos de vivienda	\$ 4,554,902	\$ 1,417,604	\$ 5,347,526	\$ 4,153,881
Planta productiva nacional	985,350	430,260	1,434,042	521,481
Estados y municipios	1,182,759	-	1,358,199	-
Bienes de consumo duradero	<u>13,721</u>	<u>4,450</u>	<u>17,375</u>	<u>4,038</u>
Total de cartera en fideicomisos Udis	6,736,732	1,852,314	8,157,142	4,679,400
Programa Sistema de Reestructuración de Cartera				
Agropecuario (SIRECA)	102,254	49,973	249,358	49,617
Con recursos de Bital	<u>910,337</u>	<u>310,817</u>	<u>964,984</u>	<u>350,994</u>
Total de créditos reestructurados	<u>\$ 7,749,323</u>	<u>\$ 2,213,104</u>	<u>\$ 9,371,484</u>	<u>\$ 5,080,011</u>

Los intereses moratorios que se devengan se reconocen en el estado de resultados al momento de su cobro.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, los créditos al Gobierno Federal derivados de los programas y acuerdos de apoyo crediticio se integran como sigue:

	1999	1998
Acuerdos de apoyo inmediato a:		
Préstamos al Fobaproa por afectación de cartera, neto	\$ 16,848,841	\$ 15,264,789
Préstamos al Fobaproa por afectación fiduciaria de inmuebles adjudicados	161,130	219,229
Beneficios adicionales a los deudores de créditos a la vivienda	793,070	346,136
Sector agropecuario y pesquero (FINAPE)	267,394	223,615
Micro, pequeña y mediana empresa (FOPYME)	163,958	104,186
Crédito transitorio del Gobierno Federal por FOPYME	132,631	66,538
Crédito transitorio del Gobierno Federal por FINAPE	<u>169,226</u>	<u>55,291</u>
	<u>\$ 18,536,250</u>	<u>\$ 16,279,784</u>

Asimismo, Bital tiene asignados recursos por la Secretaría de Hacienda para reestructurar créditos, mismos que se integran como sigue (pesos a valor nominal):

	1999	1998
En moneda nacional-		
Planta productiva nacional	<u>\$ 5,209</u>	<u>\$ 5,209</u>
En Udis-		
Planta productiva nacional	598,918	94,277
Bienes de consumo duradero	377,398	377,398
Estados y municipios	335,083	335,083
Deudores de créditos de vivienda	617,009	127,966
Agropecuario y pesquero	<u>300,000</u>	<u>300,000</u>
	<u>2,228,408</u>	<u>1,234,724</u>

10. Créditos a Fobaproa derivados de esquemas de capitalización

De acuerdo con el convenio y el contrato de fideicomiso irrevocable celebrados el 28 de junio de 1996 y 30 de septiembre de 1995, con la comparecencia del Gobierno Federal y por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Comisión, Bital y Banco de México en su carácter de fiduciario del Fobaproa, acordaron que Bital se obligaba a otorgar en fideicomiso ciertos derechos de crédito, como sigue (a valor nominal):

1. Contrato celebrado el 30 de septiembre de 1995

Contrato de fideicomiso irrevocable por un monto de cartera por \$3,359,855 y 279,450 miles de dólares netos de reservas preventivas. Como contraprestación Bital recibió pagarés denominados en moneda nacional avalados por el Gobierno Federal y derechos de crédito denominados en dólares con vencimiento de diez años, los cuales devengan intereses capitalizables trimestralmente a tasas referidas a Cetes, para los denominados en moneda nacional y, una tasa del mercado interbancario de eurodólares en Londres (LIBOR) para depositar a seis meses en dólares, para los denominados en moneda extranjera, los pagarés y los derechos de crédito podrán ser recuperados en la medida que la cartera sea cobrada, en caso de que el monto total de dicha cartera no sea recuperado, Bital es responsable de pérdidas hasta por el 25% de las mismas. El monto obtenido de la venta de cartera al Fobaproa se muestra en el balance general como Créditos a Fobaproa derivados de esquemas de capitalización, y no podrá enajenarse ni cederse en reporto, en los términos del contrato.

2. Convenio celebrado el 28 de junio de 1996

Cartera por un monto de \$3,000,000 neta de reservas preventivas, la cual se incrementó en \$175,000 para totalizar \$3,175,000 (de acuerdo con el oficio número 601-II-59 emitido por la Comisión), recibiendo como contraprestación documentos por la misma cantidad, pagaderos a un plazo de 10 años con la obligación solidaria de pago asumida por el Gobierno Federal, los cuales no podrán ser enajenados, cedidos, ni reportados y cuyos intereses serán capitalizables trimestralmente. Dichos documentos estarán denominados en moneda nacional o en moneda extranjera, los cuales devengan intereses capitalizables trimestralmente, a tasas referidas a Cetes para los denominados en moneda nacional y a la tasa LIBOR para los denominados en moneda extranjera.

Durante 1997 y 1998, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Comisión, Bital y Banco de México en su carácter de fiduciario del Fobaproa, celebraron diversos convenios modificatorios para ratificar los acuerdos indicados anteriormente, formalizar los contratos definitivos de participación de flujos, definiendo los montos y acreditados que integran la cartera sujeta a este esquema, así como las tasas de los pagarés y derechos de crédito recibidos como contraprestación.

De acuerdo con los convenios mencionados, Fobaproa establecería un calendario conforme al cual, a partir de octubre de 1996, convertía el importe de la obligación en moneda extranjera a su equivalente en moneda nacional, en cuyo caso la tasa de interés aplicable será la que se obtenga de sumar 2 puntos porcentuales al promedio aritmético de las tasas de los Cetes, emitidos durante el periodo en que se devenguen los propios intereses.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, se han convertido dólares americanos a moneda nacional como sigue (a valor nominal):

1999		1998	
Miles de dólares	Moneda nacional	Miles de dólares	Moneda nacional
<u>276,028</u>	<u>\$ 2,516,314</u>	<u>141,300</u>	<u>\$ 1,579,010</u>

Se utilizará la totalidad del flujo que generen los activos en los fideicomisos para amortizar las obligaciones a cargo de Fobaproa, derivadas de los documentos enunciados anteriormente, y para cubrir la parte proporcional de los gastos y honorarios de terceros inherentes de la cobranza, en el entendido que dichos gastos serán cubiertos con cargo al patrimonio de los Fideicomisos y al de Bital, en un 75 y 25%, respectivamente.

La cartera otorgada en fideicomiso será sujeta a calificación en diciembre de cada año, con cifras al mes de septiembre inmediato anterior.

El 30 de septiembre de 1997, la Comisión emitió el oficio número 601-II-DGT-64389, para adecuar el registro de estas operaciones al nuevo esquema de participación de flujos de cartera de créditos con el Fobaproa.

El registro propuesto se asemeja a un swap de crédito ya que Bitel y Fobaproa intercambian flujos de efectivo referidos al comportamiento de los créditos (subyacente). Dicho swap de crédito es utilizado con fines de cobertura de una posición abierta de riesgo, ya que Bitel mantiene en su balance los créditos cuyo riesgo de no recuperación es transferido al Fobaproa.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, los saldos derivados por la cartera que afectan a las operaciones con el Fobaproa y al pagaré, se integran de la siguiente forma (a valor nominal):

	1999	1998
Importe inicial concertado de la operación	<u>\$ 7,554,890</u>	<u>\$ 7,554,890</u>
Saldo insoluto del pagaré en pesos	<u>\$ 19,656,227</u>	<u>\$ 14,670,980</u>
Saldo insoluto de la cuenta por cobrar en dólares	<u>\$ 1,046,186</u>	<u>\$ 2,295,125</u>
Importe de la cartera bruta	<u>\$ 8,040,829</u>	<u>\$ 8,008,603</u>
Importe de la estimación para riesgos crediticios	<u>\$ 4,648,808</u>	<u>\$ 1,787,813</u>
Importe de los bienes adjudicados o recibidos en dación en pago	<u>\$ 1,305,531</u>	<u>\$ 1,289,942</u>
Importe de la cuenta de cheques a favor del fideicomiso	<u>\$ 2,671,255</u>	<u>\$ 1,631,937</u>

11. Cartera reestructurada en Udis cedida al Fobaproa

Mediante oficio número 305-138/98 del 14 de septiembre de 1998, la Secretaría de Hacienda estableció los procedimientos para que las instituciones de crédito liquiden anticipadamente los créditos otorgados por el Gobierno Federal en relación con diversos créditos reestructurados en Udis, que fueron designados como originadores de flujos en los fideicomisos en los que el Fobaproa es fideicomisario y que fueron adquiridos por dichas instituciones de los fideicomisos constituidos conforme a los Programas de Apoyo Crediticio, indicados en la nota 9.

Como consecuencia de lo anterior, Bitel liberó 62,063,233 Cetes especiales correspondientes a 610,208,468 Udis susceptibles a revertirse, que se tenían al 31 de agosto de 1999, aplicando a los fideicomisos Udis un total 12,837,096 Udis, que corresponden a las recuperaciones e intereses acumulados al 30 de septiembre de 1999.

12. Posición en moneda extranjera

Banco de México limita la admisión de pasivos en moneda extranjera que las instituciones de crédito contraen, así como el coeficiente de liquidez para tales pasivos. Bitel cumple con estas disposiciones satisfactoriamente.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el tipo de cambio indicado por Banco de México en relación con el dólar americano era de \$9.5143 y \$9.8650, respectivamente. A esas mismas fechas, se tienen activos y pasivos en moneda extranjera convertidos al tipo de cambio correspondiente, como sigue:

	Miles de dólares	
	1999	1998
Activos	\$ 3,001,175	3,444,832
Pasivos	<u>2,952,903</u>	<u>(3,455,431)</u>
Posición activa y (pasiva), neta	<u>48,472</u>	<u>(10,599)</u>
Equivalente en pesos valores nominales	<u>\$ 461,177</u>	<u>\$ (104,559)</u>

Al 18 de febrero de 2000, la posición en moneda extranjera, no auditada, es activa y asciende a 20,939 miles de dólares a un tipo de cambio de \$9.3592 pesos por dólar.

Bitel mantiene operaciones con diversas divisas extranjeras, principalmente dólares americanos, libras esterlinas, francos suizos, francos franceses y marcos alemanes. Debido a que las paridades de otras divisas con relación al peso se encuentran ligadas al dólar americano, la posición en moneda extranjera se muestra únicamente en dólares americanos incluyendo todas las divisas.

13. Posición en Udis

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, se tienen activos y pasivos denominados en Udis convertidos en moneda nacional a su equivalencia vigente de \$2.671267 y \$2.362005 pesos por Udi, respectivamente, como sigue:

	1999	1998
Activos	\$ 2,457,110	\$ 3,748,829
Pasivos	<u>(2,325,358)</u>	<u>(2,935,733)</u>
Posición activa, neta	<u>\$ 131,752</u>	<u>\$ 813,096</u>

Al 18 de febrero de 1999, la posición en Udis, no auditada, es larga y asciende a 33,479 Udis y la equivalencia a esta misma fecha es de \$91,227.

14. Inversiones permanentes en acciones

Las actividades principales de las subsidiarias no consolidadas es el arrendamiento financiero, la asesoría financiera y la prestación de servicios administrativos. Asimismo se incluye la participación en el capital fijo de fondos de inversión. Estas inversiones se registran y valúan bajo el método de participación y no se consolidan por no tener el control de las mismas.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, las principales inversiones permanentes en acciones de Bitai se integran como sigue:

	1999		1998			
	Valor de adquisición	Porcentaje de participación	Incremento (decremento) por valoración	Participación en los resultados del ejercicio	Valor total de la inversión	Participación en los resultados del ejercicio
Arrendadora Internacional, S.A.	\$ 113,421	50.00%	\$ (113,421)	\$ -	\$ 127,393	\$ (83,658)
Fondo de Inversión Internacional, S.A. de C.V.	1,000	99.99%	1,273	280	1,123	1,048
Internacional Servicios Financieros, S.A. de C.V.	470	99.99%	(470)	(341)	528	5,271
Interplus, S.A. de C.V.	638	0.07%	4,525	1,017	717	3,972
Fondo Bitai, FP, S.A. de C.V.	646	0.20%	2,037	421	725	1,928
Inter F. S.A. de C.V.	546	0.10%	5,714	1,121	613	5,230
Consultora de Negocios Bitai, S.A. de C.V.	555	100.00%	3,096	421	623	2,630
Promintur, S.A. de C.V.	-	0.00%	-	10,754	1,711	17,083
Otras inversiones	43,800	Interiores al 50%	57,845	4,719	48,835	161,863
Total	\$ 161,076		\$ (39,401)	\$ 24,392	\$ 182,268	\$ 221,939

Por requerimientos legales, Bitai mantiene la tenencia accionaria de Arrendadora Internacional, S.A. como derecho fiduciario, razón por la cual se determinó no consolidarla.

Mediante asamblea general extraordinaria de Arrendadora Internacional, S.A. celebrada el 30 de abril de 1999, los accionistas acordaron disolver anticipadamente la Compañía designando a Nacional Financiera, S.N.C. como liquidador, con efectos a partir del 28 de julio de 1999, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la autorización de la revocación. Sin embargo, los acuerdos respecto a la forma de liquidación de los pasivos a favor de los accionistas no se han establecido en forma definitiva.

En sesión de Consejo de Administración de Bitai celebrada el 18 de febrero de 1999, se autorizó la enajenación de las acciones de Promintur, S.A. de C.V.

Con fecha 7 de octubre de 1997, se solicitó autorización a la Secretaría de Hacienda para fusionar Consultora de Negocios Bitai, S.A. de C.V. con Bitai, dicha autorización está en proceso por parte de las autoridades correspondientes.

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas del Fondo de Inversión Internacional, S.A. de C.V., sociedad de inversión de capitales celebrada el 15 de diciembre de 1998, se acordó llevar a cabo la disolución anticipada de la sociedad, asimismo con fecha 6 de agosto de 1999, mediante oficio DGS1-99/1479 la Comisión autorizó su revocación. A la fecha, la sociedad se encuentra en proceso de liquidación.

15. Otras cuentas por cobrar, neto y acreedores diversos y otras cuentas por pagar

Se integra principalmente por las siguientes partidas:

	1999	1998
Por cobrar-		
Banco del Atlántico, S.A.	\$ 1,154,929	\$ -
Préstamos al personal de Bital	570,770	475,158
Otras cuentas por cobrar	<u>1,562,066</u>	<u>1,916,161</u>
	3,287,765	2,319,319
Menos- Estimación para cuentas incobrables	<u>(144,589)</u>	<u>(512,843)</u>
	3,143,176	1,878,476
Pagos anticipados	<u>152,435</u>	<u>272,464</u>
	<u>\$ 3,295,611</u>	<u>\$ 2,150,940</u>
Por pagar-		
Cheques y certificados de caja	\$ 1,361,508	\$ 1,368,821
Acreedores diversos	1,050,375	1,140,174
Aceptaciones de cuenta de clientes	468,708	383,070
Impuestos por pagar	286,379	208,190
Saldos en dólares y pesos con Fobaproa	46,529	1,382,440
Udis Banco de México	-	718,892
Otros	<u>217,448</u>	<u>498,947</u>
	<u>\$ 3,430,947</u>	<u>\$ 5,700,534</u>

Al 31 de diciembre de 1999, se cancelaron saldos de deudores por un importe de \$358,247, contra la estimación para cuentas incobrables, por considerar su recuperación de difícil realización, con base en los lineamientos establecidos por la Comisión.

Durante 1999, Bital siguió la política de constituir reservas adicionales para cubrir posibles quebrantos derivados de los saldos de estas cuentas considerando su antigüedad y naturaleza. El saldo registrado contra los resultados de 1999, ascendió a \$46,240 y el saldo acumulado en la reserva es de \$144,589.

16. Transacciones y saldos con afiliadas

En virtud de formar parte de un grupo financiero, Bital lleva a cabo con compañías afiliadas, transacciones de importancia tales como intermediación financiera, arrendamiento, prestación de servicios, etc., las cuales en su mayoría, resultan en ingresos en una entidad y egresos en otra. Bital ha realizado transacciones con sus afiliadas por los siguientes conceptos (cifras a valor nominal):

	1999	1998
Ingresos-		
Venta de compañía subsidiaria	<u>\$ -</u>	<u>\$ 304,732</u>
Servicios administrativos	<u>\$ 231,006</u>	<u>\$ 145,500</u>
Comisiones sobre primas emitidas	<u>\$ 6,549</u>	<u>\$ 4,855</u>
Intereses	<u>\$ 4,589</u>	<u>\$ 7,739</u>
Otros	<u>\$ 6,334</u>	<u>\$ 6,489</u>
Egresos-		
Operaciones de reporto	<u>\$ 289,553</u>	<u>\$ 308,740</u>
Primas de seguros	<u>\$ 51,407</u>	<u>\$ 117,205</u>
Intereses pagados	<u>\$ 5,556</u>	<u>\$ 4,275</u>
Otros	<u>\$ 6,375</u>	<u>\$ 5,074</u>

Los principales saldos con compañías afiliadas son los siguientes:

	1999	1998
Por cobrar-		
Arrendadora Internacional, S.A.	\$ 518,422	\$ 403,211
Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V.	26,062	6,614
Afore Bital, S.A. de C.V.	7,462	3,224
Almacenadora Bital, S.A.	544	173
Seguros Bital, S.A. de C.V.	-	34,222
Pensiones Bital, S.A.	-	15
	<u>\$ 548,236</u>	<u>\$ 447,459</u>
Por pagar-		
Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V.	\$ 2,531,432	\$ 2,541,945
Afore Bital, S.A. de C.V.	7,504	7,720
Fianzas México Bital, S.A. de C.V.	5,750	-
Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V.	2,288	83
Servicios Corporativos Prime, S.A. de C.V.	1,440	2
Almacenadora Bital, S.A.	297	337
Pensiones Bital, S.A.	104	172
Seguros Bital, S.A. de C.V.	-	57,025
	<u>\$ 2,550,153</u>	<u>\$ 2,607,284</u>

17. Transacciones y saldos con partes relacionadas

Bital ha realizado transacciones con partes relacionadas a GF Bital por los siguientes conceptos:

	1999	1998
Egresos-		
Compras de papelería	<u>\$ 125,164</u>	<u>\$ 159,114</u>
Servicios de administración de caja	<u>\$ 25,358</u>	<u>\$ 25,238</u>

Los principales saldos con empresas relacionadas a GF Bital son los siguientes:

	1999	1998
Por cobrar-		
Vialcoma, S.A. de C.V.	\$ 4,689	\$ 6,513
Corpoprofin del Centro, S.A. de C.V.	4,897	2,541
Forzaform, S.A. de C.V.	938	6,455
	<u>\$ 10,524</u>	<u>\$ 15,509</u>

18. Inmuebles, mobiliario y equipo, neto

Se analizan como sigue:

Concepto	1999	1998	Vidas útiles
			totales (en años)
Inmuebles	\$ 1,222,484	\$ 1,221,395	20
Equipo de cómputo	3,858,870	3,539,799	6
Mobiliario y equipo de oficina	1,601,510	1,564,898	10
Equipo de transporte	75,878	76,806	5
Otros equipos	321,844	308,966	10
Equipo de cómputo adquiridos mediante arrendamiento financiero	52,246	58,683	6
Gastos de instalación	<u>1,031,754</u>	<u>1,063,569</u>	20
	7,964,586	7,834,116	

Menos- Depreciación y amortización acumulada	<u>4,398,215</u>	<u>3,589,050</u>
	3,566,371	4,245,066
Terrenos	<u>515,406</u>	<u>434,985</u>
Total de inmuebles, mobiliario y equipo	<u>\$ 4,081,777</u>	<u>\$ 4,680,051</u>

La depreciación y amortización cargada a resultados durante 1999 y 1998 fue de \$804,432 y \$806,724, respectivamente.

19. Bienes adjudicados

Bital ha recibido como dación en pago o por medio de adjudicación, a cuenta de créditos pendientes de liquidar, los bienes que se integran como sigue:

	1999	1998
Terrenos	\$ 213,298	\$ 245,852
Construcciones	293,990	260,861
Bienes muebles	<u>26,021</u>	<u>30,345</u>
	<u>\$ 533,309</u>	<u>\$ 537,058</u>

En 1996, la Comisión dio a conocer a Bital las bases para la venta al Fobaproa de bienes inmuebles adjudicados o recibidos mediante dación en pago. Al 31 de diciembre de 1997, Bital afectó un total de \$246,028 (a valor nominal) por la venta realizada por concepto de inmuebles adjudicados, los cuales se afectaron a un fideicomiso a un plazo de 5 años para su administración y venta, más \$500,000 (a valor nominal) por concepto de cartera hipotecaria en proceso de adjudicación.

Simultáneamente, se otorgaba un crédito al Fobaproa por el mismo plazo y monto de los bienes afectados en fideicomiso, el cual se encuentra avalado por el Gobierno Federal y genera intereses capitalizables mensualmente al promedio de la TIIE a 28 días del mes inmediato anterior pagaderos al vencimiento.

En septiembre de 1998, Bital efectuó un ajuste a la venta que realizó por concepto de cartera hipotecaria en proceso de adjudicación, cancelando los intereses generados por el crédito del Fobaproa, por \$261,826, los cuales fueron afectados contra los resultados del ejercicio. Asimismo, la cartera fue registrada como cartera vencida y se reconoció el efecto del esquema regulatorio establecido por la Comisión, el cual al 31 de diciembre de 1998 asciende a \$182,662.

Con base en las disposiciones emitidas por la Comisión en su oficio número 601-I-0078/98, Bital revirtió a su favor las fincas rústicas aportadas al patrimonio del fideicomiso que no fueron enajenadas al 30 de septiembre de 1998, generando una pérdida por \$13,000, correspondiente al diferencial entre el valor del crédito otorgado por el Fobaproa y el valor al cual fueron registrados por Bital. Asimismo, en diciembre de 1999 y 1998, Bital registró una provisión por \$116,473 y \$60,028, respectivamente, para cubrir el diferencial entre el valor del pagaré a cargo de Fobaproa asociado a los inmuebles urbanos, y el valor actualizado de las afectaciones de estos inmuebles al patrimonio del fideicomiso.

20. Captación

Dentro de este rubro se registran los instrumentos que utiliza Bital para la captación de recursos del público inversionista, y está representado por:

Depósitos de disponibilidad inmediata y a plazo-

Representan los saldos de efectivo depositados por los clientes, los cuales se encuentran protegidos por el IPAB.

Las tasas promedio de captación ponderadas al 31 de diciembre de 1999 y 1998, fueron como sigue:

Cuentas	1999		1998	
	Pesos	Dólares americanos	Pesos	Dólares americanos
Depósitos de disponibilidad inmediata-				
Depósitos de disponibilidad inmediata	4.59%	2.20%	7.83%	2.32%
Depósitos a la vista en cuenta corriente con interés	6.17%	-	13.58%	-
Depósitos de ahorro	10.40%	3.00%	9.54%	3.0%
Depósitos a plazo-				
Depósitos a plazo fijo	15.16%	4.78%	28.99%	5.4%
Cuentas personales para el ahorro	5.01%	-	9.62%	-

Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento al 31 de diciembre de 1999 y 1998, se integran como sigue (a valor nominal):

Emisión	1999				1998			
	Tasa		Monto		Tasa		Monto	
	Nominal	Real	Udis	Pesos	Nominal	Real	Udis	Pesos
Pesos	14.42%			\$ 32,015,609	24.16%	-	-	\$ 22,191,270
Udis		3.25%	<u>127,855</u>	<u>341,535</u>		4.37%	<u>87,015</u>	<u>205,530</u>
			<u>127,855</u>	<u>\$ 32,357,144</u>			<u>87,015</u>	<u>\$ 22,396,800</u>

Los pagarés denominados en Udis están valuados al valor de referencia de \$2.671267 y \$2.362005 pesos por Udi para 1999 y 1998. Los vencimientos de estas emisiones son hasta 180 días. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, los intereses por pagar ascienden a \$394 y \$509, respectivamente.

Los depósitos de las agencias en el extranjero se encuentran valuados a su valor de colocación más intereses devengados, el cual se calcula por el método de línea recta, distribuyendo el diferencial entre el valor de colocación y el valor nominal del certificado en el tiempo de vigencia del instrumento.

Bónos bancarios-

Bitel emitió y colocó en el mercado, bonos bancarios por un monto de \$58,745, mismos que se encuentran depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V. y pagarán un interés bruto anual sobre su valor nominal, que Bitel fijará en periodos de 28 días, o excepcionalmente de 27 o 29 en caso de que el día 28 sea inhábil, considerando la tasa que resulta más alta de las dos siguientes alternativas:

- La tasa que resulte mayor de: la tasa anual neta, equivalente o la que sustituya a Cetes a un mes de plazo en colocación primaria publicada en la semana anterior a la fecha de inicio de cada periodo de intereses; tasa de Cetes a tres meses de plazo o la tasa de interés anual de pagarés bancarios para personas físicas. En el evento de que la tasa sea inferior a 26.7% se le sumará dos puntos porcentuales.

- La que se obtenga de multiplicar por 1.875% la tasa interna de rendimiento virtual anualizada de los Bondes, que da a conocer el Gobierno Federal, se calculará en base a la tasa de interés y precio bajo para que entre en vigor la semana inmediata anterior a la fecha de inicio de cada periodo.

Al 31 de diciembre de 1999, se integra por la emisión de BAIN 1-90 por un importe de \$58,745 con vencimiento en marzo de 2000.

21. Préstamos interbancarios y de otros organismos

Se integran de la siguiente forma:

	1999	1998
Dólares americanos-		
Banco de Comercio Exterior	\$ 963,245	\$ 546,099
National Bank for Cooperatives	809,625	-
Call Money	713,647	1,251,277
Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura	687,937	323,604
Bank of New York	315,006	217,923
Banco Latinoamericano de Exportaciones	288,897	603,977
Societe Generale	286,066	-
Nacional Financiera	276,092	197,300
First Interstate Securities	118,929	153,649
Royal Bank of Canada	70,892	210,339
Teachers, Inc.	33,431	112,584
Fondos de Fomento	2,714	1,603,084
Swiss Bank Corporation	-	992,015
Correstates Bank, Philadelphia	-	115,885
Otros menores a \$100,000	<u>1,430,615</u>	<u>1,951,389</u>
	<u>\$ 5,997,096</u>	<u>\$ 8,279,125</u>
Moneda nacional-		
Banco de México	\$ 14,567,000	\$ -
Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura	2,264,618	2,395,447
Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda	633,856	747,314
Fondo para el Desarrollo Comercial	208,434	315,749
Banco IXE, S.A.	350,000	-
Otros	<u>30,095</u>	<u>159,635</u>
	18,054,003	3,618,145
Provisión de intereses por pagar	<u>158,069</u>	<u>127,691</u>
	<u>\$ 24,209,168</u>	<u>\$ 12,024,961</u>

Al 31 de diciembre de 1999, los préstamos en dólares americanos generan intereses a tasas variables entre el 5.0% y el 7.0% y en moneda nacional a tasas promedio de 18.3%. Al 31 de diciembre de 1998, los préstamos en dólares americanos generaron intereses a tasas variables entre el 3.0% y el 11.8% y en moneda nacional a tasa promedio de 30%.

22. Obligaciones subordinadas en circulación

Bitel ha emitido obligaciones subordinadas no susceptibles de conversión forzosa a capital social denominadas Intenal 98, por un monto de \$500,000 con vencimiento en agosto de 2006 e Intenal 97 por un monto de \$1,000,000 con vencimiento en octubre de 2005.

Estas emisiones fueron aprobadas en asambleas generales extraordinarias de accionistas autorizadas por la Comisión, mediante oficios número DG-DAC-1146-22146 y DG-DAC-1618-32681, respectivamente.

Las obligaciones devengan intereses equivalentes al promedio simple de la TIIE a plazos de hasta 31 días capitalizados o en su caso equivalentes a 28 días, los cuales se pagarán en el último día de cada periodo de 28 días contados a partir del 30 de julio de 1998 por la emisión Intenal 98 y del 25 de septiembre de 1997 por la emisión Intenal 97. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 el monto de los intereses ascienden a \$13,198 y \$17,843, respectivamente.

23. Obligaciones laborales

El pasivo por obligaciones laborales se deriva del pago de indemnización que normalmente se hace al retiro que cubriría una pensión y la prima de antigüedad al momento del retiro. Se está fondeando el monto que resulta de cálculos actuariales, efectuados por actuarios externos. El monto del pasivo se origina por:

	1999	1998
Obligaciones por beneficios proyectados (OBP)	\$ (781,413)	\$ (700,512)
Fondo constituido	<u>593,457</u>	<u>515,387</u>
Situación del fondo	(187,956)	(185,125)
Pasivo de transición por amortizar	123,179	123,542
Modificaciones al plan por amortizar	<u>65,334</u>	<u>62,113</u>
Pasivo neto proyectado	<u>\$ 557</u>	<u>\$ 530</u>

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 el monto provisionado excede a la obligación por servicios actuales, en \$41,582 y \$6,008, respectivamente.

El costo neto del periodo se integra por:

	1999	1998
Costo de servicios del año	\$ 38,765	\$ 38,631
Amortización pasivos adicionales	5,791	5,306
Amortización de variaciones en supuestos y ajustes por experiencia	(255)	(331)
Costo financiero del año	33,304	31,187
Menos- Rendimiento de los activos del fondo	(26,831)	(29,358)
Inflación del año	<u>9,139</u>	<u>8,456</u>
Costo neto del periodo proyectado	<u>\$ 59,913</u>	<u>\$ 53,891</u>

Las tasas reales utilizadas en las proyecciones actuariales utilizadas durante 1999 y 1998 son:

	1999	1998
Tasa de rendimiento del fondo	5.5%	5.5%
Tasa de interés	5.5%	5.5%
Tasa de incremento de sueldos	2.5%	2.5%

El movimiento del pasivo neto proyectado fue como sigue:

Saldo al 31 de diciembre de 1998	\$ 458,861
Provisión del año	57,375
Aportación al fondo	59,977
Ajuste por reducción	<u>(33,569)</u>
Pasivo neto proyectado	542,644
Pasivo neto adicional registrado	<u>73,064</u>
Saldo al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 615,708</u>

El movimiento del fondo fue como sigue:

Saldo al 31 de diciembre de 1998	\$ 460,353
Aportaciones	59,977
Rendimientos	2,782
Pagos	(33,569)
Ajuste por inflación	<u>126,191</u>
Saldo al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 615,734</u>

Las indemnizaciones pagadas por despidos se cargan a resultados al efectuarse.

La Agencia de Nueva York (en Estados Unidos de América), tiene planes de aportaciones definidos. Las contribuciones que hace Bital a estos planes equivalen al 10% de las aportaciones anuales efectuadas por los empleados. Durante 1999 y 1998, las aportaciones efectuadas cargadas a los resultados del ejercicio ascendieron a 328,368 y 328,533 dólares americanos, respectivamente.

24. Entorno fiscal

Impuesto Sobre la Renta, Participación de Utilidades al Personal e Impuesto al Activo-

Bitel está sujeto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) que se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación tales como depreciación calculada sobre valores en pesos constantes, lo que permite deducir costos actuales, y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios, a través del componente inflacionario.

A partir de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta se incrementa de 34 al 35%, teniendo la opción de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas.

Bitel está sujeto al entero del Impuesto al Activo, el cual se calcula aplicando la tasa de 1.8% sobre el promedio de los inmuebles, mobiliario y equipo, gastos y cargos diferidos, disminuidos por el promedio de las deudas utilizadas para la adquisición de dichos activos.

Efecto diferido-

Las diferencias temporales específicas de naturaleza no recurrente entre la utilidad contable y fiscal que tienen definida su fecha de reversión y que originaron un impuesto anticipado y diferido al 31 de diciembre de 1999 y 1998, se integran como sigue:

	1999	1998
Pérdidas fiscales por amortizar	\$ 5,222,547	\$ 3,049,702
Menos- Amortización de pérdidas fiscales contra el Impuesto Sobre la Renta generado en 1999 y 1998, respectivamente	-	161,213
Subtotal	5,222,547	2,888,489
Reservas preventivas para riesgos crediticios	1,458,057	1,602,633
Cartera de los fideicomisos Udis Banco de México	(2,901,132)	-
Esquema de participación de flujos de Fobaproa	(219,420)	(899,091)
Otros conceptos	<u>(1,292,325)</u>	<u>(945,478)</u>
Total	<u>\$ 2,267,727</u>	<u>\$ 2,646,553</u>

Resultado fiscal-

El resultado fiscal se determina sobre una base individual y no consolidada, siendo las principales diferencias que afectaron el resultado fiscal las relativas al reconocimiento de las provisiones preventivas para riesgos crediticios, componente inflacionario y valuación de títulos.

La base gravable para la participación de utilidades al personal fue calculada de acuerdo al resultado fiscal, considerando la depreciación fiscal a valores históricos y sin considerar el componente inflacionario. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 el monto por pagar ascendió a \$92,485 y \$81,283, respectivamente.

Impuesto pagado por las agencias de Bitel en el extranjero-

Las disposiciones fiscales aplicables para el año de 1999 indican que el Impuesto retenido por los intereses pagados a las agencias de Bitel en el extranjero, se podrá acreditar en su totalidad al Impuesto Sobre la Renta a cargo, en el ajuste a sus pagos provisionales o en la declaración del ejercicio.

Pérdidas fiscales por amortizar-

Por disposiciones de la Ley del ISR, no se permite a las instituciones del sector financiero consolidar sus resultados fiscales, por lo tanto, a continuación se presentan las pérdidas fiscales al 31 de diciembre de 1999 de Bitel sin incluir a sus subsidiarias, los cuales se indexarán hasta el año en que se apliquen, por:

Vencimiento	Importe
2005	\$ 684,754
2006	1,096,528
2007	5,421,274
2008	7,430,428
2009	<u>1,728,422</u>
	<u>\$ 16,359,406</u>

Existen ciertos asuntos de carácter fiscal, por los que en opinión de la administración y de sus asesores legales, Bitel tiene adecuados elementos en defensa de su posición.

25. Capital contable

En cumplimiento con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito publicadas el 19 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 23 de abril de 1999, se aprobó:

a) Reformar la estructura del capital social ordinario conformándose únicamente en acciones serie O eliminando la clasificación de las acciones series A y B recibiendo los accionistas actuales una acción de la serie O por cada acción de la que sean titulares.

b) El capital social ordinario estará representado por 455,000,000 de acciones de la serie O, con valor nominal de dos pesos cada una.

c) El capital social adicional estará representado por acciones de la serie L, mismas que no podrán exceder de 40% capital social ordinario, serán de voto limitado, recibirán un dividendo preferente y acumulativo cuando así lo confieran los estatutos sociales, que en ningún caso serán inferiores a los que correspondan a las acciones serie O. A la fecha de los presentes estados financieros, Bital no ha emitido acciones de la serie L.

d) Las acciones de la series O y L, serán de libre suscripción y las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie O por más de 2% del capital social, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda; asimismo las acciones de la serie L sólo tendrán derecho a voto en aquellos asuntos que expresamente señala la Ley de Instituciones de Crédito.

A la fecha, los acuerdos aprobados se encuentran en proceso de aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda.

Al 31 de diciembre de 1999, el capital social de Bital está representado por 455,000,000 de acciones, de las cuales, 232,050,000 y 222,950,000 acciones corresponden a las series A y B, respectivamente, con valor nominal de dos pesos cada una, de las cuales, 116,025,000 y 111,475,000 acciones de las series A y B, respectivamente, se encuentran totalmente suscritas y pagadas.

Mediante asamblea de accionistas celebrada el 23 de abril de 1999, se resolvió aplicar en su totalidad la utilidad neta del ejercicio en reservas de capital por un monto de \$73,951 (valor histórico).

Mediante sesión de Consejo de Administración celebrada el 16 de diciembre de 1999, se aprobó la creación de reservas de capital con cargo a las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, mismas que al 30 de noviembre de 1999, ascendían a \$998,122.

Los dividendos que se paguen a partir de 1999, a personas físicas o residentes en el extranjero, estarán sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta a una tasa efectiva de 7.5% al 7.7%, la cual varía según el año en que las utilidades hayan sido generadas. Además, en caso de repartir utilidades que no hubieran causado el impuesto aplicable a Bital, éste tendrá que pagarse al distribuir el dividendo. Por lo anterior, Bital debe llevar cuenta de las utilidades sujetas a cada tasa.

Las reducciones de capital causarán impuestos sobre el excedente del monto repartido contra su valor fiscal, determinado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La utilidad del ejercicio está sujeta a la disposición legal que requiere que el 10% de las utilidades de cada año sean traspasadas a la reserva legal hasta que ésta sea igual al 100% del capital social pagado. La reserva legal no es susceptible de distribuirse a los accionistas durante la existencia de Bital, excepto en la forma de dividendos en acciones.

26. Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital

Como parte del programa de capitalización, establecido por Bital durante 1995 y 1996, Bital ha llevado a cabo las siguientes emisiones de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en títulos representativos de capital social, las cuales, por disposición de la Comisión se presentan en el capital contable:

Emisión	Monto	Fecha de vencimiento
Emisión de 200 millones de dólares americanos	\$ 1,500,000	Diciembre de 2002
Emisión de \$600,000	600,000	Octubre de 2002
Emisión de \$400,000	400,000	Noviembre de 2003
Intereses	<u>16,793</u>	
	<u>\$ 2,516,793</u>	

a) Emisión de 200 millones de dólares americanos, con valor nominal de mil dólares americanos cada una, dividida en dos series: la serie A integrada por 102,000 obligaciones y la serie B integrada por 98,000 obligaciones, con un plazo de vencimiento de siete años. El interés es pagadero cada trimestre a razón de la Tasa Libor a tres meses más seis puntos para el primero y segundo años Tasa Libor más cuatro puntos para el tercer y cuarto años, y tres puntos adicionales para los años quinto, sexto y séptimo, o a la tasa promedio de emisiones de deuda del Gobierno Mexicano cotizados en Europa más un punto, la que sea mayor, a partir del tercer año, salvo el primer periodo que será de 77 días y el último que será de 93 días. La conversión en títulos representativos del capital social se efectuará en función al valor en libros en la fecha de conversión. El efecto devaluatorio que está generando la emisión de obligaciones subordinadas se determina aplicando el tipo de cambio al cierre de cada mes.

Al 31 de diciembre de 1998, Bital pagó 24,000,000 de dólares americanos, correspondientes al efecto devaluatorio acumulado a esta fecha. Quedando un saldo insoluto sujeto a conversión de pago de 152,052,711 dólares americanos a un tipo de cambio de \$9.8650.

Al 31 de diciembre de 1999 el monto sujeto a conversión se modificó a 157,657,421 dólares americanos, considerando un tipo de cambio de \$9.5143, generando un efecto devaluatorio de 1,430,579 dólares americanos, que serán liquidados en cualquiera de las fechas señaladas para el pago de intereses, en forma trimestral. Durante el año, se pagaron 16,912 miles de dólares por concepto de efecto devaluatorio.

b) Emisión de \$600,000 en títulos representativos del capital social de las serie L con valor nominal de cien pesos cada una, con un plazo de vencimiento de siete años. El interés es pagadero cada veintiocho días a razón de la TIIE a 28 días, o bien de la tasa de los Cetes anual más 1.5 puntos.

c) Emisión de \$400,000, en títulos representativos del capital social de las series A y B, con valor nominal de cien pesos cada una, con un plazo de vencimiento de siete años. El interés es pagadero cada veintiocho días a razón de la TIIE a plazos de hasta 31 días capitalizada o en su caso equivalente a 28 días, o bien de la tasa de los Cetes anual más 1.5 puntos.

En la conversión de obligaciones, los títulos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, para la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de títulos representativos de capital social de la emisora. Dicha conversión se hará contra la entrega de los títulos respectivos en la fecha de su vencimiento a su valor en libros en la fecha de conversión.

Las obligaciones subordinadas son quirografarias, no tienen garantía específica y no establecen limitaciones a la estructura financiera de Bital.

A partir del 14 de diciembre de 1999, las obligaciones son susceptibles a convertirse a capital. A la fecha de los estados no se ha convertido ninguna obligación a capital.

27. Resultados por operaciones con sociedades de inversión

Con base en el oficio número 35042 DGSJ-96, la Comisión autorizó a Bital a operar a partir del mes de abril de 1998, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, administradas anteriormente por Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V. (compañía afiliada).

Bital registró ingresos por este concepto, de \$134,180 y \$79,013 al 31 de diciembre de 1999 y 1998, respectivamente. Dichos ingresos se determinan con base a un porcentaje aplicado a los activos netos de cada sociedad de inversión.

28. Cuotas pagadas al IPAB

Las instituciones de crédito están obligadas a pagar al IPAB las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca su Junta de Gobierno. Las cuotas ordinarias podrán ser diferentes para cada institución de crédito, en función del riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el nivel de capitalización de cada una de ellas y de acuerdo a otros indicadores de carácter general que, conforme a las normas de operación de las instituciones de crédito, determine en un reglamento interno la propia Junta de Gobierno del IPAB, el cual deberá ser del conocimiento público.

Las cuotas ordinarias no podrán ser menores del 4 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las instituciones de crédito y cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el IPAB no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 3 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las instituciones de crédito.

El Banco de México cargará mensualmente a las cuentas que lleva a las instituciones de crédito, el importe de las cuotas que a éstas corresponda pagar, en las fechas en que tales pagos deban efectuarse. La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 8 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones de crédito. Durante 1999, Bital pagó cuotas por \$283,414.

29. Contingencias

Juicios en contra de Bital-

Bital ha sido objeto de algunos juicios y reclamos, de los cuales, los más importantes, originan pasivos contingentes que en opinión de la administración y sus asesores legales, no se espera tengan un efecto importante en los estados financieros.

Existen juicios cuantificables por un monto de \$26,214, los cuales no fueron reservados, ya que en caso de ser necesario la administración considera que los excedentes de reservas para riesgos crediticios pueden cubrir estas contingencias que en su caso serán aplicadas al concluir las diligencias legales.

Juicio de lavado de dinero-

El 18 de mayo de 1998, el Gobierno de los Estados Unidos de América (E.U.A.) confiscó aproximadamente la cantidad de 3.6 millones de dólares de las cuentas establecidas por Bital en bancos corresponsales de E.U.A., iniciándose un proceso de investigación criminal enfocada a la supuesta participación de dos empleados de Bital en posibles actividades de lavado de dinero, a este respecto, en junio de 1999, el juicio confiscatorio fue resuelto a favor de Bital debiéndose pagar un importe total de 300 dólares por concepto de comisiones generadas. A la fecha, no existen procedimientos criminales en contra de Bital como resultado de este juicio y las cuentas confiscadas han sido liberadas.

En julio de 1999, el Gobierno de E.U.A. inició un juicio civil en contra de Bital reclamando una pena civil de más de 3.9 millones de dólares, a efectos de ser sancionado por presuntas actividades ilícitas realizadas durante el curso de las operaciones derivadas de la demanda de lavado de dinero. El 23 de enero de 2000, Bital contestó dicho emplazamiento considerando como nula su responsabilidad ante los hechos. En opinión de Bital y de sus asesores legales, no se estima ningún efecto desfavorable para Bital en virtud de que se considera que la contraparte demandante, no cuenta con elementos suficientes para llevar a cabo dicho juicio.

Adicionalmente, Bital está sujeto a órdenes de cese y desistimiento temporales (Ordenes) emitidas por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y el Departamento Bancario del Estado de Nueva York que requirieron a Bital para que proporcione información en relación a las políticas y procedimientos sobre el lavado de dinero y sus futuras acciones. Al respecto, Bital ha respondido a dichos requerimientos y espera respuesta el 6 de marzo de 2000.

30. Cuentas de orden

Apertura de créditos irrevocables-

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, Bital tiene compromisos por otorgamiento de créditos comerciales por \$740,057 y \$829,597, respectivamente.

Bienes en fideicomiso o mandato-

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, Bital maneja los siguientes fideicomisos y mandatos:

	1999	1998
Administración	\$ 119,036,994	\$ 73,028,130
Garantía	8,499,862	9,738,451
Traslado de dominio	1,028,585	1,045,517
Inversión	205,844	214,640
Otras operaciones de mandatos y comisiones	<u>27,732,809</u>	<u>32,297,284</u>
	<u>\$ 156,504,094</u>	<u>\$ 116,324,022</u>

En cumplimiento del contrato de administración de Atlántico con Fobaproa, durante 1999 Bital registró dentro del rubro administración, los activos administrados de dicha Institución.

Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros-

Dentro de las operaciones de Bital está la recepción de recursos por parte del público en general, que son invertidos por cuenta de éste, en diversos instrumentos del sistema financiero mexicano. Estos recursos son registrados en cuentas de orden y pueden ser custodiados en Bital o en otras instituciones de crédito.

Otras cuentas de registro-

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, están integradas como sigue:

	1999	1998
Conceptos diversos no especificados	\$ 92,492,988	\$ 102,445,877
Control de vencimientos de pasivo	91,143,449	94,641,064
Control de vencimientos de la cartera	64,500,589	57,587,875
Apertura de créditos	21,336,241	23,780,531
Activos afectos en garantía de préstamos	14,834,382	75,678
Créditos renovados	2,039,268	2,186,559
Otras cuentas de registro	<u>1,119,240</u>	<u>5,190,554</u>
	<u>\$ 287,268,157</u>	<u>\$ 285,907,938</u>

31. Contrato de compra de equipo de cómputo

Bital ha celebrado diversos contratos de financiamiento, para la adquisición de equipos de cómputo con IBM de México, S.A., por un importe de 83 millones de dólares americanos, al 31 de diciembre de 1999 se tiene un saldo por pagar \$12,985 de los cuales 6.5 millones vencen en 2000, a una tasa variable de interés que fluctúan entre el 6.97% al 7.37% y se podrán ajustar a la tasa Libor vigente a seis meses.

32. Convenio de coinversión con ING

GF Bital, ING Insurance International, B.V. y Seguros Bital, S.A., Grupo Financiero Bital (compañía afiliada) tienen celebrado un convenio de Coinversión (Joint Venture Agreement), con el objeto de promover de manera conjunta, actividades comerciales en el sector financiero, principalmente en las áreas de seguros rentas vitalicias y administración de fondos para el retiro.

Derivado de lo anterior, se formalizaron los siguientes convenios:

a) Servicios administrativos de soporte a seguros Bital

Bital proporcionará a la Aseguradora, servicios legales, de procesamiento de nóminas, tecnología y auditoría interna.

Como contraprestación, Bital recibirá honorarios por estos servicios, que será acordada por las partes en forma mensual.

b) Banca-Seguro-

Bital, a través de sus sucursales a nivel nacional, venderá productos de seguros. Por este servicio la Aseguradora pagará a Bital una comisión cuyo monto depende del producto vendido, más una compensación que pagará mensualmente igual al 1% de las primas netas cobradas en los productos de seguros, por concepto de servicios promocionales y administrativos proporcionados por Bital.

33. Aprobación de los estados financieros por la Comisión

A la fecha de emisión de los estados financieros de 1999, no se había recibido la aprobación de los mismos por parte de la Comisión, no obstante espera recibirse respuesta en un plazo no mayor de seis meses.

34. Reclasificación a los estados financieros

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1998, han sido reclasificados en ciertas cuentas con el objeto de hacer comparable su presentación con la de los estados financieros al 31 de diciembre de 1999.

(R.- 127187)